TESIS DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

2023 171

Eulogio Jiménez Rodríguez

Hacia una Justicia Digital: el expediente judicial electrónico

http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis

Director/es
Herrero Perezagua, Juan Francisco

ISSN 2254-7606

Prensas de la Universidad
Universidad Zaragoza

© Universidad de Zaragoza
Servicio de Publicaciones

ISSN 2254-7606

Universidad Zaragoza
1542

Tesis Doctoral

HACIA UNA JUSTICIA DIGITAL: EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Autor

Eulogio Jiménez Rodríguez

Director/es

Herrero Perezagua, Juan Francisco

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Escuela de Doctorado

Programa de Doctorado en Derecho

2022

Repositorio de la Universidad de Zaragoza – Zaguan http://zaguan.unizar.es

TESIS DOCTORAL

Hacia una Justicia Digital: el expediente judicial electrónico

Eulogio Jiménez Rodríguez

Director:

Dr. Juan F. Herrero Perezagua

Facultad de Derecho, enero de 2022

ÍNDICE

páginas

INTRODUCCIÓN **1**

CAPÍTULO I: La modernización de la Administración de Justicia 9

1. Antecedentes. Las innovaciones tecnológicas en las Administraciones Públicas 11
   1.1. La admisión de los textos mecanografiados en las oficinas públicas ... 11
   1.2. La progresiva mecanización y automatización de las Administraciones Públicas 12
      1.2.1. El uso del télex (teletipo) 13
      1.2.2. Servicio Interministerial de Mecanización y Comisión Interministerial de Mecanización 14
      1.2.3. Comisión Interministerial de Informática y Servicio Central de Informática 15
      1.2.4. Comisión Interministerial para la elaboración del Plan Informático Nacional 16
      1.2.5. Consejo Superior de Informática 17
   1.3. La implantación de la Administración Electrónica: ámbito comunitario 18
      1.3.1. El Libro Blanco "Crecimiento, competitividad y el empleo: retos y pistas para entrar en el siglo XXI" 18
      1.3.2. "Informe Bangemann" y Plan de Actuación "Europa en marcha hacia la sociedad de la información" 18
      1.3.3. Iniciativa y Planes de Acción eEurope 20
      1.3.4. Declaraciones Ministeriales 23
      1.3.5. Planes de Acción de Administración Electrónica 25
   1.4. La Administración Electrónica en España 29
      1.4.1. Planes y programas de actuaciones de ámbito estatal 29
      1.4.2. Desarrollo legislativo de la "sociedad de la información" y de la "Administración Electrónica" 31
      1.4.3. La incorporación de las nuevas tecnologías informáticas y telemáticas en el desarrollo de la actividad de las Administraciones Públicas y en sus relaciones con los ciudadanos 32
      1.4.4. La implantación definitiva de la Administración Electrónica en España: el "Derecho Administrativo Electrónico" 38

2. Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. El papel transcendental del Consejo General del Poder Judicial en el proceso de modernización de la Administración de Justicia 44
2.1. La organización del Poder Judicial y la distribución de las competencias en materia de justicia tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 45
2.2. La incorporación de medios técnicos de documentación y reproducción en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia 51
2.3. El exhaustivo diagnóstico sobre el estado de la Administración de Justicia en España: el Libro Blanco de la Justicia 56
2.4. La reforma de las leyes de procedimiento 60
2.5. Las políticas públicas de modernización de la Administración de Justicia 64
3. La incorporación de las TIC a la Administración de Justicia: la informatización judicial 67
3.1. Los primeros sistemas y planes de informatización 69
3.2. La generalización de los Sistemas de Gestión Procesal 75
3.3. El Test de compatibilidad 82
3.4. Los sistemas de consulta e intercambio de información: el Punto Neutro Judicial e Inter-lus 87
3.5. La gestión telemática de los actos procesales 92
3.6. Los sistemas de grabación y reproducción de imagen y sonido: vistas y comparecencias 103

CAPÍTULO II: La Nueva Oficina Judicial 115

1. Evolución estructural y organizativa de la oficina judicial 117
1.1. Antecedentes históricos: de escribano al secretario judicial 117
1.2. La organización tradicional de las oficinas judiciales: las Secretarías 124
1.3. La creación de los Servicios Comunes Procesales 129
1.4. El agotamiento del modelo de secretaría judicial 135
2. La Nueva Oficina Judicial y el nuevo modelo procesal 140
2.1. La reforma de la estructura organizativa de la oficina judicial: la unidad como elemento organizativo básico 140
2.1.1. Las Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAD) 142
2.1.2. Los Servicios Comunes Procesales (SCP) 143
2.1.3. Las Unidades Administrativas 145

2.2. La redefinición de las funciones de jueces y magistrados, secretarios judiciales y demás personal funcionario integrante de la oficina judicial 146
2.2.1. Jueces y magistrados 146
2.2.2. Secretarios judiciales 148
2.2.3. Personal integrante de la oficina judicial 151
2.3. La modernización del Ministerio Fiscal 153
2.3.1. El Sistema de Información del Ministerio Fiscal 154
2.3.2. La Red Integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal 157
2.4. La importancia de las nuevas tecnologías en la configuración de la nueva oficina judicial 157
3. La transparencia de la Justicia 159
3.1. El Proyecto de Estadística Judicial 160
3.2. Estructura del Plan de Transparencia Judicial 163
3.3. Especial referencia a los instrumentos del Plan de Transparencia Judicial 164
3.3.1. La Estadística Judicial 164
3.3.2. Las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones: cuestiones relevantes 165
3.3.3. Buenas prácticas 169
3.3.4. El Ministerio Fiscal y los letrados de la Administración de Justicia 171
3.3.5. Otros instrumentos 172
3.3.6. La transparencia judicial y el Consejo General del Poder Judicial 172
4. Los Planes de Modernización de la Administración de Justicia 175
4.1. El Plan de Modernización de la Justicia y la Hoja de Ruta del Consejo General del Poder Judicial 175
4.1.1. Implantación de la NOJ 176
4.1.2. Aplicación de las nuevas tecnologías (e-Justicia) 177
4.1.3. La importancia del expediente judicial electrónico en la modernización 177
4.1.4. Otras medidas relacionadas con la aplicación de las nuevas tecnologías 178
4.2. El Plan Estratégico de Modernización de la Justicia del Ministerio de Justicia 178
4.2.1. El Acuerdo Social por la Justicia 178
4.2.2. Las tres grandes políticas del Plan de Modernización 179
4.2.3. La informatización de la Administración de Justicia en el Plan de Modernización 181
4.2.4. La importancia de la formación en la modernización de la Justicia 186

5. La reforma de la legislación procesal 188
5.1. El Plan de Implantación de la nueva oficina judicial: la necesaria reforma de la legislación procesal 188
5.2. Los primeros pasos regulatorios en la modificación de las normas procesales 190
5.2.1. La constitución de depósito para recurrir y la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia .. 191
5.2.2. Reformas encaminadas a la agilización de la Justicia 192
5.2.3. Modificación de la regulación de la "jurisdicción universal" . 193
5.2.4. Otras reformas 193
5.3. Principales reformas normativas en los diferentes órdenes jurisdiccionales . 194
5.3.1. Jurisdicción civil 194
5.3.2. Jurisdicción penal 201
5.3.3. Jurisdicción laboral 204
5.3.4. Jurisdicción contencioso-administrativa 205
5.4. Las reformas de la normativa procesal con especial incidencia en el uso de las nuevas tecnologías y la informatización de la Administración de Justicia 208
5.4.1. Documentación de las actuaciones y grabación de las vistas 208
5.4.2. La gestión centralizada y la programación de los señalamientos 210
5.4.3. Otras novedades relevantes 212

CAPÍTULO III: La Justicia Digital 213

1. La implantación de la Administración Judicial Electrónica 215
1.1. La regulación de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia: la Ley 18/2011, de 5 de julio 215
1.1.1. Contexto y efectividad 215
1.1.2. Objetivos perseguidos 216
1.1.3. Antecedentes normativos: especial vinculación con la Ley 11/2007, de 22 de junio 216
1.1.4. Transversalidad y complementariedad 217
1.1.5. Principios y contenido normativo 218
1.1.6. La colaboración entre Administraciones y partes interesadas 222
1.2. La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales 223
1.2.1. El expediente judicial electrónico y el índice electrónico 223
1.2.2. Los documentos judiciales electrónicos 224
1.2.3. La emisión y obtención de copias electrónicas 225
1.2.4. Archivo de los documentos judiciales electrónicos 226
1.2.5. Registros judiciales electrónicos y cómputo de plazos 230

1.2.6. Los actos de comunicación y notificación por medios electrónicos 232
1.2.7. La tramitación de los expedientes por medios electrónicos .. 234
1.3. Aciertos y carencias en la informatización de los expedientes 236
1.3.1. Falta de acceso y alteración de la documentación digitalizada 237
1.3.2. Dependencia técnica de los administradores de los sistemas y aplicaciones 237
1.3.3. El acceso limitado de las partes al contenido del expediente .. 239
1.3.4. Ausencia del expediente judicial electrónico en el Tribunal Supremo 241
1.3.5. Confusión en el cómputo de los plazos 241
1.3.6. La falta de agilidad en el acceso a la información 242
1.3.7. La ralentización de los sistemas de gestión de firmas 243
1.3.8. La etapa de transición hacia el pleno expediente judicial electrónico: el "expediente híbrido" 244
1.4. Otras novedades relevantes en materia de modernización judicial .. 246
1.4.1. Las medidas de agilización procesal 246
1.4.2. La mediación en asuntos civiles y mercantiles por medios electrónicos 246
1.4.3. *La comunicación de las resoluciones en materia concursal* .. 248
2. La reforma en las actuaciones procesales y la generalización de los medios electrónicos y telemáticos 249
2.1. El ansiado objetivo del "papel cero" 249
2.2. La ampliación del contenido del expediente judicial electrónico 251
2.3. Los sujetos obligados al empleo de medios electrónicos 252
2.4. Presentación electrónica de los documentos y traslado de copias . 253
2.5. Subsanación por defectos técnicos 255
2.6. Actos de comunicación por medios electrónicos 258
2.6.1. El Ministerio Fiscal 259
2.6.2. Nuevas atribuciones a los procuradores 260
2.6.3. Personas físicas y jurídicas 261
2.7. Apoderamientos *apud acta* electrónicos 261
3. La regulación del Derecho procesal electrónico 263
3.1. El proceso electrónico 263
3.1.1. Presentación de escritos y documentos 266
3.1.2. Traslado de copias 268
3.1.3. Interrupciones del sistema 269
3.1.4. Las comunicaciones y notificaciones electrónicas a través de LexNET 269
3.1.5. La sede judicial electrónica y los actos de comunicación procesal 271
3.2. La cuestión del primer emplazamiento al demandado 273

4. El Plan de implantación de Justicia Digital 278
4.1. Antecedentes 278
4.2. Ventajas frente a la tramitación en papel 280
4.3. Objetivo y configuración del sistema 281
4.4. Estructura del Plan: recursos formativos, organizativos y técnicos .. 283
4.4.1. Plan de formación para la capacitación en el sistema de Justicia Digital 283
4.4.2. Los Manuales de Tramitación 288
4.4.3. Soporte tecnológico 290
4.5. La necesaria inversión económica: la dotación presupuestaria al Ministerio de Justicia 294
4.6. El Consejo Asesor para la Innovación en la Justicia 297
4.7. La Fiscalía Digital 298
4.8. Las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia .. 302
4.8.1. El sistema de comunicaciones electrónicas LexNET 302
4.8.2. Los problemas de rendimiento de la aplicación 304
4.8.3. La duplicidad de sistemas de comunicación electrónica 304
4.8.4. La presentación de la documentación y la firma de escritos en los actos de comunicación electrónica 305
4.8.5. Las comunicaciones electrónicas durante el mes de agosto . 306
4.8.6. Nuevos colectivos implicados 308
4.8.7. El soporte a los usuarios del sistema 310
4.8.8. Las sucesivas versiones y modificaciones 311
4.8.9. La brecha de seguridad de LexNET 312
4.9. Otras actuaciones relevantes vinculadas a la implantación 315
4.9.1. La Sede Judicial Electrónica 315
4.9.2. La gestión electrónica de los expedientes administrativos ... 316
4.9.3. La transformación digital del puesto de trabajo 317
4.9.4. El archivo electrónico de apoderamientos apud acta 319
4.9.5. Las subastas judiciales electrónicas 320
5. El uso obligatorio de medios electrónicos en la Administración de Justicia 321
5.1. La nueva reforma del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 321
5.2. La obligatoriedad de uso para jueces y magistrados 324
5.2.1. *Finalidades u objetivos* 325
5.2.2. *Los requerimientos exigidos a los sistemas de gestión procesal en relación con el expediente judicial electrónico* ... 328
5.2.3. *La importancia del índice electrónico* 330
5.2.4. *Documentos y resoluciones judiciales en formato electrónico* 331
5.2.5. *Expedientes administrativos y expediente judicial electrónico* 332

5.2.6. *Intercambio de información* 332
5.2.7. *La firma de documentos y resoluciones* 333
5.2.8. *Los señalamientos y la grabación de las vistas* 333
5.2.9. *Requerimientos materiales y organizativos* 334

6. La crisis de la COVID-19 y su incidencia en la Administración de Justicia .. 335
6.1. Antecedentes 335
6.2. La situación en España 339
6.2.1. Cronología de la enfermedad 339
6.2.2. El Estado de Alarma 341
6.2.3. La fase de desescalada y la "nueva normalidad" 343
6.2.4. La vuelta al Estado de Alarma 344
6.3. Justicia y pandemia 346
6.3.1. La suspensión de los plazos procesales, administrativos y sustantivos de caducidad y prescripción 346
6.3.2. La progresiva reanudación de la actividad jurisdiccional 354
6.3.3. La normalización de las vistas telemáticas 359
6.3.4. La eficiencia organizativa, procesal y digital del Servicio Público de Justicia 362

CONCLUSIONES 377

BIBLIOGRAFÍA 383

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La aprobación de la *Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* introdujo, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de emplear medios electrónicos en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia.

En los últimos veinticinco años, la Administración de Justicia ha experimentado notables cambios en aras de una mayor rapidez, eficacia y calidad en su actuación, empleando métodos modernos y procedimientos más sencillos. Y es en este proceso de modernización en el que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) han jugado un papel esencial, si bien es cierto que esta evolución no ha ido a la misma velocidad a la que, por ejemplo, se ha producido en la sociedad, el mundo empresarial e incluso en otras Administraciones Públicas.

El objeto de esta obra se centra en la evolución del empleo de estas tecnologías en la Administración de Justicia y los cambios que se han producido en la legislación procesal hasta llegar a la solución Justicia Digital, cuyo objetivo principal es la consecución de forma definitiva del expediente judicial electrónico y del proceso judicial digital [comunicaciones (demandas, escritos, notificaciones y expedientes administrativos), firma, visionado y consulta de documentos y archivo]. Dicho de modo más sencillo, el paso de lo analógico a lo digital.

El expediente judicial electrónico supone pasar de voluminosos expedientes grapados y amontonados en estanterías a un conjunto de información en soporte electrónico, que va mucho más allá de la simple recopilación de documentos redactados electrónicamente o digitalizados puesto que permite, además, añadir otros elementos vitales en el devenir del procedimiento, como

por ejemplo la introducción de las grabaciones de las salas de vistas, los documentos aportados por los profesionales, las consultas que se lleven a cabo en diversos registros (como por ejemplo, la consulta de antecedentes penales), la firma electrónica de los documentos y otros aspectos contemplados en esta obra.

Para una adecuada exposición, ha sido preciso recorrer diferentes momentos o hitos relevantes en el proceso modernizador y su interacción no como hechos aislados, sino como causas y efectos, como parte de un todo, que es la progresiva modernización de la Justicia, para poder contextualizar lo que es el objeto principal de esta obra, el expediente judicial electrónico y la implantación de la Justicia Digital en la Administración de Justicia. Además, es más que evidente que la situación de pandemia global como consecuencia del virus de la COVID 19 ha provocado cambios sustanciales en la Administración de Justicia, no solo de forma sino también de fondo, que han supuesto un impulso definitivo a este proceso.

Por lo que respecta a la estructura de la obra, esta se divide en tres capítulos principales. En el primero de ellos se abordan los antecedentes del proceso modernizador: la aceptación de textos mecanografiados en las oficinas públicas, su progresiva mecanización y automatización y la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas y telemáticas en el desarrollo de la actividad de las Administraciones Públicas y en sus relaciones con los ciudadanos. La Administración de Justicia no es ajena a estos nuevos medios, siendo fruto de ello la aparición de las primeras referencias a las nuevas tecnologías en el ámbito judicial. En este punto, el papel del Consejo General del Poder Judicial será fundamental para este proceso de modernización. También es objeto de análisis la progresiva incorporación de medios técnicos de documentación y reproducción en el desarrollo de la actividad judicial, junto con la necesaria reforma de las leyes de procedimiento llevada a cabo para su adaptación al

proceso de innovación tecnológica y las políticas públicas puestas en marcha para la modernización de la Administración de Justicia. En la última parte de este primer capítulo se lleva a cabo un estudio de los primeros sistemas y planes de informatización de la Administración de Justicia implantados a nivel estatal y autonómico; la generalización de los sistemas de gestión procesal (fundamentales para la articulación del expediente judicial electrónico) y su necesaria compatibilidad; y los sistemas de consulta e información de la Administración de Justicia.

El segundo capítulo, dedicado a la nueva oficina judicial, se inicia con un estudio de la figura del secretario judicial (hoy letrado de la Administración de Justicia) como principal referente de las secretarías, germen de la nueva oficina judicial, en la que este asumirá mayores funciones con el principal objetivo de que el juez o tribunal se centre en su función jurisdiccional, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Dicha reforma lleva consigo una serie de modificaciones procesales en todos los órdenes jurisdiccionales para adaptarse a esta nueva organización judicial, que implica el uso de nuevas tecnologías y la informatización de la Administración de Justicia. A ello hay que añadir las consideraciones que traen causa de exigencias de instrumentos, como son la transparencia y la estadística judicial, sin que en ningún caso se produzca una merma en las garantías del justiciable.

Enlaza lo anterior con el análisis de los diferentes planes llevados a cabo no solo por el Ministerio de Justicia, sino también por el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, para la modernización de la Justicia, así como la distribución de competencias entre el Consejo, la Administración central y las Administraciones autonómicas necesarias para su efectiva implantación.

En el tercer y último capítulo de la obra se plantean las cuestiones relativas a la definitiva implantación de la Administración Judicial electrónica, la reforma en

las actuaciones procesales y la generalización de los medios electrónicos y telemáticos en estas, teniendo su culminación con la implementación de la Justicia Digital y la obligatoriedad de uso de estos medios en la Administración de Justicia.

Sería imposible desligar de todo este proceso modernizador el impulso definitivo que ha producido en este la crisis sanitaria provocada por el virus de la COVID -19. De las medidas excepcionales y transitorias adoptadas para evitar la presencialidad física y las aglomeraciones en las dependencias judiciales, que suponen además un importante salto innovador con respecto a la situación existente en el momento de producirse la pandemia, se ha pasado a considerar que esa transitoriedad se convierta en definitiva, con los pros y contras que también son objeto de estudio en este capítulo, especialmente en lo relativo a la inmediación, oralidad y publicidad de las actuaciones.

Todo ello ha exigido el análisis y estudio de documentación no solo de origen legislativo (sustantivo y procesal), sino también convencional, doctrinal, judicial y de otra índole.

A lo largo de la obra se podrá advertir cómo se han ido incorporando a la Administración de Justicia todas estas innovaciones tecnológicas y normativas, desde sus orígenes hasta nuestros días. Entre ellas, la importante novedad que supuso el paso de la tradicional secretaría a la oficina judicial, tanto a nivel organizativo y competencial como a nivel procesal, con las consiguientes modificaciones normativas. También ha sido una preocupación constante el estudio del proceso de implantación de la Justicia Digital, detallando con claridad las reformas procesales que se llevan a cabo para adaptar las tecnologías al *iter procedimental* y cada una de las aplicaciones que sirven de sustento a este innovador proyecto, así como el fundamento o base de todo este proceso de modernización de la Administración de Justicia y, por ende, de esta

obra: el expediente judicial electrónico. Por último, la crisis sanitaria provocada por el virus de la COVID -19 y su influencia en la Administración de Justicia también es analizada en esta obra, dado el impulso definitivo a la modernización judicial que producen las medidas y reformas adoptadas como consecuencia de aquella.

Las conclusiones finales, que se ordenan en el cierre de la obra, tienen como finalidad enumerar de forma sucinta los aspectos cardinales que configuran la investigación, junto con las reflexiones, criticas, comentarios, propuestas y, en su caso, recomendaciones.

CAPÍTULO I

La modernización de la Administración de Justicia

CAPÍTULO I

La modernización de la Administración de Justicia

1. Antecedentes. Las innovaciones tecnológicas en las Administraciones Públicas

1.1. La admisión de los textos mecanografiados en las oficinas públicas

La implementación del expediente judicial electrónico ha supuesto un cambio sustancial en la forma de trabajar para todo el personal de la Administración de Justicia, provocando situaciones de resistencia al cambio tecnológico que en nada favorecen a la deseada modernización de la Justicia.

Sin embargo, esta situación no es ajena a otras épocas. A principios del pasado siglo una importante innovación tecnológica, la máquina de escribir, dará lugar a la *Real Orden de 19 de febrero de 1900* [1] publicada en La Gaceta de Madrid (antecedente del actual Boletín Oficial del Estado) y firmada por el entonces

[1] PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q.D.G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
REAL ORDEN
"Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Antonio Comyn en instancia fecha 1.º del corriente solicitando que en todas las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios se admitan las instancias y demás documentos hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con los mismos efectos de los escritos ó copiados á mano:
Considerando que no existe ninguna razón administrativa ni de otra índole que aconseje no admitir en las oficinas anteriormente citadas las instancias y demás documentos que en ellas se presenten hechos con máquinas de escribir, siendo más clara y fácil su lectura que muchos de los escritos á mano, y cuya legalidad consiste en la autenticidad de la firma que los suscribe y no en que estén hechos precisamente con letra manuscrita;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en todas las oficinas del Estado, provinciales y municipales se admitan cuantas instancias y documentos se presenten hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con iguales efectos de los escritos o copiados á mano.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1900".
FRANCISCO SILVELA

Presidente del Gobierno, en virtud de la cual la Reina Regente (en nombre de Su Majestad el Rey) disponía "que en todas las oficinas del Estado, provinciales y municipales" se admitieran "cuantas instancias y documentos se presenten hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con iguales efectos de los escritos o copiados a mano". La importancia de esta Real Orden radica en que por vez primera se reconoce el mismo valor a los textos manuscritos y a los mecanografiados a la hora de su admisión por las oficinas públicas.

También en esta época se produjo la ya aludida resistencia al cambio tecnológico, reflejándose claramente en el hecho de que la Real Orden se viera obligada a argumentar, en defensa de los textos "hechos con máquina de escribir", la claridad y facilidad de su lectura y la legalidad de los mismos, siempre y cuando constara firma manuscrita.

A partir de ese momento, el uso de las máquinas de escribir es admitido en los documentos administrativos, por lo que podemos afirmar que "hay un antes y un después del uso de la máquina de escribir"[2].

1.2. La progresiva mecanización y automatización de las Administraciones Públicas

Este proceso, que se inicia durante la segunda mitad la década de los 50, es impulsado en gran parte por la *Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio 1957* y más concretamente por la *Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo*. Ambas leyes, además, constituyen "la primera y única regulación del régimen jurídico y del procedimiento administrativo de la Administración Pública en nuestro ordenamiento"[3].

[2] BUSTOS PRETEL, G., "Procedimiento administrativo a salto de tecnología". (Disponible en: *http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/procedimiento-administrativo-a-salto-de-tecnologia*).

[3] Primer párrafo de la exposición de motivos (apartado 3) de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*: "Con independencia de la *Ley de 19 de octubre de 1889*, que en su

En virtud de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de 1958* "se racionalizarán los trabajos burocráticos y se efectuarán por medio de máquinas adecuadas, con vistas a implantar una progresiva mecanización y automatismo en las oficinas públicas, siempre que el volumen de trabajo haga económico el empleo de estos procedimientos". Cabe señalar que es más una habilitación legal para el uso de las máquinas que una imposición, puesto que no existe un mandato a destinatarios concretos ni tampoco sanción en caso de no emplear estas[4]. Para algunos autores, este artículo puede considerarse como el antecedente inmediato del artículo 45 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*[5].

1.2.1. El uso del télex (teletipo)

Durante la década de los sesenta tiene lugar la incorporación de los primeros "sistemas automatizados de almacenamiento y transmisión de datos". El desarrollo técnico del ya existente telégrafo provoca la aparición del denominado sistema Télex ("Teleprinting Exchange") o Teletipo, permitiendo así establecer "una red de enlace entre las sedes de todos los departamentos ministeriales y gubernamentales con las unidades administrativas más

intento de uniformar el procedimiento constituyó un paso significativo en la evolución del Derecho público español -aunque se plasmara en un amasijo de Reglamentos departamentales-, la primera y única regulación del régimen jurídico y del procedimiento administrativo de la Administración Pública, en nuestro ordenamiento, es la contenida en los artículos 22 y siguientes de la *Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957* y en la *Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958*, que constituyen, ciertamente, una aportación relevante en la configuración de nuestro Derecho Administrativo; en particular esta última".

[4] Así lo entiende, por ejemplo, HEREDERO HIGUERAS, M., en "Problemas jurídicos de la mecanización administrativa", *Documentación Administrativa*, *n.º 124*, 1968, p. 81. Es más, en algunos ámbitos, como el de la legislación notarial, el uso de máquinas de escribir estuvo proscrito hasta 1953, como señala ARAGUÀS GALCERÀ, I., en «La Administración electrónica en España: de la "administración en papel" a la "e-administración"», en *Revista chilena de derecho y ciencia política*, vol. 3, n.º 2, 2012, p. 119.

[5] PALOMAR OLMEDA, A., "La utilización de las nuevas tecnologías en la actuación administrativa", *Revista española de derecho administrativo*, *n.º 87*, 1995, p. 376.

importantes". Si bien este sistema ya se había implantado en España con el *Decreto de 14 de diciembre de 1951*[6], no fue hasta 1962 cuando por fin pudo estar plenamente operativo, concediéndose autorización para contratar el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos precisos para el desarrollo del «Plan Télex Nacional», incluida la Red Télex Interministerial y de Grandes Unidades Administrativas y la automatización del servicio telegráfico, mediante *Decreto 2338/1962, de 19 de julio*. Es en esta época también cuando comienzan a instalarse los primeros ordenadores[7].

1.2.2. Servicio Interministerial de Mecanización y Comisión Interministerial de Mecanización

De lo que se trataba era de lograr que las Administraciones Públicas dispusieran de "un procedimiento rápido, ágil y flexible", aunque la condición que se impone en la última parte del artículo (ergo, que la ingente carga de trabajo compense el desembolso económico) y la falta de rentabilidad limitó este proceso de "mecanización y automatismo"[8]. El órgano encargado de la "supervisión y coordinación de las distintas Administraciones españolas que hacían uso de estas nuevas técnicas" sería el denominado Servicio Interministerial de Mecanización, dependiente de la Presidencia de Gobierno (creado por el artículo 18 del *Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de*

[6] En su artículo segundo se decía "se entenderá por servicio «Télex» el conjunto de estaciones particulares de abonados al Telégrafo para comunicar directamente entre sí por medio de teletipógrafos y a través de una central de conmutación en las condiciones que define el Reglamento aprobado por el Comité Consultivo Internacional de las Telecomunicaciones en su reunión de Bruselas de mil novecientos cuarenta y ocho". Ver BOE del 16 de enero de 1952 (n.º 16).

[7] ARAGUÀS GALCERÀ, I., "La Administración electrónica en España: de la «administración en papel» a la...", *op. cit.*, p. 120.

[8] En este sentido, ver BUSTOS PRETEL, G., "Procedimiento administrativo...", *op. cit.*; SUAREZ QUIÑONES Y FERNANDEZ, J.C.: "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y Futuro", *Diario La Ley*, n.º 7421, 2010, p. 3; GARCÍA RUBIO, F., "La teleadministración: efectos de las TCI sobre la actividad y el procedimiento administrativo", *Las nuevas tecnologías ante el Derecho y la Organización Administrativa,* Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2003, pp. 59 a 96.

la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público y cuya organización y funcionamiento viene determinada por la Orden de 17 de julio de 1968 por la que se organiza el Servicio Interministerial de Mecanización). Estamos ante "la primera referencia a un órgano de coordinación interministerial en materia informática"[9]. Dicho Servicio estaba integrado por una Comisión Interministerial de Mecanización dentro de la cual se establecía una Comisión permanente. Entre sus funciones estaban las de coordinar las actividades de tratamiento mecanizado de la información, procurando la mejor utilización de los ordenadores y equipos, elaborar y proponer normas de trabajo, prestar asistencia técnica, nuevas instalaciones o cambio de sistema, normalizar las relaciones comerciales entre los diversos Ministerios con las casas proveedoras..., o lo que, en mi opinión, es fundamental para llevar a buen término cualquier plan de implantación de nuevas tecnologías: la organización de cursos de formación y perfeccionamiento, reuniones y seminarios para "fomentar el intercambio de experiencias, técnicas de trabajo e información especializada" (ver artículo 3 de la Orden de 17 de julio).

1.2.3. Comisión Interministerial de Informática y Servicio Central de Informática

A pesar de su reciente creación, al poco tiempo el Servicio Interministerial de Mecanización se ve sobrepasado por la creciente complejidad que adquiere el tratamiento de la información mediante los sistemas de proceso de datos no solo en la Administración Pública, sino también dentro del sector privado, por el aumento de asuntos sometidos a su estudio y "por la necesidad de elaborar disposiciones, medidas y normas" en la materia. Se trataba de un órgano de "carácter informativo y de comunicación interministerial", en el que se advertía

[9] SERRANO GARCÍA, N.E., *Desarrollo histórico de la Administración Electrónica en España previo a Internet, y su relación al caso de Hacienda del Gobierno Español,* Tesis Doctoral, Madrid, 2015, p. 105.

además una falta de concreción competencial y "de encuadramiento orgánico". Todo esto, unido a "la ausencia de un órgano permanente" y de apoyo "en materia de ordenación de la Informática" provoca la creación, sobre la base de dicho Servicio, de la Comisión Interministerial de Informática y del Servicio Central de Informática mediante Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, asumiendo ambos órganos las funciones de "supervisión y apoyo interministerial en materia de Informática"[10]. Además, se estableció que cada Ministerio civil dispusiera de su respectiva Comisión de Informática (artículo 10), si bien ya existían Comisiones en algunos Ministerios [11].

1.2.4. Comisión Interministerial para la elaboración del Plan Informático Nacional

Con el paso de los años y la progresiva evolución y modernización de la informática y sus componentes, se hace evidente la necesidad de un organismo que coordine su implantación en el ámbito de la Administración Pública, aprobándose, mediante Real Decreto 2373/1978, de 29 de septiembre, la creación de la Comisión Interministerial para la elaboración del Plan Informático Nacional, con la que "se pretendía definir de forma coordinada la progresiva incorporación de la tecnología informática en las funciones burocráticas habituales"[12]. Para ello, previamente se llevaría a cabo un análisis de la situación de los "diversos sectores de la informática" en España, fijando al mismo tiempo

[10] La Comisión Interministerial de Informática se encargaba, entre otras funciones, de la aprobación de los proyectos de mecanización de servicios y de la ampliación o alteración de los equipos ya instalados o contratados, informar de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, designar las Ponencias Técnicas de calificación y coordinar la utilización de los equipos de proceso de datos. Por su parte, el Servicio Central de Informática preparaba las reuniones de la Comisión, comunicando y notificando los acuerdos que en ella se aprobaban, y documentaba, archivaba y conservaba sus actuaciones (artículos 4 y 8 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crean la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática).

[11] Ver SERRANO GARCÍA, N.E., *Desarrollo histórico..., op. cit.*, p.105.

[12] BLASCO DÍAZ, J.L. y FABRA VALLS, M.J. (Coords.), *La administración electrónica en España: experiencias y perspectivas de futuro*, Universitat Jaume I, 2007, p. 117.

los objetivos alcanzables a medio plazo y definiendo "una política informática que coordine toda la acción del sector público para la mejor utilización de los recursos disponibles... y señale al sector privado los criterios de la Administración" (artículos 1º y 2º del Real Decreto). Todos estos trabajos se realizarían en el plazo de diez meses desde la constitución de la Comisión. Una vez finalizada la elaboración del citado Plan se elevaría un informe al Gobierno, el cual decidiría sobre su aprobación y "sobre el rango normativo de las disposiciones necesarias para hacerlo operativo" (artículo 6º).

1.2.5. Consejo Superior de Informática

Tanto la Comisión Interministerial para la elaboración del Plan Informático Nacional como la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática serían suprimidos con la creación del Consejo Superior de Informática (*Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno*), órgano central del Sistema Nacional de Informática al que se le encomendaron las tareas de estudio, informe y proposición al Gobierno de medidas, programas o planes relacionados con un amplio abanico de materias, relacionadas todas ellas con el uso de las nuevas tecnologías por parte de las Administraciones públicas. Su "objetivo prioritario" se centraba en desarrollar cuatro tipos de actuaciones: racionalizar y mejorar el funcionamiento de la Administración mediante "la introducción de técnicas y equipos informáticos", aprovechar la tecnología informática para aumentar la eficiencia y la productividad, así como favorecer la reconversión de la industria, potenciar la propia "industria informática" y estudiar y adoptar medidas que minimicen los posibles efectos negativos que pueda provocar el uso inadecuado de la informática[13].

[13] Del Consejo Superior de Informática (que podía actuar en Pleno o en Comisión Permanente) dependían funcionalmente las Comisiones Especializadas (para la adquisición de bienes y servicios informáticos, ejercer funciones comunes a diversos sectores de la Administración

1.3. La implantación de la Administración Electrónica: ámbito comunitario

La imparable evolución de las tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) origina la aparición de nuevos conceptos y expresiones como "sociedad de la información" o "Administración Electrónica", fruto de su implantación y desarrollo en las sociedades más avanzadas y en la organización política, económica y administrativa de estas, siendo Internet el ejemplo más claro y notorio.

1.3.1. El Libro Blanco "Crecimiento, competitividad y el empleo: retos y pistas para entrar en el siglo XXI"

La primera referencia a la "sociedad de la información" documentada en Europa se encuentra en el denominado Libro Blanco (1993), encargado por el Consejo Europeo a la Comisión (presidida en aquel momento por Jacques Delors) para evaluar la estrategia a seguir a largo plazo a favor del crecimiento, la competitividad y el empleo en Europa. En concreto, se afirma que una de las decisiones fundamentales para el futuro desarrollo europeo consistirá en apostar decididamente por la "sociedad de la información"[14].

1.3.2. "Informe Bangemann" y Plan de Actuación "Europa en marcha hacia la sociedad de la información"

En el ámbito comunitario, el punto de partida de esta "nueva etapa" descrita en el ya citado Libro Blanco lo encontramos en el Informe sobre la sociedad de la

---

Pública, solucionar problemas concretos de un sector de la Administración o para la coordinación entre la Administración del Estado y las demás Instituciones Públicas) y las Comisiones Ministeriales de Informática, órganos de colaboración técnica y de coordinación interna entre Departamentos. Además, contaba con órganos de asistencia y apoyo (Subdirecciones Generales de Política Informática, de Sistemas Informáticos y de Industrias Informáticas). Ver el Real Decreto.

14 El Libro Blanco dedica un apartado específico a la sociedad de la información dentro del capítulo dedicado a la transformación social y a las nuevas tecnologías. Ver *Libro Blanco "Crecimiento, competitividad y el empleo: retos y pistas para entrar en el siglo XXI"*, Boletín de las Comunidades Europeas Suplemento 6/93, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1993, pp. 99 a 113.

información (o "Informe Bangemann"[15]) elaborado por un grupo de expertos a petición del Consejo Europeo, a partir del cual se elabora el Plan de Actuación "Europa en marcha hacia la sociedad de la información" entre cuyos objetivos se encontraba dotar a la misma de un marco reglamentario y jurídico[16]. A finales de 1996 la Comisión presenta la Comunicación sobre "Europa a la vanguardia de la Sociedad de la Información: Plan de actuación móvil", con nuevas propuestas y medidas para continuar con la implantación de la sociedad de la información en Europa.

Este impulso al desarrollo de la sociedad de la información se complementa con otras iniciativas comunitarias como la *Iniciativa e-Europe* (1999) y el *Plan de Acción "e-Europe una sociedad de la información para todos"* (2000) que, "por lo que respecta a la adaptación interna de las Administraciones Públicas a las nuevas tecnologías", inciden en la denominada Administración Electrónica, "el conjunto de medidas que deben adoptar las diversas administraciones para incorporar las nuevas tecnologías a sus actuaciones"[17].

[15] En diciembre de 1993 el Consejo Europeo solicitó que un grupo de expertos elaborase un informe para la Reunión que tendría lugar en Corfú en 1994., el cual debía contener "las medidas necesarias y específicas que debían plantearse en la Comunidad Europea para el establecimiento de unas infraestructuras de telecomunicaciones a lo largo de todo el Continente para afrontar los retos de la sociedad de la información. Martin Bangemann, Comisario Europeo encargado de todos los asuntos referidos a la política de telecomunicaciones en Europa por aquel entonces, fue el coordinador del grupo de expertos, de ahí que el informe reciba su nombre de manera coloquial, ya que la versión final del documento llevaba por título «Europa y la Sociedad Global de la Información. Recomendaciones al Consejo Europeo»". Ver ROJO VILLADA, P.A., "Europa y la sociedad de la información: análisis del impacto del «Informe Bangemann» sobre la política, la economía y la sociedad europea de la década de los noventa", *Revista Latina de Comunicación Social*, *n.º 53*, 2003 (disponible en: *http://www.revistalatinacs.org*) y "Las Nuevas Tecnologías y la Sociedad de la Información como Estrategia Geopolítica de los Países Desarrollados", *Revista Razón y Palabra, n.º 38*, 2004 (disponible en: *http://razonypalabra.org.mx*).

[16] El resto de los objetivos del Plan de Actuación se centraban en los siguientes ámbitos: redes, servicios básicos, aplicaciones y contenidos; aspectos sociales y culturales y fomento de la sociedad de la información.

[17] GUDÍN-RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, F., *La administración de la justicia digitalizada*, Experiencia Ediciones, 2008, p. 44.

1.3.3. Iniciativa y Planes de Acción eEurope

Iniciativa e-Europe

La Comisión, como órgano ejecutivo de la misma y de acuerdo con las funciones que tiene encomendadas (entre ellas la iniciativa legislativa), presenta en diciembre de 1999 la iniciativa "Una sociedad de la información para todos", para ser debatida en el Consejo Europeo extraordinario de Lisboa sobre el empleo que se celebró los días 23 y 24 de marzo de 2000. Se trata de la ya comentada *Iniciativa e-Europe*, cuyo objetivo principal era difundir en la mayor medida posible las tecnologías de la información y de la comunicación[18]. Frente a los "obstáculos que impiden la rápida asimilación de las tecnologías digitales" por los usuarios, las empresas, las infraestructuras globales y la administración pública[19], la Comisión propone diez acciones prioritarias, fijando para cada una de ellas unos objetivos específicos con un cronograma de implantación, que deberán llevarse a cabo a través de la actuación conjunta de la Comisión, los Estados miembros, las empresas y los ciudadanos europeos[20].

[18] Los objetivos de la *Iniciativa eEurope* eran, específicamente: llevar la era digital y a la comunicación en línea a cada ciudadano, hogar y escuela y a cada empresa y administración (conseguir que todos los europeos entraran en la era digital y estuvieran conectados a la red), crear una Europa que domine el ámbito digital, basada en un espíritu emprendedor dispuesto a financiar y desarrollar las nuevas ideas (una cultura y un espíritu empresarial abiertos a la cultura digital) y velar por que todo el proceso fuera socialmente integrador, afirmando la confianza de los consumidores y reforzando la cohesión social (evitando que el proceso se tradujera en exclusión social).

[19] Insuficiente población conectada a la red y dotada de formación digital; falta de una cultura dinámica, emprendedora y orientada a la prestación de un servicio; acceso caro, poco seguro y lento a Internet y al comercio electrónico y un sector público que no está desempeñando un papel suficientemente activo a la hora de facilitar el desarrollo de nuevas aplicaciones y servicios.

[20] Estas diez acciones prioritarias eran*:* dar acceso a la juventud europea a la era digital, abaratar el acceso a Internet, acelerar la implantación del comercio electrónico, acceso rápido a Internet para investigadores y estudiantes, tarjetas inteligentes para el acceso seguro a las aplicaciones electrónicas, capital-riesgo para las PYME de alta tecnología, la participación de los discapacitados en la cultura electrónica, la salud en línea (*redes y técnicas inteligentes para la vigilancia de la salud, acceso a la información y a la atención sanitaria)*, el transporte inteligente*(aumentar la seguridad de los transportes y la calidad del transporte público)* y la administración pública en línea*.* Ver COLMENERO RUIZ, M.J., *La iniciativa eEurope y su reflejo en España,* Universidad Carlos III de Madrid, marzo, 2002, pp. 2-3 y página web: *https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Al24221*

Plan de Acción eEurope 2002

En mayo de 2000 la Comisión elabora un proyecto de plan de acción que, tras discutirlo con los Estados miembros, se aprueba en el Consejo Europeo de Feira celebrado durante los días 19 y 20 de junio del citado año. El *Plan de Acción eEurope 2002* revisa las diez acciones prioritarias de la *Iniciativa e-Europe* y las estructura en tres objetivos fundamentales: Internet más rápido, barato y seguro; invertir en las personas y en la formación; y estimular el uso de Internet[21]. Para lograr dichos objetivos establece tres métodos principales de actuación: acelerar la creación de un entorno legislativo adecuado (a través de una amplia gama de propuestas legislativas), apoyar nuevas infraestructuras y servicios en toda Europa (mediante financiación predominantemente del sector privado, aunque también comunitaria) y aplicar el método abierto de coordinación y evaluación comparativa (asegurar que estas acciones se lleven a cabo de manera eficiente, consigan el efecto deseado y tengan la fuerte incidencia necesaria en todos los Estados miembros)[22].

Plan de Acción eEurope 2005

Aprobado en junio de 2002 por el Consejo Europeo de Sevilla en sustitución del "devaluado" *Plan de Acción eEurope 2000-2002*[23]. Ambos planes se enmarcan

[21] En concreto: Internet más rápido, barato y seguro (acceso a Internet más rápido y barato, una Internet más rápida para investigadores y estudiantes, Redes seguras y tarjetas inteligentes); invertir en las personas y en la formación (acceso de la juventud europea a la era digital, trabajar dentro de una economía basada en el conocimiento y participación de todos en la economía basada en el conocimiento) y estimular el uso de Internet (acelerar el comercio electrónico, la administración en línea: ofrecer acceso electrónico a los servicios públicos, la sanidad en línea, contenidos digitales europeos para las redes mundiales y sistemas de transporte inteligentes). Disponible en: *https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Al24226a*

[22] Ver *https://cordis.europa.eu/programme/rcn/801_es.html* y COLMENERO RUIZ, M.J., *La iniciativa eEurope y su reflejo...*, *op. cit.*, p. 4.

[23] "Cuyos logros, fracasos y próximas metas fueron discutidos en la reunión informal de ministros de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información de Vitoria en el mes de febrero. La necesidad de adaptar los objetivos del primer plan a los nuevos desarrollos tecnológicos determinó la necesidad de actualización y puesta en marcha de una nueva iniciativa". Ver artículo "El Plan 'e-Europe 2005' empieza a caminar" en la web del periódico *La Vanguardia*

en la denominada "estrategia de Lisboa", cuyo objetivo era conseguir que Europa para el año 2010 se convirtiera en la economía más competitiva basada en el conocimiento y el pleno empleo. Por lo que respecta al Plan de 2005, se orienta a extender la conectividad a Internet en Europa, lo que se traduciría en un aumento de la productividad económica y una mejora de la calidad y la accesibilidad de los servicios en favor del conjunto de los ciudadanos europeos, mediante una infraestructura de banda ancha segura y ampliamente disponible[24], permitiendo así el acceso de todos y evitando la exclusión social (en otras palabras, acercar los beneficios de la Sociedad de la Información al ciudadano). En virtud de lo dispuesto en el Plan para el año 2005 la Unión Europea debe contar con unos servicios públicos en línea modernos, una Administración Electrónica o en línea ("*e-government*"), unos servicios electrónicos de aprendizaje ("*e-learning*") y de salud ("*e-health*") y un entorno o marco dinámico de negocios electrónicos ("*e-business*"). Para ello se necesitará una infraestructura de información segura y un acceso de banda ancha a precios competitivos con una disponibilidad masiva, incluyendo además cuatro instrumentos independientes, aunque interrelacionados: medidas políticas tendentes a la revisión y adaptación de la legislación a nivel estatal y comunitario, buenas prácticas, una evaluación comparativa ("*benchmarking*") de los progresos realizados (análisis, recogida y difusión de las buenas prácticas a través de, en particular, conferencias y redes de apoyo) y una coordinación general de las políticas existentes en aras de "crear sinergias entre las acciones propuestas"[25].

(*https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20020618/51262756570/el-plan-e-europe-2005-empieza-a-caminar.html*).

[24] "El objetivo de este plan de acción es crear un marco favorable a la inversión privada y a la creación de nuevos puestos de trabajo, impulsar la productividad, modernizar los servicios públicos y ofrecer a todos la posibilidad de participar en la sociedad de la información mundial". Ver resumen del *Plan de Acción eEurope 2005: Una sociedad de la información para todos*.

[25] Para más información ver *Plan de Acción eEurope 2005: Una sociedad de la información para todos* y web *https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Al24226*

1.3.4. Declaraciones Ministeriales

Por lo que respecta a la Administración Electrónica, su desarrollo en la Unión Europea se ha llevado a cabo a través del consenso alcanzado entre los Estados miembros en *Declaraciones Ministeriales* adoptadas por acuerdo entre los respectivos ministros responsables de la Administración Electrónica. Inicialmente, estas declaraciones tenían como principal objetivo cuestiones relacionadas con "los retos tecnológicos que implican la Sociedad de la Información y el gobierno electrónico", o lo que es lo mismo, "aspectos más puramente tecnológicos" (firma electrónica, utilización de estándares abiertos, seguridad, innovación, compartir experiencias de uso, transparencia...). Este período abarcaría desde la *Declaración de Bruselas* de 2001 hasta la *Declaración de Manchester* de 2005[26].

La Declaración de Riga de 2006 supone un "punto de inflexión", centrándose en lograr la inclusión digital de todos los ciudadanos tanto en el acceso como en el uso de las TIC "para conseguir la transformación deseada según los parámetros de la Unión Europea" [27]. Las posteriores Declaraciones Ministeriales de la Administración Electrónica de la Unión Europea (desde la *Declaración de Lisboa* de 2007 hasta la *Declaración de Granada* en 2010) "han estado dirigidas a reforzar el funcionamiento de la propia e-Administración"[28].

---

[26] En la primera de ellas, acordada en Bruselas en 2001, se establece dar prioridad a las cuestiones de la Administración Electrónica. Con la *Declaración de Como* de 2003 se hace hincapié en la necesidad de una Administración Electrónica eficaz en toda Europa. La tercera de las orientaciones políticas, la citada *Declaración de Manchester* de 2005, dio lugar al *Plan de Acción sobre Administración Electrónica i2010*, cuyo objetivo principal era el de acelerar la instauración de la Administración Electrónica en Europa.

[27] En concreto, la *Declaración de Riga* (2006) hace referencia expresa a medidas para alcanzar la e-accesibilidad y la usabilidad, con el objetivo de conseguir una e-inclusión real, preocupándose por el acceso de los discapacitados, los estándares de acceso sin barreras y el establecimiento de puntos de acceso público a Internet. Una de las iniciativas planteadas en la Declaración, la creación de un grupo entre los Estados miembros que trabaje en cuestiones de acción legislativa sobre la accesibilidad electrónica se verá reflejada en la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*, en la que se incluye el derecho de los ciudadanos a acceder a la Administración por medios electrónicos.

[28] La *Declaración de Lisboa* (2007) profundizó en la necesidad de poner las Tecnologías de la Información en las Administraciones Públicas al servicio de una sociedad más participativa e

Por su parte, la *Declaración de Tallin* de 2017[29] va dirigida no solo a la Unión Europea sino también a los países de la EFTA (Asociación Europea de Libre Comercio) en aras de sentar las bases del desarrollo de la Administración Electrónica "para más allá de 2020", abordando principalmente aspectos como el uso de software libre ("open source") por parte de los servicios públicos y la puesta a disposición de sus soluciones TIC a los ciudadanos, la reutilización del software por el sector privado y la sociedad en general, el empleo de soluciones y estándares abiertos cuando las actualizaciones y renovaciones de los sistemas se lleven a cabo con fondos de la UE y, por último, la importancia fundamental de la interoperabilidad, reforzando el Marco Europeo de Interoperabilidad (EIF), también partidario del software libre o de código abierto.

inclusiva ("*e-inclusion, be part of it!*"). Para ello se propone la incorporación de la e-inclusión a todas las políticas sociales de los Estados miembros como una estrategia más de inclusión social. Estas referencias expresas desaparecerán en las posteriores *Declaraciones Ministeriales de Malmö* (2009) y *Granada* (2010). La *Declaración de Viena* de 2008 es, junto con la ya citada de *Riga* (2006), la que más incide en la accesibilidad electrónica, centrándose fundamentalmente en evitar la brecha entre accesibilidad y usabilidad (conjugando el acceso y el uso de las TIC para conseguir la transformación digital tan deseada por la Unión Europea). La *Declaración de Malmö* (2009) fue aprobada en un momento en que Europa se enfrentaba a retos económicos, sociales y medioambientales sin precedentes. La Declaración pretendió facilitar que la Administración Electrónica fuera parte de la respuesta a los retos planteados guiada por los principios de colaborar en el desarrollo de una sociedad más participativa, contribuir al reforzamiento del mercado único y ser piedra angular en la construcción de Administraciones Públicas más eficientes y efectivas. Tras dicha Declaración se aprueba el *Plan de Acción Europeo sobre Administración Electrónica 2011-2015*. Posteriormente, junto con la *Declaración de Granada* (2010) estas cuestiones se centrarán en la reutilización de la información en el sector públic*o,* el desarrollo de servicios transfronterizos, la protección de la identidad electrónica, el intercambio de experiencias entre los empleados públicos, las empresas y los ciudadanos y la interoperabilidad. Además, se plantea la elaboración de una "Carta de Derechos Digitales de las Comunicaciones Electrónicas y de los servicios en línea", con el objetivo de "promover el conocimiento de la normativa existente en la UE en relación con la protección de los usuarios en las comunicaciones electrónicas y servicios en línea".

[29] La estructura de la Declaración se inicia con un preámbulo recapitulando actuaciones, retos sociales, transformación digital, buenas prácticas, etc., confirmando el compromiso adquirido con la visión diseñada en el *Plan de Acción de Administración Electrónica de la 2016-2020*. Con el objeto de "dar vida" a un futuro *Plan de Acción de Administración Electrónica 2018-2022* se establecen las siguientes líneas de actuación política (cada una de ellas conllevan una serie de actuaciones): versión digital por defecto, inclusión y accesibilidad, principio de "solo una vez" (no aportar documentos que están en poder de las administraciones públicas), fiabilidad y seguridad, apertura y transparencia, interoperabilidad por defecto y medidas políticas horizontales. Por último, se incluye un anexo con Principios en los que el usuario tiene un papel central a la hora de diseñar y prestar servicios públicos digitales.

La última de las Declaraciones Ministeriales se adopta el 8 de diciembre de 2020 en Berlín, la "Declaración ministerial de Sociedad Digital y Administración Digital basada en valores", a iniciativa de la Presidencia Alemana de la UE con el apoyo de la Comisión Europea y firmada por los países de la Unión Europea. Su objetivo principal es avanzar en la transformación digital y aprovechar las ventajas que ofrece la digitalización, sirviendo de hoja de ruta de la Comisión en la redacción del Plan de acción de administración electrónica 2021-2024. Para ello, incluye siete principios con sus correspondientes líneas de acción a desarrollar, englobando materias como la transformación digital, las oportunidades de participación y no discriminación, la identidad digital, la navegación segura, el uso de estándares y fuentes abiertas, la aplicación de la Inteligencia Artificial y otras tecnologías innovadoras y, por encima de todo, las lecciones aprendidas como consecuencia de la pandemia provocada por el virus de la COVID-2019[30].

1.3.5. Planes de Acción de Administración Electrónica

Las Declaraciones Ministeriales, junto con las sucesivas estrategias para el desarrollo de la Sociedad de la Información como la Estrategia para el Mercado Único Digital, han dado lugar a los Planes de Acción de Administración Electrónica, los cuales se constituyen en la "hoja de ruta" para alcanzar los objetivos de las Declaraciones, instrumentos políticos que permiten avanzar en la modernización de las Administraciones Públicas de los Estados miembros mediante la coordinación y la colaboración entre estos y la Comisión Europea, dando lugar a acciones conjuntas en materia de Administración Electrónica.

En concreto, tras la Declaración de Manchester en 2005 y la Declaración de Malmö en 2010 se aprueban el *Plan de Acción sobre Administración Electrónica i2010: acelerar la Administración Electrónica en Europa en beneficio de todos* y el *Plan de Acción Europeo sobre Administración Electrónica 2011-2015*,

[30] Información obtenida de *La Sociedad de la Información en España,* Ariel, Colección Fundación Telefónica, 2010, p. 30; MESA DEL OLMO, A., MARTÍNEZ MONJE, P.M., "Directrices e impulso de la inclusión digital desde la Unión Europea", *Revista Española de Ciencia Política*, *n.º 38*, 2015, pp. 125 a 127; *https://administracionelectronica.gob.es* y *https://eur-lex.europa.eu*

respectivamente. La citada Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa[31] impulsará la puesta en marcha del *Plan de Acción sobre Administración Electrónica 2016-2020.*

Plan de Acción sobre Administración Electrónica i2010: acelerar la Administración Electrónica en Europa en beneficio de todos

El primero de ellos, englobado dentro de la *estrategia i2010*[32], tiene como objetivo el desarrollo de las cinco prioridades que sustentaban la *Declaración Ministerial de Manchester* de 2005: acceso para todos[33] (minimizar la brecha digital, incluyendo las clases sociales más desfavorecidas), mayor eficiencia (uso innovador de las TIC, reducir la carga administrativa, evaluación del impacto y los beneficios de la Administración Electrónica, intercambio de experiencias) servicios de Administración Electrónica de gran impacto (contratación pública electrónica), establecer herramientas clave (sistemas interoperables de gestión de la identificación electrónica, autenticación de documentos electrónicos y archivado electrónico) y mayor participación en el proceso democrático de decisión (proyectos de utilización de las TIC destinados a incrementar la participación de los ciudadanos en la vida democrática).

[31] El Mercado Único Digital se propone "derribar muros de carácter regulatorio" y evolucionar hacia un mercado único, estableciendo 16 acciones (que deberían estar cumplidas a finales de 2016) agrupadas en tres pilares fundamentales: mejorar el acceso de consumidores y empresas a los bienes y servicios digitales en toda Europa, crear las condiciones adecuadas y la igualdad de condiciones para que las redes digitales y los servicios innovadores puedan florecer y, por último, maximizar el potencial de crecimiento de la economía digital. Para más información, ver: *https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Actualidad/pae_Noticias/Anio2015/Mayo/Noticia-2015-05-07-estrategia-mercado-unico-digital-europeo.html#.W_0M0TFRfIW*

[32] "Marco estratégico de la Comisión Europea por el que se determinan las orientaciones políticas generales de la sociedad de la información y los medios de comunicación" y que se propone "fomentar el conocimiento y la innovación al objeto de promover el crecimiento y la creación de empleo, tanto cualitativa como cuantitativamente", inscribiéndose "en el marco de la revisión de la Estrategia de Lisboa". Para más información ver: *https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:c11328*

[33] El Plan aborda fundamentalmente "la cuestión de la interoperabilidad y la promoción de la facilidad de acceso, relacionando esa mayor accesibilidad" con el aumento de la confianza en un uso de Internet y de las TIC innovador, "en aras de la transparencia y la rendición de cuentas", en MESA DEL OLMO, A., MARTÍNEZ MONJE, P.M., "Directrices e impulso de la inclusión digital...", *op. cit.*, pp. 127 y 128.

Plan de Acción Europeo sobre Administración Electrónica 2011-2015

El segundo plan es consecuencia de la reorientación estratégica sobre la Administración Electrónica planteada en la citada *Declaración de Malmö* en 2010[34].

Dicho Plan tiene como objetivo general explotar las capacidades de las TIC para promover Administraciones inteligentes, innovadoras y sostenibles mediante la generación de nuevos servicios de administración electrónica. Incluye además las cuatro prioridades políticas establecidas por la *Declaración de Malmö* para todas las administraciones públicas europeas a lo largo de los próximos cinco años: empoderar[35] a los ciudadanos y a las empresas mediante servicios de administración electrónica adecuados; reforzar la movilidad en el mercado único mediante servicios integrados de administración electrónica para la creación y la gestión de empresas, para el estudio, el trabajo, la residencia y la jubilación en cualquier país de la Unión Europea; habilitar la eficiencia y la eficacia gracias a un esfuerzo constante para utilizar la administración electrónica, reduciendo de ese modo las cargas administrativas, mejorando los procesos organizativos y promocionando una economía sostenible; por último, crear los habilitadores clave y las condiciones previas (legales y técnicas) necesarias para que las cosas sucedan[36].

[34] Aunque parte de sus acciones se incluyen también dentro de la Agenda Digital para Europa, publicada en mayo de 2010 para "impulsar la economía europea aprovechando las ventajas económicas y sociales sostenibles del mercado único digital". Ver *Comprender las políticas de la Unión Europea: Agenda Digital para Europa*, Comisión Europea, Dirección General de Comunicación Información al ciudadano, 2014, p.3.

[35] Entendiendo empoderar (o empoderamiento) como una traducción al castellano del verbo "*to empower*" (y su correspondiente sustantivo "*empowerment*"), a saber, "hacer poderoso o fuerte a un individuo o grupo social desfavorecido" (Diccionario de la Real Academia Española). El empleo de empoderar y empoderamiento con este nuevo significado, que comenzó en el ámbito de la sociología política, es cada vez más extenso, y se refleja, por ejemplo, en la frecuencia de su aparición en los medios de comunicación o en documentos normativos europeos, como es el caso.

[36] En el *Plan de Acción 2011-2015* las referencias a la innovación y a la reducción de costes, tanto en el acceso como en el uso de las TIC, son más numerosas y concretas que en Plan anterior de 2010 (reutilización de información, acceso a la nube digital, servicios de administración electrónica transfronterizos, monitoreo, transacciones electrónicas...). Ver MESA DEL OLMO, A., MARTÍNEZ MONJE, P.M., "Directrices e impulso de la inclusión digital...", *op. cit.*, pp. 127 y 128.

"En resumen, en ambos planes se recogen una serie de objetivos, expectativas y recomendaciones a los Estados miembros, pero apenas se hace referencia a cómo y con qué medios implementarlos, de modo que el margen de interpretación por parte de los Estados miembros es relativamente amplio"[37].

Plan de Acción de Administración Electrónica 2016-2020

El último o más reciente Plan de Acción, abarcando el período 2016-2020, es anunciado por la Estrategia para un Mercado Digital para Europa y aprobado por la Comisión Europea el 19 de abril de 2016 con la adenda "Acelerar la transformación digital de la administración", toda una declaración de intenciones. El Plan formula una ambiciosa visión (por la que se rige) centrada en la apertura, eficiencia e integración de las diferentes administraciones e instituciones públicas comunitarias respecto de sus ciudadanos y empresas, a los que deben proporcionar "servicios públicos digitales sin fronteras, personalizados, fáciles de utilizar y de extremo a extremo", empleando "enfoques innovadores" en la mejora de los servicios en línea y previendo el aprovechamiento de todas estas oportunidades que ofrece el entorno digital por las citadas administraciones e instituciones[38].

En concreto, determina tres grandes prioridades: modernizar las Administraciones Públicas mediante el uso de claves públicas, permitir la movilidad transfronteriza de ciudadanos y empresas (o lo que es lo mismo, el desarrollo del Mercado Único Digital) y facilitar la interacción digital entre las administraciones y los ciudadanos y empresas para un servicio público de alta calidad, estableciendo 20 medidas para lograr su consecución. Entre ellas destacan, en el ámbito judicial, la creación de una plataforma informática para el intercambio de

[37] MESA DEL OLMO, A., MARTÍNEZ MONJE, P.M., "Directrices e impulso de la inclusión digital...", *op. cit.*, p. 128. Para más información, ver también:
https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016DC0179h
https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0743:FIN:ES:PDF
https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Estrategias/pae_lineas_ccooperacion/pae_Cooperacion_Internacional/pae_estrategias_de_administracion_electronica/pae_Ambito_Europeo_Planes_accion_administracion_electronica.html#.W_z9wjFRfIU
[38] Ver punto 2 del Plan de Acción: Visión y principios fundamentales.

pruebas electrónicas entre autoridades judiciales y la conversión del "e-Justice Portal" en una "ventanilla única para obtener información sobre cuestiones de justicia europea y servicios electrónicos transfronterizos"[39].

1.4. La Administración Electrónica en España

1.4.1. Planes y programas de actuaciones de ámbito estatal

Plan de Acción 2001-2003 "INFO XXI: la Sociedad de la Información para todos"

En nuestro país, el desarrollo de las previsiones contenidas en el *Plan de Acción "e-Europe una sociedad de la información para todos"* (2000) se lleva a cabo a través del *Plan de Acción 2001-2003 "INFO XXI: la Sociedad de la Información para todos*"[40], entre cuyos principales objetivos se encontraba la potenciación de la Administración Electrónica a todos los niveles (estatal, autonómico y local) a través de la "plena introducción" de las nuevas tecnologías y la Sociedad de la Información en todas las áreas de la Administración. En el ámbito de la Administración de Justicia "se iniciará la informatización y acceso a través de Internet al Registro Civil y la implantación de las nuevas tecnologías para agilizar los procedimientos judiciales"[41].

---

[39] A este listado de 20 acciones o medidas iniciales se le han ido añadiendo nuevas acciones propuestas por los ciudadanos, las empresas y la administración pública, a través de una plataforma de participación de las partes interesadas en línea (eGovernment4EU). La revisión de mitad de período de la *Estrategia del Mercado Único Digital* también agregó 5 nuevas acciones al Plan de Acción. Disponible en: *https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Estrategias/pae_lineas_ccoperacion/pae_Cooperacion_Internacional/pae_estrategias_de_administracion_electronica/pae_Ambito_Europeo_Planes_accion_administracion_electronica.html#.XSg0Xz8zaUk* y *https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/european-egovernment-action-plan-2016-2020*

[40] Fruto de la *Iniciativa Estratégica para el Desarrollo de la Sociedad de la Información Info XXI*, aprobada por el Gobierno en diciembre de 1999, en la que se recogían las diferentes actuaciones previstas en el ámbito de la Administración general del Estado para contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información. Dicho Plan se desarrolla en colaboración con las Comunidades Autónomas y el sector privado, y está coordinado con la iniciativa e-Europa aprobada por el Consejo Europeo de Jefes de Estado y de Gobierno.

[41] Ver TOMÉ MUGURUZA, B., «El Plan de acción *"INFO XXI: la Sociedad de la Información para todos"», Revista Economía industrial, n.º 338, 2001, pp. 20 y 22; y* GUILLÉN CARAMÉS, J., *La Administración Electrónica: ¿Mito o realidad para los ciudadanos del siglo XXI?,* Centro PwC & IE del Sector Público, Madrid, 2010, pp. 15 a 17.

Programa de Actuaciones para el Desarrollo de la Sociedad de la Información «España.es»

A medida que avanza el nuevo milenio se constata el fracaso del Plan INFO XXI y queda patente que el desarrollo de la sociedad de la información continuaba siendo insuficiente e insatisfactorio para el Gobierno por lo cual, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de noviembre de 2002 se crea una Comisión de expertos (Comisión Especial de Estudio para el Desarrollo de la Sociedad de la Información o "Comisión Soto") que presenta el resultado de su trabajo el 1 de abril de 2006. Como fruto de sus conclusiones y recomendaciones se elabora, por parte del Ejecutivo, el *Programa de Actuaciones para el Desarrollo de la Sociedad de la Información* o "*España.es*". Entre las actuaciones concretas que se plantean[42] destaca, a los efectos de esta obra, el fomento de la Administración Electrónica a través del *Plan administración.es*, que básicamente consiste en la ejecución de las diecinueve medidas del Plan de choque para el impulso de la Administración Electrónica en España, presentado el 8 de mayo de ese mismo año de forma conjunta por los Ministerios de Administraciones Públicas y de Ciencia y Tecnología. Dichas medidas se agrupan en cuatro grandes actuaciones: facilitar el acceso público a los ciudadanos (DNI electrónico, internet gratuito), impulsar el desarrollo de servicios para los ciudadanos (notificaciones y registros telemáticos, pagos por internet...), facilitar el intercambio de información entre las Administraciones Públicas (certificados telemáticos) y apoyar la reorganización interna de procesos en estas (portal del empleado público, archivo de la documentación electrónica...)[43].

El desarrollo de las iniciativas contenidas en "*España.es*" culminará en la aprobación de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.*

[42] De esas seis actuaciones o líneas maestras, tres son verticales (Administración Electrónica, Educación y PYMES), y las tres restantes, horizontales (accesibilidad y formación, contenidos digitales y comunicación).

[43] Para más información ver el propio *Programa de Actuaciones para el Desarrollo de la Sociedad de la Información "España.es".*

1.4.2. Desarrollo legislativo de la "sociedad de la información" y de la "Administración Electrónica"

Las primeras referencias normativas a estos conceptos las encontramos en el *Real Decreto 1289/1999, de 23 de julio, por el que se crea la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías en España,* fruto de la ejecución de las políticas comunitarias llevadas a cabo para implantar la sociedad de la información. Dicha Comisión, inicialmente adscrita al Ministerio de Industria y Energía[44], pasó a integrarse desde el año 2000 en el recién creado Ministerio de Ciencia y Tecnología, del que formaba también parte la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la sociedad de la información[45]. El ya citado Plan INFO XXI es consecuencia de los trabajos llevados a cabo por la Comisión, convirtiéndose en "uno de los primeros en establecer en nuestro país medidas concretas para la implantación de los procedimientos característicos de la Administración Electrónica"[46].

Con el cambio de Gobierno en el año 2004 se producen una serie de modificaciones en la estructura organizativa, concretamente en los órganos colegiados encargados del impulso, desarrollo y fomento de la Administración Electrónica en nuestro país. El *Real Decreto 589/2005, de 20 de mayo, por el que se reestructuran los órganos colegiados responsables de la Administración Electrónica* es la primera norma que tiene específicamente por objeto "impulsar y coordinar el desarrollo de la Administración Electrónica en la Administración General del Estado y adoptar medidas para su ordenada implantación" (artículo 1), siendo la misma "una de las líneas básicas de actuación en la Administración

[44] La Comisión, además, debía coordinar su actuación con el Consejo Superior de Informática, con el Consejo Asesor de Telecomunicaciones, con el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, con la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y con otros órganos colegiados de la Administración General del Estado que pudieran estar relacionados con la sociedad de la información (artículo 3.2).

[45] Adscrita a dicha Secretaría de Estado se crea *Red.es,* entidad pública empresarial.

[46] BLASCO DÍAZ, J.L. y FABRA VALLS, M.J. (Coords.), *La Administración Electrónica en España: experiencias y…., op. cit.*, pp. 117 y 118.

General del Estado" como consecuencia del "desarrollo de las sociedad de la información en el ámbito de las Administraciones Públicas" en forma de "servicios a los ciudadanos". Como principal novedad, el Consejo Superior de Informática pasaba a denominarse Consejo Superior de Administración Electrónica[47], siendo el órgano encargado de "la preparación, la elaboración, el desarrollo y la aplicación de la política y estrategia del Gobierno en materia de tecnologías de la información, así como del impulso e implantación de la Administración Electrónica en la Administración General del Estado" (artículo 3.2).

1.4.3. La incorporación de las nuevas tecnologías informáticas y telemáticas en el desarrollo de la actividad de las Administraciones Públicas y en sus relaciones con los ciudadanos

En la década de los 90, tras un breve período de "estancamiento", se inicia una etapa de "modernización de la Administración Pública" a través de la incorporación de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) no solo en la actividad administrativa, sino también en "la organización de la propia Administración, en las capacidades de los empleados al servicio de ésta y en la forma de prestar los servicios públicos", todo ello con el objetivo de "obtener un mayor rendimiento de la actividad burocrática y un aumento considerable de la eficacia y eficiencia en el Sector Público"[48].

La extensión del proceso de modernización de las Administraciones Públicas

En el plano normativo, con el paso del tiempo se comprueba que el limitado planteamiento dispuesto en el ya comentado artículo 30.2 de la *Ley de*

[47]Además, se sustituyen las Comisiones Ministeriales de Informática, "en cualquiera de sus denominaciones", por las Comisiones Ministeriales de Administración Electrónica (artículo 8) y la hasta ahora Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica (artículo 6).

[48] Ver ARAGUÀS GALCERÀ, I., "La Administración Electrónica en España: de la «administración en papel» a...", *op. cit.*, p. 120 y BLASCO DÍAZ, J.L. y FABRA VALLS, M.J. (Coords.), *La Administración Electrónica en España: experiencias y...*, *op. cit.*, p. 118.

Procedimiento Administrativo de 1958 impidió en gran medida que el proceso de informatización tuviera la importancia debida en el propio procedimiento administrativo, "por falta de reconocimiento formal de la validez de documentos y comunicaciones emitidos por dicha vía", como señala el apartado V de la exposición de motivos de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Por otra parte, esa tecnificación de las Administraciones Públicas se circunscribía a su funcionamiento interno, excluyendo las relaciones de estas con los ciudadanos.

La importancia de la Ley 30/92 radica en que "se abre decididamente a la tecnificación y modernización de la actuación administrativa en su vertiente de producción jurídica y a la adaptación permanente al ritmo de las innovaciones tecnológicas"[49].

Esta incorporación de medios técnicos queda patente en el artículo 45 de la Ley 30/1992, en virtud del cual correspondería a las Administraciones Públicas impulsar "el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos" tanto en "el desarrollo de su actividad" como en "el ejercicio de sus competencias", teniendo en cuenta las limitaciones constitucionales y legales que se pudieran establecer. También se prevé la posibilidad de que los ciudadanos se relacionen con las Administraciones Públicas a través de estos medios, siempre y cuando exista compatibilidad entre las técnicas y medios utilizados por ambas partes y se respeten "las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento". Debe garantizarse, además, "la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce" en los procedimientos tramitados y terminados "en soporte informático". Por otra parte, las características de "los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos" deben ser difundidas públicamente por el órgano

[49] Apartado V de la exposición de motivos de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

competente de la Administración Pública que vaya a utilizarlos, que además deberá aprobarlos previamente. Y, por último, todos los documentos emitidos por este tipo de medios por las Administraciones Públicas, o sus copias si los originales se conservan en dichos medios, con independencia de su soporte, "gozarán de la validez y eficacia de documento original", aunque se hará depender de que se garantice, por un lado, "su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado" y por otro, "el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes".

Estas previsiones fueron desarrolladas por el *Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, que regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado*, extendiendo el empleo de estas técnicas por parte de las Administraciones Públicas en sus relaciones internas (entre órganos pertenecientes a una misma o a diferentes Administraciones Públicas) y externas (con los ciudadanos)[50].

Modificaciones a la Ley 30/1992 con el fin de promover la Administración Electrónica

Posteriormente la *Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones*

[50] Como manifestaciones concretas de las relaciones internas entre Administraciones destacan el uso de la intranet administrativa para facilitar la interconexión entre los diferentes órganos administrativos, la creación de una organización especializada (ver *ut supra* los apartados 1.2. *La progresiva mecanización y automatización de las Administraciones Públicas y 1.4.2. Desarrollo legislativo de la "sociedad de la información" y de la "Administración Electrónica")* y la creación de cuerpos especializados (Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado, Cuerpo de Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado y Técnicos auxiliares de Informática de la Administración del Estado). Por lo que respecta a las relaciones externas: implantación y desarrollo de una ventanilla única (que permita al ciudadano presentar solicitudes, escritos y comunicaciones por medios telemáticos ante las Administraciones Públicas, tanto a nivel estatal como autonómico y local), la creación del Portal Único de la Administración General del Estado o Portal del Ciudadano ("con el objetivo primordial de servir de motor para la plena implantación de la denominada Administración Electrónica") y el DNI electrónico (introducido mediante la *Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica* en sus artículos 15 y 16). Ver GUILLÉN CARAMÉS, J., *La Administración Electrónica: ¿Mito o realidad para los ciudadanos del siglo XXI?, op. cit.*, p. 40.

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incorpora los principios de transparencia (al que haremos alusión más adelante) y de participación en la actuación de las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos[51]. Ambos principios están directamente conectados con el desarrollo de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) en el sector público. También se incluye la posibilidad de "transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros"[52], "con el fin obvio de impulsar la implantación de ese medio en la Administración Pública". En la misma línea se puede dejar constancia de la aprobación del *Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro*, cuyo artículo 5 prevé que "cuando se estime conveniente" se podrán presentar modelos normalizados de escritos y solicitudes por medios telemáticos siempre que se garanticen los requisitos del artículo 45.

La *Ley 24/2001 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, a través de su artículo 68 también llevará a cabo una serie de modificaciones en la *Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* para impulsar la Administración Electrónica.

En primer lugar, añade un párrafo noveno al artículo 38, que indica la posibilidad de crear registros telemáticos para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones en las Administraciones Públicas.

[51] Esta incorporación se lleva a cabo a través del artículo primero de la Ley 4/1999, que modifica el artículo 3 (Principios generales) de la Ley 30/1992.
[52] Artículo 38 (Registros) de la Ley 30/1992 modificado por el citado artículo primero de la Ley 4/1999.

También introduce un tercer párrafo en el artículo 59, en el que se establecen las condiciones para que las notificaciones puedan practicarse "utilizando medios telemáticos", así como los supuestos en los que dichas notificaciones deban entenderse practicadas "a todos los efectos legales" o rechazadas. Esta previsión da lugar a la aprobación del *Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos*, que modifica parcialmente el anteriormente citado Real Decreto 263/1996, añadiendo un nuevo capítulo dedicado a las notificaciones telemáticas y desarrollando el artículo 59.3[53].

Por último, añade la disposición adicional decimoctava, relativa a la presentación telemática de solicitudes y comunicaciones dirigidas a la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos[54].

La adaptación del Derecho español a la nueva "sociedad de la información"

El desarrollo legislativo posterior a la Ley 30/1992 y sus posteriores modificaciones incide fundamentalmente en la necesidad de lograr la "plena interconexión telemática de todas las oficinas públicas, juzgados, registros, notarías y organismos oficiales o departamentos administrativos en general, en aras de facilitar el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos".

Así, por ejemplo, la *Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información* regula determinados aspectos jurídicos relacionados con el

[53] El contenido de ambos preceptos pasará a los artículos 24 (registros electrónicos) y 27 y 28 (comunicaciones y notificaciones electrónicas) de la ya citada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

[54] JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto", en *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, *n.º 1*, 2005 (Ejemplar dedicado a: "Los derechos fundamentales y las nuevas tecnologías"), pp. 67 y 68 y VV. AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, Editorial Planeta, 2009, pp. 20 y 21.

comercio electrónico, la contratación en línea, la información y publicidad y los servicios de intermediación, excluyendo los servicios prestados por notarios, registradores de la propiedad y mercantiles en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas y los prestados por abogados y procuradores en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio. Posteriormente, la *Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el impulso de la productividad* fomentará el uso de medios telemáticos por parte de los usuarios de los servicios registrales y notariales (tramitación telemática, acceso telemático a los Registros y presentación telemática de escritos sujetos a inscripción). La *Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Impulso de la Sociedad de la Información*, desarrolla determinados aspectos de la Ley 24/2005 relativos a la prestación de servicios de la sociedad de la información, la problemática de su conciliación con el imperativo de la protección de datos, además de llevar a cabo una importante modificación de la *Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.* Dicha Ley regula, en su artículo 4, el uso de la firma electrónica por parte de las Administraciones públicas, sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas, ya sea para sus relaciones internas, así como con los particulares, estableciendo los principios y garantías que deberán ser respetados en la utilización de la firma electrónica. La Ley 56/2007 da una nueva redacción a los artículos en que se formula la definición, clasificación y eficacia probatoria de los documentos electrónicos, y la regulación de las entidades de certificación de firma electrónica y de los efectos de su labor certificante (responsabilidad por daños y perjuicios, infracciones y resolución de conflictos mediante arbitraje)[55].

[55] En concreto, se modifican los artículos 3 (apartados 5 y 8), 13 (apartados 2 y 3), 23 (apartado 5) y se añade la disposición adicional undécima. Ver MIRA ROS, C., "La prueba documental electrónica: algunas concesiones a la seguridad jurídica preventiva", *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente: Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal*, Vol. 2, 2008, pp. 105 a 114.

En el ámbito tributario también se llevan a cabo una serie de modificaciones en la *Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria* que permitirían la realización de notificaciones telemáticas o la previsión expresa de la actuación administrativa automatizada y la imagen electrónica de los documentos.

1.4.4. La implantación definitiva de la Administración Electrónica en España: el "Derecho Administrativo Electrónico"

Con la aprobación de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*[56] se pretendió crear una normativa específica que regulara las relaciones de las distintas administraciones con los ciudadanos en todo lo relativo a la utilización de medios electrónicos, derogando así de forma expresa las "pioneras previsiones" sobre la materia que contenía la Ley 30/1992 (y sus posteriores modificaciones)[57]. Sin embargo, la Ley demostró ser a todas luces insuficiente para resolver todas las cuestiones que se planteaban, por lo que hubo que acudir a otras normas[58] a las que habría que añadir las

[56] El punto de partida del desarrollo normativo en la materia lo constituyen las previsiones facultativas sobre el uso de medios electrónicos contenidas en los artículos 38 (registros), 45 (incorporación de medios técnicos) y 59 (práctica de la notificación) de la Ley 30/1992. En concreto, el artículo 45 "preveía la utilización de las nuevas tecnologías en el procedimiento administrativo, si bien la parquedad con la que dicho precepto establecía la posibilidad del empleo por parte de los ciudadanos de estos medios electrónicos, así como, su ámbito de aplicación limitado a la actividad formalizada de la Administración suponía un límite al desarrollo normativo de lo que venimos entendiendo como Administración Electrónica que tiene un sentido más amplio". Ver GUILLÉN CARAMÉS, J., *La Administración Electrónica: ¿Mito o realidad para los ciudadanos del siglo XXI?, op. cit.*, p. 39.

[57] En virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 11/2007 quedan derogados el apartado número 9 del artículo 38, los apartados números 2, 3 y 4 del artículo 45, el apartado número 3 del artículo 59 y la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

[58] Entre otras: *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*; *Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica; la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos; Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica y Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.*

disposiciones dictadas por Comunidades Autónomas y Entidades Locales, configurándose de ese modo un "Derecho Público o Administrativo Electrónico", que pretende "dar respuesta a las necesidades sociales y a los nuevos retos" que la Administración tiene ante sí por lo que respecta a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación[59].

Desde su inicio, la Ley 11/2007 ya deja claro su pretensión de «dar el paso del "podrán" por el "deberán"». El objetivo principal que persigue es el de regular "los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas[60], así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas" (artículo 1.1)[61].

El acceso electrónico al que hace referencia su título se convierte en un derecho básico para el ciudadano, reconocido de forma amplia y contundente en el artículo 6.1, en el que se hace referencia no solo a los derechos contenidos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, sino también a otros ámbitos en los que se reconoce el uso de medios electrónicos (en concreto: para "obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos").

---

[59] BERNADÍ GIL, X., *La Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos: impacto sobre las administraciones*, Universitat Pompeu i Fabra, p. 6.

[60] Entendiéndose por Administraciones Públicas "la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas" (artículo 2.1 *a)*) y excluyendo aquellas actividades que dichas Administraciones desarrollen en régimen de derecho privado (artículo 2.2).

[61] ARAGUÀS GALCERÀ afirma que, si bien su objetivo "no es propiamente regular la Administración Electrónica", en su título II sí que se contemplan "algunos aspectos básicos de la Administración Electrónica, así como algunos de los principios generales que informan el uso de las tecnologías por parte de las Administraciones públicas". Es más, como sostiene GUILLÉN CARAMÉS, "hay aspectos como el régimen de protección de datos, la gobernanza y el voto electrónico" que no son regulados por la Ley 11/2007, "aunque existan alusiones a ellos". En GUILLÉN CARAMÉS, J., *La Administración Electrónica: ¿Mito o realidad para los ciudadanos del siglo XXI?*, *op. cit.*, p. 40 y ARAGUÀS GALCERÀ, I., "La Administración Electrónica en España: de la «administración en papel» a...", *op. cit.*, p. 132.

Además del referido derecho básico a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, la ley enumera una serie de derechos (artículo 6.1) que, o bien ya se contenían en el artículo 35 de la Ley 30/92, incorporando la posibilidad de utilizar medios electrónicos para su ejercicio (como, por ejemplo, el derecho a conocer el estado de trámite de los procedimientos o a obtener copias electrónicas), o bien se incorporan como novedad (obtención de medios de identificación electrónica o elección de las aplicaciones o sistemas para relacionarse con la Administración) o que finalmente han sido ampliados (conservación de los documentos electrónicos por las Administraciones Públicas en formato electrónico o el derecho a no aportar datos o documentos en poder ya de la Administración, al que se le añade la obligación de estas de utilizar medios electrónicos para recabar la información)[62].

Por otra parte, el acceso electrónico de los ciudadanos es también una obligación para la Administración, lo que se traduce en una serie de exigencias: mejor eficacia y productividad, aumento de la calidad de los servicios y, sobre todo, un esfuerzo económico y organizativo (recursos humanos y materiales, planes formativos, documentación y formularios electrónicos...).

Las Administraciones Públicas deben facilitar el acceso a los datos del interesado que obren en su poder y que se encuentren en formato electrónico, respetando en todo caso la normativa en materia de protección de datos, pudiéndose recabar, cuando sea posible, el consentimiento del interesado por medios electrónicos (art. 6.2 b), in fine y art. 9.).

Para permitir un adecuado ejercicio de estos derechos por parte de los ciudadanos, se establece un período de adaptación de las Administraciones

[62] Como garantía al ejercicio de los derechos de los ciudadanos reconocidos en la Ley 11/2007 se crea la figur*a del Defensor del usuario de la Administración Electrónica (artículo 7).*

Públicas a la nueva situación[63], que se inicia a partir de la entrada en vigor de la Ley hasta el 31 de diciembre de 2009 con la salvedad de que, si bien en el ámbito de Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de esta el plazo es improrrogable, en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales se hace depender de las disponibilidades presupuestarias, extendiendo *sine die* el plazo de adaptación. Posteriormente, la Disposición Adicional Séptima de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible*, modifica la Disposición Final Tercera, añadiéndole el apartado 5, en virtud del cual las Comunidades Autónomas y Entidades Locales deberán "hacer públicos los programas y calendarios de trabajo para hacer posible que los derechos reconocidos a los ciudadanos sean ejercibles en relación con la totalidad de procedimientos"[64].

Las comunicaciones electrónicas que se produzcan entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas implica, por una parte, la posibilidad de selección del

[63] Es importante destacar que este período de adaptación solo aplica en lo referente a los der*echos, y no al resto del contenido de la Ley, como por ejemplo la implantación y desarrollo de las* sedes electrónicas o la habilitación de registros electrónico.

[64] Para algunos autores, como MARTÍN DELGADO, la previsión establecida en la Disposición Final Tercera "servirá de excusa a no pocas Administraciones para no aplicar la Ley y esconder bajo la permitida inaplicación verdaderos incumplimientos", ralentizando de este modo la implantación de la Administración Electrónica. Sostiene además que la modificación de la Disposición Final Tercera es "un parche para tapar un reventón", limitándose a "incorporar una nueva obligación puramente formal (que solo obliga a la elaboración y publicación de un programa, sin marcar plazos máximos y dejando libertad en cuanto a contenidos) y que, además, está siendo nuevamente incumplida". Sin embargo, para otros autores como BERNADÍ GIL esto "no va a suponer un freno, ni un relajamiento notorio, en la implantación de la Administración electrónica en el gobierno local. Lo contrario, sumiría a los entes locales en una crítica posición, de fractura tecnológica frente a los ciudadanos y frente a las Administraciones adaptadas, que podría suponerles una pérdida irreparable de legitimidad", añadiendo que las Administraciones Públicas "han acelerado el ritmo y se han ido dotando de múltiples elementos de todo tipo para satisfacer, en lo posible, lo que los ciudadanos vamos percibiendo como un derecho irrenunciable". Ver MARTÍN DELGADO, I., "Del riesgo de paralización en la implantación de la Administración electrónica", Actualidad Jurídica Aranzadi, núm. 781, 2009; "De la ¿definitiva? paralización en la implementación de la Administración Electrónica en el mundo local" (disponible en: *http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1104357*) y BERNADÍ GIL, X., "La Ley de acceso electrónico...", *op. cit.*, p. 10.

canal de comunicación por los interesados y, por otra, la habilitación de diferentes medios o canales de comunicación por aquellas (Administración multicanal), permitiendo así la accesibilidad a todos los ciudadanos [65]. El ciudadano debe ser libre a la hora de seleccionar dicho medio o canal de comunicación con la Administración. Dicha selección no es vinculante, es decir, cabe la posibilidad de cambiar el medio inicialmente seleccionado en cualquier momento.

La principal consecuencia del uso e implantación de los medios electrónicos es la aparición de tres tipos de expedientes: en soporte físico (formato papel y relación presencial Administración-ciudadano), en soporte electrónico (formato digital y relación telemática Administración-ciudadano) y mixtos (combinando los dos aspectos anteriores). La dificultad de conservar estos tres métodos es clara, no solo desde el punto de vista operativo sino también económico. Si bien es cierto que el objetivo final es la consecución del "papel cero" y la tramitación digital de los expedientes, prevalece el derecho a la igualdad de los ciudadanos a la hora acceder y comunicarse de forma electrónica con las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta además de que se trata de una opción libre y no vinculante para el ciudadano[66].

Como consecuencia de la nueva regulación en materia de "sociedad de la información" y Administración Electrónica, se derivan una serie de "obligaciones

[65] Ya sean los habituales o mediante oficinas de atención personal, puntos de acceso electrónico, servicios de atención telefónica, de mensajería móvil, telemáticos de televisión digital o cajeros de entidades financieras.

[66] Si el ciudadano solicita o consiente de forma expresa comunicarse con la Administración por medios electrónicos, esta los empleará también, teniendo en cuenta de nuevo la libertad de modificar en cualquier momento su decisión sobre el medio empleado. Además, en el supuesto de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que "por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos", las Administraciones Públicas pueden, mediante normas de carácter reglamentario, establecer la obligatoriedad de la comunicación electrónica. Ver artículo 27. 6 de la Ley 11/2007 y Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley.

jurídico- tecnológicas" para las Administraciones Públicas en materia de principios y derechos[67], sede electrónica[68], respeto a las lenguas oficiales, normativa de desarrollo de la Ley 11/2007, instrumentos tecnológicos (entre los que destaca la tramitación y formación de expedientes electrónicos y su foliado mediante un índice electrónico firmado por la Administración)[69], rediseño de procesos y procedimientos existentes, cooperación entre Administraciones e inversión política, organizativa y económica.

En definitiva, la tramitación de los procedimientos en las Administraciones Públicas, comprendiendo desde el inicio del expediente hasta su archivo (provisional o definitivo) debe dar el paso, de una vez por todas, de lo físico (el soporte papel) a lo digital (el formato electrónico). Es decir, dicha tramitación electrónica no puede ser la excepción, sino la regla que permita servir mejor a los principios de eficacia y eficiencia, ahorrar costes a ciudadanos y empresas y reforzar las garantías de los interesados.

Por todo ello, se hace necesaria una nueva regulación que refunda, clarifique e integre la dispersión normativa[70] existente en esta materia, con el objetivo

[67] Acceso electrónico, protección de datos, seguridad de las comunicaciones, responsabilidad, calidad, no exigencia de datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas e intercambio de datos entre las mismas con tal finalidad y neutralidad tecnológica, entre otros.

[68] Las sedes electrónicas que se establezcan deberán contener, entre otros instrumentos o herramientas: modelos de solicitud electrónica, registro electrónico, puntos de acceso electrónico, publicación de relación de medios electrónicos a disposición del ciudadano o la publicación electrónica de edictos.

[69] Otros instrumentos son: mecanismos de identificación y autenticación, canales o medios de difusión de los contenidos y servicios ofrecidos electrónicamente, registro electrónico, sistema de notificación electrónica, actuación administrativa automatizada y archivo electrónico.

[70] Como señala la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "*dispersión normativa y superposición de distintos regímenes jurídicos no siempre coherentes entre sí, de lo que es muestra la sucesiva aprobación de normas con incidencia en la materia, entre las que cabe citar: la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*; la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible*; la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, o la *Ley 20/1013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado*".

fundamental de lograr alcanzar el "pleno funcionamiento electrónico". En este sentido, con la aprobación de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* se derogarán expresamente tanto la Ley 30/1992 como la Ley 11/2007, así como determinados artículos de la Ley 2/2011 y del Real Decreto 1671/2009[71], entre otras normas.

2. Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. El papel transcendental del Consejo General del Poder Judicial en el proceso de modernización de la Administración de Justicia

En el proceso de modernización de la Administración de Justicia ha sido fundamental la colaboración entre los tres poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). Dicho proceso es el resultado de una larga evolución histórica en la que pueden destacarse diversos hitos de relevancia.

Como hemos visto en el capítulo anterior, en un primer momento las referencias hechas a medios informáticos o telemáticos en la legislación procesal española se entendían hechas con relación a las Administraciones Públicas en general, ya que la evolución de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en la Administración de Justicia no ha ido a la par del resto de Administraciones, es más, el retraso de su implantación es considerable y evidente. Para algunos autores las razones se encuentran en su "lenta adaptación institucional", por culpa del "deficiente diseño" planteado tanto en la Constitución como en la posterior legislación de desarrollo. Además, ese proceder del siglo pasado y el corporativismo de sus miembros (poco dados al cambio y a las innovaciones, sobre todo a las tecnológicas) ayudan más si cabe a ese lento proceso de

[71] Normativa ya mencionada en este apartado.

cambio[72]. Otros autores defienden que, a pesar de este retraso en la implantación de las nuevas tecnologías, el progreso está siendo "relevante e imparable", aunque no "exento de dificultades y carencias"[73].

Por otra parte es necesario destacar el papel fundamental del Consejo General del Poder Judicial, órgano constitucional encargado del gobierno del poder judicial, en la prestación de servicios por medio de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, no solo a los órganos de gobierno interno de juzgados y tribunales sino también a los propios jueces y magistrados, además de ser la autoridad de control de la compatibilidad de los sistemas de información de la Administración de Justicia y el encargado de la gestión y mantenimiento de la red de comunicaciones del Sistema de Justicia (el denominado Punto Neutro Judicial)[74].

A pesar de lo dicho, esta intervención del Consejo General del Poder Judicial no tuvo inicialmente mucha relevancia si la comparamos, por ejemplo, con las facultades atribuidas al Ministerio de Justicia, como veremos a continuación.

2.1. La organización del Poder Judicial y la distribución de las competencias en materia de justicia tras la aprobación de la Constitución Española de 1978

El artículo 122 de la Norma Fundamental dispone que será la Ley Orgánica del Poder Judicial la que determine, entre otros asuntos, "la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales". Como indica su

[72] JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución...", *op. cit.*, pp. 68 y 69.

[73] Así, SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ alude a "la limitación de medios, del complejo entramado político y territorial que gobierna los medios de la Justicia, de las inercias contrarias al mismo, del insuficiente hincapié en aspectos esenciales de ese proceso de modernización y, especialmente, de la falta de un auténtico *Plan Estratégico Director de las Nuevas Tecnologías al servicio de la Administración de Justicia* que respete la constitucional unidad jurisdiccional."(en "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro", *op. cit.*, p. 1).

[74] DE ROSA TORNER, F., "El papel del Consejo General del Poder Judicial en las Nuevas Tecnologías al servicio de la Administración de Justicia", en *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, pp. 81 a 85.

exposición de motivos, la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* (LOPJ) satisface "un doble objetivo: pone fin a la situación de provisionalidad hasta ahora existente en la organización y funcionamiento del Poder Judicial y cumple el mandato constitucional" contenido en el referido artículo 122.

Entre las modificaciones más relevantes que lleva a cabo la LOPJ hay que destacar las derivadas de la configuración del Estado en Comunidades Autónomas realizada por la Constitución, y que "se proyecta sobre la organización territorial del Poder Judicial". Se crean así los Tribunales Superiores de Justicia, que culminan la organización judicial en cada Comunidad Autónoma, desapareciendo las Audiencias Territoriales existentes.

Además, se regulan las competencias asignadas a las Comunidades Autónomas "en referencia a la gestión de los medios materiales"[75]. Así, el artículo 37.3 de la LOPJ posibilita la atribución a estas de competencias de "gestión de todo tipo de recursos"[76].

Vemos, por tanto, que existen tres agentes institucionales con facultades en materia de justicia: el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, con lo que nos encontramos con un nuevo e importante problema: la distribución de las competencias en materia de Justicia. La LOPJ opta por reforzar las facultades del Ministerio de Justicia en detrimento del órgano de gobierno del Poder Judicial en materias relativas a la gestión de la Administración de Justicia, "ignorando prácticamente a las Comunidades Autónomas en este punto"[77].

[75] En la exposición de motivos de la LOPJ, apartado V, se indica que "hay que añadir la regulación de la participación reconocida a las Comunidades Autónomas en la delimitación de las demarcaciones territoriales, así como las competencias que se les asignan en referencia a la gestión de los medios materiales".

[76] El artículo único 3 *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, modificará este artículo 37, suprimiendo el apartado 3º.

[77] JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución...", *op. cit.*, p. 70.

Con la aparición de las Comunidades Autónomas se plantea una duda fundamental: la posibilidad de que puedan asumir todas las competencias en materia de Administración de Justicia, obviando de este modo el artículo 149.1.5º de la Constitución, que reserva de forma exclusiva al Estado la competencia en dicha materia, o que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122.2, se limiten sus facultades a los medios personales y materiales "que dan soporte al Poder Judicial", con la excepción de lo dispuesto en el artículo 152.1 segundo párrafo en lo referente a las competencias de las Comunidades Autónomas "respecto de los Tribunales Superiores de Justicia, sin perjuicio de la organización del Tribunal Supremo como culminación de la organización territorial" y a "las formas de participación" de aquellas "en la organización de las demarcaciones judiciales de su territorio" según los supuestos establecidos en los Estatutos de Autonomía, "todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de este"[78].

Ante esta cuestión competencial el Tribunal Constitucional dicta las sentencias 56/1990[79] (que "abrió el melón de la Administración de Justicia al poder territorial autonómico"[80]) y 62/1990[81], en las que se distingue entre la función

[78] JAUME BENNASAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. La validez y eficacia del documento electrónico en sede procesal* (Tesis Doctoral no publicada), Universitat de les Illes Balears, 2009, pp. 46 a 50.

[79] Pleno. *Sentencia 56/1990, de 29 de marzo*. Recursos de inconstitucionalidad 859, 861, 864 y 870/1985 (acumulados), promovidos por el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Gobierno Vasco, respectivamente, contra determinados preceptos de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Voto particular. Publicado en: «BOE» núm. 107, de 4 de mayo de 1990, páginas 2 a 36 (35 págs.). Sección: Suplemento del Tribunal Constitucional. Departamento Tribunal Constitucional. Referencia: BOE-T-1990-10080.

[80] SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., "Nueva Tecnologías al servicio de la Administración de Justicia", en *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, p. 91.

[81] Pleno. Sentencia 62/1990, de 30 de marzo. Recursos de inconstitucionalidad 505/1989, 548/1989, 583/1989 y 588/1989 (acumulados). Interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, las Cortes de Aragón, la Diputación General de Aragón y el Parlamento de Cataluña, respectivamente, contra determinados artículos de la *Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial*. Publicado en: «BOE» núm. 109, de 7 de

jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ("Administración de Justicia"), que corresponde al Poder Judicial, y las funciones instrumentales o de gestión ("Administración de Justicia en sentido amplio" o "administración de la Administración de Justicia") que comprenden además la utilización de los medios materiales y personales necesarios y que podrán ser asumidas por las Comunidades Autónomas de acuerdo con los términos previstos en la LOPJ. Es decir, "todo aquello que no entra dentro de los derechos fundamentales de los ciudadanos en su acceso a la justicia puede considerarse potestativo de ser excluido del ámbito del Poder Judicial y ubicarse en el terreno competencial que le es propio al Poder Ejecutivo" [82]. Otros pronunciamientos, tanto de la jurisdicción constitucional como de la ordinaria, consolidaron esta doctrina[83].

Esta distinción tiene gran importancia, ya que dentro de las citadas funciones instrumentales o de gestión se encuentran las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, permitiendo además que las Comunidades Autónomas participen de forma efectiva en el sistema judicial.

El proceso de transferencias (por medio de *Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en materia de Administración de Justicia*) se inició con el País Vasco en 1988 y, posteriormente, con Cataluña, en concreto, dos años después; Galicia, en 1995; Canarias y Comunidad Valenciana, en 1996; Andalucía, en 1997; Navarra, en 1999; Comunidad de Madrid, en 2003; Asturias, en 2006; Aragón y Cantabria, en 2008 y, finalmente, La Rioja en 2011.

---

mayo de 1990, páginas 2 a 18 (17 págs.). Sección: Suplemento del Tribunal Constitucional. Departamento: Tribunal Constitucional. Referencia: BOE-T-1990-10241.

[82] MARTÍN CONTRERAS, L., "Oficina judicial: organización de los tribunales y la nueva oficina judicial, bloque I, el nuevo modelo de oficina judicial", *Estudios jurídicos*, *n.º 2010*, 2010, p. 5.

[83] STC 105/2000 (Pleno), de 13-4-00. FJ 2º. RTC2000\105; STC 97/2001 (Pleno), de 5-4-01. FJ 4º. RTC 2001\97; STS –no consta número- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 7ª), de 7-2-02. FD 2º. Rec. Cont.-Adv. 415/99. RJ 2002\2587; STS 860/03 (Sala de lo Penal), de 13-6-03. FD 3º y 4º. RJ 2003\8553; STSJ Galicia 595/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª), de 18-6-03. FJ 2º. RJCA 2003\1004. JAUME BENNASAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia...*, *op. cit.*, p. 49.

Posteriormente se irán aprobando sucesivos Reales Decretos de ampliación o de traspasos complementarios[84].

Destacan en este punto los estudios llevados a cabo por el Gobierno Vasco en septiembre de 1988 para el diseño del *Plan Integral de Informatización*, que se vieron plasmados en el primer trimestre de 1989 en el *Estudio Previo para la Informatización de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi*. Estas actuaciones se integran en el *Plan de Modernización de la Administración de Justicia en el País Vasco*, que se convertirá en un referente no solo para las restantes Comunidades Autónomas con competencias transferidas, sino también para la propia Administración del Estado[85].

Esta distribución de competencias provocará la aparición de diferentes sistemas de gestión procesal en la Administración de Justicia, según se trate de Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia o Comunidades pertenecientes al "territorio Ministerio", dando lugar a problemas de compatibilidad e interoperabilidad entre dichos sistemas y entre estos y las demás aplicaciones informáticas judiciales, que en nada beneficiará a la pretendida rapidez y eficacia de la Administración de Justicia (problemas que se han mantenido hasta nuestros días)[86].

[84] Ver Portal de la Administración de Justicia. Comunidades Autónomas transferidas. La Oficina Judicial en las CCAA transferidas. Documentos asociados: "Datos estadísticos sobre el traspaso de competencias en materia de Justicia" y "Reales Decretos de traspaso en materia de Administración de Justicia" (disponible en: *https://www.administraciondejusticia.gob.es*).

[85] ELORZA URBINA, M., "Propuesta de modernización de la Administración de Justicia: el plan de informatización de la Administración de Justicia de Euskadi", *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, *n.º 5*, (Ejemplar dedicado a: III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho), 1994, p. 1087.

[86] Es por ello por lo que la *Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, dará una nueva redacción al artículo 230 de la LOPJ. Por atribución de su apartado 5, corresponderá al CGPJ "asegurar la compatibilidad de los sistemas informáticos de gestión procesal que se utilicen en la Administración de Justicia" (disponible en: *http://testcompatibilidad.poderjudicial.es/cgpjtest/php/main.php*).

Por lo que respecta a la incorporación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, tan solo puede hacerse referencia al artículo 230 (posibilidad de utilización en el proceso de "cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción") y 271 (práctica de notificaciones por "cualquier medio técnico"). Vemos, por tanto, que la ausencia de regulación en esta materia es muy acusada por parte de la LOPJ[87].

Si bien es cierto que la LOPJ de 1985 reproduce "la organización tradicional de las Oficinas Judiciales", no lo es menos que lo dispuesto en parte de su articulado no tuvo un cumplimiento equitativo. Así, mientras las reformas llevadas a cabo por la ley para atribuir más competencias a los secretarios judiciales "quedaron en nada", la introducción de la posibilidad de establecer servicios comunes para la práctica de las notificaciones (artículo 272 de la LOPJ) dará lugar a "la reforma más importante, en mucho tiempo, en las estructuras de las Oficinas Judiciales".

Aunque inicialmente pensados como soporte efectivo de las Salas de Notificación de los Procuradores, a finales de los años ochenta se crean los primeros Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos. Posteriormente fueron generalizándose en todo el Estado gracias a la reforma de la propia LOPJ llevada a cabo por la Ley *Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre*, y al apoyo de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de administración de Justicia[88].

Esta aceptación del modelo de grandes Servicios Comunes ha inspirado el nuevo modelo de Oficina Judicial que contendrá la modificación de la LOPJ aprobada en diciembre del 2003, que veremos en su momento[89].

---

[87] Para JIMÉNEZ ASENSIO la LOPJ "desatendió absolutamente todas las cuestiones vinculadas con la vertiente instrumental; esto es, la organización de la administración de justicia fue sencillamente ignorada por la LOPJ, hasta el punto de que las referencias a la oficina judicial y a los sistemas de organización eran marginales cuando no inexistentes" (en "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución...", *op. cit.*, p. 69.

[88] Para más información MARTÍNEZ PARDO, V.J., "La Nueva Oficina Judicial", *Revista Internauta de Práctica Jurídica, n.º 25*, 2010, p. 3. y FIDALGO BARRIOS, M.A., *Las TIC en la Nueva Oficina Judicial*, Magíster en asesoría y consultoría en Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, Universidad de Burgos, II Edición, Burgos, 2010, pp. 9 y 10.

[89] En el Capítulo II de esta obra, dedicado la evolución de la oficina judicial, veremos con más detalle estos servicios comunes y su importancia en la organización de la nueva oficina judicial.

2.2. La incorporación de medios técnicos de documentación y reproducción en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia

Con la aprobación de la Ley *Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, se introduce por primera vez en el ordenamiento jurídico español la posibilidad de emplear medios electrónicos en la Administración de Justicia[90].

En cuanto a la opinión de la doctrina sobre esta reforma, se habla de puerta abierta al "proceso de informatización", articulado "acorde con las realidades técnicas del momento", "recepción en el mundo judicial de los medios informáticos", primer paso para alcanzar el denominado "principio de continuidad electrónica en la gestión de los procedimientos judiciales"[91], previsión de la utilización de este tipo de medios "expresa y sin ambages", proporcionar "cobertura legal al uso de las TIC" (Tecnologías de la Información y de la Comunicación) en la Administración de Justicia... expresiones todas ellas que tienen como común denominador la implantación y el empleo de medios electrónicos por los órganos jurisdiccionales para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones[92].

---

[90] Cabe destacar también en este punto la *Recomendación R (94) 12* del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la independencia, la eficiencia y la función de los jueces (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994, en la 516ª reunión, en la que, entre las medidas tendentes a promover el papel del poder judicial (en general) y de los jueces (en particular) destaca "la automatización de oficinas y las instalaciones de procesamiento de datos, para garantizar que los jueces puedan actuar de manera eficiente y sin demoras indebidas".

[91] Véase *ut infra* el apartado 3. La incorporación de las TIC a la Administración de Justicia: la informatización judicial.

[92] JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución...", *op. cit.*, p. 71; MONTERDE FERRER, F., "El proceso de introducción de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional", *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, n.º 56*, 2006, p. 31; GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R., "Incorporación de las tecnologías de la información al nuevo de modelo de oficina judicial", *Diario La Ley, n.º 7028, Sección Doctrina*, Editorial La Ley, 2008, p. 2; CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., "Las reformas tecnológicas esperadas por la administración de justicia española. Estado de la cuestión", en *Derecho, gobernanza y tecnologías de la información en la sociedad del conocimiento*, coord. por GALINDO AYUDA, F. y JOSÉ ROVER, A., 2009, p. 99; SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro", *op. cit.*, p. 3; VEGAS TORRES, J., "Aplicaciones telemáticas en el proceso civil: las comunicaciones telemáticas", en

En el apartado X de su exposición de motivos se hace referencia a esta novedad, que tiene su reflejo en la modificación del artículo 230 de la LOPJ. Como hemos visto en el apartado anterior, según lo dispuesto en su redacción original de 1985, "podrán utilizarse en el proceso cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad. La ley regulará los requisitos y forma de su utilización". Nos encontramos ante un precepto muy genérico que "apenas resolvía nada", puesto que su regulación se hacía depender de una hipotética reforma de las leyes de procedimiento que no se produciría hasta veinticuatro años después con la aprobación de la *Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*. A pesar de esta supeditación de la introducción de los medios técnicos a su previsión expresa en las leyes procesales, esta novedad provocará un cambio radical en el "funcionamiento ordinario de las oficinas judiciales, que se encontraban entonces en pautas de funcionamiento decimonónicas".

Las "líneas maestras" de la reforma de la LOPJ se inspiran "claramente" en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*[93]. La nueva redacción del artículo 230, similar a la del artículo 45 de la Ley 30/1992, que regula la misma cuestión en el ámbito administrativo[94], también contiene esa previsión de utilización de "cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos" con las limitaciones que establezca la *Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter*

Presente y futuro de la e-Justicia en España y la Unión Europea / coord. por SENÉS MOTILLA, M. C., Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2010, p. 211.

[93] JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución...", *op. cit.*, pp. 69 y 71 y VV. AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

[94] PÉREZ GIL, J., "Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optimismo y los tecno prejuicios", *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento, n.º 3*, 2005, pp. 51-60.

personal y demás leyes de aplicación. Además, se les otorga "la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales". En los procesos que se lleven a cabo "en soporte informático" debe quedar plenamente identificado el órgano que ejerce la función jurisdiccional y garantizarse la "confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal" en virtud de lo dispuesto en la ley (art. 230.1, 2 y 3).

La posibilidad de uso de estos medios técnicos no solo se limita a los órganos judiciales, sino que también se extiende a "las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos intereses", permitiéndose su utilización en sus relaciones con la Administración de Justicia, siempre y cuando se cumplan los requisitos de compatibilidad y de garantía anteriormente citados (art. 230.4).

Por último, el apartado 5 del artículo 230 resalta el papel fundamental que juega el Consejo General del Poder Judicial como órgano encargado de determinar reglamentariamente todo lo relacionado con el "establecimiento y gestión de los ficheros automatizados" que sean responsabilidad de los órganos judiciales, "de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la *Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal*" (hay que tener en cuenta que esta última referencia en la actualidad debe entenderse hecha a la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal*, que deroga la anterior). Le corresponde también al Consejo General del Poder Judicial aprobar y garantizar la compatibilidad de los "programas y aplicaciones informáticos" y establecer las normas de compatibilidad de los "sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia". Esta última competencia es una consecuencia directa de los ya comentados desajustes y problemas de compatibilidad e interoperabilidad entre los

diferentes sistemas de gestión procesal implantados por las Comunidades Autónomas en virtud de las competencias transferidas en materia de medios materiales[95].

Otros autores destacan también la importancia del artículo 271[96], ya que abre la puerta a la posibilidad de realizar las notificaciones por cualquier medio técnico "que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales" (por ejemplo, a través del futuro sistema de gestión de notificaciones telemáticas LexNET).

Como se puede apreciar, la importancia del Consejo General del Poder Judicial en la modernización de la Justicia ha sido trascendental (y continuará siéndolo hasta la actualidad). Así, el 7 de junio de 1995 y por Acuerdo del Pleno se ordena la publicación, entre otros, del *Reglamento 5/1995 de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales*. El título V de la disposición (artículos 77 a 88) alude al "establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo responsabilidad de los órganos judiciales". De mayor interés es el título VI (artículos 89 a 93), en virtud del cual se establece el "procedimiento de aprobación de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos de la Administración de Justicia", desempeñando un papel esencial en el mismo la Comisión de Informática Judicial, formulando la propuesta para su aprobación por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. También será la encargada de "establecer las características de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia".

[95] "Para abordar este mandato el CGPJ aprobó el 8 de septiembre de 1999 el denominado «Test de compatibilidad», en el que se fijaba un modelo de datos lógico para conseguir un intercambio de información entre sistemas (asuntos, recursos y exhortos), así como unos requisitos mínimos de seguridad" (disponible en: *http://testcompatibilidad.poderjudicial.es/cgpjtest/php/main.php*).

[96] GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R., "Incorporación de las tecnologías de la información al nuevo modelo...", *op. cit.*, p. 2; MIRA ROS, C., "Actos procesales y firma electrónica", *Revista de Derecho UNED, n.º 5*, 2009, p. 295 y *El expediente judicial electrónico*, Editorial Dykinson, Madrid, 2010, p. 42.

Toda la información relativa a la "informatización de la Administración de Justicia", obtenida por dicha Comisión de las diferentes Salas de Gobierno, será compartida con el Ministerio de Justicia, el Ministerio Fiscal y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de medios materiales para "un mejor desarrollo de los planes de informatización de la Administración de Justicia". Las Salas de Gobierno y las Administraciones Públicas con competencias sobre medios materiales también podrán presentar "propuestas de aprobación de programas y aplicaciones", cuya deliberación y resolución corresponde a la Comisión de Informática Judicial, para su posterior remisión al Pleno del CGPJ para su aprobación. Por último, en lo que respecta a la compatibilidad de los sistemas informáticos que se pretendan implantar en la Administración de Justicia, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial determinará los requisitos necesarios que tienen que reunir estos sistemas, a propuesta de la Comisión de Informática Judicial (para formular su propuesta podrá recabar los informes pertinentes).

Aunque el referido texto normativo será derogado expresamente por el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se mantiene la redacción y contenido del título VI del Reglamento 5/1995 (comprendiendo ahora del artículo 98 al 102).

Por último, la redacción del artículo 230 sufrirá una nueva modificación con la entrada en vigor de la *Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, introduciendo una serie de importantes novedades[97].

[97] La más relevante, la obligación de uso de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos por parte de los juzgados, tribunales y fiscalías.

2.3. El exhaustivo diagnóstico sobre el estado de la Administración de Justicia en España: el Libro Blanco de la Justicia

Un punto de inflexión en este proceso de modernización de la Justicia tuvo lugar con la renovación del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en julio de 1996 y, más concretamente, con su empeño en la elaboración de un informe con la denominación y el formato de *Libro Blanco*. Su origen se encuentra en la preocupación del órgano de gobierno del Poder Judicial por el estado de la Administración de Justicia en España como consecuencia de los problemas estructurales, funcionales y organizativos de la misma y en su imperiosa necesidad de reforma.

Así, en septiembre de ese mismo año el CGPJ designa a la Comisión encargada de la elaboración de dicho informe.

En este escenario tiene lugar "la primera encuesta a usuarios de la Administración de Justicia"[98]. En un primer momento se enviaron cuestionarios no solo a todos los niveles de los órdenes jurisdiccionales, sino también a otros agentes implicados como el Defensor del Pueblo, asociaciones de jueces, fiscales, secretarios judiciales o Colegios de abogados y procuradores, requiriendo además la ayuda de aquellas Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias en materia de Justicia. A partir de los resultados obtenidos con los cuestionarios, se llevaron a cabo entrevistas a esos mismos colectivos entre enero y mayo de 1997, que permitieron ampliar la información, amén de una productiva interacción entre la Comisión y los colectivos mencionados. Finalmente, el Pleno del CGPJ aprueba por unanimidad, el 8 de septiembre de 1997, el *Libro Blanco de la Justicia*.

[98] GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, J.J., "Segunda parte: la justicia vista por sus usuarios", en GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, J.J. y TOHARIA CORTÉS, J.J., *La Justicia ante el espejo: 25 años de estudios de opinión del CGPJ*, Editorial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 134.

La importancia de este documento radica en que constituye el diagnóstico más completo y exhaustivo sobre la Justicia en España realizado hasta la fecha. Y no solo eso, ya que además propone una serie de soluciones a los problemas planteados avaladas por proceder del propio CGPJ. Si bien el diagnóstico elaborado por el *Libro Blanco* en 1997 reflejaba claramente las "enormes «lagunas» (por no decir «océanos») que ofrecía el proceso de informatización en la Justicia española", el CGPJ en el mismo documento confiaba a dicho proceso "el remedio de buena parte de los males y deficiencias que se consideraban el principal lastre de la misma, su lentitud e ineficacia"[99].

En cuanto al objeto de nuestro estudio, ya en su introducción el *Libro Blanco* hace referencia a "la falta de medios materiales, fundamentalmente informáticos, y una deficiente organización de la oficina judicial". Es por ello por lo que cabe destacar el diagnóstico realizado a la oficina judicial en su capítulo tercero, en concreto en el apartado "Oficina Judicial e informática", en el que se afirma que para hablar de reforma de la Justicia es de vital importancia la incorporación de los medios informáticos en los órganos judiciales, ya que permiten, entre otras cosas, la ordenación de los procesos. Incide en una cuestión ya indicada al inicio de este capítulo, y es la necesidad de participación de los restantes Poderes del Estado, el Legislativo (a través de la Ley de Presupuestos) y el Ejecutivo (estatal y autonómicos), para "completar la informatización judicial".

El CGPJ asume el compromiso de ejercer funciones de aprobación, compatibilidad y coordinación de los programas y aplicaciones informáticos, pronunciándose extensamente sobre estas cuestiones en el "Informe sobre compatibilidad de los sistemas informáticos", aprobado en diciembre de 1996.

[99] JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución...", *op. cit.*, p. 72 y GARRIDO GÓMEZ, M.I., DEL REAL ALCALÁ, J.A. Y SOLANES CORELLA, A., "Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España", *Documentos de trabajo (IELAT, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos), n.º 71*, 2015, p. 8.

El *Libro Blanco* también alude a los proyectos "Libra" y "Corte" que estaba desarrollando entonces el Ministerio de Justicia, así como a otros programas diferentes auspiciados por las Comunidades del País Vasco y Cataluña (Comunidades Autónomas que habían recibido las competencias en materia de Administración de Justicia)[100].

Este *Libro Blanco de la Justicia* tuvo su continuidad en otro Informe del CGPJ de 1999, que apostaba igualmente por un compromiso firme de implantar la informática en la Administración de Justicia.

Cabe destacar en este punto la creación del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) por *Acuerdo de 7 de mayo de 1997, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que aprueba el Reglamento 1/1997, del Centro de Documentación Judicial*. Su gestación parte de una apuesta decidida del Consejo por las ventajas de la utilización de las nuevas tecnologías para proveer las necesidades de información de los miembros de la carrera judicial y de la propuesta del Gobierno Vasco para ubicar este órgano en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Sebastián, lo que dio lugar a la firma de un convenio entre ambas instituciones el 31 de octubre de 1996[101]. Las principales funciones del CENDOJ son "la selección, la ordenación, el tratamiento, la difusión y la publicación de información jurídica, legislativa, jurisprudencial y doctrinal", así como la colaboración para la implantación de las decisiones que adopte el CGPJ

[100] Contenido extraído del *Libro Blanco de la Justicia*. Capítulo Tercero: la Oficina Judicial. Punto 1.2.4. Oficina judicial e informática.

[101] Posteriormente, el artículo único de la *Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, añade un nuevo Libro VIII, denominado «Del Consejo General del Poder Judicial». La referencia al CENDOJ aparece contenida en el título V ("De los órganos técnicos y del personal del Consejo General del Poder Judicial"), capítulo II ("Los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial en particular"), sección 5ª ("El Centro de Documentación Judicial"), artículo 619.

"en materia de armonización de los sistemas informáticos", con el objetivo de lograr una "mayor eficiencia en la actividad de los Juzgados y Tribunales"[102].

La importancia del CENDOJ es capital puesto que es el órgano técnico encargado de recibir las sentencias y otras resoluciones de interés enviadas por los distintos órganos jurisdiccionales a través de los correspondientes sistemas de gestión procesal "para su ulterior tratamiento en base de datos, edición en soporte informático y difusión, facilitando el acceso a ellas de todos los miembros de la Carrera Judicial en sus Juzgados y Tribunales"[103].

---

[102] El CENDOJ es el encargado de recopilar, tratar y publicar oficialmente la jurisprudencia de todos los órganos colegiados y de seleccionar aquella jurisprudencia relevante procedente de los órganos unipersonales. Además, también gestiona su suministro a las bases de datos comerciales para su reutilización ("por un precio público equivalente al coste del tratamiento de transformación de formato y disociación de datos de carácter personal").
El acceso a todas esas resoluciones se realiza a través de la web poderjudicial.es, distinguiéndose un acceso público para toda la ciudadanía y un acceso restringido a los miembros de la carrera judicial en activo (si bien es cierto que este se ha permitido a Magistrados suplentes, Jueces sustitutos, Magistrados jubilados, Jueces togados militares y colectivos autorizados por Convenios de colaboración con el CGPJ: Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales, Magistrados del Tribunal Constitucional y Abogados del Estado). Esta "red" o "entorno privado", a la que sus usuarios pueden acceder desde cualquier equipo con acceso a internet, es la denominada extranet del CGPJ, que permite también visualizar otros contenidos igual de relevantes para sus usuarios: legislación, publicaciones del CGPJ, dosieres elaborados por el propio CENDOJ, bibliotecas judiciales, bases de datos comerciales (generales y especializadas), herramientas de cooperación jurídica internacional (base de datos de cuestiones prejudiciales o el prontuario de asistencia jurídica internacional), la posibilidad de realizar consultas documentales y de jurisprudencia, participar en foros de debate (permitiéndoles crear y compartir contenidos de interés profesional) o acceder a formularios online,. Por último, a través de este Portal Web se gestiona el correo corporativo @poderjudicial.es. En definitiva, lo que el CENDOJ pretende es la optimización de la "gestión del conocimiento judicial a través del empleo de las TIC" mediante un plan de formación personalizado para los miembros de la carrera judicial, adaptado al perfil de cada usuario y a sus necesidades concretas, con un seguimiento continuo, tanto para resolver las dudas y cuestiones que se planteen como para informar sobre las novedades que se vayan incorporando a la extranet con el objetivo de mejorar y facilitar el empleo de esta herramienta. Se persigue el objetivo de "papel cero", con iniciativas como facilitar la conexión a Internet a través de un módem USB o la posibilidad de acceder al escritorio de forma remota. La labor del CENDOJ no termina aquí, puesto que "presta apoyo técnico y jurídico para la creación de Centros de Documentación judicial tanto en Europa como en América, y participa en diversos grupos de trabajo y comisiones, interviniendo en cursos y congresos". Disponible en: *www.poderjudicial.es*

[103] Ver *Instrucción 4/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 9 de abril de 2003, sobre remisión de las resoluciones judiciales al Consejo General del Poder Judicial para la*

2.4. La reforma de las leyes de procedimiento

Seis años después de la *Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, se aprueba la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, poniendo fin "a un larguísimo período de tiempo, que se inicia prácticamente en 1855, en el que ha estado vigente la LEC de 1855 y su continuadora la LEC de 1881, impregnadas ambas por los principios procesales de nuestro derecho histórico y por estructuras procedimentales nada acordes con las necesidades de los tiempos actuales"[104].

Esta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil va a suponer la introducción de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) en el *iter procedimental* civil. Algunos autores[105] aluden a "cuestiones" directa o indirectamente relacionadas con esa implantación, mientras que otros prefieren hablar de "previsiones sobre el uso de estas tecnologías"[106].

En el apartado IX de su exposición de motivos se dispone que "la documentación de las actuaciones podrá llevarse a cabo, no solo mediante actas, notas y diligencias, sino también con los medios técnicos que reúnan las garantías de integridad y autenticidad. Y las vistas y comparecencias orales habrán de registrarse o grabarse en soportes aptos para la reproducción."

recopilación y tratamiento por el Centro de Documentación Judicial, publicada en el Boletín Oficial del Estado, n.º 104, correspondiente al día 1 de mayo de 2003.

[104] CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., "El futuro de la Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, *n.º. 5*, (Ejemplar dedicado a: Derecho y proceso), 2001, p. 79.

[105] JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución...", *op. cit.*, p.73 y VV. AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, p. 22.

[106] VEGAS TORRES, J., "Aplicaciones telemáticas en el proceso civil: las comunicaciones telemáticas", *op. cit.*, p. 212.

Se reconoce, por tanto, la documentación de actuaciones procesales en soporte electrónico[107] y la "obligatoriedad" de la grabación de las actuaciones orales en soporte audiovisual[108].

[107] Artículo 146. Documentación de las actuaciones.
1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas, diligencias y notas.
2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado. Sin embargo, cuando se trate de las actuaciones que, conforme a esta Ley, hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, el acta se limitará a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y al lugar, las peticiones y propuestas de las partes y las resoluciones que adopte el tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.
3. Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 5 del artículo 135 de esta Ley. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.
Texto original, publicado el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001. Hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Los números 1 y 2 del artículo 146 serán modificados por el apartado setenta y seis del artículo decimoquinto de la *Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.*
- El número 3 del artículo 146 será modificado por el apartado catorce del artículo único de la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

[108] Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.
Las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.
La grabación se efectuará bajo la fe del Secretario Judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.
Texto original, publicado el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001. Hay que tener en cuenta lo siguiente:

- El artículo 147 será modificado por el apartado setenta y siete del artículo decimoquinto de la *Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.*
- El artículo 147 será nuevamente modificado por el apartado ocho de la disposición final cuarta de la *L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* («B.O.E.» 22 julio). En su disposición adicional primera se establece que las referencias contenidas a los Secretarios judiciales y Secretarios sustitutos profesionales se entenderán hechas, respectivamente a los Letrados de la Administración de Justicia y Letrados de la Administración de Justicia suplentes.
- El párrafo primero del artículo 147 será modificado por el apartado quince del artículo único de la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La videograbación constituye "una de las principales transformaciones tecnológicas del proceso judicial implementadas por dicha Ley", siendo "un instrumento de modernidad de la Administración de Justicia que no se queda solo en razones de imagen, sino que constituye una mayor garantía para el justiciable, y por tanto una mejora en la calidad de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental de los ciudadanos plasmado en el art. 24 CE. La necesidad de su generalización en todas las jurisdicciones y procedimientos es primordial en cualquier plan de modernización de la justicia"[109]. Por tanto, la LEC tiene carácter supletorio con respecto al resto de las leyes procesales, en tanto en cuanto no se regule el uso de la videograbación en el resto de las jurisdicciones (la *Ley 13/2009, de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial*, dará nueva redacción a los artículos de las restantes leyes procesales para introducir de este modo la videograbación de los actos orales en todos los procesos judiciales).

Inicialmente la videograbación se llevaba a cabo por medio de equipos en soporte video analógico VHS, los cuales se han ido sustituyendo por sistemas digitales de videograbación, si bien es cierto que ni unos ni otros serán compatibles con los sistemas de gestión procesal existentes, por lo que la grabación de la vista o la comparecencia no podrá integrarse en estos como un acontecimiento más del procedimiento.

Por otra parte, y también dentro del mismo apartado IX, "la Ley, atenta al presente y previsora del futuro, abre la puerta a la presentación de escritos y documentos[110] y a los actos de notificación por medios electrónicos, telemáticos

[109] SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro", *op. cit.*, p. 30.

[110] Esta previsión de la exposición de motivos se reconoce en el apartado 5 del artículo 135, en virtud del cual se permite a los tribunales y a los intervinientes en el proceso el envío y recepción de escritos y documentos a través de medios técnicos siempre y cuando se garantice "la autenticidad de la comunicación" y "quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha", generándose acuse de recibo y teniéndose por presentados. No

y otros semejantes"[111]. Es decir, se admite la posibilidad, no la obligatoriedad, del uso de los medios electrónicos por parte de los justiciables y de los ciudadanos, siempre que dispongan de los medios adecuados, regulándose las exigencias de esta comunicación: "para que surtan plenos efectos los actos realizados por esos medios, será preciso que los instrumentos utilizados entrañen la garantía de que la comunicación y lo comunicado son con seguridad atribuibles a quien aparezca como autor de una y otro. Y ha de estar asimismo garantizada la recepción íntegra y las demás circunstancias legalmente relevantes".

---

obstante, a afectos de prueba y cumplimiento de requisitos legales, se remitirán al tribunal los documentos originales o las copias fehacientes "dentro de los tres días siguientes al envío efectuado" de forma electrónica. Hay que tener en cuenta lo siguiente:
El artículo 135 será modificado por la disposición final 6.1.1 de la *Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria*.
Este artículo sufrirá una nueva modificación por el artículo único 13 de la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.

[111] Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.
1. Cuando los juzgados y tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.
Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.
Asimismo, se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.
2. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior solo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, aquéllos habrán de aportarse o transmitirse a las partes e interesados de modo adecuado a dichos procedimientos o en la forma prevista en los artículos anteriores, con observancia de los requisitos de tiempo y lugar que la ley señale para cada caso.
Texto original, publicado el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001. Hay que tener en cuenta lo siguiente:

- El artículo 162 será modificado por la disposición final 6.1.4 de la *Ley 41/2007, de 7 de diciembre.*
- Se modifica el párrafo cuarto del apartado 1, que queda dividido en dos, por el art. 15.88 de la *Ley 13/2009, de 3 de noviembre*.
- Finalmente, el artículo vuelve a ser modificado por el artículo único.22 de la *Ley 42/2015, de 5 de octubre.*

Por último, en el ámbito del auxilio judicial, la LEC hace referencia a la utilización de los medios informáticos para la remisión y devolución de exhortos (artículos 172.1 y 175.1)[112].

La introducción de las nuevas tecnologías en el proceso penal tuvo lugar con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal llevada a cabo por la Ley 13/2003, de 24 de octubre, que modifica los artículos 306, 325 y 731 bis de la citada ley, "estableciendo el uso estableciendo una metodología para el uso en los juicios penales de la videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y del sonido, de acuerdo con la modificación del artículo 229 de la LOPJ que se lleva a cabo en la disposición adicional única de la misma Ley Orgánica"[113].

2.5. Las políticas públicas de modernización de la Administración de Justicia

El *Libro Blanco de la Justicia*, sobre el que ya hemos hablado, sirvió como fundamento del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia suscrito entre el Gobierno y el Partido Socialista el 28 de mayo de 2001, pacto que vino precedido de una reunión entre Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas, en la cual se definió su marco fundamental[114].

Fruto del Pacto de Estado comienzan a ponerse en marcha políticas públicas de modernización de la Justicia. En dicho documento se fija como objetivo prioritario que "la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados".

---

[112] Tanto el artículo 172.1 como el 175.1 señalan que los exhortos se remitirán al órgano exhortado o se devolverán (o se comunicará su resultado) al órgano exhortante (una vez cumplimentado) "por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción". Ambos artículos serán modificados por los artículos únicos 26 y 27 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

[113] JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución...", *op. cit.*, p. 73 y VV. AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, p. 22.

[114] Ver Acuerdo alcanzado en la *Conferencia Sectorial entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia* celebrada en Las Palmas de Gran Canaria el 22 de mayo de 2001 y que sentó las bases para la adopción del citado Pacto de Estado y de la *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia*.

Cabe destacar en este punto el documento de trabajo elaborado por el Ministerio de Justicia, de marzo de 2001, en el que se preveían las principales líneas de actuación: plena implantación de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, alcanzar "la Justicia en la red" mediante la elaboración de un plan estratégico, informatización integral de la Administración de Justicia, integración y compatibilidad de los sistemas y aplicaciones, utilización de la firma electrónica, impulso de la videoconferencia y puesta en marcha de un plan de formación en nuevas tecnologías[115].

El Pacto de Estado señala al ciudadano como el principal destinatario de sus actuaciones ya que, como señala, son los que "demandan inequívocamente un esfuerzo profundo de mejora y modernización de nuestro sistema judicial", pero no solo ellos, sino también el personal al servicio de la Administración de Justicia a todos los niveles.

De los 23 puntos básicos que contiene el Pacto destacan los dedicados a los Secretarios Judiciales *(10)* y la Oficina Judicial *(12)*, la *"Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia" (13)* y las Nuevas Tecnologías *(14)*.

Como se puede observar, una de las prioridades del *Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia* fue la elaboración de una *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia* (Proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados por unanimidad de todos los grupos parlamentarios el 16 de abril de 2002), que atenderá a los "principios de transparencia, información y atención adecuada" y establecerá "los derechos de los usuarios de la Justicia".

Para su redacción se constituye un Grupo de Trabajo dentro de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, encargada de determinar las medidas legislativas que resulten del mismo. En este Grupo intervienen representantes

[115] VV. AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

del Ministerio de Justicia y de los distintos grupos parlamentarios, recogiéndose no solo las iniciativas presentadas por los partidos políticos, sino también las opiniones y sugerencias de Instituciones y organizaciones relacionadas con la Administración de Justicia. Además, el documento cuenta con el compromiso del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado y de los Consejos Generales de la Abogacía y de Procuradores.

La Carta se divide en cuatro partes, como se señala en el Preámbulo de la misma, correspondiendo la primera de ellas ("Una Justicia abierta y moderna a los ciudadanos") a desarrollar "los principios de transparencia, información y atención adecuada contemplados en el Pacto de Estado". Se hace también referencia a la responsabilidad de la Administración de Justicia ante los ciudadanos, y a la posibilidad de estos de formular sus quejas y sugerencias relativas a su funcionamiento y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar. Dentro de esta primera parte, y a efectos de nuestro estudio, destaca el apartado titulado "una justicia ágil y tecnológicamente avanzada", en el que se mencionan una serie de derechos del ciudadano en los que la modernización tecnológica de la Justicia resulta crucial para su pleno ejercicio[116].

Al igual que ocurre con la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, será la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados la encargada del seguimiento y la evaluación del desarrollo y el cumplimiento de la Carta de Derechos.

Por lo que respecta a las nuevas tecnologías, el apartado 14 del Pacto de Estado indica que "se elaborará un *Plan Estratégico de las Nuevas Tecnologías* que se implantará de manera integral. Este Plan contribuirá a modernizar las técnicas

[116] El derecho a una tramitación ágil de los procedimientos (19), derecho a no exigirle la aportación de documentos en poder de las Administraciones Públicas (20) y derecho a comunicarse con la Administración de Justicia través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos (21).

de funcionamiento de las Oficinas Judiciales, agilizar los procedimientos y abaratar los costes en las comunicaciones y notificaciones. La informatización de la Administración de Justicia se llevará a cabo en estrecha colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas". En opinión de algunos autores este apartado 14 se convirtió en "papel mojado", puesto que tras esa previsión no se llegó a elaborar "con el consenso y requisitos" precisos, impidiendo así "el necesario punto de partida para el éxito de la «e-Administración de Justicia»"[117]. Y es que hasta el año 2009 no tiene lugar la aprobación del *Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012* por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia[118].

3. La incorporación de las TIC a la Administración de Justicia: la informatización judicial

Conviene atender a las diferentes iniciativas tecnológicas que el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas han ido progresivamente incorporando como consecuencia del *Pacto de Estado para la reforma de la Justicia*.

En primer lugar, es necesario realizar una breve cronología sobre la aparición de los primeros sistemas y aplicaciones informáticas en los órganos judiciales, que serán el germen de los actuales sistemas de gestión procesal. Podemos distinguir tres etapas: la primera, a principios de los años 80, en la que se produce la primera "toma de contacto" con las nuevas tecnologías (proyectos *Inforius* y *Gesius*, puestos en marcha por el Ministerio de Justicia), destacando

[117] SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, pp. 78; "Nuevas Tecnologías al servicio de...", *op. cit.*, p. 92. y "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro...", *op. cit.*, p. 5.

[118] Un año antes el Consejo General del Poder Judicial elabora la Hoja de ruta para la Administración de la Justicia, identificando las áreas clave de modernización. Esta hoja de ruta responde al *Plan de Modernización de la Justicia* aprobado por el Pleno del CGPJ el 12 de noviembre de 2008.

la participación de las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco; la segunda, en la década de los 90 y liderada por el Consejo General del Poder Judicial, en la que se desarrollan programas informáticos con mayor alcance y se incide en la compatibilidad de los diferentes sistemas informáticos (proyectos Libra y Corte) y una tercera etapa, consecuencia del citado Pacto de Estado, en la que se llevan a cabo nuevas iniciativas como Minerva, LexNET, el Punto Neutro Judicial o los denominados portales jurídicos[119].

Relacionado con estas nuevas iniciativas se encuentra el denominado "principio de continuidad electrónica en la gestión de los procedimientos judiciales" o "principio de continuidad electrónica en la tramitación procesal", en virtud del cual los procedimientos que se inicien por medios electrónicos deberían ser tramitados "en idéntica forma", permitiendo así obtener información y acceso al curso del procedimiento y a la resolución que le ponga fin[120]. La necesidad de satisfacer este principio por parte de la Administración nos muestra que el objetivo es "mucho más ambicioso que meramente regularizar el empleo de ordenadores personales para la elaboración de documentos, su archivo y tratamiento". De lo que se trata es de que "en un futuro próximo" sea posible la "presentación electrónica de documentos ante los juzgados y tribunales" y su tramitación procesal de esa misma forma, por lo que se hace necesario "desarrollar sistemas y aplicaciones uniformes para todos los órganos de la Administración de Justicia, que permitan la gestión integral de los

[119] DELGADO GARCÍA, A.M. Y OLIVER CUELLO, R., "Iniciativas recientes de la e-justicia en España", *op. cit.*, p. 23.

[120] PÉREZ GIL, J., "El uso de las NTI en la mejor gestión procesal", *op. cit.*, p. 4. y "Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optimismo y los tecno-prejuicios", *op. cit.*, pp. 2 y 15, en referencia a la *Recomendación R(2001)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 28 de febrero de 2001* sobre la prestación de justicia y otros servicios legales al ciudadano mediante el uso de las nuevas tecnologías, en virtud de la cual se instaba a los Estados a poner a disposición del público decisiones judiciales relevantes de forma fácilmente accesible, exacta y gratuita, aunque siempre con la garantía de la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

procedimientos y la creación de un vehículo de transmisión y recepción de información segura por y entre los distintos órganos judiciales", en clara referencia no solo a Minerva y al Punto Neutro Judicial, sino a "nuevos sistemas informáticos" que se van sumando como Inter-Ius, INFOREG, el Módulo de Intercambio Genérico (MIG) o la agenda de señalamientos (que veremos en su momento)[121].

3.1. Los primeros sistemas y planes de informatización

A comienzos de los años 80 se procede a la implantación de los primeros sistemas informáticos en los Juzgados de Instrucción, que consistían básicamente en programas de normalización y gestión de documentos y de generación automática de las denominadas "rutinas procesales" (citaciones, notificaciones, mandamientos, etc.). Estas aplicaciones tenían reducidas posibilidades de consulta y registro de las actuaciones llevadas a cabo, y tampoco permitían obtener información estadística a través de bases de datos asociadas.

Los primeros intentos de informatización judicial se llevaron a cabo en la Comunidad Autónoma de Cataluña entre los años 1982-1983, bajo el patrocinio e impulso de la Fundación Lluis de Peguera [122] y dentro del *Plan de Racionalización y Automatización de la Oficina Judicial* (PRAOJ), puesto en

[121] MIRA ROS, C., *El expediente judicial electrónico*, *op. cit.*, p. 80. La autora hace referencia a su vez a CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., "Las reformas tecnológicas esperadas por la administración de justicia española. Estado de la cuestión", en GALINDO AYUDA, F. y JOSÉ ROVER, A. (Coords.), *Derecho, gobernanza y tecnologías de la información...*, *op. cit.*, p. 166.

[122] El objetivo de esta Fundación era el de "realizar un estudio para la mejora de los medios materiales de la Administración de Justicia en Cataluña, así como la realización de experiencias que pudieran ser útiles al Consejo General del Poder Judicial y al Departamento de Justicia de la Generalitat en materias de su competencia. Una de las primeras experiencias fue la informatización del Juzgado de Guardia de Barcelona". Ver JAUME BENASSAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. La validez y eficacia del documento electrónico en sede procesa*l, Tesis Doctoral, Universitat de Les Illes Balears, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, 2009, p. 108.

marcha en 1984, con la informatización (como experiencia piloto) de cinco órganos judiciales: un Juzgado de Guardia (penal), un Juzgado de Primera Instancia (civil), un Juzgado de Instrucción (penal), un Juzgado Decano (reparto de asuntos penales) todos ellos en la ciudad de Barcelona, y un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (penal y civil) en otra ciudad de la Comunidad[123].

En palabras de ALIE COLL y DÓVALO TABOADA "los resultados finales fueron completamente satisfactorios, lográndose los objetivos que se habían fijado inicialmente: implantar un sistema informático, utilizado directamente por los propios componentes de la Oficina Judicial, que solventara la emisión automática de los documentos generados en el proceso, la obtención de los libros oficiales de registro, la elaboración de estadísticas judiciales, que dispusiera de instrumentos de localización y consulta de asuntos e intervinientes y mecanismos para el seguimiento, control y situación de la tramitación"[124].

Hay, por tanto, una evolución considerable respecto de los primeros sistemas citados anteriormente, en cuanto a la posibilidad de obtención de información estadística y de registro, así como de consulta de procedimientos e intervinientes.

El ambicioso *Proyecto (Sistema de Informatización de las Oficinas Judiciales)* comienza a desarrollarse a finales de 1983 y comienzos de 1984 por el Ministerio de Justicia, que asume como propia la experiencia piloto llevada a cabo en

[123] Como curiosidad, el primer juzgado en informatizarse en la Comunidad Autónoma de Cataluña fue el Juzgado de Instrucción n.º 9 de Barcelona. Ver FARGAS VALERO, N. y ALTÉS MACHÍN, J., "Dos factores clave en el ámbito judicial: el conocimiento y la proximidad", en *Revista Socinfo. Sociedad de la Información*, octubre 2007, p. 15. (Disponible en: *http://www.socinfo.info/contenidos/pdf41oct07/p10-26justicia.pdf*).

[124] ALIE COLL, E., DÓVALO TABOADA, J., "Evolución en el periodo 1989-1992, de los proyectos de informatización de la Administración de Justicia expuestos en el I y II Congresos (Santo Domingo y Guatemala)", en *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, *n.º 5*, 1994, ejemplar dedicado al III *Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho*. Recoge los contenidos presentados al *Congreso Internacional de Informática y Derecho* (1995, Mérida), p. 1076. Los citados autores ocupaban, respectivamente, los cargos de Director General y Subdirector General de la empresa Seintex, la cual desempeñará un papel fundamental en el desarrollo de las aplicaciones *Inforius* y *Libra*.

Cataluña y de la que se nutre el citado proyecto[125]. En sus previsiones se contemplaban aplicaciones específicas para cada orden jurisdiccional, y dentro de cada uno de ellos, para cada clase de órgano judicial. Para MORENO MARÍN "pone al servicio de la Administración de Justicia los medios tecnológicos y los métodos de programación actuales, con el fin de facilitar y optimizar la actividad administrativo-burocrática de las Oficinas Judiciales, las cuales son consideradas como soporte del órgano jurisdiccional, sea cual fuere el nivel de éste"[126].

De este modo, entre 1984 y 1988 *Inforius* se implanta en más de 300 órganos judiciales del "territorio Ministerio". Simultáneamente, la referida experiencia piloto llevada a cabo en Cataluña se extiende por toda la Comunidad Autónoma, con sus modificaciones y correcciones. Además, se desarrollan aplicaciones nuevas para los órganos (Juzgados de Familia, Audiencia Provincial (Civil y Penal) y órdenes no incluidos en la experiencia piloto (Laboral y Contencioso-Administrativo). Los citados ALIE COLL y DÓVALO TABOADA califican este

[125] Siguiendo a JAUME BENNASAR, "en ese momento más de 20 aplicaciones informáticas diferentes se hallaban en servicio en las distintas sedes judiciales, por lo que un esfuerzo de eficacia y eficiencia era necesario para que todo el sistema fuera más operativo. Para llevarlo a cabo, se dispuso que un único sistema, por un lado, cubriera las necesidades de tramitación, gestión y registro de los procedimientos, y, por otro, abarcara todos los órdenes e instancias jurisdiccionales del territorio. Se encomienda a la empresa Seintex «el desarrollo técnico de estas iniciativas, su correspondiente implantación, el mantenimiento operativo continuado y su renovación tecnológica. La importancia de esta empresa radica en que intervendrán en el diseño funcional de la nueva aplicación denominada Libra y que fue llamada a sustituir progresivamente al *Inforius*, con una vocación de cubrir todas las jurisdicciones e instancias, a través de un enfoque de integración»". Ver JAUME BENASSAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia*..., *op. cit.*, p. 108.

[126] MORENO MARÍN, F., "Informática jurídica de gestión: Proyecto Inforius". *Ponencia del Ministerio de Justicia (España) al Primer Congreso Iberoamericano de informática jurídica: Santo Domingo, del 29 de octubre al 2 de noviembre de 1984*, organizado por el Centro Regional para la Enseñanza de la Informática CREI, p. 3. Continúa el autor afirmando: "no se contempla en el «Proyecto *Inforius*» la informática de documentación, encaminada a la creación de bases de datos, de legislación, jurisprudencia y doctrina legal, que es el objeto de una actuación y tratamiento diferentes". Por lo que respecta a este tema, será el Centro de Documentación Judicial, creado en 1997 (es decir, más de una década después de este proyecto), el encargado de la elaboración y distribución del Fondo Documental del CENDOJ, con acceso a jurisprudencia, legislación y publicaciones del Consejo General del Poder Judicial.

período como de "expansión, tanto territorial como jurisdiccional, de la informatización judicial"[127].

A finales de 1988 el Ministerio de Justicia procede a la sustitución de máquinas (*hardware*) y a la reprogramación de las aplicaciones informáticas (*software*). Además, se tiende hacia una política de mayor concentración en cuanto a la *arquitectura del hardware*, es decir, que una sola máquina preste servicio a varios órganos judiciales en aquellas ciudades donde su número así lo permita, aunque conviviendo con el planteamiento anterior de una máquina por órgano[128].

En todas estas fases de implantación la formación "intensa y prolongada" tuvo un papel primordial para el éxito de este proyecto, ya que hubo que vencer importantes obstáculos como son la resistencia al cambio (el "miedo a lo desconocido"), el escepticismo y el rechazo existentes en el colectivo judicial a la hora de considerar la informática como herramienta de trabajo.

También en este mismo año se impulsa el desarrollo a nivel teórico del *Proyecto de Investigación y Desarrollo de un Sistema Informático Integral de Gestión Judicial para los Tribunales Latinoamericanos* o *Gesius*. Su principal finalidad sería la de dar soporte "a la gran mayoría de Órganos Judiciales de los países latinoamericanos independientemente de su fuero o instancia", aunque no pasó de ese nivel teórico[129].

---

[127] ALIE COLL, E., DÓVALO TABOADA, J., "Evolución en el periodo 1989-1992...", *op. cit.*, p. 1076.

[128] La Real Academia Española define el término *hardware* como equipo (conjunto de aparatos de una computadora), y a su vez *equipo* como conjunto de aparatos constituido por una computadora y sus periféricos. El término hace referencia tanto a los componentes físicos internos (disco duro, placa madre, microprocesador, circuitos, cables, etc.), como a los periféricos (escáneres, impresoras). Por otra parte, el *software* es, en palabras de la RAE, el conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora. Abarca a todas las aplicaciones informáticas, como por ejemplo los procesadores de textos, las hojas de cálculo y los editores de imágenes. Disponible en: *www.rae.es* y *www.definicion.de*

[129] ALIE COLL, E., DÓVALO TABOADA, J., "Evolución en el periodo 1989-1992...", *op. cit.*, pp. 1076 a 1078; SABÍN GONZÁLEZ, J.A., "El funcionario de la Administración de Justicia como usuario de las bases de datos judiciales". Trabajo que sirve como ponencia en las *I Jornadas de*

Destacan también los ya comentados estudios llevados a cabo por el Gobierno Vasco en septiembre de 1988 para el diseño del *Plan Integral de Informatización*, que se vieron plasmados en el primer trimestre de 1989 en el *Estudio Previo para la Informatización de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi*. Estas actuaciones se integran en el *Plan de Modernización de la Administración de Justicia en el País Vasco*, que se convertirá en un referente no solo para las restantes Comunidades Autónomas con competencias transferidas, sino también para la propia Administración del Estado[130].

Llegados a este punto debe hacerse referencia, "por su globalidad", a tres planes informáticos: el *Plan de Informatización de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi*, de enero de 1989 (ya mencionado), el *Plan Estratégico para la Informatización de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Galicia*, de agosto de 1989, y el *Plan Estratégico de Informática para la Administración de Justicia en Cataluña*, de noviembre de ese mismo año. La característica común es que en todos ellos se proponen una serie de actuaciones a realizar para la "informatización completa de la Administración de Justicia en las Comunidades Autónomas referenciadas". Además, también hay que destacar la aportación de algunos Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, que "elaboran propuestas de informatización integral para la Administración de Justicia"[131].

Derecho e Informática organizadas por la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Madrid en noviembre de 1999 (disponible en: *http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=1109168501135&esArticulo=true&idRevistElegida=1109168490982&language=es&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&seccion=1109168469706&siteName=RevistaJuridica*).

[130] Véase *ut supra* el apartado 2.1. La organización del Poder Judicial y la distribución de las competencias en materia de justicia tras la aprobación de la Constitución Española de 1978.

[131] XIRAU I SERRA, J., "Informática y Oficina Judicial", en *Materiales para una reforma procesal*, Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia, 1991, p. 613.

A medida que se van desarrollando estas iniciativas, se comprueba también que tanto los equipos como la infraestructura van quedando progresivamente desfasados. Así, a mediados de los años 90 comienzan a advertirse importantes carencias en *Inforius*, entre las que podemos destacar su incompatibilidad con el resto de las aplicaciones informáticas empleadas en la actividad judicial (que originaba la obtención de información poco homogénea), la ausencia de intercambio de información entre los órganos judiciales y sobre todo la falta de financiación, problema endémico en la Administración de Justicia, que perdura hoy en día[132].

Por último, y aunque no sea objeto de estudio de esta obra, debemos mencionar el *Plan de Informatización de los Registros civiles* (aprobado en abril de 1998), "en el que se fija como objetivo la íntegra informatización de todos los Registros civiles de España en un plazo de ejecución máximo de cuatro años con arreglo a los medios técnicos, personales y presupuestarios previstos a tal fin"[133], y la *Orden del Ministerio de Justicia de 19 julio de 1999, sobre informatización de los Registros civiles*, dictada al amparo de la disposición final tercera de la *Ley del Registro Civil de 1957*. La puesta en práctica de dicha Orden dará lugar al diseño de la aplicación *INFOREG*, la cual se encuentra en estos momentos implantada y en plena explotación en la mayor parte de los Registros civiles principales[134].

[132] JAUME BENASSAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia*..., *op. cit.*, pp. 108 y 109.

[133] Ver la introducción de la *Orden del Ministerio de Justicia de 19 julio de 1999, sobre informatización de los Registros civiles*.

[134] "Las funcionalidades principales de *INFOREG* van dirigidas a permitir la realización de los asientos registrales, el almacenamiento electrónico de los datos, la conexión de los datos sobre una misma persona inscritos en Secciones diferentes de diversos Registros civiles y a facilitar la transmisión masiva de datos de utilidad pública a los organismos públicos que tengan interés en ellos, con pleno respeto a los límites legales sobre publicidad restringida, a la protección de datos personales y al derecho a la intimidad personal y familiar.", en *Registros Civiles. El camino hacia la interoperabilidad*, Subdirección General de Nuevas Tecnologías para la Justicia, Ministerio de Justicia, Madrid, 29 de octubre de 2007, pp. 2 y 3.

3.2. La generalización de los Sistemas de Gestión Procesal

Como he señalado en el apartado anterior, las carencias manifestadas por el sistema *Inforius* constituyen el principal detonante para que el Ministerio de Justicia comience a desarrollar, a partir de 1995, los *Proyectos Libra (I y II)* y *Corte* para la gestión de los procedimientos judiciales.

Los objetivos perseguidos con el *Proyecto Libra* eran, en primer lugar, agilizar y mejorar la tramitación de los procedimientos con carácter previo (registro y reparto de los asuntos por el Decanato), una vez iniciados (tramitación mediante modelos de documentos, actualización de las fases y generación de comunicaciones) y con posterioridad (itineraciones y ejecutorias). En segundo, apoyar al juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional por medio de la automatización de tareas similares, el acceso a bases de datos de jurisprudencia, legislación y bibliografía (a través de la *Extranet de Jueces y Magistrados* gestionada por el CENDOJ) y el acceso a consultas relevantes para el proceso, como por ejemplo los antecedentes penales (que se llevarían a cabo a través del Punto Neutro Judicial). En tercer y último lugar, facilitar información puntual y fiable sobre los procedimientos que permita su correcto seguimiento, control y gestión. Dicho seguimiento se llevaría a cabo no solo por el juez y el secretario, sino también por quienes acreditaran un interés legítimo. En este sentido, la formación de jueces y funcionarios resultó también fundamental para el éxito del proyecto.

A partir del año 1999 la aplicación *Libra* se mejora de forma sustancial con la introducción de esquemas de tramitación "comunes a todos los órganos del mismo orden e instancia jurisdiccional" y la posibilidad de que los órganos judiciales pudieran, a partir de unas plantillas dadas por la aplicación, "crear otros documentos o resoluciones acordes con las necesidades concretas", con la limitación de que se trataran de "versiones de los documentos ya existentes".

Con el progresivo proceso de transferencia de competencias en materia de "administración de la Administración de Justicia" a diversas Comunidades Autónomas, estas también comienzan a desarrollar sistemas diferentes en función de sus estrategias tecnológicas[135].

Como se ha indicado anteriormente, la asunción de competencias en materia de administración de la Administración de Justicia por las Comunidades Autónomas provocó que algunas de ellas se adelantaran al Ministerio de Justicia a la hora de implantar los denominados sistemas de gestión procesal (o SGP).

El Consejo General del Poder Judicial, en su *Memoria Anual 2002* (correspondiente al ejercicio 2001), señalaba la existencia de cuatro sistemas de gestión procesal:

- *Libra*, en las Comunidades Autónomas sin competencias transferidas en materia de administración de Justicia (también denominado "territorio Ministerio").
- *EJ*, implantado los órganos judiciales del País Vasco.
- *Temis*, en Cataluña, y
- *Adriano*, implantado en Andalucía.

Además, se estaban desarrollando otros sistemas, como por ejemplo *Atlante,* en los Juzgados de Primera Instancia de Canarias y *Cicerone* en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la Comunidad Valenciana.

[135] Todas las previsiones del *Proyecto Libra* fueron puestas "a disposición de las distintas Administraciones Autonómicas con competencias en materia de Justicia" para evitar así "duplicidades y esfuerzos innecesarios". A pesar de ello, algunas Comunidades Autónomas optaron "por desarrollar sus propios proyectos informáticos para la gestión procesal de la Oficina Judicial". De nuevo JAUME BENNASAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia*..., *op. cit.*, pp. 109 y 110.

Por su parte, a partir de año 2001, el Ministerio de Justicia desarrolla "una aplicación específica para la gestión procesal integral en el Tribunal Supremo denominada *Minerva*, cuya arquitectura y filosofía está basada en *Libra*". Este sistema se irá extendiendo a los Tribunales Superiores de Justicia y a las Audiencias Provinciales, coexistiendo con el proyecto *Libra II* y finalmente sustituyéndolo, no solo en los citados órganos colegiados, sino también en los unipersonales[136]. Supone, además, una "mejora sustancial" con respecto a la aplicación anterior, siendo más acorde "con las nuevas tecnologías que se van potenciando en el ámbito judicial"[137].

En primer lugar, *Minerva* contiene una serie de funcionalidades integradas que suponen una evolución primordial con respecto a *Libra*, concretamente en lo relativo a la recepción, registro y reparto de los asuntos, la tramitación de los mismos, la gestión de los documentos procesales (a través de modelos de documentos) y el empleo de esquemas de tramitación, la obtención de

[136] Ver *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales,* Consejo General del Poder Judicial, CENDOJ, Madrid, 2002, p. 105; JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías...", op., cit., p. 76; DELGADO GARCÍA, A.M. Y OLIVER CUELLO, R., "Iniciativas recientes de la e-justicia en España...", *op. cit.*, p. 23; GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R., "Incorporación de las tecnologías de la información al nuevo modelo de oficina judicial", *op., cit.*, p. 6; y GARRIDO GÓMEZ, M.I., DEL REAL ALCALÁ, J.A. Y SOLANES CORELLA, A., "Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España", *op. cit.*, p. 8.

[137] Así se desprendía al menos de lo dispuesto en la comunicación del Jefe de Área de Explotación de la Subdirección General de Tecnologías de la Informática para la Justicia dirigida a las diferentes Gerencias Territoriales, fechada en Madrid, a 8 de abril de 2002, en la que se hacía referencia también al conjunto de medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia para adecuar los equipos existentes en las oficinas judiciales a "las necesidades de la nueva aplicación para la Gestión Procesal": mecanismos de autoactualización, medidas de control y seguridad en los equipos (acceso mediante usuario y clave, actualización permanente del antivirus para evitar pérdida de información o inoperatividad en los equipos), medidas de protección de datos (que permitan el intercambio de información así como su custodia), almacenamiento de la información en servidores centralizados y realización de copias de seguridad (*backups*). Ver JAUME BENNASAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia*..., *op. cit.*, pp. 111 y 112.

diferentes estadísticas judiciales[138] y comunicación entre órganos. Además, por un lado, permite a los titulares y a los funcionarios de los órganos jurisdiccionales conocer la fase y el estado de tramitación de los procedimientos en su sede. Por otro, a los profesionales y ciudadanos consultar y obtener una información completa sobre el desarrollo del proceso. Resulta en este punto interesante la opinión doctrinal que sostiene que lo que se pretendía con este sistema de gestión procesal era "dar efectividad" al "principio de continuidad procesal" al que ya se ha hecho referencia al inicio de este apartado, que "vendría a consistir en que los profesionales o los particulares puedan presentar escritos electrónicamente los cuales, a renglón seguido, habrán de ser tramitados por el Juzgado de la misma forma"[139].

Por lo que respecta a la admisión de la demanda, la recepción, registro y reparto de la misma tiene lugar en el Decanato que, además, procede al envío inmediato del asunto al órgano judicial competente (por medio de la denominada *Red Judicial*), con la entrega física de la demanda al día siguiente. El órgano judicial puede proceder a la tramitación del asunto una vez aceptado e incoado el mismo en la aplicación[140].

Cabe señalar que la aplicación posibilita la realización de envíos telemáticos a profesionales (procuradores, abogados y graduados sociales) a través del sistema *LexNET*, la interacción entre órganos jurisdiccionales, la gestión y envío

[138] Aunque "esta última herramienta informática ha presentado algunos problemas técnicos en su plasmación práctica". Ver CABEZUDO RODRIGUEZ, N., "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas. Del entusiasmo a la desconfianza pasando por el olvido legal", *Revista Jurídica de Castilla y León*, *n.º 7*, octubre, 2005, p. 165.

[139] Ver PÉREZ GIL, J., "Normas procesales y sociedad...", *op. cit.*, p. 10; CABEZUDO RODRIGUEZ, N., "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas...", *op. cit.*, pp. 164 y 165; DELGADO GARCÍA, A.M. Y OLIVER CUELLO, R., "Iniciativas recientes de la e-justicia en España...", *op. cit.*, p. 24; GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R., "Incorporación de las tecnologías de la información al nuevo modelo de oficina judicial", *op. cit.*, p. 6; y SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro", *op. cit.*, p. 36.

[140] Ponencia presentada sobre la aplicación judicial Minerva, noviembre de 2002, *Intraweb* del Ministerio de Justicia.

de sentencias al CENDOJ, envío de notas de condena al Registro de Penados y Rebeldes y por último, aunque no menos importante, la posibilidad de elaborar la Estadística Judicial (convirtiéndose así en una herramienta fundamental para los secretarios judiciales, toda vez que el objetivo que se perseguía, y que se acaba consiguiendo, es la desaparición de los Libros de Registro en soporte papel)[141].

Entre las mejoras destacan la adecuación al denominado Test de Compatibilidad (ver en el apartado siguiente), su integración al euro (como consecuencia del cambio de la peseta a la nueva moneda única europea), la creación y edición de nuevos modelos de documentos o plantillas, la mejora de su estética, la posibilidad de encadenar y emitir documentos similares en diferentes procedimientos, la generación de sentencias y la conexión con otros órganos judiciales mediante la remisión de documentos, exhortos[142]...

Con posterioridad surgirán nuevas versiones de la aplicación con denominaciones similares como *Minerva NOJ* (Nueva Oficina Judicial) o *Minerva Digital* en la actualidad, desarrollada como consecuencia del *Plan de Implantación de Justicia Digital* (en las Comunidades Autónomas sin competencias transferidas en materia de justicia o "territorio Ministerio")[143]. Lo mismo ocurrirá con los sistemas de gestión procesal desarrollados por las Comunidades Autónomas antes mencionados[144].

---

[141] Curso virtual sobre la aplicación Minerva, 19 de enero de 2004, *Intraweb* del Ministerio de Justicia.

[142] *Aplicación judicial Minerva. Aspectos funcionales fundamentales y nuevas funcionalidades integradas.* Jornadas Celebradas en las Gerencias Territoriales, 5 de abril de 2004.

[143] En el Capítulo III de esta obra veremos con más detenimiento el citado Plan, que constituye un hito en la modernización de la Justicia y cuyo principal objetivo es la consecución del expediente judicial electrónico.

[144] A modo de ejemplo, a principios de 2016 los sistemas de gestión procesal vigentes eran los siguientes:

- Andalucía: Adriano.
- Aragón: Minerva-NOJ (anteriormente Minerva).
- Asturias: Minerva-NOJ (anteriormente Minerva).

En cuanto al Ministerio Fiscal, este comienza a asumir facultades hasta ese momento atribuidas exclusivamente a jueces y magistrados, en concreto "las facultades procesales y de instrucción", recogidas tanto de forma implícita (en su Estatuto Orgánico)[145] como de forma explícita (en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*)[146].

La disposición adicional decimosexta de la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicia*l, añade una nueva disposición adicional segunda a la *Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*, en virtud de la cual "el Ministerio Fiscal contará con un sistema de información y una red de comunicaciones electrónicas plenamente integrados" [147] . El *Sistema de*

- Canarias: Atlante II (anteriormente Atlante I).
- Cantabria: Vereda.
- Cataluña: Justicia.cat, (anterior: Temis).
- Galicia: Minerva NOX (anteriormente Minerva).
- Madrid: Minerva (anteriormente Libra).
- Navarra: Dictum (que integra el anterior sistema Avantius).
- País Vasco: Justizia Bat.
- La Rioja: Minerva-NOJ (anteriormente Minerva).
- Valencia: Cicerone.
- Territorio Ministerio de Justicia (Baleares, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Ceuta, Extremadura, Melilla y Murcia): Minerva-NOJ (antes Minerva y anteriormente, a su vez, Libra).

Disponible en: *http://www.foroevidenciaselectronicas.org*

[145] Concretamente, en los artículos 3 a 5 del capítulo II ("De las funciones del Ministerio Fiscal"), cuya reforma se operó mediante la *Ley 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*.

[146] En el párrafo 2º de su exposición de motivos se "encomienda al Ministerio Fiscal la iniciativa procesal". De forma específica, el título III ("De la instrucción del procedimiento") en su artículo 16 indica que es al Ministerio Fiscal al que corresponde la instrucción de los procedimientos por hechos cometidos por personas mayores de catorce años y menores de 18 "tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales". En primer lugar, admite o no a trámite la denuncia y, en su caso "dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores". Una vez acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal remitirá el expediente al juez de menores (artículo 30) para que proceda a la apertura de la fase de audiencia, celebre la vista y dicte sentencia.

[147] Tanto el sistema de información como la red de comunicaciones electrónicas serán "definidos y gestionados por los órganos competentes de la Fiscalía General del Estado", "con

Información del Ministerio Fiscal, denominado *Fortuny*[148], será desarrollado por el Ministerio de Justicia y destinado a la gestión de los expedientes de las distintas fiscalías. Fortuny comienza así a implantarse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas del "territorio Ministerio" en el año 2004 (concretamente en la Fiscalía de Segovia)[149]. En algunos casos se lleva a cabo una "cesión de la aplicación" a Comunidades con competencias transferidas en materia de Justicia, mientras que otras optan por crear un sistema propio, con los consiguientes problemas de unificación de la información demandada por la Fiscalía "como órgano a nivel nacional"[150].

Asimismo, por medio de esta disposición adicional segunda se crea la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, encargada de dictar "instrucciones y criterios de obligado cumplimiento en todas las Fiscalías sobre la implantación, utilización, gestión y explotación de todos los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas".

---

el soporte administrativo y tecnológico del Ministerio de Justicia". Las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de administración de la Administración de Justicia podrán participar junto con el Ministerio de Justicia "en la dotación de los equipamientos informáticos del Ministerio Fiscal" (con sujeción a su Estatuto Orgánico y a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal). Por lo que respecta a la red integrada de comunicaciones, permite "identificación y de codificación único de los procedimientos y actuaciones en que intervenga el Ministerio Fiscal", el acceso telemático a "registros, bases de datos, sistemas de información y aplicaciones informáticas de ámbito nacional gestionados por el Ministerio de Justicia", la "conexión telemática permanente" de la Fiscalía General del Estado y los órganos centrales con las fiscalías y los miembros de la carrera fiscal (y de ellos entre sí). La "implantación, utilización, gestión y explotación de todos los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas" se llevará a cabo a través de "instrucciones y criterios de obligado cumplimiento" dictados por la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, y mediante Real Decreto se establecerá "la organización, funcionamiento y características técnicas de la red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal".

[148] La aplicación debe su nombre a la calle de Madrid en la que se encuentra la sede de la Fiscalía General del Estado.

[149] *Memoria de la Fiscalía General del Estado*, Capítulo I, apartado F) APLICACIONES INFORMÁTICAS, Madrid, 2005, p. 30.

[150] BLANCO LAMA, G., "Sistema de Información del Ministerio Fiscal", dentro del monográfico *Las TIC en la modernización de la Justicia*, Revista Boletic, n.º 52, diciembre 2009, p. 52.

Por último, cabe señalar que en desarrollo de estas previsiones se aprobará el *Real Decreto 93/2006, de 3 de febrero, por el que se regula el Sistema de Información del Ministerio Fiscal*, en el que establecerán las normas que definan "las características técnicas y de utilización de los sistemas de información previstos", cumpliendo así "con el mandato legal de dar carta de naturaleza a la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal"[151].

3.3. El Test de compatibilidad

Como ya hemos visto anteriormente, por atribución del artículo 230.5 de la LOPJ, corresponde al Consejo General del Poder Judicial determinar los requisitos del establecimiento y gestión de los ficheros automatizados de los órganos judiciales, aprobar "los programas y aplicaciones informáticas que se utilicen en la Administración de Justicia" y garantizar su compatibilidad para "facilitar su comunicación e integración"[152].

Todas estas atribuciones se desarrollan en el *Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales* (aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial). En el apartado VI de su exposición de motivos se incide de nuevo en la competencia del Consejo "para la aprobación de los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia, así como para definir los requisitos de compatibilidad, comunicación e integración de los sistemas informáticos"[153].

[151] Recogido del preámbulo de la norma. Veremos este Real Decreto con más detalle en el Capítulo II de esta obra, relacionado con la *Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal* y el *Plan de Transparencia Judicial* de 2005.

[152] Este artículo se modificará por el art. 8.2 de la *Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre* y nuevamente por la *Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio*.

[153] Como consecuencia de las reformas introducidas por la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, se

Para abordar este mandato el Consejo General del Poder Judicial aprobó el 8 de septiembre de 1999 el denominado Test de compatibilidad[154], desarrollado por la Comisión de Informática como consecuencia de la falta de interconexión entre los sistemas existentes en el territorio, en el que se fijaba un modelo de datos lógico para conseguir un intercambio de información entre ellos (asuntos, recursos y exhortos), así como unos requisitos mínimos de seguridad. También se dejaron establecidas algunas bases esenciales para la elaboración de la estadística judicial.

Se considera que "el Test de compatibilidad ha de ser, obviamente, un tema abierto, atendiendo al panorama actual: actualización constante en el desarrollo de sistemas informáticos por parte de las Administraciones competentes, evolución de las exigencias del Consejo General del Poder Judicial en materia estadística y de inspección, cambios legislativos ya anunciados y reformas estructurales previstas"[155]. Al amparo de esta declaración, el Test de compatibilidad será revisado y actualizado progresivamente durante los próximos años como consecuencia de los "importantes avances, tanto tecnológicos como funcionales", que se producen en "el panorama de la informática judicial española", "derivados también de profundas reformas legislativas e iniciativas de modernización"[156].

---

elaborará el *Reglamento 1/2005 de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales* (aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial), que derogará expresamente el citado reglamento 5/1995.

[154] El germen o embrión de este Test de compatibilidad lo encontramos en el denominado "Documento de Cáceres", aprobado por el CGPJ en diciembre de 1996 a propuesta de la Comisión de Informática. Dicho documento sienta los "parámetros de compatibilidad de los sistemas informáticos", definiendo lo que se debía entender al referirse a "órganos judiciales, usuarios del sistema, intervinientes, asuntos, registro, número de identificación general (NIG), trámite, esquemas de tramitación, fases procesales, estados de los procedimientos, puntos de control, documentos, control de accesos y comunicaciones externas e internas, etc…". MONTERDE FERRER, F., "El proceso de introducción de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional", *op. cit.*, p. 31.

[155] *Test de compatibilidad de los Sistemas Informáticos de Gestión Procesal, Consejo General del Poder Judicial,* mayo, 2010, p. 10.

[156] *Test de compatibilidad de los Sistemas Informáticos de Gestión Procesal*, Web del Consejo General del Poder Judicial. En: *http://testcompatibilidad.poderjudicial.es/cgpjtest/php/main.php*).

La misión del Test de compatibilidad era la de "establecer los criterios necesarios para comprobar el cumplimiento de los objetivos señalados en el mismo. Objetivos que incidían en la seguridad de los sistemas, la compatibilidad entre ellos, la capacidad de generar información para el conocimiento y las funcionalidades que deben proporcionar" [157]. En concreto, se limita a los Sistemas de Gestión Procesal (SGP) y básicamente distingue tres componentes o conjunto de requisitos dentro de dos marcos de referencia: el modelo conceptual de datos y la especificación de los esquemas de tramitación. Además, se establecen dos niveles de cumplimiento del Test: el Nivel 1 hacía referencia al cumplimiento de unos mínimos requisitos comunes, mientras que en el Nivel 2 los requisitos a cumplir eran más específicos o avanzados[158].

[157] Ver de nuevo *Test de compatibilidad de los... op. cit.*, p. 10.

[158] Los componentes o conjunto de requisitos son:

1. El intercambio de información entre los diversos sistemas (cooperación jurisdiccional)
   - Envío de asuntos completos entre órganos judiciales, normalmente dentro de un mismo SGP: son las itineraciones de reparto, acumulación, inhibición.
   - Envío y devolución de recursos de los órganos judiciales unipersonales a las Audiencias Provinciales, Tribunales superiores de Justicia (todo ello en el ámbito de un mismo SGP) y Tribunal Supremo (aquí es donde reside la utilidad práctica del Test, puesto que el ámbito ya no es el del mismo SGP).
   - Solicitud y respuesta de auxilio judicial (exhortos): en este caso están involucrados todos los órganos judiciales.
   - Envío de resoluciones judiciales al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).
   - Comunicaciones con organismos externos.

2. Criterios de seguridad y auditoría (seguridad y acceso a la información, autenticidad e integridad de la misma, alardes...) relativos a:
   - Los usuarios de los sistemas de gestión procesal: identificación, contraseñas, actualización de los datos personales, etc.
   - La información contenida en los expedientes: titularidad, accesos, etc.
   - El seguimiento de los procesos ejecutados.
   - La realización de copias de seguridad.
   - La integridad de la información en los Libros de Registro: numeraciones, fechas, cambios de fase o estado...

3. Plan de explotación estadística: la finalidad sería la de obtener estadísticas a partir de la información contenida en los distintos sistemas de gestión procesal. Dicha información serviría a su vez para conformar los Boletines Estadísticos del CGPJ.

Tras su aplicación, las conclusiones a la que se llegan no son muy halagüeñas. Por lo que respecta al intercambio de información entre los sistemas de gestión procesal, si bien todos ellos cumplen el Nivel 1 (y algunos el Nivel 2) en lo referente a los componentes necesarios para llevar a cabo dicho intercambio y responden a un modelo conceptual de datos

Entre las importantes consecuencias que se derivan de la aplicación del Test de compatibilidad destacan la normalización de los esquemas de tramitación[159], la elaboración del *Código de Conducta para Usuarios de Equipos y Sistemas Informáticos al servicio de la Administración de Justicia*[160], la reglamentación de

básicamente común (ya que poseen características comunes), el intercambio telemático no se llega a producir en la práctica. En cuanto a los requisitos de seguridad, éstos se cumplen formalmente, pero son insuficientes por haber sido adoptados con anterioridad a la aprobación del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (o LOPD), en el que se desarrollan las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos de carácter personal (en su título VIII). Por último, las bases para la explotación estadística no se han llegado a desarrollar y a aplicar en la práctica, sobre todo por la falta de exhaustividad y la poca fiabilidad de la información de origen proporcionada por los sistemas de gestión procesal. La información relativa sobre el Test de compatibilidad de los Sistemas Informáticos de Gestión Procesal ha sido obtenida de las siguientes obras: ALBERTO GONZÁLEZ, P., ponencia "e-Justicia. Gobierno electrónico en la Administración de Justicia", Letrado-Jefe de Informática Judicial del Consejo General del Poder Judicial, dentro del seminario sobre *Gobierno electrónico en el área de Justicia*, organizado por la revista *Sociedad de la Información* y celebrado en Madrid el 3 de noviembre de 2004 (disponible en: *http://www.socinfo.info/seminarios/justicia.htm*). También del documento del CGPJ *Test de compatibilidad*... *op. cit.*, p. 10.

[159] En este punto es donde la Comisión de Informática Judicial asume una mayor iniciativa a la hora de la elaboración y unificación de los esquemas de tramitación, con el objetivo de su común aplicación "a todos los sistemas de gestión procesal homologados por el CGPJ". Por un lado, se aprovechan "los cambios legislativos que se vayan produciendo" y, por otro, los trabajos de estudio y definición de los esquemas de tramitación se llevan a cabo con antelación suficiente, permitiendo su revisión a tiempo por los grupos de trabajo que se constituyan antes de su "incorporación a los distintos sistemas de gestión procesal". Además, la Comisión acuerda la constitución de Comisiones de Normalización de ámbito nacional y de ámbito territorial (dependientes de las primeras) para el seguimiento de las tareas planificadas. Ver *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales*, Consejo General del Poder Judicial, CENDOJ, Madrid, 2003, pp. 27 a 28.

[160] Se dicta así la *Instrucción 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia*. En su introducción se determina que "la necesidad de garantizar el adecuado uso de los medios técnicos e informáticos que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia pone a disposición de quienes prestan servicios en ella, a fin de que tales medios resulten eficaces para facilitar y agilizar la tramitación de los procedimientos judiciales y, a la vez, permitan la obtención de información completa, homogénea, actualizada y fiable sobre la actividad y condiciones de funcionamiento de cada órgano judicial, para facilitar su control interno y externo, hace necesario establecer pautas de conducta tendentes a concienciar a los usuarios sobre la seguridad de los equipos informáticos y de las comunicaciones, tanto dentro como fuera de las instalaciones judiciales, a conseguir una realidad judicial informatizada y a posibilitar la

la Estadística Judicial[161], la creación del *Punto Neutro Judicial*, la realización de auditorías de seguridad (en cumplimiento del anteriormente citado Reglamento de desarrollo de la LOPD) y la atribución de firma digital a jueces y magistrados[162].

Con posterioridad el Consejo General del Poder Judicial, por Acuerdo del Pleno de 13 de septiembre de 2007, aprueba los *Criterios generales de seguridad en los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia*. Este documento «se incorporará como Anexo al "Test de Compatibilidad de los Sistemas Informáticos de Gestión Procesal», aprobado por el Pleno en su sesión celebrada el 12 de abril de 2007"[163]. Se trata de la primera revisión del Test, que será nuevamente revisado y modificado dando lugar a sucesivas versiones del mismo[164].

En conclusión, "el cumplimiento del test de compatibilidad es requisito imprescindible para mejorar la interoperabilidad de los sistemas, pero insuficiente para garantizar su continuada interacción informativa, por lo que parece necesario progresar por la vía de la concentración o colegiación de

---

obtención de datos directamente de los sistemas de información de gestión procesal. Asimismo, es preciso posibilitar la mejora en la red de comunicaciones, facilitando la interoperatividad de las distintas aplicaciones informáticas territoriales, de manera que se asegure el buen funcionamiento de las mismas y la distribución de los recursos colectivos. Para ello, resulta imprescindible la observancia por los usuarios de reglas de actuación que eviten la incorrecta e inadecuada utilización de los medios puestos a su disposición". Para SUÁREZ QUIÑONES Y FERNÁNDEZ "la eficacia de esta Instrucción ha sido, generosamente calificada, discreta." (ver "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro", *op. cit.*, p. 45). Posteriormente, el Acuerdo de 26 de marzo de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial modificará el *Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales*, con el objetivo de "dotar a las previsiones principales del Código de Conducta" contenido en la Instrucción 2/2003 "de un rango formal reglamentario" (ver la introducción del Acuerdo).

[161] Se aprueba el *Reglamento 1/2003, de 9 de julio, de la Estadística Judicial* y, posteriormente, el *Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial*.

[162] ALBERTO GONZÁLEZ, P., ponencia "e-Justicia. Gobierno electrónico en la...", *op. cit.*, p. 9.

[163] *Criterios generales de seguridad en los sistemas de gestión procesal*, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 2.

[164] A través de la página web del Poder Judicial (www.poderjudicial.es) es posible acceder a las diferentes versiones del Test de compatibilidad que se han ido desarrollando a lo largo de los años. A modo de ejemplo, la última versión de este es la 3.8-20170428.

esfuerzos de todas las Administraciones prestacionales en un espacio tecnológico común, mediante la fórmula jurídica que se estime más adecuada (consorcio, convenios de colaboración, etc.)"[165].

3.4. Los sistemas de consulta e intercambio de información: el Punto Neutro Judicial e Inter-Ius

Otro gran hito en este proceso de informatización de la Administración de Justicia es la creación y el desarrollo del *Punto Neutro Judicial* (PNJ). Basándonos en lo dispuesto en el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo, en su reunión de 20 de febrero de 2002, el *Punto Neutro Judicial* se define como una "Red de Comunicaciones, cuyo nodo central" está "soportado por el Consejo General del Poder Judicial", que permite "las comunicaciones entre las distintas Redes Judiciales de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Justicia y Consejo General del Poder Judicial", facilitando "el acceso de Juzgados y Tribunales a servicios, proporcionados por terceras instituciones, de interés para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia"[166]. Se pretende que el *Punto Neutro Judicial* sea un complemento (no una alternativa) a las consultas que puedan llevarse a cabo a través de Internet, que permita "mantener un único punto de entrada y salida" entre las diferentes redes judiciales territoriales, lo que facilitaría el establecimiento de las correspondientes "medidas de seguridad"[167].

---

[165] VV. AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

[166] *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales*, Consejo General del Poder Judicial, CENDOJ, Madrid, 2003, pp. 29 y 30.

[167] PERDIGUERO BAUTISTA, E.A., "El funcionamiento del Punto Neutro Judicial y su plasmación en la mejora de la práctica de las actuaciones judiciales", en *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, *n.º 25*, 2006, pp. 25-35. Continúa el autor indicando que la pretensión principal del *Punto Neutro Judicial* es la de facilitar la comunicación de los Órganos Judiciales no solo entre sí (dentro de lo dispuesto en el Test de Compatibilidad), sino también con el Centro de Documentación Judicial (remisión de sentencias), el Consejo General del Poder Judicial y otras instituciones, así como el acceso a servicios y registros prestados por el Ministerio de Justicia y otros organismos. Por lo que respecta a su funcionamiento, el *Punto*

Por tanto, a través de esta red de comunicaciones se ofrecen una serie de servicios (consultas y accesos a bases de datos de diversos organismos e instituciones) proporcionados por "socios proveedores". Para el Consejo General del Poder Judicial se entiende por "socio" o "nodo socio" del *Punto Neutro Judicial* "aquella Organización o Entidad pública o privada que proporciona un servicio que puede ser de utilidad a los Órganos Judiciales o al resto de los socios y que permite el acceso seguro de éstos a través de la red del *Punto Neutro Judicial*". Para ello se firman "convenios de colaboración" o "convenios bilaterales" con el Consejo General del Poder Judicial (como así hicieron la Agencia Estatal Tributaria, el Instituto Nacional de Estadística, el Ministerio de Justicia y sus Registros Centrales, el Registro Mercantil Central, la Seguridad Social, el Colegio de Abogados de Madrid o el propio Consejo)[168].

Conviene destacar en este punto que, si bien "desde el Consejo General del Poder Judicial se facilita y ofrece a todos los Órganos Judiciales el acceso a la totalidad de los servicios prestados en el *Punto Neutro Judicial* por los distintos socios", son "las Comunidades Autónomas las que deciden si permiten o no dicho acceso y si el mismo es posible en función de sus infraestructuras en materia de comunicaciones"[169].

Neutro Judicial se rige por una serie de principios, en virtud de los cuales el CGPJ, como coordinador del mismo, se convierte en interlocutor con los "nodos socios" y lleva a cabo la administración técnica por medio de sus órganos técnicos pudiendo subcontratar determinados servicios. También corresponde al CGPJ la promoción y despliegue de los servicios que se presten a través del *Punto Neutro Judicial*, teniendo en cuenta que las condiciones de utilización de dichos servicios serán establecidas por los "nodos socios". Por último, el coste de constitución y mantenimiento de la infraestructura común corresponderá igualmente al CGPJ.

[168] CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., "Las reformas tecnológicas esperadas por la administración de justicia española. Estado de la cuestión", *op. cit.*, p. 102, que a su vez cita como referencias la publicación Punto Neutro Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, p. 7 y el número monográfico de 2008 de la *Revista e-Justicia (Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones)* del Consejo General del Poder Judicial.

[169] *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales*, Consejo General del Poder Judicial, CENDOJ, Madrid, 2005 (correspondiente al ejercicio 2004), p. 310.

Por lo que respecta a los orígenes de la aplicación, tenemos que remontarnos a 1995, año en el que tiene lugar la primera conexión en red de un centro de petición de datos judiciales con la Agencia Tributaria[170]. Posteriormente, tras una serie de reuniones llevadas a cabo a partir de 1998 entre el Centro de Documentación de Judicial del Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas "se llegó a la conclusión de que había que promover una infraestructura de comunicaciones común para toda la administración de justicia".

La Comisión de Informática Judicial, en su sesión de 8 de marzo de 2001, informa a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de administración de la Administración de Justicia sobre "los detalles del proyecto *Punto Neutro Judicial*"[171]. Una vez realizados los correspondientes estudios preliminares se aprueba por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de febrero del 2002. Finalmente, en enero de 2003 se aprueba el "Protocolo regulador del servicio de interconexión de redes judiciales territoriales"[172].

Este acuerdo se ha ido progresivamente ampliando para poder así completar "la conexión con otros organismos habitualmente consultados por los jueces". El Consejo General del Poder Judicial "es el órgano encargado de la gestión y la salvaguarda de la información a la que se tiene acceso a través del *Punto Neutro Judicial*. Todos los organismos mencionados pueden acceder a ella en el marco de una investigación policial; también en la fase de instrucción judicial pueden

[170] Ver USERA, L., "El punto neutro judicial", *Revista Escritura pública*, *n.º.26*, 2004, p. 20 y DELGADO MARTÍN, J., "El mayor punto de consulta judicial de España", 12 de agosto de 2011, en página web del CGPJ (*http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-mayor-punto-de-consulta-judicial-de-Espana*).

[171] Y es que el citado Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de febrero del 2002 encomienda expresamente "a la Comisión de Informática Judicial el desarrollo de cuantas actuaciones sea precisas para el desarrollo del «*Punto Neutro Judicial*» y, en particular, la elaboración de su protocolo de regulación, recabando en su redacción la participación del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas competentes."

[172] JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías...", *op. cit.*, p. 77.

consultar aquellos datos que consideren necesarios"[173]. Es en este mismo año cuando se consigue la "total integración del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas" en el *Punto Neutro Judicial* ("las Comunidades Autónomas que no tienen transferidas las competencias de Justicia realizan la conexión a través del Ministerio de Justicia")[174].

En mi opinión, es cuanto menos paradójico que este "sistema central de comunicaciones" tenga su origen en dar solución a una situación que era más que evidente: la incompatibilidad y los problemas de intercomunicación que planteaban los diferentes modelos informáticos de gestión existentes como consecuencia del ya citado proceso de asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas, problemas que podrían haberse evitado con la existencia de un sistema único de gestión procesal.

Dentro de los servicios que ofrece el *Punto Neutro Judicial* se encuentra la aplicación denominada *Inter-Ius*. Entre los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el día 26 de febrero del año 2003 se encontraba (44.1) el de "aprobar la constitución del Sistema de Intercambio de Documentos Judiciales «*Inter-Ius*», integrado en el «*Punto Neutro Judicial*», basado en tecnología Web y de mensajería electrónica, como un mecanismo de comunicación entre los Órganos Judiciales, Servicios Comunes y sus Órganos de Gobierno y Consejo General del Poder Judicial". A finales de ese mismo año la aplicación comienza a funcionar "en modo de pruebas" en algunos "testeadores", mientras que durante el año 2004 tiene lugar la "primera implantación piloto para un número limitado de Órganos judiciales"[175].

---

[173] De nuevo USERA, L., "El punto neutro judicial", *op. cit.*, p. 20.

[174] *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales, Consejo General del Poder Judicial*, CENDOJ, Madrid, 2005, p. 309 y *Revista e-Justicia. Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones*, *n.º 4*, julio 2007, Consejo General del Poder Judicial, p. 4.

[175] *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales*, Consejo General del Poder Judicial, CENDOJ, Madrid, 2004, p. 182.

Básicamente *Inter-Ius* es un correo electrónico interno, que permite enviar y recibir mensajes "desde y hacia cuentas pertenecientes a la red privada"[176]. Es decir, se trata de "un sistema que tan solo está pensado para su uso por y para los órganos jurisdiccionales, por el Consejo y, siempre que proceda, por algunos «nodos socios», cuando la consecución de mayores cotas de eficiencia en los servicios que prestan así lo requiera. Al no permitir la comunicación con el exterior, configura una red interna (pero también) segura"[177].

Son usuarios de este sistema todos los Órganos Judiciales, Decanatos, Registros Civiles Exclusivos, Presidencias y Órganos de Gobierno de los mismos, el Consejo General del Poder Judicial y Decanatos, Presidencias de la Audiencia Nacional, de las Audiencia Provinciales y de los Tribunales de Justicia y las Secretarias de Gobierno.

El objetivo que persigue con *Inter-Ius* es proporcionar a los órganos judiciales "una herramienta informática sencilla y de fácil manejo" para "facilitar el intercambio de documentos". En concreto:

- Exhortos (solicitudes de auxilio judicial): se pretende reducir los plazos de cumplimiento, especialmente en aquellos exhortos "que tengan por objeto simples notificaciones o citaciones" y que se demoran en exceso en su cumplimiento por "la tardanza en la previa comunicación entre el órgano exhortante y exhortado". Es decir, no se pretende "abarcar la totalidad de del auxilio judicial prestado entre los Órganos Judiciales", sino aquellos cuyo cumplimiento debería ser más sencillo e inmediato.
- Documentos gubernativos: *Inter-Ius* permite disponer al Consejo de un "canal permanente de comunicación con todos los órganos Judiciales, especialmente con los gubernativos", haciendo la misma más "ágil y eficaz". Se convierte así en un "medio rápido y seguro de comunicación"

[176] *Manual de usuario de Inter-Ius*, Consejo General del Poder Judicial, p. 4 (disponible en: *https://issuu.com/juancarlos.g48/docs/interius*).
[177] *Punto Neutro Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, *op. cit.*, p. 38.

para los Decanos (respecto de los Juzgados a su cargo) y para los presidentes de órganos colegiados (respecto de Salas o Secciones).

- Difusión y remisión de documentos entre el CGPJ y los órganos Judiciales: el Consejo, a través de la aplicación, publica "la información relativa a los acuerdos adoptados por el Pleno y por la Comisión Permanente".

En este punto cabe mencionar el empleo, a partir del tercer trimestre de 2004, de *Inter-Ius* por la Sección de Estadística Judicial del Servicio de Organización y Modernización Judicial para "remitir los Boletines trimestrales a la totalidad de los órganos judiciales" (en lugar del correo ordinario y el electrónico) y "para recepcionar dichos boletines una vez cumplimentados" (evitando así el fax, el correo ordinario o las llamadas telefónicas a los órganos judiciales).

Conviene también destacar que tanto en el *Punto Neutro Judicial* como en *Inter-Ius* se habilitan cuentas de correo y números de teléfono para el envío y resolución de dudas y sugerencias, desarrollándose además "Manuales" y "Guías de ayuda" en formato electrónico que permiten su descarga o su impresión en papel para facilitar su consulta[178].

En el Capítulo III de esta obra analizaremos con mayor profundidad y de forma más pormenorizada cada uno de estos sistemas y aplicaciones, su evolución a lo largo de los años y la interacción entre los mismos, ya que su importancia será crucial para la efectiva implantación y desarrollo del expediente judicial electrónico.

3.5. La gestión telemática de los actos procesales

Las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs) han incidido en la gestión jurisdiccional de dos formas: como un "medio o

[178] PERDIGUERO BAUTISTA, E.A., "El funcionamiento del Punto Neutro Judicial...", *op. cit.*, pp. 4 a 7 y ALBERTO GONZÁLEZ, P., ponencia "e-Justicia. Gobierno electrónico...", *op. cit.*, p. 14.

instrumento para la realización de la actividad procesal" y como "generadoras de nuevas realidades" sociales y jurídicas, dando lugar a nuevas "materias litigiosas". Por lo que respecta a su utilización como instrumento de la actividad procesal, cabe destacar su empleo como instrumento de trabajo (redacción de documentos a través de procesadores de texto, por ejemplo), creando una nueva forma de procedimiento (frente a la oralidad y la escritura) o en los actos de comunicación procesal[179].

Como ya hemos indicado en el apartado 2.2 de este capítulo, tras la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley 16/1994, de 8 de noviembre, se introduce la posibilidad de realizar las notificaciones por cualquier medio técnico "que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales" (art. 271).

El primer intento de utilización de las nuevas tecnologías en los actos de comunicación tiene lugar en el año 1996 con el denominado Proyecto de Comunicaciones Telemáticas (también conocido como "experiencia Zaragoza") desarrollado por el Colegio de Procuradores de Zaragoza (y posteriormente también por el de Madrid)[180], que permite llevar a cabo la presentación de escritos y la práctica de notificaciones bajo firma digital a través de una intranet en cuatro juzgados de la capital aragonesa. Esta primera experiencia "permitió convencer" al Ministerio de Justicia sobre las bondades de los sistemas telemáticos de notificación, considerándose este proyecto como el "embrión" de *LexNET*. Citando a ESTÉVEZ FERNÁNDEZ NOVOA, presidente del Consejo

[179] ORTELLS RAMOS, M., "Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional. Especial análisis de las cuestiones referentes a la prueba, a las medidas cautelares y a las comunicaciones procesales", en las *XI Jornadas Nacionales y XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Libro de Ponencias, F.C.U, Montevideo, 2002, pp. 610 y 611.

[180] En este proyecto desempeña un papel fundamental Don Serafín Andrés Laborda, por aquel entonces Decano del Colegio de Procuradores de Zaragoza y uno de los principales impulsores de la "experiencia Zaragoza". Ver *Revista Procuradores*, *n.º 97*, abril 2012, apartado "Actualidad Consejo", pp. 24 y 25; y *n.º 107*, mayo 2014, apartado "In memoriam", pp. 39 a 41.

General de Procuradores de España, "de ahí nace LexNET y su desarrollo posterior", ya que el Consejo General dona su proyecto al Ministerio de Justicia[181]. Y es que ya en el *Libro Blanco de la Justicia* se indicaba que para perfeccionar los sistemas de comunicación electrónica tendría que producirse una reforma en los "procedimientos tradicionales de notificación y recepción de documentos", siendo "en esta cuestión de vital importancia la colaboración de los procuradores de los tribunales" [182]. Por ello los primeros proyectos y experiencias piloto se centran en los actos de comunicación procesal a los Procuradores, a través de "convenios" o "protocolos particulares" con los respectivos Colegios Profesionales, aunque posteriormente se ampliarán a otros colectivos.

Durante el año 2000 y principios del 2001, se llevaron a cabo "comunicaciones formales" a los profesionales (abogados, procuradores y graduados sociales), los jueces y los funcionarios sobre los pasos a seguir en el desarrollo del "Proyecto *LexNET*". Dichas comunicaciones tuvieron una fría acogida por parte de los citados agentes, sumidos en la desconfianza sobre su eficacia y en la reticencia al uso de las nuevas tecnologías para la presentación de escritos y la realización de actos de comunicación procesal (es conocida la resistencia al cambio del colectivo judicial en esta materia). Posteriormente, con la difusión de manuales y guías a los profesionales y funcionarios (entre la segunda mitad del 2001 y finales del 2002) se va progresivamente "aceptando y asumiendo su utilización", completándose la formación, tanto presencial como *on line* a través de la Intranet del Ministerio de Justicia, con una serie de cursos y con la constante

[181] CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas...", *op. cit.*, p. 165; "Las reformas tecnológicas esperadas por la administración de justicia española. Estado de la cuestión", *op. cit.*, p. 107; y *Revista Procuradores*, *n.º 97*, abril, 2012, apartado "Actualidad Consejo", pp. 24 y 25.

[182] Ver *Libro Blanco de la Justicia*, capítulo I ("El acceso a la justicia"), punto II ("La representación: los Procuradores de los Tribunales"), Consejo General del Poder Judicial, 1998.

actualización de los manuales, que contenían todas las novedades incluidas en las nuevas versiones de la aplicación.

Tras este período de comunicación y formación a los agentes implicados, las primeras implantaciones experimentales de la aplicación tuvieron lugar en el Tribunal Supremo y en los Juzgados de León y Palma de Mallorca a partir del año 2003 y 2004. A pesar de estas "experiencias piloto" continuaban primando los actos de comunicación procesal realizados por los métodos tradicionales[183].

Se hace necesaria una intervención del órgano de gobierno del Poder Judicial en orden a establecer una regulación, al menos formal, del funcionamiento de la aplicación. Con los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 28 de septiembre de 2005 se aprueba, en su punto 44, el sistema *LexNET* (definido como un "Servicio de presentación telemática de escritos y notificaciones"), aunque con una serie de observaciones[184]:

- En primer lugar, conseguir "la completa integración" de *LexNET* en los sistemas de gestión procesal, que permita convertir a la aplicación en una herramienta facilitadora del trabajo diario del funcionario judicial, así como disminuir la ya referida resistencia a su utilización. A pesar de esta integración, continuará suponiendo un esfuerzo adicional para el usuario, en general poco habituado al uso de las nuevas tecnologías.
- En segundo, la necesidad de introducir controles en los sistemas de gestión procesal para que la notificación no se produzca sin que, con

[183] Y es que, como señala CABEZUDO RODRIGUEZ, "aunque las ventajas de este sistema de comunicación con respecto al manual sean evidentes, ello no significará la desaparición de los sistemas convencionales, sobre todo para los operadores jurídicos externos al propio órgano jurisdiccional, quienes, evidentemente, no podrán ser obligados a seguir un curso de acción determinado en tanto en cuanto esa posibilidad tenga el debido sustrato legal, con independencia de que, en esta materia, se haya actuado de acuerdo con los Colegios Profesionales". En "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas…", *op. cit.*, p. 165.
[184] Ver *Acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del día 28 de septiembre del año 2005,* Consejo General del Poder Judicial, Secretaría General, Madrid, 2005, punto 44, apartados 1.1 a 1.4, p. 7.

carácter previo, se haya firmado la resolución a notificar por el usuario competente. Se hacía necesaria la firma electrónica del secretario judicial (como titular de la fe pública judicial) antes de proceder al envío de la notificación por parte del gestor procesal y administrativo a los profesionales correspondientes.

- En tercer lugar, se aboga por las "pertinentes reformas procesales en las que se dé respuesta jurídica a la nueva realidad, consecuencia del uso de medios electrónicos tanto en la presentación de demandas y escritos por parte de los profesionales como de las notificaciones a estos de las resoluciones judiciales". Se considera que los citados "convenios" o "protocolos" suscritos con los Colegio Profesionales de Procuradores y Abogados no son suficientes para la regulación de "cuestiones de trascendencia procesal", ya que éstos no pueden "suplir o sustituir a la Ley" en esta materia[185]. Se hace necesario no solo ordenar la aplicación del sistema *LexNET* y establecer las reglas comunes de su utilización, sino también dar una nueva redacción al contenido de determinados artículos de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, adaptándolos a la nueva situación en materia de presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y los actos de comunicación procesal realizados por los órganos judiciales.
- En cuarto y último lugar, de toda implantación o despliegue del sistema *LexNET* que se pretenda llevar a cabo debe estar informada la Comisión de Informática Judicial.

Durante los años 2005 y 2006 continúa la progresiva implantación de *LexNET* extendiéndose a más órganos judiciales y a más profesionales, con la sustancial

[185] Entre otras cuestiones, alude a "la presentación de documentos electrónicos con la demanda, la determinación del inicio de los efectos jurídicos tanto de la presentación telemática de escritos como de las notificaciones, clarificación de la eficacia de los acuses de recibo que el sistema genera, el uso o utilización de dicho sistema por los intervinientes en el proceso...".

diferencia de que algunos de ellos (tanto abogados como procuradores) comienzan a presentar escritos y a recibir notificaciones solo de manera telemática, evitándose la duplicidad de envíos y recepciones (a diferencia del período anterior). Todavía se carecía de normativa al respecto, por lo que, como solución provisional, se suscribieron "convenios" entre secretarios judiciales y profesionales para, al menos, establecer unas "directrices unificadas"[186].

Finalmente, en el año 2007 se produce el impulso definitivo al sistema *LexNET*, con la aprobación del *Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos* (dictado en virtud de la habilitación contenida en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la LOPJ, en referencia al contenido del artículo 230 de la propia norma).

Se acometen una serie de reformas en la legislación procesal a través de la *Ley 41/2007, de 7 de diciembre, sobre Regulación del Mercado Hipotecario*, que modifica mediante su disposición final sexta la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, en concreto los artículos 135, 151, 154, 162, 267, 268, 274, 276, 278 y 318. Posteriormente, tras las modificaciones llevadas a cabo por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, "tres son los actos procesales que se van a ver afectados por el sistema *LexNET*: la presentación de escritos, el traslado de las copias y los actos de comunicación por parte del órgano jurisdiccional"[187].

Una de las primeras definiciones del sistema *LexNET* corresponde a GÓMEZ CINTAS, refiriéndose al mismo como "un sistema de comunicaciones

[186] JAUME BENASSAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia...*, *op. cit.*, pp. 412 a 416.
[187] MIRA ROS, C., "Actos procesales y firma electrónica...", *op. cit.*, p. 298 y *El expediente judicial electrónico...*, *op. cit.*, p. 46.

electrónicas securizadas que permite la comunicación bidireccional de las oficinas judiciales con los distintos operadores jurídicos, esto es, con los abogados y procuradores, facilitando los flujos y procesos internos de actos de comunicación procesal por los órganos judiciales como la presentación de escritos y documentos por los profesionales del Derecho"[188].

Tres son los elementos o componentes fundamentales en los que se basa el funcionamiento del sistema *LexNET*: el uso de "firma electrónica reconocida", la intervención de un "tercero de confianza" y la emisión de un "certificado de usuario".

Por lo que respecta a la firma electrónica, su regulación en España vino determinada por el proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, en virtud de la cual se pretendía establecer un marco común para la firma electrónica. Bajo esta premisa se aprueba el *Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica* que, respetando el contenido de la posición común respecto de la Directiva comunitaria sobre firma electrónica, persigue establecer una regulación clara sobre su utilización, la atribución de eficacia jurídica, el régimen aplicable a los prestadores de servicios de certificación, el registro en el que deben inscribirse, el régimen de inspección administrativa de su actividad, la expedición y la pérdida de eficacia de los certificados y las infracciones y sanciones por el uso indebido de la misma. En otras palabras, dicho Real Decreto Ley lo que hace es incorporar al ordenamiento jurídico español la *Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica*, incluso antes de su promulgación y publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Finalmente es sustituido por la *Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica*, al no poder llevarse a cabo la tramitación

[188] GÓMEZ CINTAS, M.M., "Las aplicaciones de gestión procesal. Visión práctica", en *Estudios Jurídicos*, *n.º 2004*, Madrid, 2004.

del Real Decreto Ley como proyecto de Ley tras su ratificación por el Congreso de los Diputados, al expirar el mandato de las Cámaras en marzo de 2000[189].

En virtud de dicha Ley, se considera firma electrónica reconocida "la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma" (art. 3.3), siendo la firma electrónica avanzada " La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control" (art. 3.2). Además, "la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel" (art. 3.4)[190].

Como afirma la mayor parte de la doctrina, la utilización de firma electrónica reconocida cumple con las garantías de autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio[191] en este tipo de comunicaciones, a las que el sistema *LexNET* añade las de custodia de los mensajes y sellado del tiempo (fundamental a la hora de realizar el cómputo de los plazos procesales)[192].

---

[189] Ver "Texto" del *Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica* y "Exposición de Motivos" de la *Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica*.

[190] Texto original, publicado el 20/12/2003, en vigor a partir del 20/03/2004.

[191] La autenticidad de los documentos firmado electrónicamente hace referencia a la dificultad a la hora de modificarlos, a su inalterabilidad. Por lo que respecta a la integridad, "la firma electrónica del profesional otorga una garantía de integridad de la totalidad del envío cuando un profesional prepara una demanda y agrupa un conjunto de documentos para remitir por *LexNET*". La garantía de confidencialidad permite que, mediante el uso de la firma electrónica, sea posible conocer en todo momento "quién, cuándo, durante cuánto tiempo y qué ha hecho" el titular de la firma en el sistema *LexNET*. Al registrarse la hora, minuto y segundo en los que se producen los hechos, las comunicaciones realizadas a través de este sistema no pueden ser modificadas por el usuario. Cabe distinguir entre el "no repudio del usuario" (éste no puede negar que ha sido el que ha realizado la comunicación, puesto que la firma electrónica le identifica) y el "no repudio del sistema" (*LexNET* genera un justificante de envío, que sirve al remitente para probar que realizó la comunicación). Disponible en: *http://LexNETjusticia.gob.es/blog/-/blogs/tecnologia-para-fortalecer-las-garantias-de-la-justicia* y *http://www.firma-digital.cr/ como%20funciona/no_repudio.aspx*

[192] Ver, entre otros, CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas...", *op. cit.*, p. 165; MONTERDE FERRER, F., "El proceso de

En cuanto a la "intervención de un tercero de confianza", se hace referencia a las "entidades de certificación" o "prestadores de servicios de certificación", personas físicas o jurídicas que expiden certificados electrónicos o prestan otros servicios en relación con la firma electrónica (art. 2.2). En el caso que nos ocupa, se faculta "a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a la prestación de los servicios técnicos, administrativos y de seguridad regulados en este artículo cuando fueren solicitados tanto por los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con los procedimientos previstos en la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, y sus normas de desarrollo, como por las partes y demás intervinientes en el proceso, de acuerdo con las reglas generales de postulación, en relación con los actos de comunicación procesal que, de acuerdo con las leyes procesales, puedan practicarse a través de técnicas y medios electrónicos, telemáticos e informáticos" [193]. También le corresponde convenir con las entidades incluidas en su ámbito de aplicación, entre las que se encuentra el Consejo General del Poder Judicial, los términos que deben regir la prestación de sus servicios en relación con las comunicaciones

introducción de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional", *op. cit.*, p. 44; DELGADO GARCÍA, A.M. Y OLIVER CUELLO, R., "Iniciativas recientes de la e-justicia...", *op. cit.*, p. 24; JAUME BENASSAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia...*, *op. cit.*, pp. 411 y 412; MIRA ROS, C., "Actos procesales y firma electrónica", *op. cit.*, p. 296 y *El expediente judicial electrónico*, *op. cit.*, p. 44; VV. AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, p. 144; CARRILLO FUILLERAT, D.A., "Sistemática de la implantación de la nueva oficina judicial", en *Diario La Ley*, n.º 7629, Sección Doctrina, Editorial Wolters Kluver, 2011, p. 6; y DELGADO MARTÍN, J., "Una concepción integral del expediente judicial electrónico", en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, *n.º 28*, 2012, p. 18.

[193] Apartado siete del artículo 81 de la Ley *66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, añadido por el artículo 51 de la *Ley 55/1999, de 29 de diciembre*, y modificado en su redacción por la disposición adicional vigesimosexta de la *Ley 14/2000, de 29 de diciembre*, ambas con igual denominación que la primera. Dicha disposición adicional modifica también la redacción del apartado cinco de este mismo artículo, indicando que la FNMT-RCM "procurará la máxima extensión de la prestación de los servicios señalados" para facilitar las relaciones mediante medios y técnicas EIT (electrónicas, informáticas y telemáticas) entre los ciudadanos y las diferentes Administraciones Públicas. Para ello podrá celebrar convenios con Administraciones y organismos públicos, así como con la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima.

empleando técnicas y medios EIT (electrónicos, informáticos y telemáticos)[194]. El propio Estatuto de la FNMT-RCM añade la facultad de "expedición, fabricación y suministro de los Títulos o certificados de usuario o soportes en tarjeta necesarios a tal fin"[195].

Fruto de todo ello es el *Convenio entre la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda y el Consejo General del Poder Judicial para la prestación de servicios de certificación de firma electrónica*, suscrito en Madrid el 9 de diciembre de 2003.

Por último, los "certificados reconocidos" son aquellos "certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en esta ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los solicitantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten" (artículo 11.1). Aseguran la cualidad de funcionario o profesional en activo perteneciente a un determinado colectivo.

---

[194] Artículo 6 del *Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en materia de prestación de servicios de seguridad, por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en las comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las Administraciones Públicas*. Mediante este Real Decreto se rige el ejercicio de la facultad atribuida a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, para la prestación de los servicios técnicos y administrativos destinados a garantizar la seguridad, la validez y eficacia de los actos y documentos realizados con el concurso de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, así como su emisión y envío a través de los mismos por los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con los procedimientos previstos en la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, y sus normas de desarrollo, las partes y demás intervinientes en el proceso, de conformidad con las reglas generales de postulación, en relación con los actos de comunicación procesal que, de acuerdo con las leyes procesales, puedan practicarse (art. 2.1 e)). Ver también punto segundo del *Convenio entre la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda y el Consejo General del Poder Judicial para la prestación de servicios de certificación de firma electrónica*, Madrid, 2003, p. 2.

[195] Ver artículo 2.1 apartado g) del *Real Decreto 1114/1999, de 25 de junio, por el que se adapta la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se aprueba su Estatuto y se acuerda su denominación como Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda*.

Vemos, por tanto, que los prestadores de servicios de certificación son los encargados de emitir los "certificados de usuario", cumpliendo así la función aseguradora de la identidad del firmante (en virtud de la cual se garantiza que "el firmante es realmente quien dice ser").

El "certificado de usuario", junto con el "alta o validación" como usuario del sistema por el administrador competente permite el uso de *LexNET* por medio de una tarjeta criptográfica (en este caso la tarjeta CERES [196], que cumple todos los requisitos para considerarse un "dispositivo seguro de creación de firma").

Además, para dotar de mayor seguridad *LexNET*, se crea una base de datos de usuarios, un directorio conteniendo la estructura de los órganos judiciales y de los Colegios Profesionales, en virtud del cual quien no estuviera en el mismo no podría acceder al sistema[197].

En conclusión, la posibilidad de realizar los actos de comunicación procesal a través del sistema *LexNET* constituye un paso previo indispensable para la posterior implantación y desarrollo de la tramitación electrónica de los procedimientos, o lo que es lo mismo, el expediente judicial electrónico.

---

[196] El proyecto de *Certificación Electrónica Española* (CERES), desarrollado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se integraba dentro del *Plan de Acción INFO XXI*, diseñado por el Gobierno (y presentado en 2001) para dar respuestas a las nuevas realidades que demandaba la sociedad en general, tanto para modernizar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos y las empresas como para introducir las nuevas tecnologías y actuar de dinamizador de la actividad empresarial y social en su conjunto. Su finalidad principal era la de fomentar e impulsar la Sociedad de la Información. Uno de los apartados de dicho Plan se refiere al desarrollo e implantación de la identificación electrónica de las personas con capacidad de firma digital, incluyendo, además del citado Proyecto CERES, la iniciativa relativa a la instauración de un documento nacional de identidad electrónico. Información extraída del citado *Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre*, y de CHAMORRO, R., "El Plan de Acción INFO XXI", en *ACTA*, *Autores Científico-Técnicos Académicos*, *Manual Formativo n.º 27*, 2002, p. 61.

[197] GARCÍA TORRES, M.L., "La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil", en *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, *n.º 2*, 2011, p. 17 y MIRA ROS, C., "Actos procesales y firma electrónica...", *op. cit.*, p. 297.

3.6. Los sistemas de grabación y reproducción de imagen y sonido: vistas y comparecencias

En el apartado 2 de este capítulo ya hemos comentado que tanto la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, como la *Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional*, introducen las nuevas tecnologías en el proceso civil y penal respectivamente, entre las que se encuentra la grabación y archivo de las vistas públicas y el uso de la videoconferencia u otro sistema similar "que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido".

El artículo 147 de la LEC (en su redacción original) indicaba que la documentación de las actuaciones civiles se registraría por medio de sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido[198]. Cuestión importante era la de identificar al personal encargado de realizar esta función, que recayó sobre un funcionario del juzgado o tribunal (en general, del cuerpo de Auxilio Judicial). La grabación se llevaría a cabo mediante el sistema de doble cámara (en la cabecera del estrado y en su extremo opuesto). Por último, surgía el problema de la autenticación por el secretario judicial, optándose por dar constancia en los autos de forma escrita del inicio y del fin de la grabación.

El segundo párrafo del citado artículo señalaba que la grabación se llevaría a cabo "bajo la fe del Secretario Judicial", encomendándole además la función de "custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiera

[198] Destaca la dura crítica realizada por MONTERDE FERRER al levantamiento de actas manuscritas por parte de los Secretarios Judiciales, considerando este sistema "medieval (porque calificarlo de decimonónico sería quedarse corto)" en plenos albores del siglo XXI, amén de la pérdida de tiempo y de recursos humanos que causaba la transcripción mecanográfica diaria de dichas actas, a todas luces necesaria habida cuenta de su falta de "mínima legibilidad" exigida por la "seguridad jurídica", y que al autor achaca a los propios Secretarios por carecer de "formación caligráfica" ("ni se la han enseñado en la escuela primaria, ni se la han exigido para superar su oposición"). Ver MONTERDE FERRER, F., "El proceso de introducción de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional", *op. cit.*, p. 33.

efectuado". Se planteó la cuestión de si el secretario judicial debía estar o no presente durante la grabación de los juicios y vistas. Para un sector de la doctrina la presencia permanente del secretario no era necesaria[199], mientras que otros autores[200] consideraban que eran "responsables de la seguridad, integridad y exactitud de los soportes informáticos", teniendo en cuenta que no debía confundirse esta labor con la fe pública judicial, cuyo ejercicio se atribuía "con exclusividad y plenitud a los Secretarios Judiciales" (art. 453 LOPJ). Como veremos más adelante, en la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, el legislador opta por considerar que "el Secretario Judicial debe estar presente en todas las vistas y juicios", exigiendo su presencia "a pesar de que hayan sido grabados, con la posible consecuencia de la nulidad de pleno derecho de cualquier vista que se celebre sin la preceptiva intervención del secretario conforme al art. 238. 5º de la LOPJ"[201].

Otra cuestión importante, objeto de debate doctrinal, hacía referencia a la naturaleza de las grabaciones realizadas. Para algunos autores se trataba de "documentos públicos", toda vez que en el artículo 317. 1º de la LEC se consideran como tales, a efectos de prueba, los testimonios que de las actuaciones judiciales expidan los secretarios judiciales. Para otros solo serían

[199] MONTERO AROCA, por ejemplo, afirmaba que "la presencia del Secretario Judicial en los juicios y vistas grabadas en audio y vídeo era la de un mero espectador desinteresado", considerando además "poco soportable contemplar la presencia continua del Secretario Judicial durante horas o minutos en un juicio que se está grabando", en MONTERO AROCA, J., "Del Manuscrito a la Informática (Revisión del papel del Secretario Judicial en la Sociedad de la Información)", XV Jornadas Nacionales de la Fe Pública Judicial, celebradas en Las Palmas de Gran Canaria del 6 al 8 de junio de 2001.

[200] GARRIDO CARRILLO, F.J., "Claves de la modernización de la justicia en España", *Revista Agenda Internacional*, *Año XIV*, *n.º 25*, 2007, pp. 265 y 266.

[201] GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R., "Incorporación de las tecnologías de la información al nuevo modelo de oficina judicial", *op. cit.*, p. 10. Considera el autor, además, que la presencia del secretario judicial "sigue siendo necesaria precisamente para garantizar que lo que en la vista o comparecencia está ocurriendo es lo que realmente ha quedado grabado y en qué condiciones".

"documentos públicos" las "transcripciones escritas de las grabaciones", puesto que en virtud del artículo 299.2 del citado texto legal los "medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen" se consideraban un medio de prueba admitido en juicio.

Desde el punto de vista técnico, los sistemas de grabación de vistas se componen, en primer lugar, de un equipo de grabación y gestión local en la sala de vistas, que permite grabar audio y vídeo, insertar marcas en determinados momentos de la grabación (para que posteriormente en el visionado se pueda acceder directamente a estos), diferentes funcionalidades según el perfil del usuario, realización y grabación de videoconferencias y envío de lo grabado a través de la red. En segundo lugar, cuentan con un sistema central destinado a la catalogación y salvaguarda de los ficheros de las grabaciones, permitiendo también su control y monitorización remota. También es posible la realización de copias y duplicados (cumpliendo así lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 147 de la LEC con respecto a la obtención de copias de las grabaciones originales por las partes)[202]. Se consideran "originales" las copias de la grabación llevada a cabo "en tiempo real". Una vez se haya producido el evento, la solicitud de copia para el órgano judicial se genera automáticamente. Son "copias" de la grabación aquéllas dirigidas a los "participantes de la sesión o vista" (abogados, graduados sociales o Ministerio Fiscal). La diferencia fundamental con los "originales" es que no se generan automáticamente sino previa petición. Además, es posible solicitar la grabación de determinadas sesiones del juicio[203].

Esta grabación y archivo de las vistas públicas se lleva a cabo inicialmente través de soportes analógicos (cintas magnéticas o de VHS), al menos en el territorio Ministerio, aunque posteriormente dichos sistemas acabarían siendo sustituidos por "equipos de videograbación digitalizada", habida cuenta de las

[202] VV. AA, *Las Tic en la justicia del futuro*, *op. cit.*, p. 162.
[203] JAUME BENASSAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia…*, *op. cit.*, p. 296.

incontestables ventajas que presentan en cuanto a manejo de la información y almacenamiento, permitiendo además su posterior digitalización [204] . La sustitución de los equipos analógicos por sistemas digitales de grabación fue un proceso lento, completándose finalmente en 2010 (desde su puesta en marcha en 2003) con el sistema *ARCONTE* (ARChivo de CONTEnidos)[205], operativo en "todas las salas en que se realizan actos de la jurisdicción civil, pero no así en el resto de jurisdicciones"[206].

La grabación de las vistas produce efectos positivos y beneficiosos sobre algunos principios procesales, como los de oralidad, inmediación, concentración,

[204] Algunos autores, como CABEZUDO RODRÍGUEZ, sostenían que mientras no se generalizara "el uso común de sistemas menos frágiles que las cintas magnéticas" era "inexcusable su transcripción en papel". Ver CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas...", *op. cit.*, p. 169.

[205] ARCONTE es un sistema integrado que permite grabar, almacenar y gestionar toda la información generada en los tribunales judiciales con total integridad y seguridad de los datos. Consta de los siguientes elementos:

- Arconte-Sala: permite, previo chequeo manual (pequeña grabación para comprobar que todos sus componentes funcionan correctamente), la grabación de la vista o evento (previa introducción de los datos correspondientes), la creación de documentos asociados a la sesión (actas sucintas) o la realización de copias en CD o DVD.
- Arconte-Gestión: encargado del almacenamiento de las grabaciones, la catalogación de las sesiones para su posterior consulta, configuración de las salas y permisos de accesos, etc.
- Arconte-Copias: generación automática de copias en CD y DVD.

Todos los equipos se componen de un equipo de grabación (ordenador con señal de audio y vídeo, almacenamiento en formato comprimido, lector y grabador de CD/DVD), monitor, cámaras fijas (una o varias) y micrófonos (conectados a un mezclador de audio). Para más información sobre *ARCONTE*, ver JAUME BENASSAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia…*, pp. 293 a 300 y página web de Fujitsu, entidad contratada por el Ministerio Justicia para implantar el sistema (*http://www.fujitsu.com/es/solutions/industry/justicia*). En algunas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia se emplea también el sistema Cícero para la grabación de vistas (por ejemplo, en Galicia convivirá con Arconte). Posteriormente ambos sistemas serán sustituidos gradualmente por eFidelius.

[206] SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías", *op. cit.*, p. 31. Continúa el autor indicando que el *Plan Estratégico de Modernización del sistema de Justicia 2009-2012*, en su punto 3.2.7, anunciará "la pretensión de culminar la dotación material de sistemas de grabación en las Salas de Vistas, para evolucionar con el ofrecimiento de nuevos servicios, como es la integración con los sistemas de gestión procesal creando grabaciones que pueden utilizarse como un dato adicional del procedimiento judicial y ser visualizadas utilizando el correspondiente certificado digital".

contradicción, publicidad, doble instancia y derecho de defensa[207]. Como consecuencia de estos efectos, se recomienda la extensión de su uso al resto de órdenes jurisdiccionales (penal, social y contencioso-administrativo)[208]. El *Plan de Modernización de la Justicia* del Consejo General del Poder Judicial del año 2008 contemplaba, entre otras medidas, la "grabación de las vistas en todos los órdenes jurisdiccionales", la extensión del uso de los "sistemas de videoconferencia" y la "proyección de documentos escritos y audiovisuales"[209].

La generalización de las grabaciones pudo llevarse a cabo gracias a la supletoriedad de la LEC con respecto al resto de leyes procesales (art. 4), aunque se "echaba de menos" una regulación positiva de la utilización de estos sistemas en las demás jurisdicciones. Con la aprobación de la *Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial*, (que veremos de forma más detallada en el siguiente capítulo), se incluye de forma expresa el uso de la videograbación de los actos orales en el articulado de las diferentes leyes[210].

Por lo que respecta a la videoconferencia, con la modificación del artículo 230 de la LOPJ por la *Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre* se daba "cobertura legal" a su uso como instrumento "para facilitar la intervención de los sujetos en el proceso". Es más, en el orden penal ya se permitía la declaración de peritos y

[207] Para más información sobre sus efectos ver CABEZUDO RODRIGUEZ, N., "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas…", *op. cit.*, pp. 169 y 170. También en SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías...", *op. cit.*, p. 31.

[208] PÉREZ GIL, J., "Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optimismo y los tecno-prejuicios", *op. cit.*, p.18 y CABEZUDO RODRIGUEZ, N., "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas...", *op. cit.*, p. 170.

[209] Ver *Plan de Modernización de la Justicia*, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de noviembre de 2008, punto 3.5 ("Medios técnicos para las salas de vistas"), p. 7.

[210] Artículo 89 de la *Ley de Procedimiento Laboral*, artículo 63.3 de la *Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, artículo 743 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* y la disposición adicional 5ª de la *Ley Concursal*. Ver SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro", *op. cit.*, p. 30.

testigos a distancia (arts. 2.b y 4 de la *Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales* y art. 9.1 de la *Ley Orgánica 1/1996, de 5 de enero, de protección jurídica del menor*), incluso de testigos menores de edad (arts. 448.III, 707.II y 713.II LECrim, añadidos por la *Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*)[211]. Sin embargo, la jurisprudencia admite con reservas la utilización de la videoconferencia para la práctica de la prueba, siendo conveniente cuando haya de "llevarse a cabo mediante auxilio judicial", como manifiesta la *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2001*[212].

En cuanto al ámbito comunitario, el artículo 10 del *Proyecto de Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (1999)* contemplaba también el uso de la videoconferencia en las vistas orales de los juicios penales como "medio técnico de apoyo", para facilitar práctica de las pruebas testifical y pericial, evitando así los costosos desplazamientos de testigos y peritos a la sede del Tribunal. Posteriormente, el *Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial en materia penal*, celebrado por *Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000* (artículos 10 y 11) y la *Decisión Marco del Consejo de la UE de 15 de marzo de 2001 relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal* (artículo 11) admiten el uso de la videoconferencia y la audición por conferencia telefónica.

[211] En virtud de lo contenido en los citados artículos, se permitía al Juez (o Tribunal, en su caso), cuando el testigo fuera menor de edad, acordar mediante "resolución motivada y previo informe pericial" que pudiera ser interrogado "evitando la confrontación visual con el inculpado", utilizando para ello "cualquier medio técnico o audiovisual que hiciera posible la práctica de esta prueba", no practicándose careo con testigos de esta índole salvo que se considerase "imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial".

[212] De nuevo PÉREZ GIL, J., "Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optimismo y los tecno-prejuicios", *op. cit.*, p.19.

Conviene destacar en este punto la posición contradictoria de la Fiscalía General del Estado en lo que respecta al uso de la videoconferencia "para la intervención del Ministerio Fiscal y para la práctica de los medios de prueba de carácter personal" a los que nos hemos referido anteriormente. Si bien en un principio su actitud es de recelo o desconfianza, con una "frontal oposición" a su utilización, el cambio de criterio se produce poco después, permitiendo la "posibilidad" de su uso conforme al artículo 230 de la LOPJ y exceptuándola "solo en casos de posible afectación de derechos fundamentales sin la necesaria cobertura legal". Además, deberá llevarse a cabo "con la necesaria motivación" garantizando el "principio de proporcionalidad" y "la posibilidad de impugnación por las partes procesales", decidiéndose "en cada caso" la conveniencia o no de emplear dicho sistema "a la luz de las circunstancias y vicisitudes concurrentes"[213].

El documento de trabajo realizado por el Ministerio de Justicia en marzo de 2001, que serviría de base al *Pacto de Estado para la reforma de la Justicia* aprobado ese mismo año, también destacaba como una de sus líneas de actuación la necesidad de impulsar el uso de la videoconferencia en la declaración de testigos y peritos. Finalmente, la *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia* de 2002, fruto de dicho Pacto, reconoce el derecho del ciudadano a comunicarse con la Administración de Justicia por medio de videoconferencia (entre otros medios) "con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales". Además, en relación con la protección de los menores, se reconoce el derecho de estos a comparecer ante los órganos judiciales por medio de "circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares"[214].

[213] Ver *Instrucción 1/2002, de 7 de febrero, acerca de la posibilidad de celebrar juicios orales penales por videoconferencia* e *Instrucción 3/2002, de 1 de marzo, acerca de los actos procesales que pueden celebrarse a través de videoconferencia* respectivamente (ambas de la Fiscalía General del Estado).

[214] Ver puntos 21 y 26 de la de la Carta *de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia*.

Ese mismo año se aprueba la *Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado*. En concreto, su artículo segundo da nueva redacción al Título III del Libro IV, relativo al procedimiento rápido para el enjuiciamiento de determinados delitos. Al referirse a las diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia admite la declaración de testigo o víctima documentada "en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen" (art. 797.2).

Finalmente, *Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional* añade, mediante su disposición adicional única, un apartado tercero al artículo 229 de la LOPJ, permitiendo el uso de la videoconferencia[215] en "declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas" (artículo 229.2). Modifica además los artículos 306, 325 y 731 bis de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, permitiendo la intervención del Ministerio Fiscal mediante videoconferencia o sistema similar, "incluida la comparecencia del artículo 505" (para solicitar la medida de prisión provisional) y limitando el uso de la misma, tanto en la fase de instrucción como en la de juicio oral, "por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir (…) resulte particularmente gravosa o perjudicial". Sobre este último punto, es unánime la opinión doctrinal de que no debe hacerse "un uso indiscriminado de este mecanismo", reduciéndose su empleo a "situaciones de excepción (…) sin llegar a convertirse en norma habitual"[216].

[215] "...u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal" (art. 229.3).

[216] CABEZUDO RODRIGUEZ, N., "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas...", *op. cit.*, p. 175 y PÉREZ GIL, J., "Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optigmismo y los tecno-prejuicios", *op. cit.*, p. 18.

El Tribunal Supremo, por su parte, también se pronuncia sobre esta cuestión como consecuencia de los recursos interpuestos contra sentencias dictadas en las que se hizo uso de la videoconferencia por quebrantamiento de forma. Así, en la *Sentencia del Tribunal Supremo 678/2005, de 17 de mayo*, Rec. 1103/2003[217], el Alto Tribunal afirma que "solo motivos de absoluta imposibilidad de asistencia personal del acusado servirían para justificar válidamente el empleo en estos casos de los novedosos métodos contemplados en nuestra legislación, en especial cuando de la presencia del propio acusado se trate", además de aquellos supuestos en los que se haya expulsado de la Sala al "desobediente" por "conducta perturbadora". Es decir, solo cuando "se acreditara en resolución judicial la imposibilidad del acusado o extrema dificultad de asistir a las sesiones (…) se podría motivar que se utilizara la videoconferencia"[218].

Las ventajas que proporciona la videoconferencia, como elemento modernizador de la Administración de la Justicia, son indudables. En primer lugar, supone una agilización de la actividad jurisdiccional más que evidente, al reducirse la duración de los procedimientos, y una mejora en la calidad de las actuaciones judiciales frente a, por ejemplo, los exhortos (en aquellos supuestos en los que el juez exhortado desconoce el procedimiento sobre el que se acuerda el auxilio jurisdiccional o por falta de interés suficiente).

Permite además un mayor acercamiento de la Justicia al ciudadano, causándole menos molestias y evitándole desplazamientos innecesarios. La toma de declaración al imputado, procesado, preso, testigo o perito (para su posterior grabación, transcripción o traducción) se lleva a cabo sin necesidad de traslado

[217] En la sentencia recurrida se hacía referencia al interrogatorio a través de videoconferencia realizado a acusados que en ese momento se encontraban internados en Centros Penitenciarios.

[218] Ver STS *678/2005, de 17 de mayo*, Rec. 1103/2003 y *http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/DocumentoRelacionado.aspxparams=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTU2MLtbLUouLM_DzbsMz01LySVAD7dYcpIAAAAA%3D%3DWKE*

a las dependencias judiciales, o lo que es lo mismo, en lugares distintos de la sede judicial[219]. El sistema, como ya hemos visto, se aplicaría en supuestos de enfermedad, por la necesaria protección de testigos o víctimas, o para evitar el peligro o riesgo de fuga en el traslado de presos para llevar a cabo dicha declaración[220].

Por otro lado, supone una reducción de costes para el auxilio jurisdiccional y, por ende, un ahorro de gasto para la Administración de Justicia, optimizando los recursos humanos (y afirmaría que incluso materiales) de los que dispone.

Pero no todo es positivo. Algunos autores hacían referencia a la pérdida de referencias físicas como el lenguaje corporal (gestos, movimientos), que no resultarían perceptibles por ser la visión del sujeto en un "plano fijo y sesgado". Otros aludían a la posible manipulación de las grabaciones, tanto de la imagen

[219] Como bien afirma SUÁREZ QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, tomando como referencia el contenido de la *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Administración de Justicia*, "es impensable que en pleno siglo XXI se obligue al ciudadano a desplazarse, a veces cientos de kilómetros, con los perjuicios económicos y personales de todo tipo que conlleva, para la práctica de actuaciones judiciales, a veces de breve duración y de limitada transcendencia, que podrían entenderse con él en la plaza de su domicilio por videoconferencia".

[220] DE LIAÑO DIEGO pone como ejemplo de utilización de las nuevas tecnologías en el proceso judicial "el macro juicio celebrado por los atentados terroristas del 11 de Marzo del 2004 en la Sala que se organizó para ello en sede de la Audiencia Nacional. Dicha Sala fue provista por la Subdirección General de las Nuevas tecnologías de la Justicia, de las últimas tecnologías y medidas de seguridad. Se utilizaron diferentes sistemas de audio y video para la grabación y almacenamiento de todas las manifestaciones de los participantes durante el desarrollo del juicio. Las imágenes obtenidas se distribuían en tiempo real mediante pantallas de plasma tanto dentro de la propia sala como a la sala de prensa anexa, lo que posibilitó la correcta visualización del proceso desde cualquier punto. Además, la señal de audio y video se distribuía a los diferentes medios de comunicación de forma que podían insertar los contenidos en sus informativos diarios. Así mismo se instaló en el techo de la sala una cámara con tecnología láser la cual podía recoger cualquier documento o prueba física. Esta imagen puede igualmente ser distribuida y almacenada en formato digital como una parte más de la vista. Se contó igualmente con un sistema de videoconferencia de transmisión segura, a través del cual la información de audio y vídeo se transmite encriptada". Sin embargo, es obvio que, como puntualiza CERRILLO MARTÍNEZ, no se ha avanzado tanto como para llegar a la situación de, por ejemplo, Singapur, "en la que los abogados pueden participar en las audiencias ante los tribunales desde sus despachos profesionales a través de un sistema de videoconferencias por Internet".

como del sonido, alterando el contenido de la declaración realizada[221]. Y, por último, pero no menos importante, todavía faltaba la plena integración de las grabaciones de las vistas y de las videoconferencias realizadas en el expediente del procedimiento judicial correspondiente, algo que no permitía *ARCONTE* por no estar integrado en el sistema de gestión procesal. La consulta de las grabaciones se realizaba en los propios sistemas de grabación de vistas y de videoconferencia, es decir, fuera del sistema de gestión procesal.

Por ello, uno de los objetivos del *Plan de Implantación de Justicia Digital* será el de conseguir la plena integración de estas aplicaciones en los sistemas de gestión procesal, configurándose el documento digital con la grabación realizada en un acontecimiento más del expediente judicial electrónico, permitiendo así su consulta directa por el funcionario autorizado. Además, también será posible, mediante proyectores habilitados al efecto en las salas de vistas, reproducir documentos escritos y audiovisuales presentados como prueba por las partes[222].

[221] MAGRO SERVET, V., "Nuevas tecnologías en el proceso penal. En particular el uso de la videoconferencia", en *Estudios de Derecho Judicial*, *n.º 58*, 2005, pp. 176 a 205 y PEDRAZ PENALVA, E., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Managua, 2002, pp. 380 y ss.

[222] Ver, en lo relativo a la videoconferencia: JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías...", *op. cit.*, pp. 73 y 74; PÉREZ GIL, J., "Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optimismo y los tecno-prejuicios", *op. cit.*, pp. 18 y 19; CABEZUDO RODRIGUEZ, N., "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas...", *op. cit.*, pp. 173 a 175; MONTERDE FERRER, F., "El proceso de introducción de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional", *op. cit.*, pp. 47 a 51; ARNÁIZ SERRANO, A., "La experiencia española en el uso de la videoconferencia en el proceso penal", en *La prueba en el espacio europeo de Libertad, seguridad y justicia penal*, Centro de Estudios Judiciales, Navarra, 2006, pp. 125 a 158; CERRILLO MARTÍNEZ, A., "E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI", en *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, *n.º. 4*, 2007, pp. 7 y 8; GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R., "Incorporación de las tecnologías de la información...", *op. cit.*, p. 12; SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y futuro", *op. cit.*, p. 31 y CARRILLO FUILLERAT, D.A., "Sistemática de la implantación de la nueva oficina judicial", *op. cit.*, p. 7.

CAPÍTULO II

La Nueva Oficina Judicial

CAPÍTULO II

La Nueva Oficina Judicial

1. Evolución estructural y organizativa de la oficina judicial

Antes de abordar esta nueva estructura organizativa de nuestro sistema judicial, conviene llevar a cabo una retrospectiva sobre el funcionamiento de la oficina judicial a lo largo de la historia (y sobre la persona encargada de su dirección y jefatura, el secretario judicial o letrado de la Administración de Justicia en la actualidad) para poder así comprender los males que aquejan a la misma y que provocan la reforma llevada a cabo finalmente por la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

1.1. Antecedentes históricos: de escribano al secretario judicial

Remontándonos varios siglos atrás, vemos que el considerado como primer antecesor del secretario judicial aparece recogido en el Derecho Romano bajo la figura del "escribano" y, en concreto, dentro de la misma, del "Actuari", encargado de redactar "las actas públicas y las resoluciones judiciales". Por su parte, en el Derecho Germánico se hace referencia al "Refrendarius" y al "Cancellarius" (o "Canciller"), que "estaba presente en el tribunal y cuidaba de la documentación de los procesos. Esta denominación fue también tomada por Italia y Suiza"[223].

[223] La información sobre este apartado se ha obtenido principalmente de las siguientes obras: MENÉNDEZ PIDAL, F., *Derecho Judicial español*, Editorial Reus, Madrid, 1935; HERCE QUEMADA, V., *El secretario judicial. Su carácter e intervención en el proceso*, Gráfica Administrativa, Madrid, 1949; SEOANE CACHARRÓN, J., *La ordenación en el proceso civil e incidencias de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Editorial Colex, Madrid, 1986; y MARTÍN CONTRERAS, L., "Sobre la fe pública y la documentación", en *InDret, Revista para el análisis del Derecho, n.º 3*, Barcelona, 2011.

Con la *Decretal de Inocencio III* de 1216 el escribano pasa de ser un mero redactor de documentos (función documentadora) a convertirse en una auténtica "garantía para las partes, incluso frente al Juez" (garantía de veracidad); en definitiva, un cargo "autónomo y necesario". Gracias a la influencia del Derecho Canónico se consagra de forma definitiva "la existencia del escribano como garantía de veracidad frente a quien ejercía la función de juzgar, aunque sin perder la función documentadora".

Pueden distinguirse dos fases en la evolución de la figura del secretario judicial y de las funciones anteriormente mencionadas (función documentadora y garantía de veracidad). La primera de ellas abarcaría desde los códigos más antiguos hasta la *Ley de Constitución del Notariado de 1862*, mientras que la segunda comprendería desde la citada Ley hasta la actualidad.

Dentro de la primera fase podemos distinguir una etapa foral (siglos XII al XIV) en la que las referencias al escribano aparecen contenidas en este tipo de textos legales. Tanto la función documentadora como la garantía de veracidad aparecen ya reflejadas en el *Fuero Juzgo* y atribuidas al escribano, encargado del ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial. También hace referencia a los "mandaderos", los cuales "tenían encomendadas las notificaciones de las resoluciones judiciales" (función que ha heredado el secretario judicial).

En el *Fuero Viejo de Castilla* se institucionaliza (con su dependencia directa del poder real) la figura del "fiel", similar al escribano, pero "con funciones más amplias": recibir declaraciones de los testigos, documentar su contenido al juez ("soltar la fieldad"), ejecutar los acuerdos de este y practicar las citaciones (de nuevo nos encontramos con funciones que nos resultan familiares hoy en día en los actuales secretarios: documentación, ordenación y ejecución). Para FÁBREGA CORTÉS el "fiel" es el "antecedente histórico" del actual secretario judicial.

Con el *Fuero de Cuenca* el escribano pasa a denominarse "notarius", encargado de la llevanza fiel de "las cuentas del juez y los libros de los juicios" (de nuevo documentación y garantía aparecen unidas). En algunas versiones del Fuero llega a considerarse como "el segundo del juez", elevándose no sólo su categoría social sino también sus responsabilidades, haciéndose patente en las duras sanciones en caso de no llevarlas a cabo de conformidad a los dispuesto en el texto legal (llegando al castigo corporal en forma de mutilación).

La vuelta de nuevo a la figura del escribano se produce con el *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, que continúa aunando la función documental y la garantía de veracidad (fe pública): custodia de las notas de las cartas redactadas en juicio, documentación (recepción de la prueba testifical junto con el juez). Lo mismo ocurre en las *Leyes de Estilo*.

Con las *Partidas de Alfonso X el Sabio* "se ensalza notablemente la figura y las funciones del escribano", dotándoles de un poder "emanado directamente" del Rey o del Emperador, "frente a jueces y alcaldes nombrados por los señores feudales", con lo que la garantía de veracidad quedaría más que asegurada[224]. A mayores funciones, mayores responsabilidades por su correcto cumplimiento, con consecuencias que iban desde la desposesión de su rango y condición hasta los castigos corporales ya vistos en el *Fuero de Cuenca*. Por primera vez "se les nombra portadores de la fe pública en exclusiva, afectando su intervención a la propia validez del proceso", por lo que a las funciones ya mencionadas habría que añadir la del "ejercicio de la jurisdicción".

En cuanto a la fe pública, la importancia de las *Partidas* radica en que, también por primera vez, se distingue entre la fe pública judicial (redacción de las actas

[224] La *Partida III* recoge textualmente: "Poner escribano, es cosa que pertenece a Emperador, o a Rey, y esto es porque es tanto como uno de los ramos del Señorío del reino". O en otro pasaje: "El pro que nace de los escribanos es muy grande cuando ejerce su oficio bien y fielmente, como testigos públicos en los pleitos cuando escriben las cosas que pasan en ellos".

de los juicios) y la extrajudicial (redacción de cartas de compras y ventas), aunque ambas sigan siendo competencias de la misma persona.

Posteriormente a mediados del siglo XVI se finaliza la *Nova Recopilación de las Leyes de España*[225], obra con bastantes deficiencias, pero que contiene las funciones de los escribanos y similares "según el diferente origen de cada uno de ellos"[226], aunque "siempre ligados a la fe pública y a la documentación". Las citadas deficiencias se intentan corregir con la *Novísima Recopilación* (promulgada en 1805), amén de "recoger todos los códigos y disposiciones legales que habían caído en desuso hasta esa fecha". A pesar de los esfuerzos no se llega a conseguir, aunque se incluye una novedad importante en lo relativo a las funciones de documentación y fe pública: estas son indelegables.

Como última referencia de esta primera parte debe citarse el *Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de 1 de mayo de 1844*, que añade a las funciones del escribano la custodia de las causas y la dación en cuenta[227].

La segunda fase en esta evolución histórica del secretario judicial se inicia con la *Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado*, en virtud de la cual, se distingue entre el ejercicio de la fe pública judicial, que les corresponde a los "Escribanos de actuaciones", y el ejercicio de la fe pública extrajudicial, atribuido a los notarios. Como señala SAN EMETERIO PEÑA al secretario (entendiéndolo como "Escribano de actuaciones") "se le atribuye una función estatal,

[225] Como señala MARTÍN CONTRERAS "este texto, como su título indica, trata de recopilar el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Ordenamiento Real*, que Díaz Montalvo redactó por orden de los Reyes Católicos, y las dieciocho *Leyes de Toro*".

[226] Y es que, siguiendo a SEOANE CACHARRÓN: «existían los "Notarios Mayores", los "Relatores", los "Escribanos de Cámara", los "Escribanos de las Audiencias", los "Escribanos de las Chancillerías", los "Escribanos de los Alcaldes", los "Escribanos del Consejo", los "Escribanos del Crimen", los "Escribanos del Reino", los "Escribanos de los Hijosdalgos" y los "Escribanos de Número"».

[227] MARTÍN CONTRERAS también hace referencia al *Forum Iudicum* "como texto legislativo genuino de Cataluña, sin olvidar que fueron los escribas, nombre que recibían los escribanos en este cuerpo legal, los que por medio de sus actas y escritos colaboraron decisivamente en la evolución del latín a la nueva lengua catalana".

configurándose con carácter independiente"[228]. HERCE QUEMADA, por su parte, va más allá, afirmando que esta figura es el antecedente de los secretarios judiciales de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

La Ley *Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870* intenta la unificación de la denominación creando la figura del "secretario judicial" en su título IX[229]. Entre las funciones que tiene encomendadas se encuentra "la obligación de extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones judiciales, providencias, autos y sentencias, así como dar fe de las actuaciones judiciales, expedir testimonios y custodiar y conservar los documentos"[230]. Además, se refunde a los "Escribanos de Cámara" y a los "Relatores", creando los "Secretarios de Sala". A pesar de todas estas modificaciones esta unificación "no se logró porque las disposiciones transitorias (XI a XVII) mantenían de hecho la situación anterior", por lo que, en leyes posteriores como la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*, se seguiría "hablando de escribanos y de toda la complejidad terminológica anterior"[231]. Por último, aunque no menos importante, se establece el ingreso por medio de oposición (a excepción de los "Secretarios de los Juzgados Municipales"), exigiéndole las mismas condiciones que se requerían a los jueces[232].

---

[228] SAN EMETERIO PEÑA, M.R., "Reformas procesales recientes. Actuación del Secretario. Implantación de la oficina judicial", en *Cuadernos procesales José María Lidón*, *n.º 7*, Deusto Publicaciones, Bilbao, 2010, p. 339.

[229] Art. 473. "Habrá secretarios:

- De Juzgados municipales.
- De Juzgados de instrucción.
- De Tribunales de partido.
- De Salas de justicia de las Audiencias.
- De gobierno de las Audiencias.
- De Salas de justicia del Tribunal Supremo.
- De gobierno del Tribunal Supremo".

[230] TORRES IBÁÑEZ, D., "Escribanos y fedatarios judiciales". (Disponible en: *http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/17.pdf).*

[231] Información obtenida del temario relativo a los letrados de la Administración de Justicia de MONTERO AROCA, J., Editorial Tirant lo Blanch.

[232] SAN EMETERIO PEÑA, M.R., "Reformas procesales recientes...", *op. cit.*, p. 339.

La unificación se logró, por fin, en el *Real Decreto de 1 de junio de 1911 relativo al Cuerpo de Secretarios Judiciales*[233]; a partir del cual "se habla sólo de Secretarios" (secretarios judiciales) y "por este término hay que traducir los otros que aparecen en las diversas leyes"[234]. Un sector de la doctrina afirma que la denominación "secretario" aparece ya con anterioridad a dicho real decreto, concretamente en la ya citada *Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870*, que creó los "Secretarios de Sala", refundiendo los antiguos "Relatores" y "Escribanos de Cámara" y suprimió la antigua denominación de "Escribanos de Actuaciones" para sustituirlos por los "Secretarios de los Juzgados de Instrucción" y los "Secretarios de los Tribunales de Partido" (como ya he mencionado anteriormente)[235]. El real decreto configura al nuevo secretario judicial como "un funcionario con funciones propias de carácter permanente". Es por ello que también se incluye en su articulado el ingreso por oposición "entre Licenciados en Derecho" (art. 8) con las mismas exigencias que los jueces (ya existente en la Ley de 1870) y se le reconoce el carácter de "autoridad" en el ejercicio de sus funciones (art.31). Además, como importante novedad, otorga mayor independencia a la fe pública judicial[236].

[233] En la EXPOSICIÓN del Real Decreto se establece que "por ser el nombre con que los denominaba la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, y por ser indudablemente el más apropiado a las funciones que desempeñan, se establece que en lo sucesivo se llamará Secretarios Judiciales a los actuales Escribanos, y con las dos bases de la oposición por la categoría de entrada y título de Abogado, mejora notablemente la organización de este Cuerpo y se pone término a las distintas procedencias que hoy figuran en el mismo". En su artículo 1º se decreta lo siguiente: "los actuales Escribanos de actuaciones se denominarán en lo sucesivo Secretarios Judiciales".

[234] De nuevo, ver temario relativo a los letrados de la Administración de Justicia de MONTERO AROCA, J., Editorial Tirant lo Blanch.

[235] Extraído del artículo "El nombre del secretario judicial a examen II Parte". Disponible en: *http://plataformaporelcambiodenombre.blogspot.com.es/2012/06/el-nombre-del-secretario-judicial.html*

[236] En los casos de procesamiento del secretario judicial por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, se exige un expediente previo que debería ser resuelto por la Sala de Gobierno de la Sala Territorial correspondiente. Posteriormente en 1937 y mediante Decreto se suprime tanto el carácter de autoridad como este previo acuerdo de la Audiencia Territorial para ser procesados.

En la década de los años 40 asistimos a un proceso de creación y unificación de las diferentes figuras existentes. De este modo, la *Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944* crea los "Secretarios de los Juzgados Comarcales y Municipales"; tres años después, la *Ley de 8 de junio de 1947* denomina "Secretarios de la Administración de Justicia" a los fedatarios judiciales públicos, unificando los "Secretarios de Tribunales y los de Primera Instancia en Instrucción", manteniendo los "Secretarios de los Juzgados de Distrito y Municipales". Esta tendencia continúa en las décadas posteriores (50 y 60); la *Ley de 23 de diciembre de 1953* diferencia dos ramas dentro de los "Secretarios de la Administración de Justicia": los "Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción" y los "Secretarios de Tribunales". En todos estos textos legales se concibe al secretario como un "auxiliar" o "asistente" de los jueces y tribunales.

Tras todo este complejo proceso en la evolución de la figura y denominación de los secretarios, la *Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de Integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia*, en su artículo quinto[237], da el primer paso en la unificación total de los secretarios judiciales, aunque con la excepción de los "Secretarios de los Juzgados de Paz y de las Magistraturas de Trabajo". Se ha achacado a esta ley su precipitación y los problemas de escalafón que provocó, pero no cabe duda de que su importancia es innegable a la hora de la unificación total del cuerpo, que tendría lugar definitivamente con la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. En efecto, a partir de esta ley los secretarios judiciales quedan integrados en un solo Cuerpo constituido por tres categorías (arts. 476 y siguientes) y regulados por la citada Ley y por el *Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales*[238].

[237] "Los Secretarios de la Administración de Justicia constituirán un Cuerpo único de funcionarios técnicos que se regirán por las disposiciones actualmente vigentes que les sean aplicables con las modificaciones que en esta Ley se establecen".

[238] A través de este Decreto se llevan a cabo una serie de modificaciones, como son la integración de los "Secretarios Judiciales de las Magistraturas de Trabajo" en el Cuerpo único

Con la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985* se llevará a cabo una profunda reforma en la organización de la Administración de Justicia, en la que el secretario judicial asumirá un papel clave, ya que no solo se le atribuirán nuevas funciones, sino que también asumirá nuevas responsabilidades.

Conviene resaltar una de las decisiones más polémicas de los últimos años, que tiene lugar con la aprobación de la *Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en virtud de la cual se lleva a cabo el cambio de denominación del cuerpo de secretarios judiciales, que pasa a denominarse a partir de ahora cuerpo de letrados de la Administración de Justicia[239].

1.2. La organización tradicional de las oficinas judiciales: las secretarías

Durante los siglos XVII y XVIII "el técnico en derecho" era el secretario judicial y no el juez, que era lego. Era el juez el que decidía, pero lo hacía de palabra, mientras que el secretario judicial le daba la forma jurídica. Por ello, han sobrevivido hasta la actualidad, en las resoluciones judiciales, expresiones como "admítase, regístrese, ofíciese, etc.…". Por tanto, era el secretario judicial el que plasmaba en papel lo expresado oralmente por los jueces. Además, garantizaba

de Secretarios Judiciales, la supresión de los "Secretarios de los Juzgados de Paz" en poblaciones de más de 7.000 habitantes, teniendo en cuenta que aquéllos que estuvieran en posesión de la Licenciatura en Derecho pasarían a formar parte de la tercera categoría del Secretariado de la Administración de Justicia. En caso contrario pasan a ser "Oficiales de la Administración de Justicia". En el resto de las poblaciones, las funciones de los "Secretarios de los Juzgados de Paz" pasan a ser ejercidas por el "Secretario del Ayuntamiento".

[239] En concreto, su disposición adicional primera establece que "a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias que se contengan en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como en otras normas jurídicas, a Secretarios judiciales, Secretarios sustitutos profesionales, Instituto de Medicina Legal e Instituto Nacional de Toxicología, deberán entenderse hechas, respectivamente, a Letrados de la Administración de Justicia, Letrados de la Administración de Justicia suplentes, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses e Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses".

"los derechos de los ciudadanos con su intervención frente a desmanes abusivos de Jueces sin preparación"[240].

Dentro de las competencias "técnicas" del secretario judicial se incluía la "subvención técnica de las Oficinas Judiciales (o Secretarías)", incluyendo al personal que integraba las mismas, a través de aranceles y tasas judiciales[241].

Al igual que los notarios o los registradores, el secretario judicial subvencionaba la oficina judicial, eligiendo y pagando a los miembros de esta a través de estas tasas judiciales, en virtud de las cuales los aranceles judiciales se facturaban "por las acciones ejercitadas y por el número de folios utilizados en el pleito" (de manera similar a los de las notarías). Eran, por tanto, "los titulares de su Secretaría, seleccionaba a los empleados que la integraban, los dirigía, formaba y pagaba sus honorarios, de ahí que el elemento de percepción de ingresos fueran los aranceles".

A lo largo del siglo XIX asistimos a un proceso de profesionalización de los jueces (estableciéndose, por ejemplo, la superior dirección de Jueces y Tribunales) en detrimento de los secretarios judiciales, que pierden "competencias en la estructura de los sistemas judiciales" y poder en la dirección de las secretarías. Durante todo este tiempo los aranceles continuaron siendo la principal fuente

[240] La información sobre este apartado se ha obtenido principalmente de las siguientes obras: SAN EMETERIO PEÑA, M.R., "Reformas procesales recientes…", *op. cit.*, pp. 339 a 341; MARTÍNEZ PARDO, V.J., "La Nueva Oficina Judicial", en *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, *n.º 25*, 2010, pp. 2 y 3; FIDALGO BARRIOS, M.A., *Las TIC en la Nueva Oficina Judicial*, Magíster en asesoría y consultoría en Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, Universidad de Burgos, II Edición, Burgos, 2010, pp. 8 a 10.

[241] A este respecto, DELGADO CASTRO señala que el antecedente de las tasas judiciales se encuentra "en el *Ordenamiento de Alcalá de 1348* (cuantías máximas para abonar a la fe pública), pasando por la Novísima *Recopilación de Leyes de España de 1805*, hasta que en *1838* se publicara la *Ley Provisional para sustanciación de pleitos de Mínima Cuantía*. Sin embargo, no sería hasta la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855* que se entró en una regulación más acabada sobre los derechos de los auxiliares de la administración de justicia (*Decreto de 28 de abril de 1860*). La recaudación se llevaba a cabo en las oficinas judiciales y contribuía al sostenimiento de las retribuciones de los secretarios judiciales y demás cuerpos del personal auxiliar de la Administración de Justicia". Ver DELGADO CASTRO, J., "Argumentos para discutir sobre las tasas judiciales", en *Revista chilena de derecho*, *Vol. 40*, *n.º 1*, 2013, p. 121.

de ingresos de las oficinas judiciales, condicionando en muchas ocasiones su funcionamiento[242].

Esta situación sufre un profundo cambio con la entrada en vigor de la *Ley de 8 de junio de 1947 sobre organización del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia*. La primera novedad que contiene la ley es la creación de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes judiciales, además de configurar a los secretarios judiciales como "funcionarios técnicos con funciones propias". Es decir, "pasaron a ser considerados funcionarios públicos dependientes en cuanto a su retribución del presupuesto general del Estado" [243]. La otra gran novedad es, como vemos, la introducción de la percepción del sueldo, que provoca la existencia de tres situaciones a las que los secretarios podían optar: percibir un sueldo, continuar percibiendo arancel o una percepción mixta del sueldo más la participación del 30 por ciento del arancel. No obstante, se establece el sueldo como la única percepción de ingresos para todos aquellos secretarios judiciales que ingresaran en el Cuerpo con posterioridad a esta ley[244].

A comienzos de la década de 1980 la mayoría de los secretarios judiciales percibían un sueldo en lugar de arancel o del sistema mixto. A pesar de ello, todavía en muchas poblaciones continúan realizándose "malas costumbres

[242] Y es que "la percepción de los sueldos será diferente en función de ciertas variables, como el número de asuntos, la entidad de las causas, de la composición de cada órgano de cada ciudad, por eso en las ciudades importantes los secretarios eran los que percibían los mayores sueldos, condicionados por las acciones ejercitadas y el número de folios, esto iba a ser un condicionante determinante a la hora de facturar" (como ya hemos indicado). SAN EMETERIO PEÑA, M.R., "Reformas procesales recientes...", *op. cit.*, p. 340. En algunos casos podían llegar a cobrar más que jueces e incluso presidentes de Juzgados y Tribunales.

[243] ORTUÑO MUÑOZ, J.P., "Del arancel al expediente electrónico (notas históricas sobre el modelo de oficina judicial español)", en *Revista jurídica de la Región de Murcia*, *n.º 45*, 2011, p. 16.

[244] Siguiendo de nuevo a ORTUÑO MUÑOZ "pese a esta importante reforma, la principal función del secretario continuó siendo la de liquidar y cobrar el arancel y «dirigir la empresa». Los jueces se incorporaban a una oficina que enteramente era gestionada por el secretario, que era el responsable de formar las causas, de la custodia de los autos, de dar la fe pública, de mantener el edificio, (la mayor parte de las veces de alquiler), y proveer del mobiliario y servicios, y que debía procurar que todo estuviese preparado para que el juez pudiera realizar su cometido".

procesales", dictando resoluciones innecesarias para un mismo trámite, prácticas que no solo "hacen engordar indebidamente los asuntos, añadiendo papeles inútiles" sino también la cuenta corriente de los secretarios judiciales, llegando incluso a cobrar más que los jueces. Finalmente "la LOPJ de 1985 suprimió el arancel y redujo a todos los secretarios al sueldo"[245]. Ya con anterioridad y ese mismo año se suprimen "las indemnizaciones por diligencias realizadas fuera de la sede del juzgado", por lo que los funcionarios únicamente percibían "el importe de los billetes de transporte público" (previo control por la administración competente). A partir de este momento "comenzó a configurarse la oficina judicial moderna que actualmente conocemos", pasando de una "oficina judicial privada" a una "oficina pública"[246].

Otra importante novedad que introduce la LOPJ de 1985 fue la implantación del principio de gratuidad de la justicia, que provocó la supresión de las tasas judiciales, en virtud de las cuales se obtenían los aranceles que percibía tanto el secretario como el personal al servicio de la oficina judicial, dando lugar a la aprobación de la *Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de Supresión de las Tasas Judiciales*, que permitiría a los secretarios judiciales centrarse en sus competencias judiciales y no tanto en las recaudatorias.

En el Preámbulo de la citada ley se afirma que la ordenación que se lleva a cabo respecto de las tasas judiciales "es causante de notables distorsiones en el funcionamiento de la Administración de Justicia". Además, "la gestión tributaria" de las tasas judiciales por el secretario judicial se demuestra "poco eficiente en cuanto tal", apartando a este "de las importantes funciones procesales y de gestión de la Oficina Judicial que está llamado a desempeñar"[247]. Pero, como se

[245] MONTERO AROCA, J., *Temario relativo a los Letrados de la Administración de Justicia*, Editorial Tirant lo Blanch. (Disponible en: *http://docplayer.es/37699711-Letrados-de-la-administracion-de-justicia.html*).
[246] ORTUÑO MUÑOZ, J.P., "Del arancel al expediente electrónico...", *op. cit.*, p. 18.
[247] MARTÍNEZ ZATO, J.J., "La astilla", *Diario El País,* 5 de octubre de 1980. Disponible en: *http://elpais.com/diario/1980/10/05/sociedad/339548401_850215.html*

ha dicho anteriormente, es necesario ver más allá de lo dispuesto en el articulado de la Ley. Por lo que respecta a la doctrina, MARTÍNEZ SÁNCHEZ señala que «aunque no se afirmó explícitamente en la motivación de la ley, la circulación de dinero en efectivo era una ocasión propicia para la existencia de corruptelas como las denominadas "astillas"[248]. En la misma línea se manifiesta DOMÉNECH PASCUAL afirmando que "aunque no se dijera explícitamente, también se perseguía acabar con las corruptelas"[249], en alusión a las palabras de GIMENO SENDRA relativas al objetivo de la Ley, que no es otro que el de "hacer desaparecer la circulación de dinero por los Juzgados (para suprimir la, en aquella época, tristemente famosa «astilla»)"[250]. Dicho autor define la "astilla" como aquella "percepción ilegal que reciben algunos funcionarios a cambio de favorecer la tramitación de una causa"[251]. Para RAMOS PÉREZ-OLIVARES se trataba de "cantidades de dinero que los implicados en un pleito pagaban a funcionarios de los Juzgados, de manera ilegal, para que agilizaran un expediente o un sumario concreto" de forma que el juez "lo resolviera antes que otros casos, aunque hubiese llegado mucho más tarde al Juzgado"[252]. Ambas definiciones (a modo de ejemplo) contienen los elementos fundamentales de la "astilla": la ilegalidad de su percepción y la finalidad de alterar el orden previsto

[248] MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C., "Una aproximación crítica a las tasas judiciales desde el derecho financiero y tributario", en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, *n.º 27*, 2013, p. 206.
[249] DOMÉNECH PASCUAL, G., "Las tasas judiciales a juicio. Comentario crítico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, *n.º 1*, 2017, p. 6.
[250] GIMENO SENDRA, J.V., "Acerca de la constitucionalidad de la Ley de tasas judiciales", *Revista General de Derecho Procesal*, *n.º 29*, 2013, p. 2.
[251] GIMENO SENDRA, J.V., "La «astilla», sus causas y posibles remedios", artículo publicado en *El País* en la edición impresa del lunes, 17 de febrero de 1986. En este artículo el autor señala como causas de esta actividad ilegal "la escasez de medios y de personal en las oficinas judiciales", "su baja remuneración" y, sobre todo, "la enorme carencia de jueces y magistrados", proponiendo soluciones que pasan por la reforma del delito de cohecho, un mayor compromiso para erradicar este tipo de prácticas por parte de los Colegios de Abogados y Procuradores, "la potenciación de la figura del secretario en tanto que responsable del buen funcionamiento de la oficina judicial" o "la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil". Disponible en: *http://elpais.com/diario/1986/02/17/sociedad/508978804_850215.html*
[252] RAMOS PÉREZ-OLIVARES, A., *Las tasas judiciales desde una perspectiva tributaria*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 6.

en la resolución de los procedimientos judiciales en beneficio del pagador. Era por tanto necesario, en beneficio de la propia Administración de Justicia, erradicar las corruptelas procesales que pretendían "acelerar los trámites procesales" y que provocaban que los funcionarios llegaran a realizar "auténticas funciones encomendadas al juez"[253].

En 1988 el proceso finaliza con la desaparición de las tasas judiciales que se cobraban por el secretario judicial, "a través de las cuales se recaudaban los aranceles judiciales facturados por las acciones ejercitadas y por el número de folios utilizados en el pleito"[254].

1.3. La creación de los Servicios Comunes Procesales

Como ya se ha comentado, tradicionalmente la organización del personal de apoyo a los jueces era la secretaría[255], en clara alusión a la figura de quien ejerce su jefatura, compuesta por un juez y una secretaría, dentro de la cual se integraban el secretario judicial y el personal auxiliar (oficiales, auxiliares y agentes judiciales).

La *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* no solo reproduce esta organización tradicional en secretarías, sino que también lleva a cabo una serie de reformas con cumplimiento desigual. En el Capítulo I de esta obra, concretamente en el apartado relativo a la organización del Poder Judicial y la distribución de las competencias en materia de justicia tras la aprobación de la *Constitución Española de 1978*, ya se hizo una breve referencia a que el texto original de la Ley Orgánica del 85, a través del artículo 272[256], lleva a cabo una reforma fundamental en la organización de las oficinas judiciales creando los servicios comunes.

---

[253] VV. AA, *Las TIC en la Justicia del futuro*, Editorial Planeta, 2009, p. 19.
[254] MARTÍNEZ PARDO, V.J., "La Nueva Oficina Judicial...", *op. cit.*, p. 2.
[255] MARTÍN CONTRERAS, L., "Oficina Judicial: la organización de los Tribunales y la Nueva Oficina Judicial, Bloque I, el nuevo modelo de Oficina Judicial", *Estudios jurídicos*, *n.º 2010*, 2010.
[256] Ver en esta misma obra el Capítulo I, apartado 2.1. La organización del Poder Judicial y la distribución de las competencias en materia de justicia tras la aprobación de la Constitución Española de 1978.

En primer lugar, el artículo 272 permite establecer, en aquellas poblaciones en las que existieran varios juzgados y siempre que el conjunto de la actividad judicial lo justifique, un servicio común dependiente del Decanato (o del juez decano, en función del número de juzgados existentes) para la práctica de las notificaciones, es decir, la comunicación de resoluciones o decisiones judiciales.

Por lo que respecta a estos servicios comunes, no se trataba de órganos jurisdiccionales, sino de "organizaciones burocráticas instrumentales de los juzgados y tribunales para la realización material de notificaciones de resoluciones judiciales" [257], con dependencia orgánica del Decanato o juez decano y bajo la jefatura del secretario judicial (como jefe efectivo del servicio común), encargado de ejercer la fe pública judicial. La finalidad de estos servicios era la de descongestionar el trabajo de los juzgados y tribunales, evitando el desplazamiento de los secretarios y demás personal de la oficina judicial fuera de la sede del órgano para llevar a cabo la práctica de las notificaciones, situación que provocaba la desatención de la propia oficina (al tener que realizarlas en horas de oficina) y la ralentización en la tramitación de los procedimientos. A partir de este momento las notificaciones se llevan a cabo por funcionarios destinados al servicio común y dedicados en exclusiva a esta tarea.

En este punto cabe destacar la opinión doctrinal que fundamenta la existencia de este nuevo sistema de comunicaciones judiciales en "razones político-administrativas", basando dicha afirmación en las consecuencias que originan dos normas coetáneas a la LOPJ de 1985: el *Real Decreto 210/1985, de 20 de febrero, sobre indemnización por razón del servicio del personal al servicio de la Administración de Justicia* (también denominado "Decreto del autobús"), y la *Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de Supresión de Tasas Judiciales*[258].

[257] DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal civil I, Parte General*, 3.ª edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2017, p. 46.
[258] CÓRDOBA ALMELA, J., "Comunicaciones judiciales", publicado en doctrina, el 01/06/2017, CB Procuradores. Disponible en: *http://www.procuradores-alicante.es/comunicaciones-judiciales*

Por lo que respecta al Real Decreto 210/1985, establece las indemnizaciones que los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia debían percibir para resarcirles de los gastos específicos originados por la práctica de diligencias fuera de la sede del órgano jurisdiccional, pero dentro de su término municipal[259].

En su artículo 2 se indicaba que los desplazamientos de los funcionarios para la práctica de las diligencias se llevarían a cabo "en medio de transporte público colectivo urbano realizado en vehículos autorizados para el cobro individual y de más de nueve plazas", salvo que el titular del órgano dispusiera otra cosa para algún caso determinado (siempre de forma excepcional y motivada). Lo mismo cabe decir para las notificaciones, citaciones y emplazamientos "que no se hagan por correo certificado con acuse de recibo u otro medio de comunicación legalmente previsto".

Como consecuencia de su entrada en vigor "se presumía que se iba a producir un retraso importante en la práctica de las citaciones y notificaciones, y demás actuaciones que supusieran locomociones y desplazamientos del personal del órgano judicial, puesto que con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto el funcionario autorizado, (incentivado y compensado con los gastos de desplazamiento, dietas y locomociones), efectuaba sus «salidas» en horario de tarde generalmente para no interrumpir la marcha normal del funcionamiento y despacho de asuntos, percibiendo por ello unas cantidades económicas que posibilitaban dicha actuación fuera de las horas de audiencia sin menoscabo de las horas de atención al público y profesionales". Este Real Decreto fue objeto de críticas por diversos sectores del mundo judicial, ya que, en líneas generales, ralentizaba el trabajo de la oficina judicial más que aligerarlo[260].

---

[259] Las indemnizaciones derivadas de la práctica de diligencias fuera del término municipal donde radicara la sede del órgano jurisdiccional se seguían regulando por el *Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio* (artículo 5 del Real Decreto 210/1985). Ambas disposiciones están derogadas.

[260] Como muestra de ello puede citarse, por ejemplo, el artículo publicado en ABC, el 31 de marzo de 1985, por José Antonio SUÁREZ ABELENDA, «Recientes decretos del Gobierno

En cuanto a la *Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de Supresión de Tasas Judiciales* (a la que ya se ha hecho referencia en el apartado anterior), daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Constitución: "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar". Se suprimen así "las tasas judiciales, el reintegro de papel y, por extensión, aquellas dietas, gastos y locomociones del personal de la administración de justicia con ocasión de las «salidas» o diligencias de calle"[261].

En segundo lugar, se reconoce la posibilidad de establecer "un local de notificaciones común a varios Juzgados y Tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional", para la recepción de aquellas por los procuradores. En caso de que no puedan comparecer, el Colegio Oficial de Procuradores "organizará un servicio para percibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común", produciendo su recepción plenos efectos. Es una novedad importante, ya que hasta ese momento la recepción y firma de las notificaciones por parte de los procuradores se llevaba a cabo en la

pueden agudizar el "atasco" en los Juzgados» (disponible en: *http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1985/03/31/048.html*), en el que el autor ya augura que "los resultados perseguidos con esta norma sean diametralmente opuestos a los pretendidos", aludiendo a la privación de la compensación a los funcionarios, a que la Hacienda Pública (es decir, todos los españoles) sea quien soporte los gastos judiciales generados y a la inadmisibilidad del uso del transporte colectivo urbano. En similares términos se pronuncia don Antonio PILLADO MONTERO, diputado del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, en su pregunta al Gobierno sobre la posibilidad de derogar dicho Decreto, ya que "con la intención de atajar abusos en la materia, ha venido a plantear tal cúmulo de problemas, que amenaza con la parálisis de la misma", refiriéndose a que la pérdida de tiempo en los desplazamientos provocará la desatención de los asuntos en sede judicial, siendo necesario ampliar la plantilla de funcionarios, con el consiguiente aumento del gasto público. Y todo ello sin percibir las indemnizaciones correspondientes por la incomodidad y lo intempestivo del horario, dando lugar a nuevos problemas, como otorgar preferencia a unos asuntos sobre otros (por la situación de estrés que se provoca en el funcionario), la posibilidad de corruptelas o la búsqueda de destinos más cómodos y tranquilos. Ver Boletín Oficial de las Cortes Generales - Congreso de los Diputados, II Legislatura, Serie 1: actos de control, 25 de junio de 1985, n.º 97, PE 6.172-1, p. 6369.

[261] CÓRDOBA ALMELA, J., "Comunicaciones judiciales", *op. cit.*

propia oficina judicial. En caso de incomparecencia del procurador, la notificación se realizaba en su domicilio (despacho profesional) pero teniendo en cuenta que los gastos que ocasionaba la diligencia correrían por cuenta de este, no pudiendo cargarlos a sus poderdantes (artículo 265 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*).

Por último, el número 3 del artículo 272 posibilita la creación de "servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales". La principal ventaja era la de centralizar la recepción de escritos, tanto iniciadores del procedimiento (demandas) como de trámite, que una vez registrados serían repartidos y enviados a los correspondientes juzgados. En caso de no existir dicho servicio los escritos y documentos se presentarían ante el secretario judicial del órgano correspondiente o el oficial delegado para dichas funciones, que daría "recibo de su presentación" (artículo doscientos ochenta y tres).

La generalización de los servicios comunes se produce con la aprobación de la *Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. En el apartado X de su exposición de motivos se hace referencia a la nueva redacción que se le da al apartado 1 del artículo 272 "con el fin de aclarar definitivamente el contenido de las funciones de los servicios comunes que, además, se extiende a las Audiencias Provinciales". A partir de este momento, pueden establecerse servicios comunes dependientes de los jueces decanos (Decanatos) y de los presidentes de las Audiencias Provinciales. Además, se amplían sus funciones, ya que no solo pueden crearse para la práctica de notificaciones y actos procesales de comunicación, sino también para la ejecución de sentencias, la práctica de embargos y lanzamientos, la transcripción de sentencias y "aquellos otros que sean precisos para la mejor gestión de los órganos judiciales y la atención al ciudadano".

Además, se añade un apartado 4 por el que el Ministerio de Justicia "asumía la capacidad de estructurar y controlar ciertos aspectos de esos «servicios»: estructura, plantillas y, en su caso, el horario y la jornada de trabajo"[262].

En el artículo 272 "se reconoció legal y orgánicamente un «Servicio Común» a varios Juzgados en una misma población a fin de que se pudieran practicar notificaciones, citaciones, requerimientos, embargos y demás actuaciones procesales denominadas «de calle» e igualmente posibilitando la creación de un Registro General de escritos y documentos". Es decir, se "estaba orgánicamente reconociendo la existencia y posibilidad «normativa» de creación de dichos servicios que «de facto» ya venían funcionando en las grandes ciudades" (como Madrid y Barcelona, entre otras)[263]. Otros autores, al referirse a los actos procesales de comunicación, también citan el referido artículo 272 y la posibilidad de establecer estos servicios comunes[264]. En un principio "estaban pensados para el servicio de notificaciones a los procuradores en las grandes capitales, pero más tarde se extendió a las notificaciones y a los actos de ejecución civil, como embargos y lanzamientos, pasando a denominarse Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos"[265]. Tal fue el éxito de estos que se establecieron también en otros ámbitos, como en el de la entrada y registro de documentos, dando lugar así a los "Servicios Comunes de Registro y Reparto" (determinantes como veremos más adelante a la hora de configurar la estructura de la nueva oficina judicial y de implantar el expediente judicial electrónico).

---

[262] DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal civil I*…., *op. cit.*, p. 46.

[263] CÓRDOBA ALMELA, "Comunicaciones judiciales", *op. cit.* (Disponible en: *http://www.procuradores-alicante.es/comunicaciones-judiciales*).

[264] "En la *Ley Orgánica del Poder Judicial* aparece también el término "actos procesales de comunicación" en el artículo 272, dentro del capítulo VII, "De las notificaciones", al decir que "...podrán establecerse servicios comunes... para la práctica de notificaciones y actos procesales de comunicación...". MARTÍN-BORREGÓN Y GARCÍA DE LA CHICA, J., "Actos de comunicación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, *n.º 10*, 2001, pp. 13 a 44.

[265] De nuevo, MARTÍNEZ PARDO, V.J., "La Nueva Oficina...", *op. cit.*, p. 3.

En definitiva, con la aprobación de la Ley Orgánica 16/1994 y el apoyo de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de administración de la Administración de Justicia se inició la generalización de los Servicios Comunes. Este "modelo de Servicios Comunes" será el referente de la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* a la hora de configurar la nueva organización de la oficina judicial en España[266].

1.4. El agotamiento del modelo de secretaría judicial

Durante la década de los 90, el descontento con la Administración de Justicia comienza a ser generalizado no solo por parte de los profesionales jurídicos, sino también por los ciudadanos, provocado en gran medida por la lentitud de su funcionamiento y por la falta de recursos humanos y materiales (sobre todo desde el punto de vista tecnológico). Además, el incremento de las reclamaciones judiciales, provocado entre otros factores por la generalización del derecho de acceso a los tribunales para todos los ciudadanos (y así reflejado en el derecho a la tutela judicial efectiva), con el consecuente aumento de la carga de trabajo para los funcionarios, no hacen sino agravar más todavía esa lentitud en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En concreto, podemos distinguir una serie de "rasgos" característicos en el funcionamiento de las secretarías (oficinas judiciales) en los que se evidencia de forma clara el declive de este modelo organizativo en favor de la denominada nueva oficina judicial.

En primer lugar, se produce una confusión de funciones entre el juez y el secretario judicial. Si bien la función de los jueces y magistrados debe ser, exclusivamente, "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" (y a ello es a lo que deberían

[266] VV. AA, *Las TIC en la Justicia del futuro*, Editorial Planeta, 2009, p. 18.

dedicarse exclusivamente[267], cumpliendo así el mandato constitucional), el papel del secretario judicial no se delimita de forma tan clara, siendo el eje principal de su función el ejercicio de la fe pública judicial, pero sin quedar claramente definida su responsabilidad en la ordenación e impulso del proceso. Ello supone una clara "infrautilización de capacidades y aptitudes profesionales" [268]. Con la implantación de la nueva oficina judicial, las competencias de los secretarios judiciales se verán aumentadas, atribuyéndoseles la dirección de la oficina judicial y asumiendo "funciones de gerencia respecto a las unidades y servicios" que tuvieran encomendados. La Administración de Justicia "ya no va a pivotar únicamente sobre el juez, sino que éste cederá, por imperativo legal, parte del protagonismo al secretario judicial"[269].

Tampoco hay, en este concepto tradicional de oficina judicial o "secretarías", una separación clara entre las funciones propiamente jurisdiccionales de las que

[267] Se considera al ya citado "Decreto del autobús" (ver *ut supra* apartado 1.3. La creación de los servicios comunes procesales) como uno de las factores que provocaron que la figura del juez pasara a "desempeñar papeles que nunca le habían correspondido, tanto como responsable de la oficina a efectos de personal, organización y medios materiales (en los numerosos casos en los que un secretariado descontento se inhibía), o en competencia con el propio secretario, y como responsable y garante de la tramitación procesal, con la consiguiente carga de trabajo burocrático y de gestión y la importante merma del tiempo suficiente para la dedicación a su preparación técnica, al estudio de los litigios y a la función propiamente jurisdiccional". Y es que este "decretazo" fue la causa de que muchos funcionarios optaran bien por el ejercicio de la abogacía o trabajar en despachos, bien por elegir destinos con menor carga de trabajo o en los que se retribuyeran las guardias (como en los juzgados de instrucción). Esta situación provocó que se dejaran de "despachar multitud de asuntos, puesto que los funcionarios que hasta entonces dominaban los trámites procesales, esperaban instrucciones del secretario o del juez, incluso para despachar la ejecución y señalar la realización de los embargos". Por lo que respecta a los secretarios judiciales tuvo lugar una "reacción de carácter corporativo", reivindicando "la importancia constitucional de la fe pública que ellos garantizaban, (y de la que hasta entonces no se habían percatado)". ORTUÑO MUÑOZ, J.P., "Del arancel al expediente electrónico (notas históricas sobre el modelo de oficina judicial español", *op. cit.*, pp. 18 y 19.

[268] "La nueva oficina judicial y el nuevo modelo procesal", *Boletín Informativo*, *año LXIV*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2010, p. 14.

[269] MARTÍN CONTRERAS, L., "Oficina Judicial: la organización de los Tribunales...", *op. cit.*, p. 1.

podríamos denominar administrativas o gubernativas. Los jueces deberían ser los responsables de la dirección dentro de las funciones jurisdiccionales, mientras que los secretarios se encargarían de la labor jurisdiccional (como técnicos procesales)[270].

A todo lo dicho respecto de jueces, magistrados y secretarios judiciales, hay que añadir que también los diferentes cuerpos que integran la oficina judicial se ven afectados por la indefinición no solo de sus funciones o competencias, sino también de su carrera profesional. Y es que, si bien la LOPJ atribuye una mayor responsabilidad a los gestores procesales frente a los tramitadores, en la práctica es costumbre habitual el reparto equitativo de los asuntos por el número y tipo con el que se registra una vez entran en el órgano judicial (terminación par o impar). La finalidad de esta distribución del trabajo es, como opinan algunos autores, que nadie trabaje "ni más ni menos que el resto de los compañeros"[271].

No existen, por tanto, métodos de trabajo racionales y homogéneos. La consecuencia de todo ello es que tanto gestores como tramitadores desarrollen

[270] La teoría de "ufizzio", desarrollada años antes por la "Escuela italiana", defiende "la introducción en la Administración de Justicia técnicas propias de la Administración civil y, por ello, de derecho Administrativo", concibiendo a la Administración de Justicia como "servicio público". Se parte de la base de separar lo jurisdiccional (propio del Poder Judicial) de lo que, como señala MARTÍN CONTRERAS, "aun llegando a rozarlo, no llegaba a configurarse como tal propiamente", que quedaría enmarcado dentro del Poder Ejecutivo y sobre lo que podría aplicarse "técnicas de organización privadas". Continúa el autor afirmando que "en los primeros debates sobre este particular se llega a afirmar por algunos autores que se desposee al Poder Judicial a favor del Ejecutivo". Cita como ejemplo a MONTERO AROCA, que habla de una "napoleonización de la administración de justicia... por la que la Administración terminaría por fagotizar [sic] a los otros Poderes del Estado", o lo que es lo mismo, "se incorporaría al Ejecutivo funciones propias del Judicial". A pesar de todo lo dicho anteriormente, cabe destacar que la LOPJ de 1985 finalmente "devuelve al Ministerio de Justicia las competencias sobre todo el personal de la administración de justicia que no sean jueces y magistrados". Ver MARTÍN CONTRERAS, L., "*La reforma de la Oficina Judicial", Materiales para una reforma procesal, Comisión General de Codificación, Sección Especial para la Reforma Procesal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, p. 695; y* "Oficina Judicial: la organización de los Tribunales...", *op. cit.*, pp. 3 y 4.

[271] MARTÍNEZ PARDO, V.J., "La Nueva Oficina Judicial", *op. cit.*, p. 4.

las mismas funciones, por lo que uno de los objetivos de la nueva oficina judicial será el de delimitar las que correspondan a cada uno de sus integrantes, basándose en los principios de organización, división y especialización del trabajo. Más que de la necesidad de un nuevo modelo de oficina judicial, algunos autores aluden a una nueva organización de la Administración de Justicia[272].

Hay también una clara falta de eficiencia organizativa. Un claro ejemplo lo encontramos en las diligencias que tenían su destino fuera de la oficina judicial y que se llevaban a cabo de forma completamente independiente por cada órgano judicial. Esta situación sería parcialmente resuelta mediante el artículo 272.1 de la LOPJ (ver apartado anterior), que permitió inicialmente la creación de servicios comunes para la notificación de resoluciones judiciales ("servicios comunes de notificaciones y embargos") y que posteriormente se extendería a las funciones de entrada, registro y reparto de documentos ("servicios comunes de registro y reparto"). Es más, "el CGPJ intentó implantar a partir del año 2000 un sistema de gestión por objetivos, sistema que ya existía en los Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos, en el que el trabajo se distribuía por zonas, barrios o calles de la ciudad, pero nunca por número de asunto, consiguiendo con ello un servicio más eficaz y rápido".

En definitiva, nos encontramos ante un modelo organizativo dependiente "de los criterios que en cada momento tenga el titular" del órgano judicial, o lo que la mayoría de la doctrina define como "reinos de taifas", con una "ausencia absoluta de dirección exterior". Se trata de un sistema de gestión por intereses en el cual "no existe ninguna regulación que establezca para las organizaciones judiciales un

[272] "Resulta evidente que el modelo actual no es satisfactorio en estos momentos; es indudable que el modelo cumplió con las expectativas que se tenían para el momento en el que se ideó, sobre todo para una sociedad que terminaba de asumir su condición de Estado unitario y principalmente para una sociedad que había estado acostumbrada a convivir con diferentes fueros y organizaciones, según el territorio de que se tratase". MARTÍN CONTRERAS, L., "Oficina Judicial: la organización de los Tribunales...", *op. cit.*, p. 7.

funcionamiento homogéneo y coordinado". Incluso dentro de esos "reinos de taifas" que serían los órganos judiciales, existen a su vez "subreinos de taifas" que permiten "que cada funcionario que tramita un determinado número de asuntos lo haga según sus propios criterios y sin someterse a ninguna planificación"[273].

Además, el hecho de que los secretarios judiciales dependan del Ministerio de Justicia y los funcionarios judiciales del propio Ministerio o de las Comunidades Autónomas (en caso de competencias transferidas en materia de personal y recursos humanos) hace muy difícil que el Consejo General del Poder Judicial pueda ejercer algún tipo de decisión en materia inspectora sobre las oficinas judiciales. No hay, por tanto, un control eficiente y de responsabilidades por las actuaciones realizadas en el desarrollo de su actividad profesional. Es más, en esta concepción tradicional de la oficina judicial hasta las circunstancias personales de sus integrantes podían afectar a su funcionamiento[274].

Por lo que respecta a las tecnologías de la información y de la comunicación (TICs), ya hemos hablado en otros apartados de esta obra de la "tradicional" carencia de medios técnicos y de lo obsoleto de estos, agravado además por sus problemas de compatibilidad e interoperabilidad. En materia de archivos judiciales se continuaba utilizando un sistema decimonónico, que no permitía una ágil y rápida consulta de estos, siendo en su mayor parte física (con un almacenamiento poco adecuado) y sin la posibilidad de acceso por otros medios como pueden ser el microfilmado o la digitalización de los documentos.

Relacionado con lo anterior nos encontramos también con una falta de espacio en los edificios y centros de trabajo de la Administración de Justicia, no solo para los citados archivos y expedientes judiciales (que en algunos casos hasta llegan a almacenarse en espacios utilizados indebidamente, como pasillos e incluso

[273] MARTÍNEZ PARDO, V.J., "La Nueva Oficina Judicial", *op. cit.*, p. 4.

[274] Hasta el punto de que "una situación imprevista, como una enfermedad prolongada de alguno de ellos, aboca al órgano judicial al caos". VV. AA, *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, p. 19.

cuartos de baño), sino también para los propios integrantes de la oficina judicial, lo que provoca un ambiente poco adecuado para desarrollar su trabajo o atender debidamente a ciudadanos y profesionales del derecho. A esto hay que añadir la dispersión de los inmuebles y de los propios órganos judiciales, "existiendo tantas oficinas judiciales como órganos unipersonales y colegiados"[275].

Por último, el cambio en las estructuras sociales propiciado sobre todo con la democratización del país a finales de la década de los 70 también ha influido de modo sustancial en el funcionamiento de las oficinas o secretarías tradicionales. Y es que el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso al servicio de la justicia de todos los ciudadanos (asistencia jurídica gratuita) provocó un incremento de la litigiosidad, con el consecuente aumento del volumen de los asuntos y la sobrecarga de trabajo de las plantillas que, a su vez, fueron ampliándose progresivamente.

De todo lo dicho se deduce como corolario que el servicio público que prestaba la Administración de Justicia resultaba "costoso, largo, lento y, en general, poco satisfactorio"[276].

2. La Nueva Oficina Judicial y el nuevo modelo procesal

2.1. La reforma de la estructura organizativa de la oficina judicial: la unidad como elemento organizativo básico

Como se ha indicado en el Capítulo I de esta obra, una de las consecuencias del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia ha sido la elaboración y aprobación

[275] VV. AA, *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, pp. 18 y 19; "La nueva oficina judicial y el nuevo...", *op. cit.*, pp. 14 y 15; MARTÍNEZ PARDO, V. J., "La Nueva Oficina Judicial", *op. cit.*, p. 5.
[276] Ver MARTÍN CONTRERAS, L., "Oficina Judicial: la organización de los Tribunales...", *op. cit.*, p. 7; y RAYÓN BALLESTEROS, M.C., "La nueva oficina judicial para el siglo para el siglo XXI", *Anuario jurídico y económico escurialense*, *n.º 40*, 2007, p. 305.

de la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre*, cuya entrada en vigor se produce el 15 de enero de 2004, por la cual se reforma profundamente el contenido de la L*ey Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,* se modifica de forma sustancial la organización judicial y se otorga rango de ley a la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Administración de justicia[277].

En su exposición de motivos se aborda la compleja cuestión de conseguir los objetivos fijados en el citado Pacto de Estado y que la propia ley orgánica califica como "ambiciosos", a saber: rapidez, eficacia y calidad en la actuación de la Justicia, mediante métodos modernos y procedimientos más sencillos, garantizar los derechos de los ciudadanos en un tiempo razonable, proporcionar seguridad jurídica y una actuación de la Justicia como poder independiente, unitario e integrado.

La introducción de las nuevas tecnologías en esta nueva oficina judicial se antoja fundamental, y así lo expresa la referida exposición, combinando ambos aspectos con el objetivo fundamental de proporcionar a los ciudadanos una Administración de Justicia de calidad.

Por ello, se llevan a cabo modificaciones, ajustes y derogaciones a lo largo de todo el articulado del texto normativo, destacando el apartado VI de la exposición de motivos, en virtud del cual se le da una nueva redacción al libro V ("De los Secretarios Judiciales y de la Oficina judicial"), pasando su anterior contenido a ser el Libro VII de la LOPJ.

Se establece un nuevo modelo de oficina judicial, definiendo la misma como una "organización de carácter instrumental, que de forma exclusiva presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional"[278], distinguiendo dos tipos de unidades de

[277] En concreto, el Pacto de Estado hacía referencia tanto a la figura de los secretarios judiciales como a la oficina judicial en sus puntos 10 y 12, respectivamente.

[278] Artículo 435 de la LOPJ. No obstante, a pesar de la "declaración programática" contenida en el citado artículo, para algunos autores semeja que es la actividad jurisdiccional la presta apoyo

trabajo: procesales (integradas en la oficina judicial y en las que, en todo caso, se encuentra al frente un secretario judicial) y administrativas (no integradas en aquella).

Frente a la tradicional secretaría u oficina judicial, organizada cual compartimento estanco y compuesta por el juez, el secretario y entre siete y nueve funcionarios, se pretende instaurar un nuevo modelo en el que tanto las unidades procesales de apoyo directo al juez (compuestas por dos funcionarios con carácter general) como los denominados servicios comunes (con el personal necesario en función del tamaño de la sede y de la carga de trabajo) tendrán como principal objetivo "racionalizar y actualizar medios personales y materiales para una mejor y más rápida Administración de la Justicia"[279].

El Ministerio de Justicia, como paso previo a la implantación y despliegue de la nueva oficina judicial, seleccionó una serie de ciudades que servirían como "piloto" para el análisis y estudio de las reformas propuestas[280].

2.1.1. Las Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAD)

Este tipo de unidades procesales se establecen por cada juzgado, sala o sección, permaneciendo bajo la dirección técnico-procesal del secretario judicial[281],

o se ha puesto al servicio de la oficina judicial, "cuando debe ser al contrario", convirtiendo a la figura del Juez en accesoria. En este sentido, ver VIEIRA MORANTE, F.J., "La nueva Oficina Judicial: luces y sombras", *Jueces para la democracia*, *n.º 52*, 2005, p. 17; BLASCO SOTO, M.C., "El proceso civil y la nueva oficina judicial", *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Universidad de Valencia, 2008, pp. 279-291; y GARRIDO CARRILLO, F.J., *"*Claves de la modernización de la justicia en España", *op. cit.*, p. 251.

[279] VV. AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, p. 65.

[280] En concreto, serían Avilés, Burgos, Cáceres, Ceuta, Ciudad Real y Logroño. Posteriormente, como definitivo impulso a su efectiva realización, mediante la Orden JUS/52/2007, de 19 de enero, se crearía la Comisión de Implantación de la Nueva Oficina Judicial, órgano colegiado adscrito al Ministerio de Justicia a través de su Secretaría de Estado "coordinando la actuación concertada de todos los órganos que intervienen en la configuración final de este proyecto" (párrafo 5º de su exposición de motivos). JAUME BENASSAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia*..., *op. cit.*, pp. 68 y 69.

[281] A diferencia del resto de funcionarios integrantes de la UPAD, el secretario judicial depende directamente del Ministerio de Justicia (al que, por otra parte, representa), sirviendo de nexo

pudiendo darse la circunstancia de que un mismo secretario se encuentre al frente de dos o más unidades de este tipo. La función principal de estas unidades, dotadas del personal mínimo indispensable para desempeñar las tareas encomendadas, es la de asistir directamente a los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones ("juzgar y hacer ejecutar lo juzgado")[282], claramente diferenciadas de la dirección de la oficina judicial y del impulso procesal, que corresponderá exclusivamente a los secretarios judiciales. A pesar de ello, se establece un vínculo directo entre la UPAD y el titular del órgano jurisdiccional[283].

2.1.2. Los Servicios Comunes Procesales (SCP)

También integrados en la oficina judicial y dirigidas por los secretarios judiciales, se les atribuyen funciones centralizadas de gestión, prestando apoyo a los órganos judiciales de su ámbito territorial en la aplicación de la legislación procesal.

En realidad, muchos de los servicios comunes que la LOPJ prevé expresamente ya venían funcionando con anterioridad a la reforma legislativa (registro y reparto, actos de comunicación, jurisdicción voluntaria), mientras que otros, aunque no se establecieron de forma expresa en la ley, esta permite su creación por la Administración competente previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, siendo el más destacado el servicio encargado de la ordenación del procedimiento, encargado de impulsar los trámites procesales

---

de unión con las diferentes Administraciones de las Comunidades Autónomas. Ver GARRIDO CARRILLO, F.J., "Claves de la modernización de la justicia en España", *op. cit.*, p. 262.

[282] Por tanto, sus competencias estarán vinculadas a aquellos "actos que necesitan la preceptiva intervención del juez: admisión o inadmisión de la demanda o de la denuncia o querella, decisión sobre diligencias a practicar, práctica de las mismas, decisión sobre medidas cautelares, celebración de audiencias previas y juicios, sentencias, resolución de recursos, etc. ...". RAYÓN BALLESTEROS, M.C., "La nueva oficina judicial para el siglo XXI", *op. cit.*, p. 312.

[283] CLÉRIES I NERÍN, N., "Administración Electrónica en el Área de Justicia", *Monográfico "E-justicia"*, 2007, pp. 13 y 14.

que no requieran la presencia física o directa del juez. Dicho servicio supone toda una novedad en la tramitación procesal y si bien su implantación proporcionará a la oficina judicial un importante avance cualitativo para poder desprenderse de su antigua estructura organizativa, no es menos cierto que su creación es particularmente compleja, debido a la cantidad de recursos humanos y materiales que precisa y del cambio cultural que supone en el ámbito judicial, amén de que su puesta en marcha deberá llevarse a cabo de un modo progresivo aunque inmediato, debido a la inexistencia de experiencia acerca de su funcionamiento y efectividad.

De este modo, todas las oficinas judiciales de las "ciudades piloto" mencionadas con anterioridad (y posteriormente, en aquellas comprendidas en el territorio del Ministerio de Justicia) estarán compuestas de un servicio común general, un servicio común de ordenación del procedimiento y un servicio común de ejecución de sentencias y otras resoluciones judiciales. Estos servicios comunes podrán estar estructurados en "secciones"[284] o "áreas" y estas, a su vez y por necesidades del servicio, en "equipos" de trabajo, aunque no existe desarrollo en la ley acerca de las funciones que les competen, siendo deseable al menos en el caso de los equipos encargados de las agendas de señalamientos y los equipos de apoyo.

Algunos autores ponen de manifiesto la dificultad que se plantea, en la práctica, a la hora de transferir a estos servicios comunes procesales las directrices relativas a su organización y funcionamiento aprobadas en las diferentes juntas

[284] En concreto, el servicio común general se organizará en tres secciones: la sección de registro y reparto y estadística judicial, la sección de actos de comunicación y de auxilio judicial y la sección de depósito y archivo; el servicio común de ordenación del procedimiento se organizará en otras tres secciones: la sección o secciones de ordenación del procedimiento, la sección de señalamientos y vistas, equipo de apoyo y equipo de auxiliares y la sección de atención al ciudadano litigante y profesionales.; el servicio común de ejecución, por su parte, se compondrá también de tres secciones: la sección de ejecución de resoluciones correspondientes a los distintos órdenes jurisdiccionales, la sección de averiguación patrimonial y de domicilio y caja y la sección de atención al ciudadano litigante y profesionales.

de jueces y magistrados (a quienes, por otra parte deben servir en sus funciones) ya que, salvo las Salas de Gobierno, no se han establecido mecanismos para esa participación de los miembros de la judicatura a través de, por ejemplo, los jueces decanos en los órganos unipersonales o los presidentes de las Audiencias Provinciales, los presidentes de las diferentes salas de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional.

Otro de los principales problemas que se plantean a la hora de poner en funcionamiento estas nuevas unidades de trabajo es el intercambio, traslado o itinerancias de los expedientes físicos entre las unidades procesales de apoyo directo y los diferentes servicios comunes procesales (incluso entres las secciones y/o equipos) dilatando de esta forma la duración de los procedimientos, problema que se ve agravado por la ya "tradicional" saturación de trabajo en la Administración de Justicia. La solución se encuentra, una vez más, en la efectiva implantación del expediente judicial electrónico, que permitiría reducir tiempos en la tramitación de los procedimientos y evitar pérdidas de información como consecuencia del traslado de los autos en soporte papel[285].

2.1.3. Las Unidades Administrativas

Además, se crean las unidades administrativas que, sin estar integradas en la oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la Administración de justicia para "la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales" [286], pudiendo desarrollar actividades de apoyo o soporte a jueces y magistrados no reguladas por la legislación procesal. Estas unidades de trabajo suceden a las tradicionales

[285] RAYÓN BALLESTEROS, M.C., "La nueva oficina judicial...", *op. cit.*, pp. 310-313; GARRIDO CARRILLO, F.J., "Claves de la modernización de la justicia en España", *op. cit.* pp. 251 a 252 y VV. AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, pp. 71 a 73.
[286] Artículos 436 a 439 de la Ley 19/2003.

Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, con dependencia orgánica y funcional de los órganos competentes del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de medios materiales, que dispondrán de facultades de diseño, creación, organización y dirección de aquellas, destacando todas aquellas que estén relacionadas con las nuevas tecnologías y los medios informáticos. Como consecuencia de ello, se producirá un desarrollo desigual de las TIC y de las aplicaciones informáticas utilizadas en la Administración de Justicia, especialmente en lo que respecta a los sistemas de gestión procesal, fundamentales para lograr la plena implantación y efectividad del expediente judicial electrónico. La inversión tecnológica en el ámbito de la Administración de Justicia en ningún momento ha sido la deseada para poder llegar a alcanzar los objetivos, y más si se compara con las dotaciones presupuestarias en otras áreas o sectores.

2.2. La redefinición de las funciones de jueces y magistrados, secretarios judiciales y demás personal funcionario integrante de la oficina judicial

La regulación de la nueva oficina judicial que se incluye en la Ley 19/2003 afectará, por un lado, a los jueces y magistrados, limitándose a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por otro, a los secretarios judiciales, a los que se les atribuyen competencias de dirección del proceso y de la propia oficina judicial, y finalmente, a los funcionarios que la integran (gestores, tramitadores y personal de auxilio judicial), determinando las competencias que corresponden a cada uno dentro de la misma. Las líneas divisorias trazadas por la ley entre lo jurisdiccional y lo no jurisdiccional distan, en no pocas ocasiones, de una precisa definición y, en otras, de acierto.

2.2.1. Jueces y magistrados

Por lo que respecta a los jueces y magistrados, estos pasan de tener una posición esencial y predominante en la tramitación del proceso a una secundaria (aunque

no por ello menos importante)[287], desarrollando exclusivamente las funciones jurisdiccionales a las que alude el artículo 117.3 de la Constitución, adoptando las decisiones con más trascendencia en el proceso[288]. La oficina judicial estaría, como ya se ha afirmado, al servicio de la potestad jurisdiccional, descargando a jueces y magistrados de "las tareas de dirección que pueden desarrollar el Secretario Judicial y los mandos intermedios" (tareas administrativas) y permitiendo así dictar a aquellos "unas resoluciones de calidad en el menor tiempo posible", acortando "el tiempo de vida de los procesos" y permitiendo a "ciudadanos y justiciables" obtener "un servicio de mayor calidad, rápido y especializado"[289].

Se priva a jueces y magistrados de las facultades de control sobre la oficina y de la participación en la organización de esta, si bien podrán dictar directrices sobre la forma en que tramitar los procedimientos o sobre el contenido de las resoluciones [290] . Además, siendo la administración de la oficina judicial competencia de los secretarios judiciales, y dado que su nombramiento y remoción corresponde al Ministerio de Justicia o, en su caso, al órgano equivalente en aquellas Comunidades Autónomas con competencias transferidas, la capacidad de decisión de la judicatura sobre este tipo de cuestiones se reduce más si cabe.

[287] Como afirma GARRIDO CARRILLO, "esta realidad no ha de significar actualmente que haya de desaparecer la figura del Juez o Magistrado del nuevo diseño de la Oficina judicial" lo que, a su juicio, sería, "sin duda, un exceso" (GARRIDO CARRILLO, F.J., "Claves de la modernización de la justicia en España", *op. cit.* p. 251).

[288] Para MARTIN CONTRERAS "la única responsabilidad del juez a este respecto se circunscribirá al plazo para dictar sentencia, pues ni siquiera podrá decidir de forma autónoma el tiempo para señalar la celebración del juicio oral", atribuyéndose dicha función al secretario judicial (MARTÍN CONTRERAS, L., "Oficina judicial: organización de los Tribunales…", *op. cit.*, p.1).

[289] En otras palabras, que "no tengan que esperar más que lo estrictamente necesario para obtener la tutela de los jueces y tribunales". Ver JAUME BENASSAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia...*, *op. cit.*, p. 63.

[290] Con la modificación del artículo 165 de la LOPJ, en la que se pasa de dotar de facultades de dirección e inspección de todos los "servicios y asuntos" a solamente los asuntos, dejando los servicios (recursos humanos y materiales) al criterio y decisión de los secretarios judiciales.

2.2.2. Secretarios judiciales

Por el contrario, las funciones de los secretarios judiciales se ven notablemente ampliadas[291], distribuidas en cuatro ámbitos de actuación principales: fe pública, ejercicio de competencias procesales, gobierno o gerencia de la oficina judicial y gestión de medios personales y materiales.

a) Funciones relacionadas con la fe pública judicial

La Ley 19/2003 introduce como novedad la sujeción de los secretarios judiciales a los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, equiparándose por tanto a los jueces y magistrados en este aspecto. Entre estas funciones destaca, por lo que respecta al uso de las TIC, la de garantizar la autenticidad de las grabaciones y reproducciones que se lleven a cabo mediante el uso de sistemas de grabación o reproducción[292].

b) Funciones relacionadas con los procedimientos judiciales

Este tipo de competencias se desarrollan principalmente en los servicios comunes procesales, agrupándose en jurídico-procesales y en técnico o administrativo-procesales. Por lo que respecta a las primeras, con fundamento en la normativa procesal vigente en los cuatro órdenes jurisdiccionales en aquel momento, si bien el desarrollo pleno de muchas de ellas se supeditó a la necesaria y esperada modificación de la legislación procesal[293], se conservaron aquellas que no requerían desarrollo legislativo posterior y las mantenidas o ratificadas por la propia Ley 19/2003[294].

[291] Ver libro V, título II, capítulo II de la ley (artículos 440 a 469).

[292] Otras funciones no menos importantes son dejar constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias, expedir certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes y autorizar y documentar el otorgamiento de poderes para pleitos.

[293] Se deja constancia en la propia norma de la remisión del Gobierno a las Cortes Generales, en el plazo de un año, de los proyectos de ley procedentes para adecuar las leyes de procedimiento a las disposiciones modificadas por esta ley. Ver disposición final 2ª de la Ley 19/2003.

[294] Dación en cuenta, documentación de las actuaciones, impulso del proceso, competencia en determinadas materias (ejecución, jurisdicción voluntaria, conciliaciones), artículos 454 a 456 de la Ley 19/2003.

Por otra parte, y con sujeción a otro tipo de normativa (reparto de asuntos, régimen interno, órdenes del superior jerárquico, …), el secretario judicial también asume competencias de tipo técnico o administrativo procesal[295], entre las que destaca la de promover la progresiva incorporación y la definitiva implantación de medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación (ver artículo 454.5). La aprobación de la *Instrucción 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia* no hace sino reforzar la posición del secretario judicial en este ámbito concreto. Son varias las referencias a las competencias del secretario judicial en este ámbito: dejar constancia en el sistema de gestión procesal de la actualización de los procedimientos y de su archivo provisional o definitivo en caso de inactividad de los mismos, garantizar que la información incluida en los sistemas responda a los requisitos de autenticidad, integridad y privacidad mediante el empleo de las medidas de seguridad de las que dispongan estos integridad, o la revisión mensual de los listados de alardes (procedimientos activos cada UPAD). Tanto los citados alardes como los boletines estadísticos que se remiten al CGPJ se obtienen de los propios sistemas de gestión procesal (siempre y cuando tengan habilitada dicha opción). Además, en lo referente a la gestión de los libros registro y archivos judiciales, también tienen atribuidas competencias administrativas, siendo responsables de su llevanza mediante las aplicaciones informáticas preferentemente o, en su defecto, manualmente)[296]. En este sentido, destaca la aprobación del *RD 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales,* cuyo principal objetivo es el de modernizar y regular la organización y el funcionamiento de los archivos judiciales mediante la implantación de un sistema que permita la gestión de los documentos judiciales con independencia

[295] Garantizar el reparto de asuntos conforme a las normas establecidas en las Salas de Gobierno, informar del estado de aquellas actuaciones judiciales no reservadas o declaradas secretas.
[296] Artículo 458 de la Ley 19/2003.

del soporte material en que se encuentren recogidos (en papel o electrónico/telemático)[297]. En concreto, y por lo que respecta a la documentación en formato electrónico, existe la previsión de que en un futuro la gestión de los archivos judiciales [298] (territoriales y central) se lleve a cabo a través de programas y aplicaciones informáticas compatibles con los ya mencionados sistemas de gestión procesal.

Por último, los secretarios judiciales también asumen otras competencias técnico o administrativo procesales[299] respecto de las cuales la LOPJ no les encomienda su ejecución material, delegando parte de ellas en el personal de la oficina judicial, actuando los secretarios como una especie de jefe, gerente o administrador y siendo el responsable último de la correcta prestación de estos servicios o tareas (ver punto siguiente).

c) Funciones de gobierno o gerencia de la oficina judicial

Por atribución de la propia Ley 19/2003, corresponde a los secretarios judiciales la dirección técnico-procesal del personal integrante de la oficina judicial, ordenando su actividad, impartiendo órdenes e instrucciones que considere convenientes[300]. Por lo que respecta a los recursos humanos y materiales de la oficina, incluyendo los medios informáticos y las nuevas tecnologías, si bien ya no disponen de competencias para su gestión, sí tienen la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades competentes la necesidad de los mismos[301],

[297] Ver artículo 1 del Real Decreto.

[298] En la práctica, el secretario judicial encomienda el archivo material de los autos y expedientes al personal de auxilio.

[299] Depósito de bienes, objetos y piezas de convicción relacionadas con los expedientes judiciales, depósito de consignaciones y fianzas, colaboración con la Administración Tributaria en la gestión de tributos y estadística judicial.

[300] En concreto, la jefatura técnico-procesal de los integrantes de la oficina judicial, esto es, los funcionarios de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio (como ya se ha dicho, con absoluta independencia de los jueces y magistrados, bajo los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica), responder de su buen funcionamiento y velar por el cumplimiento de las obligaciones procesales.

[301] Informando de peticiones o solicitudes de personal o mediante la observancia de carencias o necesidades (tanto personales como materiales).

así como resolver todas aquellas cuestiones relacionadas con la tramitación de los diferentes expedientes que se sustancien sobre esta materia[302].

d) Funciones contempladas en la normativa procesal

Por último, las diferentes leyes procesales atribuyen a los secretarios judiciales una serie de competencias no contempladas en la Ley 19/2003 ni en el Reglamento Orgánico correspondiente a su cuerpo[303].

2.2.3. Personal integrante de la oficina judicial

La Ley 19/2003 modifica la denominación del personal funcionario integrante de la oficina judicial. Los tradicionales oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia pasaron a denominarse gestores y tramitadores (procesales y administrativos) y personal de auxilio judicial[304], todos ellos bajo la dependencia jerárquica del secretario Judicial, como director técnico-procesal. No obstante, tal cambio de denominación trajo consigo también modificaciones en sus competencias y funciones.

Así, por lo que respecta a los gestores procesales y administrativos, en el desarrollo de la actividad procesal se les requiere una mayor competencia profesional y nivel de implicación en lo que es su actividad fundamental, la gestión de la tramitación de los procedimientos cuando les corresponda[305] y la

[302] RODRIGUEZ RIVERA, F. E., "Funciones de los Secretarios Judiciales y del resto de Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial", *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 58, n.º 1963, 2004, pp. 1427-1428.

[303] Actos de comunicación procesal, tasación de costas, valoración de inmuebles para su subasta (Ley de Enjuiciamiento Civil), informar de sus derechos al perjudicado u ofendido en una causa penal, instrucción de derechos al detenido e información al acusado de las consecuencias de la conformidad en los procedimientos abreviados y los juicios abreviados (Ley de Enjuiciamiento Criminal), así como la transmisión de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil a los Estados miembros de la Unión Europea.

[304] Ver disposición adicional cuarta de la ley, relativa a la integración de Cuerpos.

[305] Manifestaciones de esta función son extender notas (de referencia, de resumen de los autos o de examen del trámite) o realizar tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos.

supervisión de una correcta y adecuada tramitación de aquellos que sean competencia de los tramitadores procesales y administrativos. En este sentido, dará cuenta al secretario judicial de todo ello e informará al juez en aquellos casos en los que sea requerido[306].

Desde el punto de vista de organización de la oficina judicial, los gestores procesales podrán desempeñar las jefaturas en las que se estructuran las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales, distribuyendo las tareas del personal y respondiendo de su desarrollo y cumplimiento. Para el desarrollo de esta tarea, deberá no solo colaborar con los órganos competentes en materia de gestión administrativa (Ministerio de Justicia o Comunidades Autónomas), desempeñando funciones relativas a la administración del personal y medios materiales (entre ellos los recursos tecnológicos e informáticos), sino también permanecer en contacto diario con las unidades administrativas encargadas de la gestión de los mismos.

En lo referente a los tramitadores procesales y administrativos, su tarea principal[307]será la de tramitar toda clase de procedimientos mediante el uso de los medios mecánicos u ofimáticos (sistemas de gestión procesal, procesadores de texto) y la elaboración de documentos (también sus copias y su unión a los expedientes), actas, diligencias, notificaciones y otros le sean encomendados[308].

[306] Corresponde también a los gestores procesales practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes, con capacidad de certificación; expedir a costa del interesado, copias simples de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados y documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera (bajo posible intervención del secretario judicial).

[307] Otras competencias atribuidas a los tramitadores: registro y la clasificación de la correspondencia, formación de autos y expedientes (bajo la supervisión del superior jerárquico), confección de las cédulas pertinentes para la práctica de los actos de comunicación, desempeñar jefaturas asignadas a este Cuerpo en función de lo dispuesto en las relaciones de puestos de trabajo y la posibilidad de ocupar puestos en unidades administrativas.

[308] Artículo 9 del *Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de Justicia.*

En cuanto al personal de auxilio judicial, entre las funciones atribuidas[309]a este cuerpo destaca, como consecuencia de la introducción en las salas de vista de los juzgados y tribunales de sistemas de imagen y sonido para la grabación de los actos procesales públicos[310], velar por las condiciones de uso de estas y mantener el orden en las mismas. Para ello, deberán comprobar que los referidos sistemas se encuentran en perfecto estado y en condiciones óptimas de uso (requiriendo, la presencia de los servicios técnicos pertinentes si fuera necesario). En caso de que las anomalías detectadas pudieran dificultar o incluso impedir la celebración de los actos procesales, deberá ponerlo en conocimiento del secretario judicial.

Por *último, se establece una "cláusula" común a los tres cuerpos reflejando claramente que no nos encontramos ante un "numerus clausus" en lo que a sus competencias y funciones se refieren, en virtud de la cual se les podrá encomendar "la realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias".*

2.3 La modernización del Ministerio Fiscal

Al igual que ocurre con la figura del secretario judicial, el Ministerio Fiscal comienza a asumir progresivamente competencias hasta ese momento reservadas a jueces y magistrados, como las facultades procesales y de instrucción, ya sea implícitamente[311], o de forma expresa, como la atribución de

[309] Otras funciones relevantes son actuar como policía judicial con el carácter de agente de la autoridad, y realizar funciones de archivo de autos y expedientes judiciales, bajo la supervisión del secretario judicial. Para más información ver catálogo de funciones que se atribuían a los agentes judiciales por el artículo 15 de su Reglamento Orgánico.

[310] Novedad introducida por *la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

[311] *Ley 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por la que se modifican, entre otros los artículos 3 a 5 de su Capítulo III.*

la iniciativa procesal y las facultades para acordar la terminación del proceso en materia de responsabilidad penal de los menores[312].

En este sentido, la Ley 19/2003 también desempeña un papel fundamental en la modernización de la institución ya que, mediante su disposición adicional decimosexta se añadió a la Ley *50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* una disposición adicional segunda[313] en la que se dispone la creación de un sistema de información y una red integrada de comunicaciones electrónicas que permitan al Ministerio Fiscal "asegurar su unidad de actuación, consagrada en el artículo 124 de la Constitución Española"[314]. Su definición y gestión correrá a cargo de la Fiscalía General del Estado mientras que el soporte administrativo y tecnológico (traducido en la dotación de equipamiento informático) corresponderá al Ministerio de Justicia en los territorios de su competencia y a las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de Justicia[315].

2.3.1. El Sistema de Información del Ministerio Fiscal

El desarrollo de esta previsión legal tiene lugar mediante el *Real Decreto 93/2006, de 3 de febrero, por el que se regula el Sistema de Información del*

[312] Exposiciones de motivos de la *Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores* y *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que regula la responsabilidad penal de los menores.*

[313] Además, mediante la citada disposición adicional se crea la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal, que la presidencia del propio Fiscal General del Estado dictará "instrucciones y criterios de obligado cumplimiento en todas las fiscalías sobre la implantación, utilización, gestión y explotación de los sistemas informáticos y de las comunicaciones electrónicas". Ver preámbulo del *Real Decreto 93/2006, de 3 de febrero, por el que se regula el Sistema de Información del Ministerio Fiscal*.

[314] En opinión de algunos autores, como PÉREZ GIL, el Ministerio Fiscal es una de las instituciones "que mayores ventajas puede extraer de la utilización de las nuevas tecnologías". Ver PÉREZ GIL, J., "Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optimismo y los tecno-prejuicios", *Estudios Jurídicos sobre la Sociedad de la Información y Nuevas Tecnologías*, MURILLO VILLAR, A., y BELLO PAREDES, S. (Coords.), Universidad de Burgos, 2005, p. 12.

[315] "con sujeción a lo dispuesto en su Estatuto Orgánico y a los acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal" (ver disposición *adicional).*

Ministerio Fiscal y que estaría constituido por los sistemas de gestión procesal desarrollados para las distintas fiscalías por las Administraciones competentes y un sistema único y centralizado de información de la Fiscalía General del Estado.

a) Los sistemas de gestión procesal

Similares en su estructura a los empleados en los órganos judiciales, permiten tramitar los procedimientos, diligencias y expedientes de su competencia, uniformando su actuación en todos ellos. Dichos sistemas deben permitir el registro de asuntos, la gestión de la tramitación, la edición y composición de documentos (mediante el uso de procesadores de texto o similares y una colección normalizada de modelos de documentos) y una biblioteca de modelos o plantillas de los dictámenes más relevantes[316].

Además, en virtud de la normativa en materia de protección de datos en vigor[317] estos sistemas de gestión procesal también deberán tener unas características determinadas, entre las que destaca, por su relevancia en la tramitación de los expedientes electrónicos, la relativa a la estructura básica del fichero y en concreto al denominado Número General de Fiscalía (NGF), con el que se identifica cada uno de los asuntos en el momento de su registro, una especie de ADN del expediente que además estará asociado al NIG o Número de Identificación General de los expedientes tramitados en los correspondientes órganos judiciales, permaneciendo ambos inalterables a lo largo de toda la vida

[316] A modo de ejemplo, en el año 2015 los sistemas de gestión procesal existentes eran los siguientes: Fortuny, implantado y gestionado tanto en el "territorio Ministerio de Justicia" (Comunidades de Castilla y León, Castilla – La Mancha, Extremadura, Illes Balears y Murcia) como en aquella Comunidades Autónomas con competencias transferidas (Aragón, Asturias, Galicia, Madrid, La Rioja y Valencia), GIF (Sistema de Información de la Fiscalía) en Cataluña, Atlante en Canarias, Vereda en Cantabria, Avantius en Navarra y Justizia.bat en el País Vasco. Estos cuatro últimos sistemas se encuentran plenamente integrados con los órganos judiciales respectivos. UNIDAD DE APOYO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Impacto de las reformas legales en la organización de las Fiscalías y aplicaciones de gestión procesal, Complejidad del mapa tecnológico del Ministerio Fiscal.* Disponible en: *https://www.fiscal.es/memorias/memoria2016/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_I/cap_I_6_1.pdf*

[317] En concreto, artículo 20 de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* (creación, modificación y supresión de ficheros de titularidad pública).

procesal de los asuntos[318]. Este es uno de los principales problemas que plantea, ya que pese a ser los sistemas de gestión procesal compatibles entre sí y permitir el intercambio telemático de información con los correspondientes órganos judiciales, es evidente la duplicidad en el registro de los asuntos, al menos en el territorio del Ministerio de Justicia (competencias no transferidas), provocando una pérdida de eficiencia y de recursos humanos y materiales. No obstante, el número de identificación será único en aquellos sistemas de gestión procesal integrados en ambos órganos.

b) El sistema único y centralizado de información procesal de la FGE

Mediante esta aplicativo, el Fiscal General de Estado tiene la posibilidad de conocer el estado de tramitación de los asuntos mediante la remisión automatizada a una base de datos centralizada de la información relativa a los distintos expedientes tramitados en cada una de las fiscalías y registrada electrónicamente en el sistema de gestión procesal[319]. Además, permite obtener información sobre la actividad de los fiscales y el tratamiento informatizado de la estadística del Ministerio Fiscal. Se trata de un canal electrónico que permite la comunicación directa entre la FGE y las distintas Fiscalías.

Por último, pero no por ello menos importante, este sistema centralizado es fundamental a la hora de integrar el sistema de información del Ministerio Fiscal con los diferentes sistemas informáticos de gestión procesal del Ministerio de Justicia[320].

[318] La composición del NGF indica el código de población de la sede de la fiscalía o adscripción permanente de que se trate, la clase de órgano judicial del que dimana, el orden jurisdiccional, el año de incoación y el número secuencial generado por la aplicación (ver ANEXO I, Fichero: Sistema de gestión procesal de las fiscalías del Real Decreto 93/2006).

[319] Esta información tendrá la misma codificación de valores (delitos, materias, tipos de procedimiento, tipos de intervención, órganos judiciales, etc.), y unos mismos esquemas de tramitación aprobados por la Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.

[320] También le corresponderá prestar aquellos otros servicios al Ministerio Fiscal que determine la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus competencias (ver RD93/2006).

2.3.2. La Red Integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal

El Real Decreto 93/2006 también establece la creación en el Ministerio Público de una red integrada de comunicaciones, que permitirá acceder a los miembros de las distintas Fiscalías no solo a los registros públicos y las aplicaciones de ámbito nacional del Ministerio de Justicia, sino también a las bases de datos de jurisprudencia y legislación que gestione la Fiscalía General del Estado[321], permitiéndose la comunicación electrónica entre los órganos que componen el Ministerio Público[322].

Toda esta información servirá para proporcionar datos estadísticos, recopilados por el Sistema de Inspección, Control y Consulta (SICC), que será de gran utilidad para el Gobierno a la hora de tomar decisiones en materia de política criminal[323].

2.4 La importancia de las nuevas tecnologías en la configuración de la nueva oficina judicial

Entre los cambios que proponía el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia relativas a la oficina judicial (punto 12) se encontraba la modificación del artículo 230 de la LOPJ, sustituyendo la *posibilidad* de uso de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos ("podrán utilizar") por la *obligatoriedad*.

[321] La Comisión Nacional de informática y comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal determinará los términos del acceso a dichos registros y aplicaciones y asegurará una dotación mínima a todos los miembros del Ministerio Fiscal para el acceso a las bases de jurisprudencia y legislación (ver art. 6.1 y 2 del Real Decreto).

[322] O lo que es lo mismo, una conexión telemática permanente "entre la Fiscalía General del Estado y los restantes órganos centrales del Ministerio Fiscal y las distintas fiscalías, así como entre los miembros del Ministerio Fiscal, directamente o a través de las distintas redes puestas a disposición de las fiscalías por las Administraciones competentes". La Comisión Nacional de Informática establecerá los formatos para intercambiar la información y los requisitos técnicos y de seguridad de los diferentes sistemas de gestión procesal (ver art. 6.3 del Real Decreto).

[323] Para conseguir estos objetivos, el SICC se vale de una serie de componentes, como la aplicación de cumplimiento de objetivos, rendimientos y estadillos (que permite la gestión automatizada a través módulos de remuneración variable), el portal "Fiscal.es" y la "Intranet Fiscal". Ver JAUME BENNASAR, A., *Las nuevas tecnologías en la administración de justicia: La validez y eficacia del documento electrónico en sede procesal, op. cit., p. 121.*

Sin embargo, esta previsión de reforma no se contendrá en esta Ley Orgánica 19/2003, por lo que habrá que esperar hasta la aprobación de la *Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, cuyo artículo 32 modificará el artículo 230 de la LOPJ, incluyendo ya la obligación de uso de tales medios por parte de los juzgados, tribunales y fiscalías.

A pesar de ello, resulta evidente que todos estas modificaciones organizacionales y estructurales se encuentran estrechamente relacionados con la implantación de las TIC en la Administración de Justicia, fundamental para lograr un servicio más ágil, eficaz y de calidad que preste una mejor atención a los ciudadanos, si bien es cierto que en este ámbito "los cambios normativos son menos espectaculares que en otros terrenos"[324].

Lo que sí establece esta ley, respecto de la publicación oficial de sentencias y demás resoluciones, es la regulación reglamentaria por parte del CGPJ (previo informe de las Administraciones competentes) de la elaboración de los libros electrónicos de sentencias, su recopilación, tratamiento y difusión[325].

En lo referente a la organización de la oficina judicial, ya se ha hecho referencia a las unidades administrativas y aquellas competencias o funciones relacionadas con los medios informáticos y las nuevas tecnologías[326], y en cuanto a las nuevas competencias asumidas por sus integrantes, la gestión de los archivos judiciales y los libros registro a través de aplicaciones informáticas por parte de los secretarios judiciales, así como su mayor concienciación en su uso y en su

[324] JIMENEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto", *op. cit.*, pp. 74 a 78; *Las TIC en la Justicia del futuro, op. cit.*, p. 23; y *VEGAS TORRES, J., "Aplicaciones telemáticas en el proceso civil: las comunicaciones telemáticas", op. cit., p. 3.*

[325] Se añade un inciso al artículo 107.10 de la LOPJ.

[326] Y la clara diferencia entre Comunidades Autónomas en esta materia como consecuencia de la desigual inversión económica en este ámbito. Ver art. 439 de la LOPJ.

importancia en la oficina judicial[327]. Por otra parte, la influencia de las nuevas tecnologías se apreciará también el en ámbito de la estadística judicial[328].

Además de lo anterior, hay que añadir que todas estas herramientas y aplicaciones aportan soluciones que hasta ahora no se habían podido ni siquiera vislumbrar a problemas relacionados con la actividad diaria de las oficinas judiciales, evitando los desplazamientos de expedientes entre las distintas unidades o servicios (itineraciones) a través de la implantación del expediente digital[329] o facilitando la celebración y distribución de los actos y vistas mediante la agenda de señalamientos[330].

3. La transparencia de la Justicia

En la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia pueden encontrarse numerosas referencias a la transparencia judicial. Ya en su preámbulo se indica que dicha Carta ha de atender "a los principios de transparencia, información y atención adecuada", principios que son desarrollados en la primera parte del documento ("Una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos"), dentro del apartado "Una Justicia transparente"[331].

---

[327] Artículo 458 de la LOPJ. En palabras de PÉREZ GIL, "sólo podremos... hablar de una verdadera informatización de la Justicia cuando los Secretarios Judiciales asuman en plenitud la trascendencia que el manejo de los sistemas informáticos tiene en orden a su necesaria actualización". PÉREZ GIL, J., "Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optimismo y los tecno-prejuicios", op., cit., pp. 11 y 12.

[328] En este sentido, véase *ut infra* el apartado 3.1. El Proyecto de Estadística Judicial.

[329] Es evidente que el establecimiento de un expediente judicial enteramente electrónico o digital que facilite todos estos trámites y funcionalidades se hace imprescindible, desterrando de este modo al tradicional soporte en papel, fundamental durante todo este tiempo, pero a todas luces ineficaz para los tiempos venideros.

[330] Gestionada por el secretario judicial, "atendiendo a las instrucciones generales y particulares impartidas por el juez, prevaleciendo así siempre los criterios del titular del órgano judicial". Ver VV.AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, *op. cit.*, p. 73.

[331] En concreto, "el ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España", correspondiendo al Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas con

En este punto debe destacarse la aprobación de la *Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal*. En concreto, su artículo 14 consagra "el objetivo general de transparencia proclamado en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia", articulándolo a través del Plan de Transparencia Judicial[332]. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de octubre de 2005, a propuesta del Ministro de Justicia, aprobó mediante Acuerdo el Plan de Transparencia Judicial, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado y de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido el traspaso de funciones y servicios para la provisión de medios personales y materiales en materia de justicia (artículo 14.4).

3.1. El Proyecto de Estadística Judicial

Relacionado con el Plan de Transparencia se encuentra el Proyecto de Estadística Judicial, cuyas líneas de actuación son establecidas por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 19 de junio de 2002, dando lugar a la aprobación por el Consejo del *Reglamento 1/2003, de 9 de julio, de la Estadística Judicial*.

competencias en la materia y al Consejo General del Poder Judicial canalizar dicha información para "facilitar su consulta en el marco de su plan de transparencia".

[332] "El Plan de transparencia judicial constituye una herramienta básica de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia" y para, entre otras finalidades, actualizar y modificar la organización judicial y "el funcionamiento de los servicios de inspección sobre los juzgados y tribunales". A través del Plan de Transparencia las Cortes Generales, el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas pueden disponer de "información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos jurisdiccionales de España" mediante los datos estadísticos obtenidos, en su mayor parte, a partir de los diversos sistemas de gestión procesal implantados en el territorio español. Como señala PÉREZ GIL, dichos datos son trascendentales "a fin de confeccionan los módulos a través de los cuales los jueces y magistrados perciben una parte de sus retribuciones", ver PÉREZ GIL, "Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optimismo y los tecno-prejuicios", op., cit., pp. 51-60.

De acuerdo con lo dispuesto en su exposición de motivos "los principios que regirán la elaboración de la Estadística Judicial son los de uniformidad, fiabilidad, pertinencia, relación coste/eficacia, secreto estadístico y transparencia". Para lograr la uniformidad de la estadística judicial el Consejo General del Poder Judicial podrá dictar instrucciones para "unificar los criterios de registro de asuntos y procedimientos de los que conocen los órganos judiciales"[333]. La "definición, ejecución y evaluación" de la estadística judicial se lleva a cabo a través de dos instrumentos: por un lado el Plan de Estadística Judicial (quinquenal), complementado por un Programa Anual (ambos aprobados por el Pleno del CGPJ y que serán objeto de informe y balance ante el mismo) y, por otro, el Comité de Estadística Judicial, "órgano de coordinación en materia de Estadística Judicial" integrado por representantes del CGPJ, del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencia sobre los medios materiales al servicio de la Administración de la Justicia, así como representantes, con voz pero sin voto, del Instituto Nacional de Estadística y de la Fiscalía General del Estado. Su función principal es la de "proponer al Pleno del Consejo los Proyectos de Plan y de Programas Anuales de Estadística Judicial, así como elevar los informes de ejecución de dichos Planes y Programas" (estableciéndose grupos de trabajo en los que "al menos uno de los integrantes de cada grupo de trabajo sea Secretario Judicial con destino efectivo en un órgano judicial"). La "recogida y captación de los datos y demás funciones propias de la elaboración de la Estadística Judicial" corresponderá a la Sección de Estadística Judicial, integrada en el Servicio de Organización y Modernización Judicial. Actuando coordinadamente con aquella, se prevé "la posibilidad de

[333] Véase la *Instrucción 2/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 26 de febrero de 2003, sobre código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la administración de justicia* y la *Instrucción 3/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 9 de abril de 2003, sobre normas de reparto registro informático de violencia doméstica*.

crear Servicios Comunes de Estadística, dependientes orgánica y funcionalmente de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia".

Por lo que respecta a la obtención de la información, esta procedería principalmente de los diferentes sistemas de gestión procesal y de los boletines estadísticos cumplimentados y enviados por los secretarios judiciales donde no fuera posible el uso de los referidos sistemas. También se prevén otras fuentes de información, como la que proporcionarían abogados, procuradores e incluso ciudadanos (usuarios o no de la Administración de Justicia), o la utilización de "técnicas de muestreo" en juzgados y tribunales[334].

Posteriormente, la ya comentada *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial* define la Estadística Judicial en su artículo 461, incluyendo las finalidades ya enumeradas en el citado artículo 14, entre las que volvemos a encontrar "la modernización de la organización judicial". Los secretarios judiciales serán los responsables de la elaboración de la estadística judicial, bajo la supervisión de los Secretarios de Gobierno. Se reconoce además el "pleno acceso" de los ciudadanos a la misma. A través de la Comisión Nacional de Estadística se aprobarán "los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración de Justicia" y se establecerán "criterios uniformes y de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español" que deberán ser respetados en todo caso por los propios secretarios judiciales. Por último, colaborarán con las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de medios

[334] En 22 de noviembre de 2006 el Pleno del CGPJ aprueba la incorporación del acceso al Sistema de Información Socioeconómica de los Partidos Judiciales, que permite realizar simulaciones de creación, división o fusión de partidos en función de los municipios que los integran a partir de datos demográficos, de superficie, distancias, socioeconómicos, catastrales...Ver MONTERDE FERRER, F., "El proceso de introducción de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional", *op. cit.*, pp. 33- 35 y *Revista E-Justicia, n.º 3*, 2007.

personales al servicio de la Administración de Justicia en la explotación de los datos estadísticos obtenidos de sus respectivos sistemas de gestión procesal (coincidentes o no con el utilizado en el "territorio Ministerio")[335].

3.2. Estructura del Plan de Transparencia Judicial

Esta nueva Estadística Judicial se desarrollará dentro del marco constituido por el Plan de Transparencia Judicial, entre cuyos objetivos, como señala el Anexo al Acuerdo de 21 de octubre de 2005, se encuentra el de "respetar el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y comprensible" sobre las actuaciones públicas. Con el fin de informar sobre el contenido y los objetivos del Plan, el Ministerio de Justicia publica un "Boletín de información", definiéndolo como "una iniciativa imprescindible en la modernización de la Administración de Justicia y en el impulso de la nueva Oficina Judicial".

El Plan de Transparencia se estructura en cinco partes. En la primera de ellas se manifiestan las razones que llevan a la elaboración del documento, entre las que destacamos la variedad de instalaciones y equipos de trabajo de la Administraciones de Justicia y la importancia de conocer su adaptabilidad para permitir el despliegue de la nueva oficina judicial, así como el hecho de que los intervinientes en los procedimientos no puedan tener acceso, en tiempo real y por medios informáticos, al resultado de los litigios. En la segunda, entre los principios reguladores de la producción estadística para fines estatales[336] (en concreto, en el de relación coste-eficacia), se hace referencia a la necesidad de procurar "que la mayor entrada de datos se realice desde las propias

[335] Ver artículo 9, letras d) y e), del *Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.*

[336] Pertinencia, especialidad y proporcionalidad, uniformidad y fiabilidad, imparcialidad e independencia profesional, secreto estadístico y relación coste-eficacia (similares a los contenidos en la exposición de motivos del *Reglamento 1/2003, de 9 de julio, de la Estadística Judicial*).

aplicaciones informáticas de gestión procesal". Este aspecto es fundamental para poder alcanzar los objetivos que se desarrollan en la tercera parte del Plan: implantar nuevos y modernos criterios de gestión del servicio, mejorar el acceso a la información sobre la actividad judicial y contribuir a la planificación, desarrollo y evaluación de políticas legislativas adecuadas. La cuarta parte del Plan de Transparencia hace referencia a los instrumentos necesarios para "la consecución del objetivo general de transparencia" y la quinta y última alude a información útil para el desarrollo de aquel.

3.3. Especial referencia a los instrumentos del Plan de Transparencia Judicial

3.3.1. La Estadística Judicial

Se desarrolla por tanto una nueva estadística judicial, fundamental para el propio Plan de Transparencia, para su "despliegue operativo", sino también para la Administración de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, ya que la obtención de datos estadísticos a través de los sistemas de gestión procesal y "otras fuentes complementarias de información"[337] contribuyen a mejorar la organización y la gestión judicial[338], el

[337] En concreto "las fiscalías –en sus actividades extraprocesales–, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Institutos de Medicina Legal, las Unidades Administrativas, los órganos de gobierno de los juzgados y tribunales, los Colegios de Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, las Oficinas de Atención a los Ciudadanos y los barómetros de opinión internos y externos".

[338] Permiten identificar la necesidad de creación o modificación de órganos judiciales y del Ministerio Fiscal o de dotación de medios materiales y/o personales en función de la carga de trabajo, así como de especialización de jueces, tribunales y fiscales en determinadas materias; conocer los tiempos medios de duración y la duración total de las fases de los procedimientos, las desviaciones en el tiempo de tramitación de los asuntos con respecto a los plazos legales establecidos y compararlos con procedimientos similares; conocer el número de señalamientos y celebración de juicios por juez en los órganos de la misma clase de un mismo partido judicial, las resoluciones más recurridas y las más revocadas; por último, permiten identificar los posibles puntos críticos en la organización de la oficina judicial y de las fiscalías, con lo que las inspecciones del CGPJ, de los Secretarios de Gobierno y de la Inspección Fiscal se podrán llevar a cabo de una forma más eficaz y razonable.

acceso a la información sobre la actividad judicial[339] y la implantación de políticas legislativas adecuadas[340].

En el año 2006 se aprueba el *Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial*, previo informe del propio Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado, de la Agencia Española de Protección de Datos y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, integrada por el Ministerio de Justicia, una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. En su artículo 3 se hace referencia a las funciones a desempeñar por parte de dicha Comisión que, básicamente, reproduce el contenido del artículo 461 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. La Comisión Nacional de Estadística Judicial se constituye formalmente el 17 de mayo de 2007.

3.3.2. Las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones: cuestiones relevantes

El segundo gran instrumento es el relativo a las TICs (Tecnologías de la información y de la comunicación) y su implantación y desarrollo en la Administración de Justicia. En este apartado se plantean una serie de cuestiones de gran importancia para la consecución del objetivo general de transparencia.

---

[339] En concreto, acceso a la información sobre el estado de los procedimientos, consulta sobre fechas y horas de celebración de los juicios (así como suspensiones, aplazamientos...), tanto por parte de los profesionales como de los propios ciudadanos. También se incluiría en este apartado la información que los propios órganos judiciales y fiscalías pueden obtener sobre su propia actividad (permitiendo compararla con otros órganos de su mismo orden jurisdiccional y partido judicial, o con fiscalías del mismo Tribunal Superior de Justicia, en su caso).

[340] Estadísticas fiables sobre los litigios más relevantes y representativos, delitos y penas, evoluciones de la litigiosidad criminal con criterios geográficos, autores de los delitos (sexo, nacionalidad, edad, situación socioeconómica o familiar, sobre todo en el Derecho Penal, en aras de establecer medidas asistenciales, sociales y educativas con una finalidad preventiva), volumen de población...

En primer lugar, la necesidad de un único sistema de gestión procesal o, al menos, la efectiva compatibilidad entre los existentes. Este es uno de los principales problemas con los que se enfrenta la modernización de la Administración de Justicia. La delegación de competencias a las Comunidades Autónomas ha provocado una diversidad de sistemas de gestión procesal, incompatibles entre sí y que hacen imposible la comunicación entre los diferentes órganos jurisdiccionales, de ahí la importancia del *Test de Compatibilidad de Aplicaciones de Gestión Procesal para la Administración de Justicia* aprobado por el Consejo General del Poder Judicial en septiembre de 1999, que establece las normas que todos los sistemas informáticos de gestión procesal deberán seguir, y que será crucial para la obtención de la estadística judicial [341] y para la posterior puesta en marcha del expediente judicial electrónico y su itineración a diferentes órganos jurisdiccionales. Se hace referencia en concreto al ya citado sistema Libra/Minerva (que ha evolucionado notablemente hasta nuestros días) y a la implantación de un nuevo sistema en las Fiscalías (denominado Fortuny) que, a pesar de que en el texto se indique que "utiliza un modelo de datos homogéneo y prácticamente idéntico al de Libra/Minerva", lo cierto es que es totalmente incompatible con este en sus inicios (también tendrá su correspondiente evolución y su compatibilidad e interconexión con los sistemas de gestión procesal se irá gradualmente haciendo realidad) [342] . También se alude a los "esquemas comunes de tramitación", relacionados con la denominada "tramitación guiada" de los sistemas de gestión procesal, que permitirán la uniformidad de procedimientos similares al indicar al usuario los posibles trámites a seguir en función del estado

[341] La Estadística Judicial "se nutrirá preferentemente de los datos que se obtengan de las propias aplicaciones de gestión procesal, sin perjuicio de la existencia de otras fuentes complementarias de información". Ver *Informe al proyecto de Plan de transparencia judicial,* Consejo General del Poder Judicial, Comisión de Estudios e Informes, 2005, p. 8.

[342] Para más información, ver apartado tercero del primer capítulo de esta obra.

y de la fase en la que se encuentren aquellos. La importancia los sistemas de gestión procesal no es baladí, puesto que entre sus muchas funcionalidades permite obtener diferentes estadísticas sobre la vida procesal de los asuntos (aquellos que se encuentren iniciados, en trámite, terminados...), sino también sobre el número de resoluciones dictadas, recurridas, firmes[343]... En definitiva, "se aspira a que toda la información elaborada pase a nutrir un repositorio único, el Directorio Nacional de Asuntos -DNA- basado en la aplicación Libra/Minerva, es decir, en el modelo de datos de la aplicación procesal del Ministerio de Justicia, lo que obligará a mapear los modelos de datos procedentes de las aplicaciones procesales de las Comunidades Autónomas para que puedan ser incluidos en el citado DNA"[344].

En segundo lugar, la creación de los portales[345] de del Ministerio de Justicia, del Consejo General del Poder Judicial, de las Comunidades Autónomas y de la Fiscalía General del Estado, páginas web de información que deberán ser fácilmente accesibles y estar permanentemente actualizadas, para así garantizar el derecho del ciudadano a "conocer el contenido actualizado de las leyes españolas y de la Unión Europea mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible" plasmado en la primera parte de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, en concreto en el apartado titulado "una justicia

[343] Por ejemplo, en Minerva la obtención de dichos datos se llevaría a cabo a través de la opción "Libros e Informes".

[344] Como señala BENNASSAR, A., "no es más que una base de datos centralizada que se conformará y será utilizada por los sistemas informáticos de gestión procesal, tanto los dependientes del Ministerio de Justicia como de las Comunidades Autónomas con las transferencias adquiridas, lo que permitirá examinar todo el conjunto de la información, evitándose, de este modo su dispersión y falta de sistemática". Ver *JAUME BENNASAR, A., Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. La validez y eficacia del documento electrónico en sede procesal*, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

[345] Debe distinguirse portal de sede electrónica. En general, los portales actuales no cumplen las condiciones para ser sedes. De hecho, son conceptualmente distintos: sede es un sitio seguro donde realizar los trámites electrónicos, mientras que el portal tiene contenidos informativos, campañas e incluso servicios que no requieren autenticación. Disponible en: *https://sede.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Sede/es/informacion-ayuda/preguntas-frecuentes*

transparente" ya citado anteriormente [346]. Además, en dichos portales se permitirá el acceso de los interesados a "los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado" y a "información general y actualizada sobre el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales". En cumplimiento de lo establecido en el artículo 461.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "el acceso a la estadística judicial que pueda publicarse en el portal del Ministerio de Justicia y, en su caso, en los portales de las Comunidades Autónomas, será pleno para los ciudadanos". Todo lo dispuesto anteriormente también se llevará a cabo en el ámbito de la Fiscalía General del Estado.

La tercera cuestión que se plantea se relaciona íntimamente con el expediente judicial electrónico, ya que una de sus finalidades, la desaparición del papel y la realización de los trámites de forma electrónica, tienen como hito esencial la posibilidad del "intercambio de documentos entre los operadores jurídicos y los órganos judiciales" a través de sistemas de correo "securizado" (como, por ejemplo, LexNET) permitiendo "la presentación de escritos y el traslado de copias desde los Procuradores y Abogados hacia las Oficinas judiciales y las notificaciones desde estas hacia los operadores jurídicos se realice de forma automática, a través de certificados de firma digital reconocida". Dicho sistema, además, permitiría la obtención de valiosa información estadística (número de documentos que se intercambian, tipo de procedimiento y orden jurisdiccional, ámbito que genera mayor volumen de documentación...).

[346] La *Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia* regulará, en su artículo 13, el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, portal de Internet que contendrá el directorio de las sedes judiciales electrónicas que, en este ámbito, faciliten el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles correspondientes a la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como a las Administraciones con competencias en materia de justicia. Disponible en: *www.administraciondejusticia.gob.es*

Dentro de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, y como última de las cuestiones planteadas, se alude a la necesidad de establecer un sistema central de comunicaciones, el denominado *Punto Neutro Judicial*[347]. Entre las consultas que permite llevar a cabo se encuentra el acceso a la Estadística Judicial (boletines e informes estadísticos, información socioeconómica por demarcación judicial), a los boletines estadísticos del INE y al Plan Nacional de Estadística Judicial. Lo que se pretende es que a través de este sistema pueda también accederse a "la información estadística derivada del Plan de Transparencia Judicial y de los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración de Justicia".

3.3.3. Buenas prácticas

El buen funcionamiento de los Servicios Comunes de Registro y Reparto, no solo desde el punto de vista técnico, sino también organizativo, a través del establecimiento de unas normas de registro de obligado cumplimiento (un código de buenas prácticas que permita uniformar el registro de los diferentes procedimientos) es crucial para el éxito del expediente judicial electrónico, ya que un deficiente o incorrecto registro provocará situaciones como la apertura de diligencias indeterminadas (en el caso de los Juzgados de Instrucción), duplicidad de procedimientos (en el mejor de los casos), intervinientes no asociados todos los procedimientos en los que está incurso, inexistencia de profesionales asociados, de testigos, domicilios incorrectos, entre otras. Para evitar todo ello es necesaria una reforma de las leyes procesales que fomente esas buenas prácticas y permita al ciudadano conocer el estado de los procedimientos en los que sea parte en todo momento y obtener copias de documentos y actuaciones.

[347] Para más información, véase *ut supra* el capítulo I, apartado 3.4. Los sistemas de consulta e intercambio de información: el Punto Neutro Judicial e Inter-Ius.

Por otro lado, se hace necesaria una mejora del sistema de registros judiciales que, durante estos años, se han visto ya beneficiados con sucesivas innovaciones tecnológicas. Aunque este tipo de registros son de "carácter no público", deberá garantizarse el acceso individual del ciudadano a los datos contenidos en el Registro para, en su caso, solicitar su rectificación o cancelación (con expedición si fuera necesario del certificado correspondiente cuando lo exija una norma para el ejercicio de un derecho). Constituyen, además, una fuente muy útil para la obtención de información estadística de interés para las Administraciones Públicas (datos relativos a sentencias condenatorias firmes, órdenes de protección, medidas cautelares...).

Un hito importante en la modernización de estos registros judiciales será la aprobación del *Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia* (SIRAJ), que permite la conexión entre los distintos registros que lo integran, todos ellos de carácter no público, y sirve de apoyo no sólo a los distintos órganos judiciales, sino también al Ministerio Fiscal, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a la de otros órganos administrativos, de acuerdo con sus competencias. Su ámbito de aplicación comprende todo el territorio nacional, "sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por España en esta materia". Corresponde al Ministerio de Justicia la gestión de sus bases de datos y a la Secretaría de Estado de Justicia su organización y gestión[348].

[348] El Real Decreto 95/2009, en concreto, introduce las siguientes novedades:

- Por un lado, la integración de los siguientes Registros Centrales: Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, Rebeldes Civiles y Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes. En la actualidad, se persigue la integración con el Registro Central de Penados, para evitar así el doble registro de la misma información.
- Por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, establecer una sola vía de registro de datos (con el fin de evitar la redundancia y homogeneizar los datos) y realizar consultas integradas que permitan acceder a toda la información relacionada con la gestión de ejecutorias y medidas cautelares.

3.3.4. El Ministerio Fiscal y los letrados de la Administración de Justicia

El Plan hace hincapié en potenciar la transparencia en la actividad del Ministerio Fiscal y de los anteriormente denominados secretarios judiciales (sobre todo después del destacado papel que asumen estos en la nueva Oficina Judicial tras la reforma de la Ley 19/2003). Por lo que respecta al Ministerio Público y dentro del Plan de Modernización Tecnológica de la Fiscalía General del Estado, se configura el *Sistema de Información del Ministerio Fiscal* (SIMF), base de datos centralizada que se nutre de la información proporcionada por los sistemas de gestión procesal puestos por las Administraciones Públicas a disposición de las Fiscalías y que permite el intercambio de información entre estas y la Fiscalía General del Estado. Dichos sistemas "deberán integrarse con el Sistema de Información del Ministerio Fiscal a través de una Red de Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal". Además, el intercambio de información también tiene que producirse con los órganos judiciales, evitando así la duplicidad de registros o la diferente calificación de un mismo procedimiento, alterando así los datos estadísticos[349].

Por lo que respecta a los letrados de la Administración de Justicia (tanto de los servicios comunes como de las unidades procesales de apoyo directo) se incide en la importancia del cumplimiento de las circulares e instrucciones de servicio que dicten los Secretarios de Gobierno y los Secretarios Coordinadores Provinciales en orden a la notificación ágil y adecuada de las resoluciones judiciales, controlar el tránsito de expedientes judiciales en su formato físico,

- Por último, la creación de un sistema de gestión de alarmas que permitirá avisar a los órganos judiciales sobre cualquier cambio que pueda afectarles. (Información obtenida de: *http://www.mjusticia.gob.es* y *https://www.administraciondejusticia.gob.es*)

[349] Al igual que en los órganos judiciales, para lograr la compatibilidad entre los diversos sistemas se hará necesario uniformizar la codificación de las materias, procedimientos, delitos... así como seguir los mismos esquemas de tramitación, en este caso aprobados por el Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal. Véase *ut supra* el capítulo I, apartado 3.2. 3.2. La generalización de los Sistemas de Gestión Procesal.

citaciones a partes e intervinientes, información y notificación a víctimas, testigos y peritos, así como establecer medidas para su permanente localización, evitar la opacidad en cuanto a los criterios para el orden de señalamiento de los juicios, entrega de formularios gratuitos en los supuestos de intervención no preceptiva de abogado y procuradores o proporcionar claridad e información total acerca de las designaciones judiciales de peritos y también sobre los nombramientos de abogados, auditores, economistas o titulados mercantiles.

3.3.5. Otros instrumentos

Por último, el Plan de Transparencia Judicial también hace referencia a otros instrumentos menos relacionados con el tema que nos ocupa, aunque también importantes a la hora de, por ejemplo, configurar la nueva oficina judicial o utilizar un lenguaje comprensible en las actuaciones orales y escritas que tienen lugar durante la tramitación de los procedimientos, como son: la necesidad de una nueva arquitectura judicial (salas de vistas, espacios para las fiscalías, protección del testigo en su declaración, como por ejemplo en casos de violencia de género o menores, oficinas de atención al ciudadano y de ayuda a las víctimas, eliminación de barreras arquitectónicas), la modernización del lenguaje jurídico (por parte de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico) para lograr una Justicia comprensible para el ciudadano, la referencia específica en la Memoria anual del CGPJ a las "quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia" y la necesaria cooperación jurídica internacional.

3.3.6. La transparencia judicial y el Consejo General del Poder Judicial

La transparencia de la justicia pasa a convertirse en uno de los objetivos fundamentales del Consejo General del Poder Judicial. Es más, La *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* incluye a dicho órgano dentro de su ámbito subjetivo de aplicación (ver

artículo 2e), título I, "Transparencia de la actividad pública"). Mediante los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del CGPJ el 7 de enero y el 20 de marzo de 2014, se constituye el Grupo de Trabajo sobre Transparencia y Buen Gobierno y se delega en el Secretario General del Consejo General del Poder Judicial "las actuaciones necesarias para la efectiva implementación" de la citada norma, respectivamente. Además, para adecuar las actuaciones que el CGPJ lleve a cabo en esta materia con las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se dicta el *Acuerdo de 18 de noviembre de 2014, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el protocolo de integración en la organización interna del Consejo General del* Poder Judicial de la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos a que *se refiere el artículo 21.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y se delegan competencias*. El Pleno del CGPJ, por su parte, aprobará el Protocolo de Comunicación de la Justicia 2015, en el que las Oficinas de Comunicación desempeñarán un papel fundamental como "cauce institucional de la información judicial", convirtiéndose en "la piedra angular" de la política de comunicación del CGPJ[350].

Por tanto, gran parte de los esfuerzos del CGP se centrarán en la implantación de portales de transparencia no solo en los Tribunales Superiores de Justicia extendidos por todo el territorio nacional, sino también en el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional[351]. Con carácter previo, concretamente en el mes de julio

[350] Estas Oficinas de Comunicación, creadas en el CGPJ, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los diecisiete Tribunales Superiores de Justicia, estarán integradas preferentemente por "periodistas con experiencia previa en la información de tribunales" y facilitarán a los demás periodistas (y a los ciudadanos a través de la página web del Poder Judicial y de las redes sociales) "información sobre los asuntos que hayan despertado interés, pero también sobre otros que las propias Oficinas o los titulares de Juzgados y Tribunales consideren que deben ser conocidos por la opinión pública por su trascendencia y relevancia social o jurídica". Ver *Protocolo de Comunicación de la Justicia 2015,* pp. 3 a 7.

[351] La puesta en marcha de dichos portales se inicia en los Tribunales de Justicia de las Islas Baleares y Murcia (23 de noviembre de 2015), continuando con los de Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla -León y Comunidad Valenciana (1 de febrero de 2016); Aragón, Asturias,

de 2014, el CGPJ pone en marcha su propio Portal de Transparencia[352]. A través de los citados portales, ciudadanos y profesionales podrán acceder a diversos contenidos relacionados con los órganos judiciales respectivos: normas de reparto de asuntos, órdenes del día y acuerdos de las Salas de Gobierno, documentación relevante (circulares, unificación de criterio), agendas de señalamientos, calendarios de guardia, convocatorias de magistrados suplentes y jueces sustitutos, gestión presupuestaria, agenda institucional y de su presidente, directorio de órganos judiciales, Memorias, protocolos y convenios, completándose con información estadística periódicamente actualizada. Se proporciona además un buscador de jurisprudencia específico de cada órgano judicial, gestionado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en el que el usuario "podrá consultar los documentos siempre que lo haga para su uso particular", no estando permitida "la utilización de la base de datos para usos comerciales, ni la descarga masiva de información", así como "la reutilización de esta información para la elaboración de bases de datos o con fines comerciales", salvo que sigan "el procedimiento y las condiciones establecidas por el CGPJ" mediante el referido Centro de Documentación Judicial[353]. En el caso del Portal de Transparencia de la Audiencia Nacional, se incluye "un apartado dedicado a

Navarra y La Rioja (24 de febrero); Extremadura, Galicia, País Vasco y Canarias (1 de abril) y, finalmente, Cantabria, Cataluña y Madrid (9 de mayo de 2016). Por otro lado, el Portal de Transparencia de la Audiencia Nacional entra en funcionamiento el 22 de junio de 2016 y el del Tribunal Supremo, el 14 de febrero de 2017. Información obtenida de www.poderjudicial.es

[352] Dicho portal (denominado José Luis Terrero Chacón, por Acuerdo de la CP de 17 de marzo de 2015, en homenaje al fallecido secretario general que fue su principal impulsor) "pretende facilitar a toda la ciudadanía el acceso a la información del Consejo General del Poder Judicial, su actividad, la finalidad del empleo de fondos públicos, los criterios y motivos de sus decisiones y los demás temas de interés público". Información obtenida de www.poderjudicial.es

[353] Las resoluciones contenidas en la base de datos "se difunden a efectos de conocimiento y consulta de los criterios de decisión de los Tribunales, en cumplimiento de la competencia otorgada al Consejo General del Poder Judicial por el art. 560.1. 10º de la Ley Orgánica del Poder Judicial", en virtud del cual se le atribuye el cuidado "de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.". Información obtenida de www.poderjudicial.es

las víctimas del terrorismo, que podrán encontrar información sobre la Oficina de Asistencia con sede en este tribunal, como la dirección y el teléfono de contacto y las normas que regulan su funcionamiento".

4. Los Planes de Modernización de la Administración de Justicia

4.1. El Plan de Modernización de la Justicia y la Hoja de Ruta del Consejo General del Poder Judicial

El Consejo General del Poder Judicial aprueba, en su Pleno celebrado el 12 de noviembre de 2008, el informe emitido por la Comisión de Modernización e Informática en el que se recoge el Plan Integral de Modernización de la Justicia (con medidas a corto, medio y largo plazo) y el Plan de Actuación Inmediata para la Mejora de la Justicia (que incluye medidas urgentes)[354]. En la sesión plenaria se incorporan una serie de matizaciones al Plan y se procede a dar al texto su redacción definitiva[355]. Además, el CGPJ lleva a cabo también la identificación de áreas claves de modernización, integradas en la denominada Hoja de Ruta para la Modernización de la Justicia.

Entre los objetivos del Plan Integral[356] se encuentra la implantación de la oficina judicial y la aplicación de las nuevas tecnologías, los cuales se desarrollan a través de proyectos y de actividades concretas previstos en el Plan de Actuación Inmediata y coordinados por la Comisión de Modernización e Informática.

[354] Los plazos de cumplimiento de las medidas contenidas dentro del Plan Integral eran 31/05/2009 para las medidas a corto plazo, 31/05/2010 a medio plazo y 31/12/2011 a largo plazo, junto con una revisión final de todas ellas cuando finalizara el mandato del CGPJ. En cuanto a las medidas urgentes del Plan de Actuación Inmediata, se esperaba lograr resultados antes de mayo del 2009.

[355] Acuerdo veintiséis de los Acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del día 12 de noviembre del año 2008.

[356] El resto de los objetivos hacían referencia a la reestructuración de la planta y demarcación judicial, la efectividad de las medidas de la Carta de Derechos y del Plan de Transparencia Judicial, el seguimiento y mejora de la actividad de los órganos judiciales, el impulso de las reformas procesales, el estatuto del juez y la organización territorial del Estado. Ver Plan de Modernización de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial (2008) y Hoja de ruta para la modernización de la Justicia (2008).

4.1.1. Implantación de la NOJ

Con base en lo dispuesto en el Plan, para que la implantación definitiva de la nueva oficina judicial (aprobada por el Parlamento en el año 2003) sea realmente efectiva se hace necesario impulsar la modificación de catorce normas procesales[357], a través del *Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial*, en proceso de negociación en las Cortes. Por su parte, el CGPJ elabora el *Reglamento de Homogeneización de los Servicios Comunes Procesales* para la definición e implantación homogénea de los mismos. Se establecen además mecanismos de colaboración entre CGPJ, Ministerio de Justicia y Consejerías de Justicia de las Comunidades Autónomas en aras de "mantener la vital coordinación y entendimiento para que la nueva maquinaria funcione" [358].

Por otro parte, debe dotarse a las oficinas judiciales de medios materiales (arquitectura judicial) que permitan la adaptación de la propia estructura de la nueva oficina judicial (UPADs, servicios comunes procesales y unidades administrativas) y de los sistemas de gestión procesal, así como una adecuada itineración de los expedientes judiciales.

Otros elementos que el Plan Integral considera necesarios para la efectiva implantación de la nueva oficina judicial son la existencia de mecanismos de

[357] Para hacer realidad la transformación que se persigue, el Parlamento debía reformar una serie de apartados de la Ley de Enjuiciamiento Civil (498), Ley de Enjuiciamiento Criminal (194), Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión (2), Ley de Extradición Pasiva (5), Ley Cambiaria y del Cheque (1), Ley de Patentes (1), Ley de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual (1), Ley de Procedimiento Laboral (166), Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (5), Ley sobre Condiciones Generales de Contratación (1), Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (60), Ley Concursal (47) y Ley de Arbitraje (3).

[358] "En este sentido, hay que tener presente que el CGPJ no tiene facultades presupuestarias sobre los medios materiales y el personal al servicio de la Administración de Justicia", ya que "dichas competencias están atribuidas al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas dentro de sus ámbitos respectivos". Ver Hoja de ruta para la modernización de la Justicia (2008), pp. 3 y 12.

coordinación y de solución de conflictos y una formación adecuada y actualizada que abarque a todo el personal al servicio de la Administración de Justicia.

4.1.2. Aplicación de las nuevas tecnologías (e-Justicia)

Se establece la necesidad de la interoperabilidad o comunicación efectiva (interna y externa) entre los diferentes sistemas informáticos de la Administración de Justicia, fundamentalmente a la hora de compartir la información y obtener así los datos necesarios para la buena marcha de los expedientes judiciales.

La interoperabilidad interna, entre órganos judiciales, debe existir no solo dentro de un sistema de gestión procesal concreto (itineración de asuntos, recursos y exhortos), sino también entre los diferentes sistemas de gestión existentes en el territorio nacional (adecuación al Test de Compatibilidad del CGPJ[359]). En cuanto a la interoperabilidad externa, se hace referencia a la necesidad de la compatibilidad entre los sistemas empleados en la Administración de Justicia con otras Administraciones y entidades como la Fiscalía, la Agencia Tributaria, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado360, la Seguridad Social y los profesionales y ciudadanos. En este sentido, se potencia el desarrollo y uso del Punto Neutro Judicial, de tal forma que ciertos servicios que proporciona pueden ser sencillamente integrados en los sistemas de gestión procesal[361].

4.1.3. La importancia del expediente judicial electrónico en la modernización

Estrechamente vinculado a la nueva oficina judicial se encuentra el desarrollo y la efectiva implementación del expediente judicial electrónico (EJE), que

[359] Ver *ut supra* el capítulo I, apartado 3.3. El Test de Compatibilidad.

[360] "recepción electrónica de atestados, comunicación electrónica bidireccional, emisión electrónica de órdenes de busca y captura y su grabación, conocimiento por cada órgano judicial de las órdenes de busca y captura emitidas por él y pendientes de ejecución". Ver *Plan de Modernización de la Justicia del CGPJ*, 2008, p.7.

[361] Es más, el objetivo a medio plazo es avanzar hacia la plena integración con dichos sistemas, "como proveedor en una plataforma integrada de servicios". Ver *Punto Neutro Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, pp. 5 y 7.

permitirá la realización de los trámites judiciales de forma telemática y lograr así alcanzar el objetivo de "papel 0" en la Administración de Justicia. Promover la efectiva gestión de los sistemas de gestión procesal por los responsables de la oficina judicial, las comunicaciones electrónicas, la presentación electrónica de escritos, el empleo de la firma digital, la digitalización de los archivos judiciales, el escaneado de escritos y documentos no electrónicos y la gestión informatizada de los órganos de gobierno del Poder Judicial son las principales iniciativas a adoptar en este ámbito.

4.1.4. Otras medidas relacionadas con la aplicación de las nuevas tecnologías

Se hace especial hincapié en la transparencia y accesibilidad de los ciudadanos a la Justicia (formularios digitales, uso de las lenguas oficiales, empleo de las TIC en actos con efectos jurídicos), la mejora de los sistemas de gestión procesal para la obtención de estadísticas más fiables, así como de los instrumentos de medición de la actividad de los órganos judiciales (fundamentales para una redistribución eficiente de medios personales y/o materiales) y la implantación de sistemas más modernos de videoconferencia y de grabación de vistas que permitan, entre otras funcionalidades, la proyección de documentos escritos y audiovisuales.

En definitiva, lo que pretende el CGPJ es no solo promover la modernización de la Justicia mediante la adopción de una serie de medidas que se encuentran dentro de su ámbito competencial, sino también impulsar iniciativas cuyo desarrollo corresponde a otros organismos públicos (Ministerio de Justicia o Comunidades Autónomas con competencias transferidas) dentro de un marco de cooperación, colaboración y coordinación de actuaciones.

4.2. El Plan Estratégico de Modernización de la Justicia del Ministerio de Justicia

4.2.1. El Acuerdo Social por la Justicia

El objetivo de modernizar la Administración de Justicia es uno de los puntos clave de la agenda política de los sucesivos gobiernos durante todos estos años.

Con la IX Legislatura, tanto el presidente del Gobierno (en su discurso de investidura de 2008) como el Ministro de Justicia (en su comparecencia ante la Comisión de Justicia de 2009) reafirman esa necesidad de modernización, fijándola como un objetivo prioritario, crucial e inaplazable[362].

Así, a las iniciativas llevadas a cabo tanto por el CGPJ (a través de la Hoja de Ruta y el Plan para la Modernización) y la Fiscalía General del Estado (con su Plan de Modernización de los Sistemas e Información del Ministerio Fiscal) como por las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, hay que añadir el Acuerdo Social por la Justicia del Ministerio de Justicia, al que se adhieren los grupos profesionales relacionados con el sector judicial, las sociedad civil y del sector privado, siendo su base la reforma llevada a cabo por la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*[363].

El Plan aborda la modernización de la Administración de Justicia de un modo ambicioso desde diversos puntos de vista (organizativo, tecnológico, económico, social y normativo), articulándose en una serie de objetivos plasmados en tres políticas principales, seis ejes estratégicos, veinticuatro programas y ciento cuarenta y siete actuaciones, estas últimas agrupadas por temática en cinco grupos: normativas, de infraestructuras, de organización, de recursos humanos y de gestión del cambio.

4.2.2. Las tres grandes políticas del Plan de Modernización

El primer gran bloque u objetivo sería el desarrollado por la política de modernización, en la que quedarían englobados los tres primeros ejes estratégicos que se definen en el Plan: conseguir que la Administración de

[362] En este sentido, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el día 2 de abril de 2009 una resolución que declara la urgencia en impulsar un acuerdo social en materia de Justicia entre todos los colectivos implicados (Gobierno, grupos parlamentarios, agentes jurídicos y colectivos profesionales).

[363] Junto con los trabajos que se llevan a cabo para la reforma de las leyes procesales, que en ese momento se encontraban en proceso legislativo ante las Cortes Generales.

Justicia se convierta en un servicio público de calidad[364],profesional, altamente cualificado[365] y, sobre todo, tecnológicamente avanzado. El segundo bloque estaría integrado por la política de protección y transparencia, en la que se incluye el cuarto de los ejes estratégicos, conseguir que la Justicia sea concebida como un servicio público orientado a las personas, garantizando la tutela judicial efectiva de los ciudadanos mediante la transparencia y el acceso a la información[366], la promoción y protección de derechos[367] y el desarrollo de la Carta de Derechos del ciudadano[368]. El tercer y último bloque lo conforma la política de cooperación, englobando los dos últimos ejes estratégicos definidos: la colegiación de esfuerzos[369] y el fortalecimiento de la dimensión jurídica internacional[370].

[364] Mediante la implantación de la nueva oficina judicial en las Comunidades Autónomas dependientes del Ministerio de Justicia, la elaboración del proyecto de ley de reforma la Ley de Demarcación y Planta Judicial, la racionalización y optimización de los recursos penales disponibles y la implantación del Plan de Infraestructuras de la Administración de Justicia 2010-2012.

[365] A través de la consecución de un sistema judicial compuesto por profesionales titulares, aumentando su número para equipararlo a la media europea; optimizando los recursos humanos y mejorando la capacitación profesional de todos los miembros integrantes de la Administración de Justicia.

[366] Continuando con la implementación del Plan de Transparencia Judicial, impulsando la Comisión Nacional de Estadística Judicial, el Impulso de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico (reforzando su Comisión), fomentando las buenas prácticas sobre tecnología y justicia y publicando periódicamente información mediante informes trimestrales y una memoria anual.

[367] Modernización de los procesos penales, mejorar la asistencia jurídica gratuita, potenciar la mediación, la conciliación, el arbitraje y el acuerdo extrajudicial como mecanismos alternativos a la vía judicial para la resolución de conflictos jurídicos, reformas en el procedimiento de incapacitación judicial (que pasará a llamarse de modificación de la capacidad de obrar), mejorar la ejecución de las resoluciones judiciales y el empleo de las nuevas tecnologías en la traducción e interpretación judicial y fomentar la "autoayuda" legal entre la ciudadanía.

[368] Elaboración por el Ministerio de Justicia de protocolos de actuación sobre materias relacionadas con la Carta de Derechos y comunicados por los secretarios de gobierno a todos los secretarios judiciales, facilitar el procedimiento de reclamación en los supuestos de responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y acortar los tiempos de su resolución. Por último, desarrollar una arquitectura judicial accesible física y virtualmente, especialmente para las personas con discapacidad.

[369] El programa de actuación incluye la consecución de la interoperabilidad de sistemas a través del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS), la modernización organizativa de la Administración de Justicia (de nuevo la referencia a la nueva oficina judicial), una gestión eficiente de los recursos humanos disponibles, reutilización e integración de sistemas y aplicaciones y despliegue de nuevos (como LexNET).

[370] Ejecución del Plan de Acción e-justicia de la Unión Europea y creación de un grupo, a nivel institucional, de coordinación de las acciones que deberán realizarse para su efectiva

4.2.3. La informatización de la Administración de Justicia en el Plan de Modernización

Para lograr esa "Justicia tecnológicamente avanzada" se fijan una serie de objetivos relacionados con el acceso telemático de profesionales y ciudadanos a la información judicial**,** la modernización de los Registros Civiles, la coordinación de los órganos judiciales con el Ministerio Fiscal a través su Sistema de Información[371], el despliegue de los sistemas de información procesal de la Administración de Justicia (gestión, información y documentación) y la interoperabilidad entre ellos favoreciendo de este modo la comunicación entre los diferentes agentes e instancias implicados y el desarrollo y fomento de una infraestructura tecnológica que permita hacer realidad todo este proceso de transformación e innovación en la Administración de Justicia.

a) Información y servicios a los ciudadanos y profesionales

El desarrollo de la Administración Electrónica, mediante la creación de la Sede Electrónica, los Portales y la web de la Administración de Justicia facilitará el acceso de los ciudadanos a la información judicial y a una serie de servicios puestos a su disposición. En concreto, el Portal de la Administración de Justicia para el ciudadano permitirá acceder a su contenido las 24 horas los siete días de la semana, evitando desplazamientos innecesarios y agilizando los trámites. En cuanto a su contenido, además de información de ámbito judicial y campañas informativas, se incluyen noticias jurídicas, preguntas frecuentes (o FAQs),

aplicación, elaboración de un instrumento que sirva de guía para dar soporte al Sistema de Información Europeo sobre Antecedentes Penales (ECRIS), elaboración de un programa de cooperación al desarrollo en países menos desarrollados, cooperación jurídica internacional (elaboración de una ley en la materia, puesta en marcha de una red de secretarios formados en la disciplina y creación de una Comisión Mixta, entre otras actuaciones).

[371] En este sentido, ver apartado 2.3. La modernización del Ministerio Fiscal, dentro de este mismo capítulo.

buscadores o acceso a información sobre asistencia jurídica gratuita. Por otro lado, también permitirá la realización de determinados trámites de forma telemática con la Administración de Justicia[372].

Por otro lado, se crea un portal similar dirigido a los miembros integrantes de la Administración de Justicia: secretarios judiciales, Ministerio Fiscal, personal funcionario, Institutos de Medicina Legal e Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. El CGPJ, por su parte, desarrolla su propio portal para jueces y magistrados[373], al igual que las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, favoreciendo la interoperabilidad de sus portales con los del CGPJ y el Ministerio de Justicia[374]. Todos ellos permiten el acceso, mediante el sistema de ventanilla única[375] a contenidos relacionados con la información (manuales, guías, procedimientos, legislación, publicaciones, noticias jurídicas), la gestión administrativa de los propios empleados (formularios, trámites con recursos humanos, plazas vacantes, reserva de salas), la colaboración con otros agentes implicados (foros, blogs, chats), homogeneizar acceso y operativa para los empleados de la Administración de Justicia con independencia del lugar del territorio en el que ejerza sus funciones.

Por último, por lo que respecta a los profesionales vinculados a la Justicia (abogados, procuradores, graduados sociales) se pone a su disposición el Portal

[372] Servicio de cita previa, estado de los procedimientos, descarga de certificados electrónicos, buzones de dudas y sugerencias, "autoayuda" legal (manuales, guías, instrucciones), textos legales, etc.

[373] Extranet de Jueces y Magistrados del Consejo General del Poder Judicial.

[374] Permitiendo gestiones entre distintos órganos como la consulta de atestados e informes, información sobre la situación de empresas y particulares, solvencia patrimonial, prestaciones de la Seguridad Social (incapacidades, pensiones, …), Capitales, licencias y otros expedientes administrativos de empresas y particulares.

[375] La ventanilla única permite agrupar todos los diferentes trámites que el ciudadano debe realizar ante la Administración de Justicia con un fin particular. Debe entenderse siempre desde el punto de vista del ciudadano, como un espacio en el que este puede encontrar toda la información judicial que necesita.

de la Administración de Justicia para profesionales, con información actualizada, personalizada y segura sobre la situación en las oficinas judiciales de los asuntos en los que sean parte[376], además de otros servicios[377].

b) Sistemas de gestión, información y documentación de la Administración de Justicia

Por otro lado, la reforma prevista en la legislación procesal va a hacer necesaria una mayor interoperabilidad e integración de los sistemas[378], sobre todo en lo referente a la documentación que integre el expediente judicial electrónico, promoviendo su innovación tecnológica. En el ámbito de la gestión documental, se desarrolla un nuevo sistema en la Abogacía del Estado (iREGES), con una serie de servicios en entorno web; se aumenta la dotación material y se actualizan con nuevas versiones los sistemas de grabación de vistas y videoconferencia, con el objetivo de integrarlos en los sistemas de gestión procesal y que dichas grabaciones pasen a formar parte del expediente judicial electrónico[379]; por último, por lo que respecta a las piezas de convicción, se prevé el desarrollo de un sistema de identificación mediante radiofrecuencia para mejorar su almacenamiento y gestión.

El Plan de Modernización de la Justicia alcanza también al Ministerio Fiscal, ya que en el año 2009 se finalizarán las distintas versiones del sistema Fortuny[380] para todos los órganos jurisdiccionales (adaptándose asimismo a las diferentes

[376] Vistas, audiencias, repartos, designaciones y resoluciones de sus asuntos de justicia gratuita, notificación y presentación telemática de escritos.
[377] Formularios e impresos normalizado, tramitación telemática de expedientes mediante certificado digital, traducciones de textos legales, e-Justice, catálogo bibliográfico, acceso al Boletín de información del Ministerio de Justicia en versión electrónica.
[378] Implantación de Minerva NOJ, desarrollo del sistema de gestión para los Institutos de Medicina Legal, nuevas funcionalidades en el sistema de gestión de información de laboratorios o la implementación de un nuevo secuenciador genético.
[379] Con la posibilidad de ser visualizadas con una mayor calidad mediante el empleo del certificado digital.
[380] Se desarrollan nuevas funcionalidades y se mejoran los informes y estadísticas mediante la aportación de información.

fiscalías) y su integración con Minerva NOJ y el sistema de intercambio seguro de documentos. Además, se desarrollará la Red Integrada de Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal (RICEMF) [381].

En lo referente a la gestión registral, se crea el Sistema Integrado de Registros Administrativos de Apoyo a la Actividad Judicial (SIRAJ), se procede a la digitalización de todos los libros de los Registros Civiles Municipales y del Registro Civil Central y se procede a su informatización a través de la aplicación Inforeg. También, relacionado con los Registros Civiles, se desarrollan las aplicaciones de registro, tramitación y gestión de expedientes; se pone en marcha la base de datos de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se generan servicios para su puesta a disposición de los ciudadanos y se perfecciona el sistema de registro de últimas voluntades y abintestato.

En cuanto a la gestión gubernativa de la Administración de Justicia, se desarrollará el Sistema de Gestión Gubernativa de las Salas y Secretarías de Gobierno, y de las Secretarías de Coordinación Provincial (incluyendo el tratamiento informatizado de las e-apostillas); nuevas funcionalidades en el sistema de gestión de nóminas Aino@ (como por ejemplo gestión de recursos humanos, solicitud de permisos, vacaciones) y el sistema de Cuadros de Mando[382] (especialmente en los Registros Civiles).

Otras actuaciones en este ámbito tienen relación con la reutilización de los sistemas de gestión procesal y fiscal, así como otras aplicaciones y el despliegue del sistema seguro de intercambio de documentos LexNET.

[381] Ver *ut supra* el apartado 2.3. La modernización del Ministerio Fiscal, dentro de este mismo capítulo.

[382] Los cuadros de mando son sistemas que, basándose en la información obtenida de los sistemas de gestión procesal y registral, generan estadísticas, informes e indicadores, cuya consulta permite conocer el estado de las distintas áreas implicadas y además supone una gran ayuda para la toma de decisiones.

Con objeto de buscar el máximo aprovechamiento, eficacia, eficiencia, racionalidad económica, y calidad en el empleo de los sistemas y aplicaciones a disposición de la Administración de Justicia, se desarrolla el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS) mediante la adopción de una serie de normas y estándares que garanticen la compatibilidad de todos ellos a nivel nacional.

La importancia del EJIS es fundamental para la efectiva implantación del expediente judicial electrónico, ya que permitirá la interoperabilidad tanto interna (no solo entre los sistemas de gestión procesal de los órganos judiciales en lo referente a la itineración de asuntos, recursos o exhortos, sino también entre estos y los sistemas de gestión procesal de las diferentes fiscalías) como externa, con otras Administraciones y entidades[383].

c) Infraestructura tecnológica

Para poder dar soporte a los nuevos servicios puestos a disposición de los ciudadanos y los profesionales al servicio o relacionados con la Administración de Justicia (sede electrónica y portales de información) se hace necesario el desarrollo de una infraestructura tecnológica sólida, centrada en los servicios, sistemas y servidores y redes y comunicaciones.

El ejemplo más evidente, en el caso de los servicios, es la Plataforma de Firma Electrónica, que permite su uso tanto por los profesionales en las diferentes aplicaciones informáticas empleadas en el ejercicio de su actividad diaria, como por los ciudadanos en los servicios ofrecidos por la Administración Electrónica[384]. La firma digital será una de las funcionalidades que se integren en con los sistemas de gestión procesal, permitiendo a los jueces y secretarios su uso no

[383] Por ejemplo, con las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado, favoreciendo la comunicación bidireccional en temas como la emisión electrónica de órdenes de busca y captura o la recepción de atestados de forma telemática.

[384] Lo que implicará la creación de los certificados digitales por las autoridades de certificación (incluyendo el certificado del DNI-e, servicios centralizados de validación de firma, revocación de firma, sellado de tiempo…

solo para las diferentes resoluciones judiciales que emitan, sino también para aquellos documentos correspondientes a la gestión gubernativa de las oficinas judiciales[385].

d) Otras actuaciones relevantes

Dentro del foro de buenas prácticas sobre tecnología y justicia, creado por el Ministerio de Justicia para favorecer la colegiación de esfuerzos entre los diferentes agentes implicados (tanto del sector público como del privado) se llevan a cabo iniciativas, proyectos, ideas, avances tecnológicos, etc… todos ellos relacionados con la modernización. Por otro lado, en el ámbito de la traducción e interpretación judicial, las nuevas tecnologías desempeñarán un papel fundamental a la hora de mejorar las actuaciones orales en los juzgados y tribunales, incluyendo en estas la traducción e interpretación mediante videoconferencia y garantizando la inmediatez, disponibilidad y profesionalidad de la actividad durante el proceso.

4.2.4. La importancia de la formación en la modernización de la Justicia

Todas las actuaciones planificadas y desarrolladas dependen en gran parte de que el usuario final de los sistemas y aplicaciones implementados, el personal

[385] Otras medidas que se prevén son la gestión y control de activos tecnológicos, la elaboración de un Plan de Sistemas de Información, la ampliación y modernización del CPD (Centro de Proceso de Datos) de la Administración de Justicia y el desarrollo de un Centro de Respaldo (en caso de restauración urgente de los sistemas de información por invalidación del CPD por causas excepcionales: terremotos, incendios, atentados,…), el desarrollo del Plan de Virtualización, la mejora de las Plataformas de Desarrollo. Con relación a las redes y comunicaciones, se potencia la Nueva Red Judicial, el nuevo sistema de Mensajería Electrónica, el Sistema Integrado de Gestión del Gasto. Finalmente, también se llevan cabo importantes actuaciones por un lado, en materia de seguridad, garantizando la disponibilidad, integridad y disponibilidad de la información frente a las posibles amenazas existentes (todo ello de conformidad con la normativa vigente en la materia, como la LOPD o LSSI) y, por otro, en lo referente a la gestión de la calidad en los procesos y sistemas de información de la Administración de Justicia, a través de la elaboración de Planes (Plan de Seguridad de Sistemas de Información, Plan de iniciación a la gestión de la calidad de los Sistemas de Información) y la realización de auditorías de seguridad y calidad.

judicial, posea las destrezas y habilidades necesarias para poder emplearlos de la forma más eficiente posible en el ejercicio de sus funciones, y para ello es necesario potenciar y desplegar una formación continua acorde con el progresivo desarrollo de las TICs, mediante la elaboración de un Plan de Formación en materia de Nuevas Tecnologías en virtud del cual, previo análisis y detección de las necesidades formativas, se diseñarán las acciones formativas más efectivas para el desarrollo tanto individual como organizacional, revisando periódicamente estas mediante la evaluación de la formación impartida, con el objeto de corregirlas y mejorarlas, y la formación continua de los propios docentes (formación de formadores). En este sentido, se implanta un sistema de gestión de la calidad, con estándares y buenas prácticas formativas.

También se evaluará la formación del funcionario, el enriquecimiento de su currículum e historial formativo (cursos realizados, puntuaciones obtenidas, …) y su reflejo en las competencias desarrolladas por aquel, constituyendo un acicate para su propio desarrollo profesional dentro de la Administración de Justicia.

En cuanto a las modalidades de formación, junto a la ya tradicional formación presencial, se implanta una plataforma de formación e-learning, permitiendo la realización de cursos online, la disponibilidad de documentación (manuales, guías rápidas, FAQs, píldoras formativas, vídeos, etc.), foros, chats, tutorías, soporte para tutores, acceso al catálogo completo de cursos programados y la posibilidad de solicitar nuevos cursos.

En definitiva, por lo que respecta a la implantación de la nueva oficina judicial y el desarrollo del expediente judicial electrónico, con el despliegue de los nuevos sistemas de gestión, información y documentación, la formación tendrá un papel fundamental en el éxito del proyecto, por lo que es esencial la implicación de todos los agentes implicados, desde las más altas instancias, pasando por los

responsables de la planificación y la implantación, su impartición y soporte por los formadores y tutores, hasta el personal de la Administración de Justicia, ya que de la absorción de todos los conocimientos adquiridos y aplicados a su trabajo dependerá, en mayor o menor medida, junto con los avances tecnológicos, el éxito de este plan de modernización.

5. La reforma de la legislación procesal

5.1. El Plan de Implantación de la nueva oficina judicial: la necesaria reforma de la legislación procesal

El Ministerio de Justicia diseña un plan de implantación de la nueva oficina judicial que se llevará a cabo progresivamente y condicionado por los recursos tecnológicos, organizativos y principalmente presupuestarios de los que dispongan las diferentes administraciones competentes implicadas.

En concreto, el Plan de Implantación (presentado por el Ministro de Justicia en mayo de 2005) se estructura en tres fases: una primera, en el año 2006[386], en la que se desarrollan proyectos piloto en una ciudad concreta seleccionada por el Ministerio de Justicia de cada una de las nueve Comunidades Autónomas del denominado "territorio Ministerio", así como Ceuta y Melilla[387]; una segunda fase, a lo largo de todo el año 2007, en la que se añaden más ciudades a la experiencia piloto indicada anteriormente y una tercera y última fase en la que se incorporarían el resto de órganos jurisdiccionales.

Por lo que respecta al coste del Plan, se estima en más de 100 millones de euros solo para las Comunidades Autónomas pertenecientes al "territorio Ministerio",

[386] A enero de 2007 la primera fase todavía no había terminado, así como las obras de reacondicionamiento en los edificios para albergar la nueva distribución requerida por la oficina judicial.
[387] No se incluía a la Audiencia Nacional ni al Tribunal Supremo.

a lo que habría que añadir el gasto de aquellas que sí tienen transferidas las competencias en materia de Justicia.

La política a implantar por la oficina judicial será elaborada por el Centro Directivo de Implantación de la Nueva Oficina Judicial[388], presidido por el secretario de Justicia, y ejecutada por los secretarios de Gobierno, que se encargarán también de controlar el despliegue de la implantación. Además, mediante *Orden Jus/3244/20015, de 18 de octubre*, se regula la dotación efectiva de UPADs a los órganos judiciales, integradas así por secretarios judiciales y funcionarios del cuerpo de gestión y tramitación procesal y administrativa. Por otro lado, en las primeras ciudades en las que tiene lugar la implantación de la nueva oficina judicial se comienzan a negociar las relaciones de puestos de trabajo como medida de racionalización de la actividad laboral.

Se llevan a cabo también otras medidas, como la previsión de una mejora retributiva en correspondencia con la alta cualificación profesional que se exige en la actividad judicial y la mejora de los recursos y equipos de trabajo (a nivel técnico-informático) así como de las dependencias judiciales. Se crean además nuevas unidades judiciales y se nombran nuevos fiscales. Por último, pero no menos importante, se impulsa la formación profesionalizada y adaptada a los diferentes perfiles integrantes de la Administración de Justicia.

Este proceso de implantación necesita, además de las medidas ya citadas, de una efectiva reforma de la legislación procesal en sus diferentes órdenes jurisdiccionales, cuyo primer paso es el *Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial*, presentado el 12 de diciembre de 2008 y aprobado por el Consejo de Ministros cuatro días después. En dicho proyecto se advierte de la imperiosa necesidad de adaptar nuestra legislación procesal a las previsiones que ya contiene la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, relativas a las oficinas y los secretarios judiciales y

[388] Presentado por el Ministerio de Justicia el 17 de octubre de 2006.

avanzar de este modo en la reforma de la Justicia, siendo la implantación de la nueva oficina judicial uno de los "medios esenciales para conseguirlo"[389]. Para ello se hace preceptiva la reforma de 21 leyes procesales[390], siendo por tanto una reforma legislativa harto compleja, extensa y exhaustiva que necesita de la opinión y asesoramiento de todos los estamentos judiciales (así como de las Comunidades Autónomas) y de la negociación con organizaciones sindicales y asociaciones de secretarios judiciales, amén de la elaboración de informes por parte de diferentes autoridades e instituciones[391].

La reforma de la legislación procesal operada por la futura Ley 13/2009 tendrá como principal objetivo su adaptación a la nueva oficina judicial[392]. No obstante, en la propia exposición de motivos se hace referencia a otros objetivos no menos importantes, como el fomento de buenas prácticas procesales o la potenciación de las garantías del justiciable[393].

5.2. Los primeros pasos regulatorios en la modificación de las normas procesales

Tras la reforma de la LOPJ operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, introduciendo las modificaciones pertinentes para la regulación de la nueva oficina judicial y la aprobación del Plan de Implantación, los siguientes pasos se centran en la aprobación de las leyes necesarias para proceder a la

[389] Ver Exposición de Motivos del citado Proyecto de Ley.

[390] Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Procedimiento Laboral, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley Orgánica del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado, la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, la Ley de Régimen Electoral General, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la Ley de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, la Ley Cambiaria y del Cheque, la Ley sobre condiciones Generales de Contratación, la Ley de Extradición Pasiva, la Ley Hipotecaria, la Ley sobre Hipoteca Mobiliaria, la Ley de Patentes y la Ley de Arbitraje.

[391] RAYÓN BALLESTEROS, M.C., "La nueva oficina judicial…" op., cit., pp. 316-322.

[392] Ver *ut infra* el apartado 5.3. Principales reformas normativas en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

[393] Ver Plan de Transparencia Judicial.

modificación de las normas procesales. En este sentido, el 4 de noviembre del año 2009 se publica en el Boletín Oficial del Estado la *Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,* que entra en vigor el día siguiente al de su publicación, llevando a cabo una serie de modificaciones que preparan el camino para una reforma mucho más amplia y profunda propiciada por la *Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la nueva Oficina Judicial*, publicada en esa misma fecha, que entraría en vigor a los seis meses de su publicación, el 4 de mayo de 2010.

5.2.1. La constitución de depósito para recurrir y la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia

La Ley 1/2009 añade una disposición adicional decimoquinta a la LOPJ, en virtud de la cual se instaura, en los supuestos de interposición por escrito de recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social [394] y contencioso-administrativo, la constitución de un novedoso depósito de escasa cuantía[395] a tal fin, siendo exigible en el orden penal únicamente a la acción popular. Quedan exentos de dicha obligación el Ministerio Fiscal, el Estado, las CCAA, las entidades locales y los organismos autónomos. Si el recurso se estima, al menos parcialmente, el depósito será devuelto, pero no así en caso de

[394] Para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, el depósito será exigible únicamente a quienes no tengan la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social.

[395] En los supuestos de interposición de recursos contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, la cuantía varía entre 30 y 50 euros, mientras que en los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será obligatoria la consignación como depósito de 25 euros. Dichas cuantías podrán ser actualizadas y revisadas anualmente mediante Real Decreto.

inadmisión desestimación, que dará lugar a la pérdida de este[396]. Y aquí es donde radica la importancia de esta novedad, ya que los ingresos derivados de estos depósitos no devueltos se vinculan directamente, según lo dispuesto en el apartado V del preámbulo de la Ley, "al proceso de modernización de la justicia, a la creación y mantenimiento de una plataforma de conectividad entre las distintas aplicaciones y sistemas informáticos presentes en la Administración de Justicia y a financiar el beneficio de justicia gratuita"[397], financiando así las previsiones incluidas en el Plan de Modernización[398]. El Estado transferirá anualmente a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia[399].

5.2.2. Reformas encaminadas a la agilización de la Justicia

Por lo que respecta los recursos de apelación frente a resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en los juicios verbales por razón de la cuantía, se resolverán por un solo magistrado, designado por turno de reparto, en lugar de por un órgano colegiado, reduciendo reducir el tiempo de respuesta en la segunda instancia (art. 82).

---

[396] Algunos autores ven en este depósito un afán recaudatorio más que el intento de evitar la interposición de recursos sin fundamento jurídico alguno y con la finalidad de dilatar la duración del proceso, perjudicando el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso. Ver ALARCÓN HERRERA, F., *La reforma procesal (Ley 13/2009 en la LEC)*, Artículos Doctrinales, La Toga 178, 2010 (versión web).

[397] El importe del depósito se ingresará en la cuenta 9900 de Depósitos de Recursos Desestimados, conforme a lo dispuesto en la *Instrucción 8/2009 del Secretario General de la Administración de Justicia, 8/2009, relativa al procedimiento a seguir en relación a la cuenta 9900*, dictada al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley Orgánica 13/2009. Dichos ingresos generarán crédito en los estados de gastos de la sección 13 "Ministerio de Justicia".

[398] El Plan de Austeridad 2011-2013 aprobado en Consejo de Ministros de 29 de enero 2010 plantea un recorte generalizado del gasto que afectará a todas las partidas, afectando también al citado Plan de Modernización. Ver ALARCÓN HERRERA, F., *La reforma procesal…, op. cit.*

[399] En concreto, el cuarenta por ciento de lo ingresado en su territorio por este concepto, destinando un veinte por ciento de la cuantía global para la financiación del ente instrumental participado por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial, encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los Juzgados y Tribunales de España. Ver punto 11 de la disposición adicional decimoquinta.

Con objeto de evitar la interinidad y potenciar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por profesionales de carrera, se crean los jueces de adscripción territorial (JAT) para aquellos supuestos de plazas vacantes, ausencias del titular del órgano jurisdiccional o refuerzos, en aras de mejorar la calidad del servicio a los ciudadanos.

Por lo que respecta a la provisión de plazas en las Audiencias Provinciales, se modifica el sistema, computándose la antigüedad en los órganos mixtos de la misma forma que para los órganos civiles y penales, a los solos efectos de acceder a plazas en aquellas.

5.2.3. Modificación de la regulación de la "jurisdicción universal"

Se modifica el artículo 23 de la LOPJ, en virtud del cual la jurisdicción española será competente también para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional en los supuestos de delitos tipificados como de lesa humanidad y crímenes de guerra, cuya persecución viene amparada por los convenios y costumbre del Derecho Internacional, adaptando y clarificando el precepto "de acuerdo con el principio de subsidiariedad y la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo"[400].

5.2.4. Otras reformas

Se introducen modificaciones en aras de mejorar la conciliación de la vida familiar y laboral para los miembros de la Carrera Judicial: supresión del traslado forzoso con motivo del ascenso a la categoría de magistrado, reforma de las vacaciones equiparándolas al resto de los miembros integrantes de la función pública y regulación de la excedencia voluntaria para atender al cuidado de un hijo u otro familiar a cargo, permitiendo seguir en situación de excedencia a pesar de participar en cursos de formación o en concursos de traslado.

[400] Ver apartado III del preámbulo de la Ley.

Por último, se ha introducido una reforma en esta Ley que prevé la especialización de los juzgados y tribunales con competencia exclusiva en violencia sobre la mujer a través de la formación obligatoria[401].

5.3. Principales reformas normativas en los diferentes órdenes jurisdiccionales

Con carácter general, el secretario judicial asume las competencias en los diferentes trámites que integran el procedimiento judicial, salvo aquellas decisiones procesales que incidan en la función estrictamente jurisdiccional atribuida a los jueces y tribunales[402].

El listado que se ofrece a continuación suscita un interrogante común a cuantas cuestiones se relacionan: si los cometidos asignados al secretario judicial no requieren enjuiciamiento alguno (pues, de lo contrario, estarían atribuidos al juez), ¿podrán gestionarse mediante una herramienta informática?

5.3.1. Jurisdicción civil

I. La demanda

a) Admisión a trámite de la demanda

Se atribuye ahora al secretario judicial el examen y la admisión de la demanda, así como la apreciación de falta de jurisdicción, competencia objetiva o territorial del órgano judicial o defectos formales no subsanados en plazo por el actor[403]. También le corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la LEC en lo que respecta a la legitimación (activa y pasiva), capacidad y postulación procesal [404] . Por último, también se le atribuyen competencias previas a la admisión de la demanda en los supuestos de acumulación indebida

[401] Ver apartados IV y VI del preámbulo de la Ley.

[402] Para más información sobre este apartado, ver ARNÁIZ SERRANO, A., BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F., EGEA DE HARO, A., GARCÍA TEJEDOR, GARRIDO RAMOS, J., LÓPEZ-YUSTE PADIAL, C., TOMÁS GUTIÉRREZ, V., TOMÁS PORTER. J.J., TRUCHERO CUEVAS, J., SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.M., VARGUÉS VALENCIA, F.N., *La nueva oficina judicial y el nuevo modelo procesal*, Boletín del Ministerio de Justicia, Estudios doctrinales, Tomo LXIV, Estudios doctrinales, 2010.

[403] Dando cuenta al tribunal para que resuelva sobre la admisión.

[404] Como, por ejemplo, en los supuestos de sucesión procesal por causa de muerte (art. 16), sucesión por transmisión del objeto litigioso (art. 17), intervención de tercero ajeno al proceso a instancias del demandado (modificándose el apartado 2 del artículo 14 atribuyendo al secretario facultades antes propias del tribunal) y apoderamiento de procurador (mediante comparecencia "ante el Secretario judicial de cualquier Oficina judicial" (art. 24.1), frente a la anterior redacción más restrictiva ("ante el Secretario Judicial del tribunal que haya de conocer del asunto").

de acciones (requiriendo subsanación) y de citación a comparecencia y práctica de pruebas no realizadas en esta en los casos de petición de medidas cautelares previas o coetáneas a las demandas de nulidad, separación y divorcio.

b) Traslado de la demanda y contestación

En esta fase es el secretario judicial el encargado de dar traslado de la demanda para su contestación por el demandado[405] o de citar a las partes para la vista[406], según se trate del juicio ordinario o verbal, respectivamente. Como novedad, le corresponde declarar en rebeldía al demandado[407].

c) Modos de terminación del proceso

La reforma en este punto gira en torno a la idea general de que en los supuestos en los que se pueda poner fin al proceso por la falta de actividad de las partes o por haber llegado estas a un acuerdo, el secretario judicial dictará decreto en este sentido, con independencia de los recursos que se puedan interponer contra dicho decreto con objeto de que el titular del órgano jurisdiccional pueda revisar la resolución dictada. Además, se atribuye al secretario la declaración de terminación del proceso por desistimiento del actor, por satisfacción extraprocesal, la enervación de la acción de desahucio por pago o puesta a disposición judicial o notarial por parte del arrendatario de las rentas debidas al actor y la conciliación[408].

d) Procedimiento monitorio

Como principal novedad, se atribuye al secretario judicial la competencia para admitir el escrito inicial del procedimiento, dando cuenta al juez si no se cumplen los requisitos para la admisión, así como para la ordenación y sistematización del procedimiento, especialmente en lo referente a sus formas de terminación mediante decreto[409].

---

[405] Con las mismas facultades de apreciación de defectos formales ya actuando de forma similar a la demanda, es decir, dando cuenta al Tribunal. En los supuestos en los que el demandado alegue, en la contestación a la demanda, hechos que puedan determinar la nulidad del negocio en que se funda la pretensión del actor, este puede pedir al secretario judicial contestar a dicha alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvención, resolviendo si procede o no mediante decreto (art. 408.2).

[406] Fijando el importe de las indemnizaciones a los testigos por los gastos o perjuicios ocasionados por su asistencia al juicio o vista (art. 375.2).

[407] Salvo aquellos casos previstos en la propia ley que corresponda al tribunal (art. 496.1).

[408] Atribuyéndose además a la resolución que apruebe los acuerdos adoptados en conciliación idéntica fuerza ejecutiva, con independencia de si son realizados ante el juez de paz o ante el secretario judicial del juzgado de primera instancia.

[409] Transformación en ejecución (art. 816.1), pago (art. 817) y oposición (art. 818.2).

e) Recursos contra resoluciones dictadas por el secretario judicial

Lo más relevante en este punto es la unificación en la denominación de los recursos con independencia del orden jurisdiccional[410], además de sustituir la denominación "súplica" por "reposición" en los recursos interpuestos contra providencias y autos no definitivos en las jurisdicciones social y contenciosa (ya existente en la civil) y atribuir a los secretarios competencias en la preparación e interposición de los recursos devolutivos.

II. La fase de ejecución

El secretario pasa a ser el principal responsable del proceso de ejecución, salvo lo que esté reservado a jueces y magistrados según lo dispuesto en las leyes procesales[411].

a) Las partes en el proceso de ejecución y órgano competente

Se atribuye al secretario, cuando proceda, la decisión sobre las costas del proceso y, en los casos de sucesión, el traslado al ejecutado y a su sucesor de la petición que deduzca el ejecutante y el señalamiento para la comparecencia de todos ellos (artículos art. 539.2 y 540.3). Por lo que respecta a la competencia para conocer de la ejecución, se modifica la LEC para añadir las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales con carácter de título ejecutivo reconocido por esta y determinar el órgano competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y para el despacho de la misma, señalar órgano competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho en los supuestos en los que el título sea un laudo arbitral y atribuir al secretario judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que se extenderá el despacho de ejecución y la adopción de las medidas que sean necesarias para su efectividad, incluyendo la averiguación patrimonial y las medidas ejecutivas concretas que procedan[412]. Se añaden al mismo artículo los apartados 5, 6 y 7, indicando en qué procesos de ejecución las resoluciones del tribunal adoptarán la forma de auto, qué resoluciones del secretario judicial tendrán forma de decreto y los supuestos en los que resolverá el tribunal (por medio de providencia) o el secretario (a través de diligencias de ordenación o mediante decreto).

b) El despacho de ejecución

Es en este punto donde se encuentra una de las modificaciones más importantes de las llevadas a cabo por la Ley 13/2009 en la tramitación del proceso de ejecución. Presentada la demanda

[410] Recurso de reposición ante el mismo secretario que dictó la resolución impugnada, y de revisión ante el juez o tribunal.
[411] Art. 456. 3 a) de la LOPJ.
[412] Modificándose para ello los apartados 1, 2 y 4 del artículo 545.

ejecutiva y una vez dictado por el tribunal el auto conteniendo la orden general de ejecución y el despacho de esta[413], corresponderá al secretario judicial dictar decreto dando curso a la ejecución, conteniendo las medidas ejecutivas concretas (incluyendo el embargo), las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que sean procedentes y el contenido del requerimiento de pago al deudor en los casos previstos por la ley. En lo que respecta a la notificación, se do la notificación simultánea al ejecutado y a su procurador, en su caso, para su personación en la ejecución.

c) Medidas ejecutivas concretas

Como ya se ha comentado, corresponde al secretario la adopción de medidas ejecutivas concretas relativas al embargo (garantía y publicidad, delimitación de la cantidad máxima en caso de depósitos y saldos favorables, mejora, reducción y modificación), además del requerimiento de la relación de bienes y derechos del ejecutado (pudiéndose dirigir a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique para que faciliten la relación de bienes y derechos de los que tengan constancia)[414], deber de colaboración con el secretario de todas las personas y entidades públicas y privadas en las actuaciones de ejecución, particularmente en lo referente a la entrega de documentación y datos.

d) Cuestiones incidentales

Se atribuye al secretario judicial la decisión sobre las costas procesales en los casos en los que proceda, su práctica [415] y aprobación, así como en su tramitación y decisión sobre su impugnación[416].

También asume competencias y responsabilidades en materia de liquidación de intereses (dando traslado del escrito y la relación de daños a quien corresponda, aprobando dicha relación y su importe), ejecución provisional (suspendiéndola en las condenas dinerarias y

[413] Cabe destacar en este punto que es el tribunal el que examina la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales y la inexistencia de irregularidades formales, en contraste con la admisión a trámite de las demandas en el procedimiento declarativo, donde es el secretario judicial en encargado de examinar previamente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales, así como determinar la existencia de defectos de forma.
[414] Como novedad, el procurador designado por el ejecutante podrá participar en el diligenciamiento de los oficios librados y en la recepción de los mismos cumplimentados.
[415] Por el secretario del tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el secretario judicial encargado de la ejecución.
[416] Incluyendo los casos de impugnación por inclusión de derechos u honorarios indebidos o por no inclusión de gastos debidamente justificados y reclamados.

decidiendo sobre su continuación o archivo, una vez liquidados los intereses y tasadas las costas), acumulación de procesos de ejecución entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado (a consideración del secretario que conozca del proceso más antiguo), oposición del ejecutado (no suspendiendo la ejecución, salvo en los supuestos en los que la oposición esté fundada en títulos no judiciales ni arbitrales o cuando se trate del auto de cuantía máxima, y tampoco suspenderá el proceso de ejecución la oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso[417]), impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución si constan o se cometen en resolución dictada por el propio secretario[418], suspensión de la ejecución en situaciones concursales (con la importante novedad de que, si existieran varios demandados, la ejecución no se suspenderá respecto de los que no se encuentren en situación concursal), tercería de dominio (admitiéndola, adoptando las medidas necesarias para cumplir la suspensión de la ejecución y ordenando, cuando proceda, la mejora del embargo), tercería de mejor derecho (en el supuesto de desistimiento del ejecutante una vez notificado de la demanda de tercería, ordenando seguir adelante la ejecución o dando por terminada la misma, según proceda).

e) Especialidades

En materia de embargos de sueldos y pensiones, decide sobre la procedencia o no de la acumulación de las percepciones del cónyuge o aplicar la rebaja que proceda[419], además de entregar directamente al ejecutante, las cantidades embargadas, si así lo acordase. Por lo que respecta a los juicios de desahucio, las modificaciones se producen como consecuencia de las modificaciones se producen como consecuencia de la aprobación de la *Ley 19/2009, de 2 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios*. Por último, como novedad en materia de bienes hipotecados, intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio indicado, se procederá a la publicación por edictos.

III. La vía de apremio

Como consecuencia de la modificación llevada a cabo por la Ley 1/2000, excluyendo de esta calificación a la fase de traba y aseguramiento de los bienes, el procedimiento de apremio re

[417] Salvo que el ejecutado ponga a disposición del Tribunal la cantidad debida, en cuyo caso el secretario judicial dará inmediato traslado de esta al ejecutante (art. 558.1).
[418] En caso de que la nulidad de actuaciones se alegue ante el secretario judicial, o el mismo entienda que puede declararse, dará cuenta al tribunal que autoriza la ejecución para que resuelva (art. 562.2).
[419] En función de las cargas familiares del ejecutado que hayan sido acreditadas.

regula en los artículos 634 a 680[420]. La práctica totalidad de la actividad en esta fase del procedimiento corresponde realizarla al secretario judicial, salvo lo referente al sistema de recursos.

a) Valoración y realización de los bienes embargados

El secretario judicial asume la entrega al ejecutante de los bienes que no necesitan ser valorados ni vendidos por el órgano judicial, ordena la enajenación de aquellos bienes embargados cuya venta se regule en otras disposiciones legales[421] con arreglo a dichas normas, aprueba la realización de los bienes en la forma convenida entre las partes e interesados[422] y practica las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos (si no existiera el convenio de realización y no puedan enajenarse por medio de persona o entidad especializada).

En cuanto al procedimiento de valoración, corresponde al secretario judicial la designación del perito que lleve a cabo el avalúo de los bienes embargados, la ampliación del plazo para la valoración y determinar la valoración definitiva a efectos de la ejecución.

Por último, por lo que respecta al convenio de realización de los bienes[423], este se encomienda en su totalidad al secretario, en lugar del tribunal en la redacción anterior, sustituyéndose todas las resoluciones dictadas por el tribunal por las del secretario judicial, recurribles en reposición.

b) La subasta

En las subastas de bienes muebles, el secretario asume competencias de forma expresa. Si fuera técnicamente posible, le corresponderá la dirección de las pujas electrónicas. Una vez realizada la subasta, decretará la aprobación del remate a favor del mejor postor una vez realizada la subasta y, en el supuesto de que la mejor postura no cumpla los requisitos establecidos, resolver sobre la aprobación del remate valorando las circunstancias del caso. Aprobado el remate y consignada, cuando proceda, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones la diferencia entre lo consignado para participar en la subasta y el precio total del remate, el

[420] También se llevan a cabo reformas en lo que respecta a las medidas de aseguramiento de los bienes y derechos embargados: garantías del embargo de dinero, efectos públicos y financieros; de los bienes muebles; de los inmuebles y finalmente de la administración judicial.
[421] Si cotizan en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.
[422] En caso de que no puedan realizarse de las formas indicadas en el articulado de la ley.
[423] A este respecto, se introduce como novedad la posibilidad de que puedan designarse a los Colegios de Procuradores en los supuestos de realización de los bienes por persona o entidad especializada. A falta de convenio de realización o de entidad especializada, de be procederse a la venta en pública subasta judicial.

secretario dictará decreto de adjudicación. Por último, en caso de subasta sin ningún postor[424], procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado. Como importante novedad, el secretario judicial devolverá las cantidades depositadas a todos los licitadores, a excepción del mejor postor, una vez finalizado el acto de la subasta, y no en el momento de la aprobación del remate, como así constaba en la redacción anterior.

Por lo que respecta a la subasta de bienes inmuebles, la principal diferencia con la celebrada para los bienes muebles radica en las actuaciones previas a su convocatoria, atribuyéndose al secretario, en lugar de al tribunal, la competencia para librar mandamiento al Registrador de la Propiedad solicitando la certificación de cargas, requerir al ejecutado para que presente los títulos de propiedad de que disponga (pudiendo facultar al procurador de la parte ejecutante para ambos trámites, solicitud y requerimiento), recabar de oficio a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución la información sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía[425], librar los oportunos mandamientos a los efectos previstos en el artículo 144 de la Ley Hipotecaria (si existiera conformidad entre los terceros acreedores registrales y el ejecutado respecto de la subsistencia y cuantía de los créditos) o convocar a una vista ante el tribunal (en caso contrario), alzar el embargo si el bien se encontrara a nombre de persona distinta del ejecutado (salvo excepciones regladas) y acreditar la inscripción y dar intervención en el avalúo y en las demás actuaciones del procedimiento que les afecten a los titulares de derechos posteriormente inscritos a la expedición de la certificación de dominio y cargas. Por otra parte, deberá acreditarse al secretario judicial que el inmueble se encuentra desocupado[426]. En cuanto al tercer poseedor, se atribuye al secretario la facultad de acordar la exhibición de los autos a petición de este. El cálculo del valor de salida a subasta de los bienes inmuebles se llevará a cabo por el secretario judicial[427]. Al igual que en la subasta de bienes muebles, la convocatoria,

[424] En aquellos casos en los que el acreedor no haga uso de la facultad de solicitar la adjudicación de los bienes por el 30 por 100 del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

[425] Tanto de los terceros acreedores registrales, sino también del propio ejecutado

[426] Si se hallara ocupado por arrendatarios u ocupantes de hecho, una vez se les comunique la ejecución, estos podrán presentar ante el tribunal (frente a la redacción anterior, "al tribunal") los títulos justificativos de su situación

[427] Como principal novedad, "si el valor de las cargas o gravámenes iguala o excede del determinado para el bien, el secretario judicial dejará en suspenso la ejecución sobre ese bien" (art. 666.2) frente a la redacción anterior, en virtud de la cual era el tribunal el que procedía a alzar el embargo.

publicidad, desarrollo, aprobación el remate y adjudicación corresponden al secretario, al igual que decidir sobre el destino de las sumas obtenidas en la subasta.

c) La administración para pago

En virtud de lo dispuesto el artículo 676, el secretario judicial acordará, mediante decreto, la administración para pago cuando lo aconseje la naturaleza de los bienes[428].

El acreedor tendrá que rendir cuentas anualmente de la administración para pago al secretario judicial. En caso de que no exista acuerdo entre acreedor y ejecutado sobre las cuentas presentadas, el secretario los convocará a una comparecencia, dictando decreto (una vez practicada la prueba admitida) en el que resolverá lo que estime procedente. Por último, el secretario judicial podrá, a petición del ejecutante y en los supuestos en los que no haya satisfecho su derecho mediante la administración, poner fin a la ejecución y proceder, previa rendición de cuentas, a la realización forzosa por otros medios.

5.3.2. Jurisdicción penal

Las reformas llevadas a cabo por la Ley 13/2009 en el proceso penal no son tan profundas como en los restantes órdenes[429]. A pesar de ello, se llevan modificaciones organizativas (con especial incidencia en la ya citada distribución de competencias entre secretario y juez), técnicas o procesales, así como actualizaciones al lenguaje actual, teniendo en cuenta la previsión de una revisión total de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en este sentido[430].

a) Competencias atribuidas al secretario judicial

A diferencia de las jurisdicciones civil, penal y contenciosa, la función atribuida al secretario judicial de decidir sobre la admisión de las demandas no tiene su equivalencia en el orden penal, por lo que se mantiene la competencia del juez en materia de admisión, dada la importancia de los derechos de justiciable que pueden verse afectados.

No obstante, se atribuyen al secretario numerosas funciones y competencias respecto de los actos de comunicación (que se llevarán a cabo bajo su dirección, debiendo informar también al Ministerio Fiscal cuando sea procedente), en materia de gestión y tramitación procesal

[428] Antes de acordar la administración dará audiencia, en su caso, a los terceros titulares de derechos sobre el bien embargado inscritos o anotados con posterioridad al del ejecutante, pudiendo además imponer multas coercitivas al ejecutado que impida o dificulte el ejercicio de las facultades del administrador.
[429] En concreto, afecta a 53 artículos.
[430] Ver apartado IV del Preámbulo.

(impulso del proceso, traslado de los expedientes, remisión de la causa a otros órganos judiciales en cuestiones de competencia y requerimiento de información a las Administraciones Públicas), en lo relativo a la regulación de los recursos (traslado de estos y de los escritos de contestación, remisión de la causa al órgano competente para resolver, declarar desierto el recurso que corresponda[431] o dar traslado de los autos a las partes, señalando fecha para la vista[432]), en la fase de instrucción de los delitos (reclamar documentos en los delitos de falsificación, acreditar documentalmente la edad del procesado, comunicar al órgano que expide el permiso de conducir la privación provisional del mismo, realizar averiguaciones domiciliarias, búsqueda del reo mediante requisitorias, entre otras), una vez incoado el procedimiento penal (informar de los derechos que les asisten al perjudicado u ofendido por el delito[433], a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual[434] y a las víctimas de delitos de terrorismo[435]), en materia de piezas de convicción (valoración, conservación, puesta a disposición de las partes o del Ministerio Fiscal, traslado al perito o destrucción), como fedatario público (consignar las declaraciones de procesado y testigos cuando no las hayan dictado ellos mismos[436]), ejecución de sentencias (dando impulso a la misma, poniéndolas en conocimiento de quien corresponda en caso de que puedan afectar a su seguridad y adoptando las medidas necesarias para su efectiva ejecución[437]), ejecución del embargo (si existe responsabilidad civil de un tercero y así se indica en las instrucción del sumario), fianzas (señalando al fiador o dueño de los bienes dados en fianza en los supuestos de incomparecencia del acusado y llevándola a cabo por la vía de apremio).

[431] Si el recurrente no comparece en plazo. Ver, por ejemplo, los artículos 228 (apelación), 866 (queja) y 878 (casación).

[432] En los supuestos en los que comparezca el recurrente.

[433] En concordancia con lo dispuesto en la *Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento* abreviado, por la que se da una nueva redacción al Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

[434] En virtud de lo dispuesto en la *Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.*

[435] Apartado IV del Preámbulo de la Ley 13/2009.

[436] Por lo que respecta a la grabación de vistas y presencia en la sala, ver ut infra el apartado 5.4. Las reformas de la normativa procesal con especial incidencia en el uso de las nuevas tecnologías y la informatización de la Administración de Justicia.

[437] Sirvan de ejemplo los supuestos de ejecución de pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, en los que procederá a la inmediata retirada del permiso y remitirá mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta la extinción de la condena. O los casos de ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito o falta, pudiendo el secretario encomendar a las autoridades tributarias las actuaciones de investigación del patrimonio del condenado que sean necesarias.

Por último, por lo que respecta a las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales en las materias de su competencia se regula su tipología y clases (diligencias de comunicación, constancia o ejecución y decretos), así como los recursos de reposición y revisión frente a dichas resoluciones.

b) Modificaciones técnicas

En espera de una reforma en profundidad de la Ley, se mejora la redacción de algunos artículos, se amplían y actualizan definiciones, se corrigen y actualizan las remisiones a la LEC incluidas en la norma y se modifican los artículos en los que se hacía referencia a la pena de muerte. También se llevan a cabo actualizaciones en la terminología (asistencia jurídica gratuita por beneficio de pobreza) y en denominaciones y expresiones[438].

c) Mejoras procesales

El objetivo prioritario de estas reformas es aumentar la seguridad jurídica de las partes, dispensando de la obligación de declarar, además de al cónyuge, a la persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial; dando respuesta y legalizando lo antes posible la situación personal del detenido; reforzando las garantías del justiciable[439]; haciendo preceptivo en el sumario el traslado de la causa a la defensa del procesado, a fin de que se pronuncie acerca del auto de conclusión del sumario y posibilitando la no publicación total o parcial del contenido de la sentencia, en tanto en cuanto afecte al honor, la intimidad personal o familiar o la propia imagen de la víctima.

Por otra parte, se reduce el número de magistrados del Tribunal Supremo para dictar autos; se llevan a cabo modificaciones en materia de aclaración de sentencias y rectificación de errores; se aclara el cómputo del plazo para interponer los recursos de reforma o de súplica (tres días siguientes a la notificación de la resolución a las partes), que coincide también en los supuestos de interposición de los recursos de reposición y de revisión contra las resoluciones de los secretarios judiciales; se añade la posibilidad de interponer el recurso de apelación, en los casos previstos expresamente en la Ley, contra los autos de los Tribunales de lo criminal (además del recurso de súplica ya indicado y se actualizan cuantías en los casos de multa por queja falsa, pudiendo ponerlo en conocimiento de los colegios profesionales pertinentes.

[438] La más relevante y evidente, por relación con la temática de la obra, "secretaría" por "oficina judicial".

[439] Dando traslado al abogado del acusado de las copias del atestado y actuaciones al juzgado de guardia para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

5.3.3. Jurisdicción laboral

a) Competencias atribuidas a los secretarios judiciales

En el orden jurisdiccional laboral, la legislación procesal también se somete a un proceso de modificación, delimitándose de forma más detallada la distribución de competencias entre jueces y secretarios judiciales, atribuyéndoles igualmente nuevas facultades de admisión a trámite[440], tramitación y resolución en materia de acumulación de acciones, procesos, recursos y ejecuciones; habilitación de días y horas para actuaciones de su competencia; cumplimiento de resoluciones de jueces y tribunales e imposición de multa por no devolución de autos para su examen. Por otra parte, se lleva a cabo una nueva regulación de las resoluciones procesales, entre ellas las que corresponde dictar a los secretarios judiciales (decretos y diligencias), concretándose el contenido de las mismas.

En cuanto a los actos de conciliación y juicio, el primero se llevará a cabo ante el secretario judicial y el segundo (en caso de no avenencia, no aprobación del acuerdo, fraude de ley o abuso de derecho) ante el juez, autorizándose al secretario a suspender ambos actos solamente a petición de ambas partes o por motivos justificados y por una sola vez. En caso incomparecencia del actor o que este no alegue justa causa para la suspensión del acto de conciliación o del juicio, se le tendrá por desistido por el secretario en el primer caso o por el juez o por el Tribunal mediante resolución judicial en el segundo.

En materia de recursos ante resoluciones de los órganos colegiados, los recursos de súplica pasan a denominarse de reposición, generando confusión con los recursos que debe resolver el secretario judicial frente a las resoluciones que dicte, que reciben la misma denominación[441].

En la fase de ejecución, si bien la admisión a trámite de la demanda y el auto despachando ejecución es competencia del Tribunal, el secretario judicial está facultado para dictar decreto de medidas ejecutivas concretas[442].

---

[440] Relacionado con la admisión a trámite, se le encomienda en el mismo acto solicitar documentos, expedientes e informes que antes recababa el juez, dotándole de este modo de facultades de impulso procesal. Además, le corresponde la admisión de la demanda y la subsanación de la misma en procesos especiales en materia electoral y de Seguridad Social.

[441] Corresponde al secretario la admisión a trámite del recurso de suplicación y la concesión de plazo para aportar documentación y/o subsanar los defectos apreciados. Por último, el secretario judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo, en los recursos de casación para la unificación de la doctrina, dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso en los supuestos en los que la parte no presente el escrito de interposición del recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se le hizo el emplazamiento (art. 221).

[442] Incluyendo el embargo, medidas de localización y averiguación de bienes del ejecutado y requerimiento de pago.

b) Mejoras procesales

Se llevan a cabo también reformas procesales relacionadas con la competencia por razón del territorio, los recursos de suplicación (su interposición por graduados sociales colegiados), la acumulación de la reclamación salarial a la acción solicitando la extinción indemnizada invocando falta de pago del salario pactado, la acumulación de procesos, la conciliación previa y la reclamación administrativa previa (ampliando los procedimientos en los que no son necesarias), la fijación de hechos conformes o disconformes en el acto del juicio antes de la proposición de prueba (añadiendo un supuesto más, de manera que pueda proponerse y acordarse limitadamente a los hechos disconformes), la solicitud de práctica de pruebas que requieren diligencias de citación o requerimiento (ampliando el número de días de antelación necesarios para realizar la misma) y en el texto de la sentencia (indicando la firmeza, los recursos que procedan, los depósitos y consignaciones).

c) Correcciones técnicas

Por último, en lo referente a las reformas técnicas llevadas a cabo por la Ley 13/2009, se suprimen referencias a algunas figuras (inhibitorias y excepciones perentorias), se introducen modificaciones para adecuar la Ley de Procedimiento Laboral a la LOPJ (eliminando la posibilidad de autorizar actuaciones judiciales por parte del oficial de justicia) y a la LEC (presentación de escritos de término), se regula pormenorizadamente la práctica de los actos de comunicación y la comunicación edictal, se cambia la denominación de la Sección 2ª del Capítulo 1º del Título I Libro II (de "Medidas Precautorias" por "De la anticipación y aseguramiento de la prueba") para estar en consonancia con la LEC, se corrigen remisiones y se llevan a cabo inclusiones, admisiones y supresiones el articulado.

5.3.4. Jurisdicción contencioso-administrativa

En virtud del artículo decimocuarto de la Ley 13/2009, se llevan a cabo una serie de modificaciones en la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, atribuyendo al secretario judicial facultades en materia de jurisdicción y competencia[443] (apreciando, una vez presentada la demanda en el procedimiento abreviado, la jurisdicción y competencia del Tribunal antes de resolver sobre su admisión a trámite),

[443] En esta materia, corresponde al demandante la elección del órgano competente territorialmente cuando el recurso contencioso-administrativo verse sobre materias de personal, propiedades especiales y sanciones, y su objeto sean actos de la Administraciones de las Comunidades Autónomas o entidades de la Administración Local.

calificación de la acumulación de acciones por el secretario judicial (a la hora de analizar el recurso o demanda, dando cuenta al tribunal si no la estimara pertinente y, en los supuestos de acumulación de acciones sobrevenida, suspendiendo el proceso y dando traslado a las partes para que presenten alegaciones), acumulación de procesos (respecto al régimen de extensión de los efectos de una sentencia en los supuestos de pluralidad de recursos, llevar testimonio de la misma a los recursos suspendidos con el fin de que los recurrentes puedan solicitar dicha extensión y poner en conocimiento del juez o tribunal aquellos posibles supuestos de acumulación que se tramiten en la oficina judicial), determinación de la cuantía del recurso contencioso-administrativo[444] (requiriendo a las partes para que la formulen), admisión a trámite del recurso o la demanda[445] (previo examen de su validez, requiriendo subsanación en su caso, admitiéndola o denegándola) y actuaciones derivadas de la admisión a trámite[446], contestación a la demanda (dando traslado de la misma a los demandados, acordando lo procedente en los supuestos de solicitud de suspensión del procedimiento por parte del defensor de la Administración, dando también traslado a la parte actora para subsanación en los supuestos de alegaciones previas por las partes demandadas y ordenando la devolución del expediente administrativo a la oficina de origen en caso de que se haya dictado auto estimatorio declarando la inadmisibilidad del recurso), prueba[447] (facultando al

[444] Otra de las novedades de la reforma por L 13/2009 es considerar más asuntos como de cuantía indeterminada.

[445] No al juzgado o sala, como indicaba en la anterior redacción, descargando así de esa responsabilidad al juez.

[446] Es facultad del secretario acordar (de oficio o a solicitud del recurrente) la publicación del anuncio de interposición del recurso o demanda. Además, le corresponde la petición del expediente administrativo a la Administración competente, comprobar su remisión y reiterar la petición, en su caso, así como el emplazamiento a los interesados en el referido expediente, revisando la efectiva realización de las debidas notificaciones y mandando insertar el edicto correspondiente en el periódico oficial que proceda. También se encarga de dar traslado del expediente al recurrente para que formule la demanda, dando cuenta al tribunal si considera de concurre alguna causa de inadmisibilidad. Si el expediente se encontrara incompleto, es al secretario judicial a quien tienen que acudir las partes para reclamar la documentación pertinente. Además, en el supuesto de que la Administración no remitiese el expediente en plazo, el secretario, de oficio o a instancia del propio recurrente, podrá conceder a este último plazo para formular la demanda y si, posteriormente, se recibiera el expediente lo pondrá de manifiesto a las partes demandantes y demandadas, en su caso (artículos 47 a 53).

[447] Las reformas en esta fase son mínimas, ampliando el plazo para pedir recibimiento a prueba por el recurrente y para que las partes soliciten aclaraciones al dictamen pericial emitido, sustituyendo algunas expresiones ("interrogatorio de parte" por "confesión" y "preguntas" por "posiciones").

secretario judicial para poner de manifiesto a las partes el resultado de la misma), celebración de la vista[448] y declaración del pleito concluso y visto para sentencia, desistimiento (dará traslado a las partes y al Ministerio Fiscal en los supuestos de acción popular, dictando decreto en caso de conformidad o no oposición a dicho desistimiento, o bien dando cuenta al juez o tribunal si apreciara daño para el interés público), terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto (siendo el encargado de oír a las partes en lugar del juez o tribunal), recursos contra resoluciones procesales[449] y medidas cautelares[450] (ordenando el incidente cautelar), ejecución de sentencias (apreciándose también en esta fase el traslado al secretario judicial de competencias antes atribuidas al juez o tribunal: comunicación de la firmeza de la sentencia, publicación de edictos, traslado a las partes para alegaciones en el tratamiento inicial de los incidentes, recopilación de antecedentes de la Administración e informe detallado sobre sobre la viabilidad de la extensión de los efectos de la sentencia) y, finalmente, en lo referente a derechos fundamentales, se repite la atribución al secretario judicial de la admisión a trámite y del requerimiento del expediente al órgano administrativo correspondiente, dictando decreto mandando seguir las actuaciones una vez recibido este o dando cuenta al Tribunal, en caso de que no proceda la admisión, para que resuelva lo procedente, correspondiéndole asimismo convocar a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia sobre la procedencia de dar trámite al recurso[451].

---

[448] El desarrollo de la misma tendrá lugar en los mismos términos previstos para el procedimiento civil.

[449] Con carácter general, en la tramitación de recursos se advierte un claro paralelismo con las demandas, siendo su admisión a trámite también labor del secretario judicial, frente la regulación anterior en la que se atribuía al juez o tribunal, y su inadmisión competencia de estos últimos, limitándose aquel a dar cuenta de las razones que puedan justificar su inadmisibilidad. Además, como principal novedad (o, al menos, la más llamativa), las referencias al recurso de súplica contra providencias y autos contenidas en la LJCA, deberán entenderse hechas al recurso de reposición, como consecuencia de la introducción de la disposición adicional octava por la Ley 13/2009. También se da nueva redacción a los artículos referentes a la admisión por el secretario del recurso de reposición, de apelación y de casación.

[450] En los supuestos de adopción de medidas por razones de especial urgencia, la comparecencia de las partes, convocada mediante auto del juez o tribunal, se grabará y documentará según lo dispuesto en el artículo 63. Léase ut *infra el apartado* 5.4.1. Documentación de las actuaciones y grabación de las vistas.

[451] En este sentido, ver GONZÁLEZ-VARAS, S., *Impacto de la Ley 13/2009, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, sobre el contencioso-administrativo, Diario La Ley*, n.º 7394, 2010.

5.4. Las reformas de la normativa procesal con especial incidencia en el uso de las nuevas tecnologías y la informatización de la Administración de Justicia

Si bien la finalidad primordial de la Ley 13/2009 era el de la reforma de la legislación procesal para posibilitar su adaptación a la nueva oficina judicial, se incluyen otros objetivos (ya citados en el Plan de Transparencia Judicial[452]), como son el fomento de buenas prácticas procesales[453] y la potenciación de las garantías del justiciable. Dentro de las reformas relacionadas con el primero de ellos destacan, por su relación directa con ese afán modernizador que se refleja en el texto legal, la grabación de las vistas sin la presencia del secretario judicial y la implantación de una agenda programada de señalamientos.

5.4.1. Documentación de las actuaciones y grabación de las vistas

Una de las principales novedades en materia de nuevas tecnologías es la videograbación de los actos orales de todos los procesos judiciales y en todas las jurisdicciones. De este modo, todas aquellas actuaciones judiciales (actas y diligencias) que no consistan en escritos y documentos podrán documentarse mediante el empleo de medios técnicos de grabación y reproducción.

Dichas actuaciones, registradas en el documento electrónico generado que les sirve de soporte, constituirán el acta a todos los efectos siempre y cuando el secretario judicial disponga de firma electrónica reconocida o sistema similar de seguridad que garantice la autenticidad e integridad de lo grabado. Lo mismo ocurrirá en el caso de las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias, con el añadido de que, salvo que lo soliciten las partes o porque lo considere necesario el secretario judicial cuando se trate de asuntos

[452] Véase *ut supra* el apartado 3.2. Estructura del Plan de Transparencia Judicial.

[453] Otras novedades adoptadas por la Ley 13/2009 en este aspecto son la introducción de mecanismos facilitar la acumulación de acciones, procesos, recursos o ejecuciones (y evitar de este modo la multiplicidad de actuaciones en supuestos de varios procedimientos con el mismo objeto) y la participación de los procuradores en la ejecución de los actos de comunicación, reservada tradicionalmente al personal del cuerpo de auxilio judicial.

complejos o sean numerosos los intervinientes o pruebas a practicar (en cuyo caso estará presente y extenderá acta sucinta, quedando a su cargo la custodia del documento electrónico generado). En los demás supuestos, su presencia en la sala no será necesaria, constituyendo la grabación el acta a todos los efectos, siempre que pueda garantizarse su autenticidad e integridad. Para ello, se modifican los artículos 146.1 y 2 y el 147 de la LOPJ. En el artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal también se hace referencia a la videograbación en similares términos que los señalados en la LOPJ. Por lo que respecta a los órdenes laboral y contencioso-administrativo, se remiten en su articulado a lo dispuesto en el artículo 743 (artículo 89 de la Ley de Procedimiento Laboral y artículo 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente). En materia concursal, el artículo 17.49 la Ley 13/2009 modifica la Disposición Final 5ª de la Ley Concursal, en virtud de la cual se establece la aplicación supletoria de las disposiciones de la LEC en todo aquello que no esté previsto en aquella, especialmente en lo relacionado con la documentación de las actuaciones por medio de sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. No obstante, por lo que respecta a la presencia del secretario judicial, en lo referente a las Juntas de Acreedores se requiere su presencia de forma ineludible, a pesar de que la sala disponga tanto de sistema de grabación como de las garantías exigidas. La razón es que, en este concreto supuesto, el secretario judicial actúa no solo en calidad de fedatario público, sino también como miembro de la junta.

Por tanto, en la práctica, la situación real de los juzgados y tribunales permite distinguir tres "escenarios" diferenciados: salas de vista sin sistema de grabación de vistas (siendo necesaria la presencia del secretario judicial para extender acta extensa), salas con sistema de grabación pero que no permiten garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado (también es necesaria la presencia del secretario, aunque en este caso extenderá acta sucinta) y, por último, salas de vistas con sistema de grabación y garantías de autenticidad e integridad de lo

grabado, en las que la vista se podrá llevar a cabo sin la presencia del secretario judicial (salvo las excepciones indicadas en el párrafo anterior).

Esta grabación generalizada de las vistas posibilita el aumento de las garantías del justiciable, al quedar perfectamente registradas las distintas actuaciones llevadas a cabo durante la celebración del acto oral.

5.4.2. La gestión centralizada y la programación de los señalamientos

La otra gran novedad que introduce la Ley 13/2009 es la creación de la agenda programada de señalamientos, cuya llevanza corresponde al secretario judicial, bajo los criterios establecidos por el juez en los órganos unipersonales o el presidente de sala o sección en los colegiados, sobre todo en lo referente a la organización general del trabajo y la duración aproximada de la vista.

Frente a la situación existente hasta ese momento, con una evidente carencia de salas para llevar a cabo las vistas con la frecuencia requerida, una infrautilización de las salas por su atribución en exclusiva a determinados órganos o, simplemente, por la ausencia total de información acerca de los propios señalamientos, y basándose en los principios que inspiran la implantación de la nueva oficina judicial (optimización y uso racional y adecuado de los recursos materiales y humanos existentes), se persigue el uso intensivo de las salas de vistas disponibles mediante la referida agenda, coordinando los señalamientos de todos los órganos judiciales pertenecientes a un mismo partido judicial (días reservados y asignación de sala).

En función de lo dispuesto en el artículo 182 de la LEC (al cual hacen referencia las demás leyes procesales de cada orden jurisdiccional como norma supletoria), si bien los criterios e instrucciones para los señalamientos son establecidos por los jueces o presidentes, la fijación de la fecha y la hora corresponde a los secretarios judiciales, siempre en función de lo dispuesto por aquellos. En los apartados 2 y siguientes del citado artículo se indican los concretos criterios a seguir por los secretarios judiciales (días predeterminados, horas de audiencia,

número de señalamientos, duración, complejidad de los asuntos…) así como las posibles contingencias a tener en cuenta por estos (orden de los señalamientos, disponibilidad de la sala, recursos humanos existentes, citaciones y comparecencias de peritos y testigos o su coordinación con el Ministerio Fiscal.

Estos cambios en la competencia para efectuar los señalamientos fueron objeto de serias polémicas al tratarse de una función tradicionalmente atribuida en su totalidad a los jueces. No obstante, en aquellos asuntos que deban fallarse sin celebración de vista, la fijación del día y la hora para su deliberación y votación corresponderá a los presidentes de sala o sección, y cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar una nueva vista se lleve a cabo durante el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y dicha decisión pueda realizarse en el mismo acto, corresponderá tomarla al juez o presidente de sala o sección que presida el referido acto. Además, y tal y como se afirma en el preámbulo de la ley, "a medida que vaya desplegándose la nueva Oficina judicial y se organicen los distintos servicios comunes procesales serán los funcionarios que tengan su centro de destino en ellos, y no en las unidades procesales de apoyo directo al Juez, quienes auxilien a éste en la celebración de vistas en salas".

Para la realización efectiva de todo lo señalado por la Ley, se pone en funcionamiento la "Agenda de Señalamientos" con el fin de facilitar la interacción entre los órganos judiciales y sus sedes y planificar los distintos señalamientos a celebrar. Los objetivos que se persiguen son, en primer lugar y principalmente, adaptar la oficina judicial a lo establecido en la Ley 13/2009 así como posibilitar la integración de la aplicación con los sistemas de gestión procesal y de grabación de vistas. La aplicación permite, entre otras cosas, el alta y/o la modificación de los señalamientos, visualizar los calendarios, consultar información o acceder a los buzones de los distintos intervinientes en el proceso (juez, tribunal, secretario judicial, UPAD…). Al tratarse de una solución web, el acceso se lleva a cabo a través de la red, accediendo al navegador e introduciendo la URL o dirección web facilitada por la Subdirección General de

Nuevas Tecnologías de la Justicia en el mismo. Se visualiza una ventana en la que el usuario deberá indicar el usuario y la clave que previamente proporcionado por el Ministerio de Justicia para poder acceder a la aplicación y gestionar los señalamientos.

5.4.3. Otras novedades relevantes

En el ámbito de la jurisdicción civil se introducen modificaciones en otros ámbitos, especialmente en el uso de medios telemáticos, informáticos o electrónicos, sustituyendo la publicación por edictos de los actos de comunicación (art. 164.1) y de las sentencias (art. 497.2.3 y 4)[454] en aquellos supuestos de desconocido paradero del demandado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En lo referente a las subastas, si existieran medios técnicos y con el objetivo de mejorar y agilizar su celebración, podrán realizarse pujas electrónicas bajo la dirección del secretario judicial (art. 649.2).

Por último, en el proceso monitorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 812.1, podrá acreditarse la deuda mediante documentos firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

Dentro del orden jurisdiccional laboral, el artículo 60.3 de la LPL posibilita la práctica de los actos de comunicación con el Abogado del Estado y con los letrados de la Administración de la Seguridad Social por medios electrónicos, siempre que se disponga de los mismos.

[454] Para el cómputo de los plazos para presentación de recurso, se modifica el artículo 500.2, en virtud del cual el plazo para interponerlo "se contará desde el día siguiente al de la publicación del edicto de notificación de la sentencia en el «Boletín Oficial del Estado», Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, por los medios telemáticos, informáticos o electrónicos a que se refiere el apartado 2 del artículo 497."

CAPÍTULO III

La Justicia Digital

CAPÍTULO III

La Justicia Digital

1. La implantación de la Administración Judicial Electrónica

1.1. La regulación de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia: la Ley 18/2011, de 5 de julio

1.1.1 Contexto y efectividad

Con objeto de propiciar y regular el escenario digital ya previsto en la *Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*[455], especialmente en lo relativo a la forma y requisitos del proceso desde el punto de vista documental (en soporte digital y a los actos de comunicación procesal), frente al desinterés de las leyes orgánicas y procesales hasta la fecha, se aprueba la *Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*. Dicha Ley es también consecuencia del aumento de los procedimientos judiciales a partir del año 2007, provocando un exceso de carga de trabajo en los juzgados y un importante retraso en la resolución de los litigios, afectando al derecho de tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Desde un punto de vista normativo, supone la plasmación en el ámbito de nuestro ordenamiento del *Plan de acción e- Justicia de la Unión Europea*, incluyéndose a nivel estatal dentro del ya comentado *Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009- 2012,* si bien su eficacia práctica se va a hacer depender de una dotación técnica, material y humana adecuada en la Administración de Justicia que, como consecuencia de la política de gestión de

[455] En concreto, los artículos 230 y 271 de la LOPJ, que introducen en los procesos el uso de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, en el desarrollo de los procesos.

recursos implantada, no siempre va a ser uniforme e inmediata. A pesar de ello, conviene resaltar la rapidez en su tramitación, aprobación y entrada en vigor, al día siguiente de la referida aprobación y sin período de *vacatio legis*, confirmando esa predisposición a su puesta en práctica a la mayor brevedad posible.

1.1.2. Objetivos perseguidos

El objeto de la Ley es regular el uso de las TIC por un lado, en las relaciones entre los profesionales y los ciudadanos con la Administración de Justicia y, por otro, en las relaciones de esta con las demás Administraciones y organismos públicos, agilizando las comunicaciones gracias a las nuevas tecnologías (dotando de este modo de nuevo contenido al derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas), generalizando el uso de estas entre los profesionales del derecho e incorporando en una norma con rango legal los requisitos mínimos exigibles[456] a los diferentes sistemas y aplicaciones que se utilicen en el ámbito judicial.

1.1.3. Antecedentes normativos: especial vinculación con la Ley 11/2007, de 22 de junio

Entre los antecedentes normativos[457] que culminan en la aprobación de la citada ley, es destacable su similitud con la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso*

[456] En términos de interconexión, interoperabilidad y seguridad de las trasmisiones de datos.

[457] *Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*; *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* y remisiones a esta por las restantes leyes procesales; la Carta Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (2002); *Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal*; la citada *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*; *Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la nueva Oficina Judicial*, así como por la *Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre*, complementaria de la anterior y *Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*. En el ámbito comunitario, cabe destacar la creación en 2001 de la *Red Judicial Europea* en materia civil y mercantil para fomentar la cooperación judicial entre los Estados miembros y el Plan de Acción E-Justicia para la aplicación de las tecnologías de la

electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en su redacción, principios, valores y contenido: validez legal de los documentos electrónicos, consulta de los procedimientos por los ciudadanos, simplificación y agilización de trámites y de acceso a los servicios prestados por las Administraciones, incluyendo en su articulado remisiones expresas a la Ley en lo referente a los requisitos del expediente administrativo electrónico (art. 37.4) y legislación aplicable con carácter supletorio en materia de interoperabilidad en las relaciones entre la Administración de Justicia y las Administraciones públicas (disposición adicional octava)[458]. No obstante, a pesar de estas semejanzas y alusiones, la Ley 11/2007 no es plenamente aplicable a la Administración de Justicia, no solo porque su ámbito de aplicación son las Administraciones Públicas, enmarcadas en el poder ejecutivo (y no judicial), sino también porque, en la mayoría de los casos, las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia se llevan a cabo mediante la intervención de profesionales del derecho que actúan en nombre y representación de aquellos, por ello la necesidad de una regulación específica[459].

1.1.4. Transversalidad y complementariedad

Además, se trata de una ley especial por la razón de la materia, por lo que prevalecerá frente a las leyes generales en caso de contraposición. Otra característica es su transversalidad, a la cual se hace referencia en la disposición adicional séptima, siendo aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales (incluyendo la jurisdiccional militar)[460] y a la gestión administrativa de soporte a

información y la comunicación en la gestión administrativa de los procesos judiciales llevados a cabo en los diferentes sistemas judiciales europeos.

[458] Posteriormente, dichas referencias se entenderán realizadas a *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, que incluyen en su articulado los principios normativos de la norma derogada.

[459] Ver Preámbulo de la Ley, apartado III.

[460] Ver disposición adicional décima.

la Administración de Justicia [461], así como su complementariedad o supletoriedad respecto del resto de la legislación reguladora de las TIC en el ámbito judicial y de la normativa en la materia aprobada por el Consejo General del Poder Judicial.

1.1.5. Principios y contenido normativo

La Ley 18/2011 establece una serie de principios rectores en la configuración del expediente judicial electrónico: acceso telemático al expediente [462], autenticidad [463], confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de datos, información y servicios, todo ello junto con una estructura ordenada del expediente judicial electrónico. El cumplimiento de estos principios supone evitar indefensiones y una garantía procesal no solo para las partes, sino también para el tribunal, permitiéndole obtener la información con agilidad[464].

Desde el punto de vista normativo se distinguen, en primer lugar, normas de la Administración de Justicia en sentido estricto, relativas a los derechos de los ciudadanos (art. 4)[465] y a los derechos y deberes de los profesionales del derecho (art. 6) [466] en sus relaciones con la Administración de Justicia por medios

[461] En este sentido, ver GAMERO CASADO, E., "El objeto de la Ley 18/2011 y su posición entre las normas relativas a las tecnologías de la información" en *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*. GAMERO CASADO, E, y VALERO TORRIJOS, J. (Coordinadores), Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, 2012. Pág. 73.

[462] Evitando desplazamientos innecesarios y ahorrando tiempo y costes.

[463] El contenido de la documentación que conforma el expediente es el mismo que el remitido por la parte, sin modificaciones o pérdidas de información.

[464] Si bien no todo lo ágil que debería ser. En este sentido, léase *ut infra* el apartado 1.3.6., en lo que respecta a la falta de agilidad en el acceso a la información.

[465] Elección del canal de comunicación, igualdad de acceso, conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte por medios electrónicos entendido en sentido amplio (pleno acceso al contenido del expediente judicial), obtención de copias electrónicas, archivo judicial electrónico de la documentación, uso de firma electrónica y a la seguridad y confidencialidad de los datos, entre otros.

[466] Por lo que respecta a sus derechos, similares a los de los ciudadanos en lo referente al acceso pleno por medios electrónicos del estado de tramitación de los procedimientos de

electrónicos, así como la prestación de servicios y la puesta a disposición de medios electrónicos por las Administraciones competentes en materia de justicia tanto a ciudadanos (art. 5)[467] como a profesionales (art. 7)[468]. Además, se establece el uso obligatorio de los sistemas informáticos a disposición de la Administración de Justicia por parte de todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y las fiscalías, según los criterios y las instrucciones dictadas por los órganos competentes en la materia[469]. Todos estos aspectos se desarrollan en el título III de la Ley dedicado al régimen jurídico de la Administración judicial electrónica, centrándose en la sede judicial electrónica[470], puntos de acceso general y a las formas de autentificación e identificación de todas las partes implicadas (ciudadanos, profesionales de la justicia, las propias sedes judiciales electrónicas, magistrados, jueces, letrados de la Administración de Justicia, fiscales, abogados del estado y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y otros entes públicos, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica) mediante el uso de diferentes sistemas de firma electrónica autorizadas por la Administración de Justicia.

---

quienes representen, obtención de copias electrónicas, uso de firma electrónica o conservación de los documentos en formato electrónico En cuanto a sus deberes, les corresponde emplear los medios electrónicos, aplicaciones y sistemas dispuestos respetando las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

[467] Habilitando canales y medios adecuados para la prestación de dichos servicios electrónicos, garantizando el acceso a todos los ciudadanos, a través de oficinas de información y atención al público, puntos de acceso electrónico o sedes judiciales electrónicas (publicando los puntos de acceso a las mismas), servicios de atención telefónica y puntos de información electrónicos en las propias sedes judiciales.

[468] A través de puntos de acceso electrónico o sedes judiciales electrónicas.

[469] Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno.

[470] Similares a direcciones electrónicas o páginas webs, a disposición de los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, que permiten realizar diferentes actos procesales y acceder al contenido de los expedientes en los que se intervenga o se actúe como parte interesada. Su titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de justicia.

En segundo lugar, se incluyen normas de carácter procesal relativas a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, abordando aspectos como la definición y regulación del expediente judicial electrónico y los documentos judiciales electrónicos, el foliado o índice electrónico, la remisión de los autos, la obtención de copias y el archivo judicial electrónico. También se regula en este título del registro de escritos, de las comunicaciones y notificaciones electrónicas y la realización de dichos actos de comunicación, incluyendo el cómputo de plazos. Por último, se contienen previsiones relativas a la propia tramitación electrónica de los procedimientos: consideraciones acerca del inicio del procedimiento, los requisitos básicos de los sistemas de gestión procesal y el acceso a la información sobre el estado de tramitación de los procedimientos[471].

El siguiente grupo estaría integrado por normas referentes a la interoperabilidad de todas las aplicaciones empleadas en la Administración de Justicia[472], tanto en lo relativo a la acreditación y representación de los ciudadanos mediante certificados electrónicos, como en la identificación y autenticación de los ciudadanos por parte de los funcionarios públicos. Dicha interoperabilidad resulta fundamental entre los diferentes sistemas de gestión procesal existentes en la Administración de Justicia, como consecuencia de la ya comentada distribución competencial en materia de administración de la Administración de Justicia, por lo que, con objeto de garantizar su compatibilidad, deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial. En lo referente al Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad (en adelante EJIS), se regula su finalidad, contenido y elaboración[473], creando el Comité

[471] Léase *ut infra* apartado 1.2, en lo relativo a la tramitación de los procedimientos judiciales.
[472] Sección 3ª del capítulo II del título III "De la interoperabilidad y de la acreditación y representación de los ciudadanos" o el capítulo II del título V, artículos 46 a 54 también reguladores de la interoperabilidad.
[473] En este sentido, la Ley 18/2011 supone la consolidación como norma legal de algunas de las previsiones contenidas en el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el

técnico estatal de la Administración judicial electrónica, con competencias en orden a la interoperabilidad de las distintas aplicaciones empleadas en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las previstas para el Consejo General del Poder Judicial.

Al referirse al concepto, desarrollo y ciclo de vida de los servicios, sistemas y aplicaciones que se utilicen en la Administración de Justicia, se tendrán en cuenta de forma integral tanto la interoperabilidad como la seguridad. En concreto, la seguridad judicial estaría integrada por todos los recursos humanos, materiales, técnicos y organizativos, con especial atención a la información de los procedimientos judiciales electrónicos contenidos en el concreto sistema o aplicación. Además, la conformidad con el EJIS también aplica a sedes[474] y registros judiciales electrónicos, así como a las relacionadas con el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios judiciales, igualmente durante todo su ciclo de vida. La seguridad judicial electrónica[475] se configura como un proceso vivo, que debe ser revisado actualizado y mejorado de forma permanente[476].

El último grupo de normas estaría constituido por aquellas que regulan la relación entre la Administración de Justicia y las demás Administraciones y entre estas y los poderes públicos. Se incluyen en este grupo las normas aplicables en

Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado para el establecimiento del Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad en el ámbito de la Administración de Justicia (EJIS). Ver apartado III del preámbulo.

[474] En este sentido, las respectivas sedes judiciales electrónicas publicarán las declaraciones de conformidad, compatibilidad y distintivos similares acreditando el cumplimiento del EJIS.

[475] En la sección 2ª, capítulo II, título V se enumeran los elementos básicos y las dimensiones, de la seguridad judicial electrónica, así como los requisitos mínimos de seguridad que todas las instituciones judiciales deben garantizar en relación con los sistemas de información de los que sean responsables.

[476] Mediante guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones elaboradas y difundidas por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica y aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial en los supuestos de compatibilidad de los programas y aplicaciones informáticos empleados en la Administración de Justicia.

los supuestos de intercambio electrónico de documentos electrónicos en entornos cerrados de comunicación entre Administraciones con competencias en materia de justicia, órganos de otras Administraciones y entidades de derecho público (art. 24), con el fin de no vulnerar los derechos procesales ni los de protección de datos de carácter personal de los ciudadanos, además de las ya comentadas referencias al artículo 37.4 y a la disposición adicional octava.

1.1.6. La colaboración entre Administraciones y partes interesadas

Para la plena aplicación de la Ley 18/2011 será necesario, por un lado, llevar a cabo modificaciones en la legislación procesal que permitan armonizar el desarrollo del proceso y los nuevos métodos y tecnologías a emplear durante el mismo, sin menoscabo en todo caso de la tutela judicial efectiva de los justiciables; por otro, la colaboración de todos los agentes implicados que desarrollen su actividad en la Administración de Justicia (funcionarios y demás operadores jurídicos y profesionales). Además, si bien lo deseable hubiera sido la implantación y desarrollo simultáneo de las acciones previstas para la implantación del expediente judicial electrónico en todo el territorio, las diferentes dotaciones presupuestarias, en función del gobierno autonómico de que se trate, impide hablar de una uniformización en la implementación de dichas acciones. En este punto, el papel del Consejo General del Poder Judicial es prácticamente testimonial, ya que carece de competencia frente a la Administración de Justicia (es órgano de gobierno del poder judicial, no de aquella). En cuanto a los recursos humanos, materiales y económicos, estos dependen de las dotaciones presupuestarias asignadas, bien por el Ministerio de Justicia, bien por las Comunidades Autónomas, en función de las competencias asumidas en la materia [477] . Esta situación dificulta la

[477] SUAREZ QUIÑONES Y FERNANDEZ, J.C.: "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y Futuro", *Diario La Ley*, *n.º 7421*, 2010, p. 8.

simultaneidad en la implantación del expediente judicial electrónico en todo el territorio, quedando a expensas de la referida dotación por parte de la administración competente.

Por ello, mediante la propia Ley 18/2011, se constituye el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica[478], encargado de fijar las pautas y criterios necesarios para asegurar no solo esta cooperación entre las distintas administraciones, sino también la comentada interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones de la Administración de Justicia.

1.2. La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales

1.2.1. El expediente judicial electrónico y el índice electrónico

Todo el proceso de informatización de la Administración de Justicia gira en torno al expediente judicial electrónico, compuesto por el conjunto de documentos electrónicos relacionados con los procedimientos judiciales[479], esto es, los legajos o autos: escritos procesales presentados por las partes (demandas, recursos…) y los documentos que puedan acompañarlos (documentación probatoria), resoluciones de jueces, tribunales o letrados de la Administración de Justicia (providencias, autos, sentencias, decretos y diligencias) y actos de comunicación. El expediente se encuentra foliado y ordenado mediante un índice electrónico firmado por la oficina judicial, garantizando su integridad y recuperación cuando sea procedente. Además, se establece que la remisión física de los expedientes podrá sustituirse por la obtención de una copia electrónica del expediente

[478] Para más información sobre competencias, composición, funciones, organización y funcionamiento, ver *Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica*.

[479] En este sentido, se persigue una política de "papel cero" mediante el abandono progresivo del formato papel y la digitalización de todos los documentos que se vayan incorporando al expediente. No obstante, la ley prevé supuestos en los que la documentación en papel deberá conservarse custodiada en el archivo de gestión o definitivo de la correspondiente oficina judicial, como por ejemplo documentos no susceptibles de digitalización o no transmisibles por vía telemática.

judicial electrónico. Se introduce el denominado Número de Identificación General (NIG), único e inalterable, que se asignará en el momento de su presentación a aquellos documentos que puedan generar un nuevo procedimiento y que permitirá identificarlo a lo largo de todo el *iter* procesal.

1.2.2. Los documentos judiciales electrónicos

Por otra parte, se definen también los documentos judiciales electrónicos, integrados por las resoluciones, escritos y actuaciones generados en los sistemas de gestión procesal, así como toda información remitida al expediente judicial electrónico siempre y cuando se encuentre firmada electrónicamente. En este sentido, en la propia Ley 18/2011[480] se establecen los sistemas de firma electrónica a emplear por oficinas judiciales [481] , jueces, letrados de la Administración de Justicia, fiscales, forenses, funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, abogados del Estado, y otros entes públicos[482], así como los utilizados por los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia, que deberán ser reconocidos y emitidos por prestadores de servicios de certificación[483]. Además, se permite a personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica la utilización de sistemas de firma electrónica en aquellos procedimientos y actuaciones ante la Administración de Justicia en virtud de la normativa procesal vigente.

---

[480] Ver sección 2ª, capítulo II, título III.

[481] Se les dotará, por la Administración competente correspondiente, de sistemas de firma electrónica que identifiquen y autentiquen su competencia en el ejercicio de las actuaciones judiciales automatizadas que procedan. Dichos sistemas podrán consistir en un sello electrónico de la oficina judicial basado en un certificado electrónico o en un código seguro de verificación (CSV) vinculado a esta, permitiendo atribuir la firma al firmante y acreditar la autenticidad del documento.

[482] También corresponderá a la Administración competente proporcionar a estos colectivos los sistemas de firma electrónica necesarios para el ejercicio de su actividad. Dichos sistemas permitirán identificar al titular del puesto de trabajo y su cargo, así como a la oficina u órgano judicial de pertenencia.

[483] En caso de que los ciudadanos no dispongan de dicho sistema, será necesaria la identificación o autenticación funcionario que sí lo tenga asignado.

1.2.3. La emisión y obtención de copias electrónicas

Como consecuencia de la generación de documentos electrónicos, tanto por los interesados como por las oficinas judiciales, la Ley 18/2011 también contempla la regulación de la obtención de copias electrónicas[484], consideradas auténticas siempre y cuando el documento electrónico original esté en poder de la oficina judicial donde se haya emitido o incorporado (en caso de documentos de los interesados) y se encuentre debidamente identificado mediante firma electrónica o sellado de tiempo, según proceda. Si se tratara de documentos emitidos inicialmente en formato físico por las oficinas judiciales, las copias electrónicas que se generen también se considerarán también copias auténticas.

En caso de documentos privados presentados por los ciudadanos en soporte papel, las oficinas judiciales podrán digitalizarlos y obtener así un documento electrónico[485], siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad, conservando también el documento físico. Si el formato original del documento electrónico, integrado en un expediente judicial electrónico, resultara alterado o modificado, deberá incluirse en los metadatos[486] de aquel la condición de

[484] Este apartado deber ponerse relación con los artículos 4.2 d) y 6.2.b) de la Ley, relativos al derecho de los ciudadanos que sean parte en un procedimiento o interesados que acrediten interés legítimo a obtener copia de los documentos que obren en este, y del derecho de los representantes procesales de las partes a obtener copia de los documentos que obren en los autos, respectivamente.

[485] La obtención podrá hacerse de forma automatizada, mediante el correspondiente sello electrónico. (art. 28.3).

[486] Se entiende como metadato cualquier tipo de información en forma electrónica asociada a los documentos electrónicos, de carácter instrumental e independiente de su contenido, destinada al conocimiento inmediato y automatizable de alguna de sus características, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, el acceso, la conservación y la interoperabilidad del propio documento. Los documentos electrónicos susceptibles de ser integrados en un expediente electrónico deberán tener asociados metadatos para permitir su contextualización en el marco del órgano u organismo, la función y el procedimiento administrativo al que corresponde, asociándose además la información relativa a la firma del documento y la referencia temporal de los mismos. Ver artículo 42. 1 y 2 del *Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos* (ya derogado).

copia. Lo que se pretende es dotar de seguridad jurídica al documento electrónico que, pese a no ser el original, se encuentra perfectamente identificado, así como el expediente judicial en el que se integra, el órgano que lo tiene asignado, el procedimiento en el que se haya incorporado y con la información relativa a la firma electrónica y la referencia temporal[487].

Por otra parte, todo documento judicial emitido y firmado de forma electrónica por el letrado de la Administración de Justicia del que se realicen copias en papel, deberá quedar debidamente identificado mediante un código seguro de verificación impreso que permita contrastarlo con el original archivado electrónicamente en la oficina judicial de origen.

La emisión de copias electrónicas también será necesaria a la hora de acreditar la representación procesal, mediante aportación electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador. En caso de representación otorgada por comparecencia *apud-acta* se acreditará adjuntando copia electrónica de la misma o indicando el número, fecha y letrado de la Administración de Justicia ante quien se otorgó[488].

1.2.4. Archivo de los documentos judiciales electrónicos

Otro hito fundamental que aborda la Ley es todo lo relacionado con la conservación de los expedientes judiciales[489], toda vez que esta informatización

[487] CERDÁ MESEGUER, J.I., *El Expediente Judicial Electrónico*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Murcia, 2017, p. 230, que sigue en este aspecto a SANZ LARRUGA, F.J. y SALGADO SEGUÍN, V.: "El expediente judicial electrónico: documentos, copias y archivos", en GAMERO CASADO, E, Y VALERO TORRIJOS, J. (Coordinadores): *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 590 y 591.

[488] Ver artículo 4º de la Ley. Posteriormente se añadirá un apartado 3 por la disposición final 7.4 de la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, en virtud del cual los apoderamientos podrán acreditarse certificando su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* de las oficinas judiciales.

[489] El antecedente inmediato es el *Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de archivos judiciales*, consecuencia de las numerosas reformas legales se llevaron a cabo para la mejora y modernización de la justicia y cuyo objetivo era regular de forma unitaria y conjunta el tratamiento de los archivos de la Administración de Justicia, adecuándola a la realidad social

genera una serie de documentos electrónicos que, al igual que los emitidos en formato papel[490], necesitan ser conservados, archivados y finalmente destruidos en virtud de la normativa establecida al efecto. Con este fin, se posibilita el almacenamiento por medios electrónicos de toda la documentación utilizada en las actuaciones judiciales[491].

La gestión de los diferentes archivos judiciales (de Gestión, Territoriales y Central[492]) se llevará a cabo mediante programas y aplicaciones informáticas aunque, si bien se hace referencia a la necesidad de su compatibilidad con los sistemas de gestión procesal existentes en los juzgados y tribunales, la realidad existente obliga a plantear de nuevo el problema de la falta de interoperabilidad entre las aplicaciones utilizadas en la Administración de Justicia, dificultando la agilidad y rapidez de gestión deseada.

Los documentos electrónicos aportados por los particulares al procedimiento se conservarán en el mismo formato por el que se generó o en otro distinto siempre y cuando se garantice la identidad e integridad de la información

y jurídica actual, y lograr "un equilibrio entre la tradicional técnica archivística y el desarrollo creciente de las nuevas tecnologías", teniendo en cuanta además las disposiciones que, en materia de protección de datos personales, se contemplaban en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* (ver Preámbulo). Ver artículo 29 de la Ley 18/2011.

[490] Como dispone el artículo 28.4 de la Ley 18/2011: "A los documentos emitidos originalmente en soporte papel de los que se hayan efectuado copias electrónicas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se les dará el destino previsto en la normativa vigente en materia de archivos judiciales".

[491] La redacción del artículo 29 de la Ley 18/2011 es idéntica al artículo 3 de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Público*s, adaptado a las referencias propias de la Administración de Justicia (actuaciones judiciales, actos procesales…).

[492] Los archivos de gestión se utilizan para los procedimientos que están en tramitación; los archivos territoriales almacenan asuntos finalizados por sentencia firme o cualquier otra resolución que les ponga fin y transcurrido un año se remiten a estos archivos si no se ha iniciado la ejecución; el archivo central está adscrito a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y se circunscribe a la documentación judicial del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los restantes órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional. Una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos se eleva una propuesta a la Junta de Expurgo para su eliminación, con la excepción los documentos con valor cultural, histórico, jurídico o administrativo que pasarán a formar parte del Patrimonio Documental y Bibliográfico.

necesaria para poder reproducirlo y asegurando, si las circunstancias lo exigen o aconsejan, su traslado a otros soportes y formatos que posibiliten su acceso[493]. En los casos de conservación de la documentación en papel, los únicos problemas que se plantean son los relativos a su archivo en lugar adecuado y su localización cuando sea necesario. Sin embargo, la conservación de documentos electrónicos plantea la necesidad de la compatibilidad de los programas y aplicaciones empleados en la Administración de Justicia con los utilizados en la generación del documento original. Además, se añade el problema del constante y progresivo desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación, que provoca la necesidad de que las nuevas aplicaciones permitan el acceso a documentos generados con versiones anteriores de las mismas o con otras completamente diferentes. A este respecto, la Ley 18/2011 dispone que la Administración de Justicia, en el empleo de las tecnologías de la información, deberá asegurar, entre otros aspectos, la disponibilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios que gestione[494].

Se hace también especial énfasis en las medidas de seguridad [495] y de compatibilidad e interoperabilidad con las que deben contar los soportes de almacenamiento de los documentos, garantizando la identificación de los usuarios y su acceso a la información[496], de conformidad con lo dispuesto en la

[493] Este apartado se relaciona con el artículo 4.2.e) de la propia Ley, en el que se hace referencia a derecho de los ciudadanos a que la Administración de Justicia conserve, en formato electrónico, los documentos que formen parte de un expediente de conformidad con normativa vigente en materia de archivos judiciales.

[494] Ver CERDÁ MESEGUER, J.I., *El Expediente Judicial Electrónico*, *op. cit.*, pp. 234 y 235, que recoge la opinión de VALERO TORRIJOS, J., Derecho, Innovación y Administración Electrónica, Editorial Derecho Global, Sevilla 2013, pp. 243 y 244 y SANZ LARRUGA, F.J. Y SALGADO SEGUÍN, V.: "El expediente judicial electrónico: documentos, copias y archivos", *op. cit.*, p. 601.

[495] "Que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados" (art. 29.3 de la Ley).

[496] En definitiva, el acceso por las partes, abogados, procuradores y terceros que acrediten interés legítimo a las actuaciones judiciales y a los libros, archivos y registros judiciales siempre que no tengan carácter reservado o secreto.

normativa en materia de protección de datos[497], en los artículos 234 y 235 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, y en las leyes procesales.

Por último, en función de lo dispuesto en la Ley, corresponde al Consejo General del Poder Judicial regular mediante reglamento el régimen de reutilización de las sentencias y demás resoluciones judiciales mediante medios digitales[498], con objeto de facilitar a terceras personas el acceso a las mismas. El proceso era el siguiente: una vez disociados de las sentencias los datos de carácter personal, estas son vendidas a las diferentes editoriales jurídicas a un precio que variaba en función del número de resoluciones adquiridas[499]. Si bien para regular este proceso el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprueba el *Reglamento 3/2010 sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales* mediante Acuerdo de 28 de octubre de 2010, la sentencia de 28 de octubre de 2011 dictada por el pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo declara nulo y sin efecto tanto el Acuerdo[500] como el Reglamento aprobado por aquel, acogiéndose a los dos primeros motivos de nulidad alegados por los recurrentes: el Reglamento impugnado es nulo de pleno derecho porque el Consejo General del Poder Judicial carece manifiestamente de competencia para elaborar normas que vayan más allá del ámbito doméstico de la organización que gobierna y en razón de la incompetencia manifiesta del Consejo General del Poder Judicial para regular la reutilización de sentencias y

[497] *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* y *Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre*, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de esta.

[498] Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos.

[499] Editoriales que, tras un tratamiento de las sentencias, venden a terceros ofertándolas en el mercado.

[500] Dicho Acuerdo fue impugnado por la editorial Aranzadi S. A., Wolters Kluwer España, S.A. Editorial Tirant Lo Blanch, S.L., Editorial Bosch, S.A., Corporación Lex Nova, S.L., Editorial Jurídica Sepin, S.L. y Federación del Gremio de Editores de España por demanda de 25 de marzo de 2011, contestada por el Abogado del Estado mediante escrito de 27 de abril de 2011 (recurso n.º 42/2011).

resoluciones judiciales, sin perjuicio de la competencia de este para la publicación oficial y difusión de la jurisprudencia[501]. Posteriormente, el *Informe de veintitrés de febrero de dos mil doce. relativo a los efectos de la sentencia del pleno de la sala 3ª del TS de 28 de octubre de 2011, declarando la nulidad del Reglamento 3/2010 sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales* establece en sus conclusiones, por un lado, que la anulación del citado Reglamento "no provoca ninguna alteración en muchas de las pautas a las que se viene sometiendo el suministro de sentencias para la reutilización por parte del CENDOJ"[502] ya que, en este sentido, el CGPJ sigue siendo competente para la gestión de la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales, si bien no para reglamentarla; por otro, que el CGPJ deberá decidir las medidas que procedan (si proceden) dado el vacío normativo provocado por la anulación del Reglamento en determinados asuntos[503].

1.2.5. Registros judiciales electrónicos y cómputo de plazos

Parte esencial para la tramitación electrónica de los procedimientos es la dotación a las oficinas judiciales, por parte de las Administraciones competentes, de registros judiciales que permitan la recepción y el registro de escritos y documentos por medios electrónicos (siempre y cuando estén dirigidos a las oficinas judiciales que correspondan al mismo), además de

[501] En relación con lo dispuesto en la disposición adicional 2ª.2 de la *Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de Reutilización de la Información del Sector Público,* que transpone a nuestro ordenamiento interno la *Directiva 2003/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público*.

[502] En lo relativo a "la tipología de modalidades de gestión de la reutilización, los formatos disponibles para la reutilización y mecanismos de búsqueda, la prohibición de derechos exclusivos, el sometimiento del suministro a un precio público variable en función de la finalidad comercial o no comercial del reutilizador, o el sometimiento de todos los reutilizadores a las condiciones generales previstas en la Ley".

[503] En concreto, "la definición de reutilización y las actividades que deben considerarse excluidas de dicho concepto, la prohibición a los reutilizadores de suministrarse de sentencias a través de fuente distinta del CENDOJ y la definición de qué debe entenderse por reutilización con fines comerciales y no comerciales".

posibilitar el traslado de copias, realizar actos de comunicación y expedir resguardos o recibos electrónicos de forma segura e incluyendo copia autenticada del documento presentado (escrito iniciador, de trámite, comunicación…), la fecha y hora de presentación y el número de registro de entrada. La presentación de escritos, documentos y comunicaciones podrá llevarse a cabo todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día, por lo que solo podrá interrumpirse por razones de mantenimiento y por el tiempo necesario para ello[504]. Por lo que respecta a los documentos que acompañen a los escritos y comunicaciones, deben cumplir con el formato y las medidas de seguridad exigidas; en este sentido, los registros emitirán recibos que acrediten la entrega de los documentos y, de la misma forma que con la documentación a la que acompañan, la fecha y hora de presentación y el número de registro de entrada.

En cuanto al cumplimiento de los plazos procesales, la Ley 18/2011 no establece nuevos plazos o términos distintos a los ya existentes en las leyes procesales, sino que determina los criterios a seguir para el cómputo de los plazos si los actos procesales se llevan a cabo por medios electrónicos[505]. Los registros judiciales se regirán por la fecha y la hora oficial de la sede judicial electrónica en la que se presenten los escritos, la cual deberá contar con medidas de seguridad que garanticen su integridad. Una vez presentado el escrito, documento o comunicación en el registro, se iniciará el cómputo del plazo correspondiente por la oficina judicial en función de la fecha y la hora de presentación de aquellos (artículo 32).

[504] En los casos de interrupciones no planificadas, deberá informarse al usuario y se prorrogarán los plazos cuyo vencimiento fuera inminente estableciendo, si fuera posible, un redireccionamiento a un registro electrónico alternativo para realizar las gestiones (art. 30. 4 de la Ley).

[505] Ver apartado III del Preámbulo y el artículo 25.1, en virtud del cual "la gestión electrónica de la actividad judicial respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales".

1.2.6. Los actos de comunicación y notificación por medios electrónicos

Para hacer realidad el uso de las comunicaciones electrónicas en nuestro sistema judicial[506], tanto los juzgados como los tribunales deberán dotarse de medios informáticos y telemáticos, siendo esencial su compatibilidad e interoperabilidad no solo con los diferentes sistemas de gestión procesal existentes en las Comunidades Autónomas (ya sean del "territorio Ministerio" o con las competencias transferidas), sino también con el resto de organismos, operadores jurídicos y demás Administraciones Públicas, salvo que lo impida una ley o no sea materialmente posible. En todo caso, las comunicaciones electrónicas que se lleven a cabo se someterán a lo dispuesto en las respectivas leyes procesales en todo lo relativo a las condiciones de envío, recepción, autenticación, plazos, requisitos formales relativos a la tramitación electrónica de los procedimientos [507] y seguridad e integridad (en estas dos últimas exigencias también se estará a lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos vigente).

En lo concerniente a los ciudadanos, si bien se permite la posibilidad de elegir si quieren comunicarse con la Administración de Justicia de forma electrónica o no, salvo en los casos en los que legalmente se establezca un medio no electrónico, no estamos ante una opción verdaderamente real, al menos en el momento en que se dictó la Ley, ya que hubo que esperar a que transcurrieran

[506] A tal efecto, las comunicaciones electrónicas reguladas por la Ley 18/2011 son aquellas "practicadas mediante medios electrónicos cuando se realicen en el ámbito de aplicación de la Ley, esto es, cuando se cursen en relaciones que la Administración de Justicia mantenga con los ciudadanos, los profesionales y el resto de las Administraciones y organismos públicos, o viceversa (art. 2), a propósito de la tramitación electrónica de un procedimiento judicial". Ver REGO BLANCO, M.D.: "Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales", en GAMERO CASADO, E., y VALERO TORRIJOS, J., (coords.), *Las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia: análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, p. 341.
[507] En relación también con lo dispuesto en el Preámbulo de la norma y en su artículo 25.1.

seis años para que dicha posibilidad se materializara[508]. A pesar de ello, se dispone que las administraciones competentes en materia de administración de la Administración de Justicia deberán publicar en los diarios oficiales y en las sedes judiciales electrónicas correspondientes los medios electrónicos que los ciudadanos podrán utilizar para comunicarse con esta[509].

Al contrario que para los ciudadanos, la comunicación mediante medios electrónicos con la Administración de Justicia deviene en una obligación para los profesionales de la Justicia, lo que supone una actualización de sus instrumentos de trabajo y una formación en el uso de las nuevas herramientas e instrumentos. En este último punto, la resistencia al cambio y la falta de "educación digital" de muchos de los profesionales jurídicos será un inconveniente añadido a los ya habituales problemas técnicos y de compatibilidad e interoperabilidad. Es más, en el texto de la Ley se añade la coletilla "cuando técnicamente estén disponibles"[510] debido a que, en el momento su aprobación, si ya los medios técnicos y materiales de los que dispone la Administración de Justicia eran limitados, no digamos en el caso de los operadores jurídicos, por las razones anteriormente expuestas[511].

[508] Las previsiones relativas al uso por los interesados que no sean profesionales de la justicia de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal entrarían en vigor el 1 de enero de 2017, en virtud de lo dispuesto en la disposición final duodécima de la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.

[509] Como consecuencia del derecho de los ciudadanos a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia (artículos 4.1 y 4.2 c) y d) de la Ley).

[510] No obstante, si el profesional no utiliza tales medios pudiendo disponer de ellos, el órgano judicial concederá un plazo máximo de tres días para subsanar y presentar el escrito en formato digital por vía telemática, añadiendo que esa subsanación se le otorgará una sola vez en cada partido judicial, "rechazándose de plano cualquier actuación que se tratare de efectuar por medios distintos a los previstos en la presente Ley". Si la subsanación no se lleva a cabo en el plazo señalado, no se admitirá la actuación (art. 43).

[511] A este respecto, la citada disposición final duodécima de la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* dispondrá para los profesionales jurídicos la obligación de relacionarse con la Administración de Justicia únicamente por medios electrónicos a partir del 1 de enero de 2016.

¿Pero qué ocurre si, como sucedía en la práctica, no se disponía efectivamente de los medios electrónicos necesarios para llevar a cabo el acto de comunicación? La solución residía en imprimir en papel la citada resolución y practicar el acto conforme a la normativa procesal, para posteriormente digitalizarlo e incorporarlo al expediente judicial electrónico[512].

En otro orden de cosas, se regula también la comunicación edictal electrónica[513] mediante la publicación de las resoluciones y comunicaciones en la sede o subsede judicial electrónica, permitiendo "un gran avance y ahorro de medios materiales, dando lugar a la desaparición del Tablón de anuncios del Juzgado que, en la actualidad y dada su escasa difusión, carece de sentido", en favor de un sistema de consulta telemática de los procedimientos en los que el ciudadano pudiera estar incurso[514]. A pesar de la previsión contenida en la Ley[515], la implantación de las sedes y subsedes electrónicas no estaba habilitada en la gran mayoría de Comunidades Autónomas, ni lo estaría en un futuro inmediato.

1.2.7. La tramitación de los expedientes por medios electrónicos

La Ley 18/2011 distingue diferentes formas de iniciar el procedimiento de forma electrónica en función del interviniente que lo lleva a cabo. En primer lugar, hace referencia a los ciudadanos que comparezcan personal y directamente, sin

[512] Véase *ut infra*, apartado 1.3.1., en lo referente a las consecuencias de la digitalización de los documentos.

[513] Como antecedente, en el ámbito administrativo, se encuentra el T.E.S.T.R.A. (Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico), implementado para dar publicidad a las multas impuestas por la Dirección General de Tráfico en caso de imposibilidad de notificación al sancionado, accesible desde la sede electrónica de la misma.

[514] GONZÁLEZ CABALLERO, C.J. Y GIMENO RUIZ, A.M, "La era de la justicia digital y las nuevas tecnologías en la administración de justicia", *Revista Acta Judicial*, *n.º 1*, 2018, pp. 78 y 79.

[515] El artículo 35 de la Ley 18/2011 relativo a las comunicaciones edictales electrónicas, será modificado por la disposición final 4.5 de la *Ley 3/2020, de 18 de septiembre de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, estableciendo las características esenciales del Tablón Edictal Judicial Único, que será publicado electrónicamente por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. A su vez, el Real Decreto 327/2021, de 11 de mayo, modificará el *Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado»*, para adaptarlo a dicho tablón edictal.

asistencia de abogado y procurador por no ser preceptiva esta, los cuales deberán cumplimentar los formularios e impresos normalizados que podrán encontrar a su disposición en la sede judicial electrónica correspondiente. En caso de que la documentación se presente en papel, se procederá a su digitalización por la sección del servicio común procesal competente, custodiándose el original en el archivo de la oficina judicial. Por lo que respecta a los profesionales de la justicia, presentarán sus escritos empleando el sistema previsto en la Ley (Lexnet) con firma electrónica reconocida, así como el Ministerio Fiscal[516]. En cualquier caso, el traslado de copias por vía telemática se llevará a cabo de forma simultánea a la presentación electrónica de los escritos y documentos en la correspondiente oficina judicial.

Todo escrito iniciador del procedimiento deberá ir acompañado de un formulario normalizado debidamente cumplimentado en los términos que se establezcan reglamentariamente. Con carácter previo, la LEC ya introducía el uso de las tecnologías de la información en la forma de presentación de los documentos públicos (artículos 267,268 y 273). Con posterioridad a esta Ley 18/2011 se regulará pormenorizadamente la presentación de escritos y las notificaciones a las partes[517]. La regla general es que tanto los escritos iniciadores (demandas, denuncias, atestados o reclamaciones) como los de trámite (resultantes de los procedimientos en curso) y todos los documentos que se aporten con ellos deberán ser incorporados digitalmente como anexos al

[516] La disposición adicional novena de la Ley hace extensivas las referencias contenidas en su texto y articulado a las oficinas fiscales, actividad fiscal, fiscalías, sedes fiscales electrónicas, expedientes fiscales electrónicos, registros fiscales electrónicos y procedimientos de cualquier tipo que se realicen y tramiten por el Ministerio Fiscal.

[517] Ver apartado 2 en este mismo capítulo, relacionado con las reformas y novedades operadas por la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* y el *Real Decreto 1065/2015, 27 d de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia, en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet*.

escrito principal y no en formato físico si los intervinientes están sujetos al empleo de medios telemáticos.

En aquellos supuestos en los que el documento no permita su incorporación como anexo para su envío telemático [518] o haya que presentar medios o instrumentos de prueba no digitalizables por su propia naturaleza, el correspondiente archivo de la oficina judicial será el encargado de su depósito y custodia, dejándose constancia en el expediente judicial electrónico de tal situación mediante diligencia que permita conocer su existencia y localización en caso de ser necesaria su consulta. En caso de posible falsedad documental, será necesaria la aportación del documento original para su verificación mediante la pertinente prueba técnica, aplicándosele el mismo tratamiento que el citado anteriormente.

Las Administraciones y organismos públicos tienen la obligación legal de comunicarse electrónicamente con la Administración de Justicia a través de la sede judicial electrónica correspondiente, sobre todo cuando se trate de la presentación de expedientes administrativos a través de la plataforma informática InSide, perteneciente al Ministerio de Administraciones Públicas[519].

1.3. Aciertos y carencias en la informatización de los expedientes

Si bien la implantación del expediente judicial electrónico supone una agilización y un avance en la actividad diaria de las oficinas judiciales, además de una

[518] El interesado hará llegar el documento en papel a la oficina judicial correspondiente (por ejemplo, planos presentados en papel, radiografías…).

[519] En este caso, las referencias a la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos* en lo que respecta a los requisitos que debe reunir el expediente administrativo electrónico deben entenderse hechas a los artículos 10 y siguientes *Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, cuya disposición derogatoria única.2. b) deroga la anterior. Para más información, ver GONZÁLEZ ROMERO, M.M., "El expediente judicial electrónico" y VALERO CANALES, A.L., "El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos", ambos en *El expediente judicial*, Práctica de Tribunales, n.º 131, 2018.

gestión documental más rápida y una mayor seguridad en la custodia de toda la documentación relacionada con los expedientes, la realidad procesal nos muestra una serie de carencias o "sombras" en todo este proceso de digitalización de los procedimientos.

1.3.1. Falta de acceso y alteración de la documentación digitalizada

Los juzgados y tribunales no tienen un acceso directo al documento o soporte original, produciéndose una distorsión del soporte original de la prueba. Además, como consecuencia de la digitalización, dicha documentación es susceptible de alteraciones o deformaciones en su contenido, como por ejemplo sellos de registro de entrada o textos ilegibles por estar deficientemente escaneados con una baja resolución, bien por razones económicas, utilizando equipos sin la calidad debida, bien por la propia configuración del aparato o software (empleo, por ejemplo, de una baja resolución).

1.3.2. Dependencia técnica de los administradores de los sistemas y aplicaciones

Se produce una pérdida del control del proceso por jueces y magistrados, al hacer subordinar los criterios procesales a las valoraciones técnicas del personal encargado del mantenimiento de los diferentes programas y sistemas. De este modo, los criterios técnicos parecen imponerse a los jurídicos, haciendo difícil la posibilidad de llevar a cabo modificaciones en la configuración de los sistemas para adaptarlos a la realidad procesal teniendo en cuenta que, además, dicha configuración se somete a protocolos de actuación suscritos entre los diferentes operadores jurídicos o se hace depender de comisiones mixtas entre la Administración de Justicia y los órganos gubernativos[520]. Es la tecnología la que

[520] Como ejemplos, la falta de registro de la fecha de recepción de la notificación de una resolución procesal en algunos programas de gestión del expediente judicial electrónico, afectando de este modo al cómputo de plazos para la interposición de recursos, o la imposibilidad de vincular el procedimiento monitorio y declarativo en los supuestos de

"acude en ayuda" de la actividad jurisdiccional, y no al revés, ya que se produciría una supeditación de la tutela judicial efectiva a la tecnología, siendo mayores las desventajas que las ventajas que esta pueda ofrecer [521]. La Administración de Justicia debe asimilar correctamente las nuevas tecnologías, que sean necesariamente "forma, no fondo; medio, y no fin"[522], como señala el propio preámbulo de la Ley 18/2011[523].

Por otra parte, es necesario que la modernización de la Justicia alcance un entendimiento en "las formas de resolución adecuadas para realidades históricas diferentes y su desarrollo eficaz", pero sin llegar al diseño de programas y aplicaciones "a la carta" para cada oficina judicial, ya que en ese caso volveríamos a los ya comentados "reinos de taifas" o compartimentos estancos en los que se habían convertido las antiguas secretarías judiciales. Debe existir un modelo uniformizado, a pesar de esta dependencia en exceso de los aspectos

---

oposición del deudor, provocando la remisión de una copia en papel del monitorio cuando el declarativo se elevaba a los tribunales de segunda instancia. Para más información, ver MEDRANO SÁNCHEZ, J.I., "Luces y sombras del expediente judicial digital", en *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, HERRERO PEREZAGUA, J.F. y LÓPEZ SÁNCHEZ, J.F., directores, Editorial Atelier, 2020, pp. 52 y 53.

[521] A este respecto, señala GÓMEZ MANRESA que "toda reforma tendente a la modernización de la Administración de Justicia no puede implicar la fijación de cualquier obstáculo o restricción al derecho a la tutela judicial efectiva" (GÓMEZ MANRESA, M.ª. F., "Derecho a la tutela judicial efectiva, Justicia abierta e innovación tecnológica", *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019, p. 39.

[522] Ver SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E., "Expediente judicial electrónico y proceso: una valoración desde los imperativos constitucionales", *Revista General de Derecho Administrativo*, *n.º 57*, 2021, p. 17 y CARRASCOSA LÓPEZ, V: "Administración de Justicia y nuevas tecnologías", *Documentación jurídica*, *n.º 69*, 1991, p. 126.

[523] Las novedades y reformas tecnológicas deben limitarse a "los aspectos necesarios para dar cumplimiento a la legislación procesal en lo relativo al uso de las nuevas tecnologías", reiterando su carácter instrumental. Como afirma GARCÍA COSTA, todas estas innovaciones planteadas no pueden "operar transformaciones esenciales en la función jurisdiccional, de forma y manera que se produzca un desplazamiento en sus titulares" (GARCIA COSTA, F. M., "Perfiles constitucionales de la Justicia electrónica", en *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, GÓMEZ MANRESA, M., F., y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., (Coords.), Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 29).

técnicos por parte de todos los intervinientes en el proceso y de la necesidad de adecuación a las distintas idiosincrasias existentes en el territorio español[524].

Otra cuestión que se plantea deriva de las deficiencias técnicas existentes en los sistemas de gestión procesal, las cuales incidían directamente en el desarrollo de los derechos procesales de las partes y en su efectiva tutela judicial, en algunos casos agravado por el factor humano (fallos en el uso de las aplicaciones por errores, confusiones o desconocimiento en el manejo de estas) si bien, en otras ocasiones, es el mismo componente humano el que solventa las incidencias técnicas "en favor de la correcta continuación del proceso"[525].

En definitiva, como señala el Tribunal Constitucional, las nuevas tecnologías son un "instrumento para facilitar el trabajo tanto del órgano judicial, como de los justiciables" sin poder, en ningún caso, convertirse en un impedimento a la obtención de dicha tutela judicial[526].

1.3.3. El acceso limitado de las partes al contenido del expediente

Como indica la Ley 18/2011, el expediente judicial electrónico se configura a través de un índice electrónico foliado, íntegro y ordenado. De nuevo, la realidad diaria nos muestra que existen sistemas de gestión procesal que no permiten el acceso de las partes (y, en concreto, de los profesionales que los representan)

[524] SOLETO MUÑOZ, H: "Avances, tecnología y ADR en el sistema de Justicia. La necesaria revolución de los sistemas de resolución de conflictos", *La Justicia digital en España y la Unión Europea*, Atelier, Barcelona, 2019, pp. 341 y 342.

[525] ARIZA COLMENAREJO, M. J., "Incidencia de las comunicaciones electrónicas en la tutela judicial", *op. cit.*, p. 143.

[526] Ver STC 55/2019, de 6 de mayo, relativa al error en la codificación de un recurso de casación para la unificación de la doctrina como un recurso ordinario. Dicho error no fue advertido ni por la aplicación ni por el propio órgano judicial, sino por la parte. En dicha resolución, señala el Tribunal Constitucional que el sistema de gestión procesal se limita a la transmisión de información y archivos, pero que no tiene la capacidad de examinar y controlar el contenido de esos flujos de información. Corresponde al letrado de la Administración de Justicia o, en su caso, al titular del órgano judicial competente la resolución de las "incidencias acaecidas en las comunicaciones electrónicas que puedan afectar a los derechos de las partes dentro de un proceso".

al índice electrónico, sino a formatos específicos. Si bien el índice electrónico debe contener todos los acontecimientos procesales (numerados, foliados y renombrados correctamente, si procede), la cuestión que se plantea con bastante frecuencia hace referencia a aquellos acontecimientos procesales que contienen varios archivos, en cuyo caso es necesario que se encuentren indexados o con subíndices, con más razón si se trata de documentos extensos o que incluyan una gran cantidad de documentación. Al no existir, por tanto, subíndices, subarchivos y además un foliado interno, el comentado beneficio o ventaja del expediente judicial electrónico referido a la agilidad en la captación de información pierde todo su significado.

El acceso al expediente por las partes y profesionales debe realizarse a través de un índice electrónico completo [527] y no mediante cualquier otro tipo de configuración del expediente, para evitar de este modo peligros o riesgos como acceder a soportes que no faciliten la misma información que la contenida en el expediente judicial electrónico, lo que provocaría un acceso formal y materialmente diferente por los juzgados y tribunales, de una parte, y por las partes y los profesionales, de otra. En el caso de estos últimos y en función del sistema de gestión procesal de que se trate, acceden a determinados bloques de documentos creados "ex professo" para ellos.

En definitiva, el índice electrónico debe mostrar todos los documentos, incluidos aquellos de exclusiva gestión interna en la oficina judicial como, por ejemplo, los

[527] La restricción de acceso de las partes al estado de tramitación que lleva a cabo el artículo 41 de la Ley 18/2011, limitándolo a la información sobre el estado de tramitación del procedimiento (actos de trámite realizados, contenido y fecha en que se dictaron) debe corregirse e interpretarse en un sentido amplio, y ello en base a lo dispuesto en el artículo 140.1 de LEC, en virtud del cual si a todo tercero que acredite un interés legítimo se le permite acceder a "cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer" y a obtener, a su costa, "copias simples de escritos y documentos que consten en los autos", con más razón debe permitirse el acceso a las partes y a los profesionales intervinientes en el proceso. Ver MEDRANO SÁNCHEZ, J.I., "Luces y sombras del expediente judicial digital…", *op. cit.*, pp. 60 y 61.

actos de comunicación, disponibles a través de los sistemas de gestión procesal (en calidad de acontecimientos procesales) pero no a través del índice, con la consiguiente vulneración de las garantías procesales.

1.3.4. Ausencia del expediente judicial electrónico en el Tribunal Supremo

La tramitación de los recursos extraordinarios no se lleva a cabo mediante sistemas, programas y aplicaciones de los órganos jurisdiccionales implicados compatibles entre sí. Dicha cuestión debería quedar resuelta con la ya comentada interoperabilidad y no mediante una mera conversión del índice electrónico en un PDF, con los problemas que acarrea a la hora de su acceso íntegro por las partes intervinientes en el proceso[528]. Un ejemplo de ello lo encontramos en la implantación del sistema de gestión procesal Avantius en Aragón y Navarra, incompatible con el Tribunal Supremo por no disponer este del mismo programa y plataforma de comunicación. Esta situación es trasladable a las Comunidades Autónomas que no utilicen programas y aplicaciones implementados en el Tribunal Supremo, por lo que si no se logra la interoperabilidad "la implementación de un expediente electrónico será de una más que dudosa legalidad"[529].

1.3.5. Confusión en el cómputo de los plazos

El artículo 32 de la Ley 18/2011 aborda el tema de la distinción entre plazos procesales y sustantivos de una forma confusa y poco clara, estableciendo que la presentación de escritos en día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo norma que permita de forma expresa su recepción en día inhábil, y planteando dos cuestiones claras: la eficacia de la

[528] Para PODEROSO GODOY, más que de una Administración electrónica habría que referirse a la Administración en PDF, en "La licitación electrónica. Un gran avance plagado de dificultades prácticas", Observatorio de Contratación Pública (web: www.obcp.es).
[529] Ver MEDRANO SÁNCHEZ, J.I., "Luces y sombras del expediente judicial digital…", *op. cit.*, p. 73.

presentación telemática en día inhábil y la necesidad de hacerlo de esta forma para respetar el plazo sustantivo. Con posterioridad, la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, modificará el artículo 135.1, aclarando a su vez el artículo 32.3 de la Ley 18/2011 y permitiendo que el cómputo del plazo sustantivo se realice de manera autónoma, al no existir problema en presentar el escrito en cualquier hora y día, con los efectos pertinentes en el orden sustantivo[530].

1.3.6. La falta de agilidad en el acceso a la información

Si bien la mayor parte de los documentos que forman parte del expediente judicial permiten la utilización de herramientas de búsqueda no solo en el texto de los mismos, sino en los títulos o carpetas en las que consten, es indudable que la tediosa navegación entre archivos y subarchivos para llegar a los documentos dificultan la obtención de una visión global del asunto a tratar de una manera rápida y sencilla, todo ello frente la posibilidad de acceder a toda la información contenida en el tradicional expediente físico. Tanto la velocidad de visionado de la información como la estructuración del expediente electrónico son factores que inciden directamente en los tiempos de respuesta necesarios para la resolución de los procedimientos. Esta lentitud de acceso a la información es también manifiesta en otros sistemas de almacenamiento de información, como son los empleados para la grabación de las vistas, muy útiles en las primeras instancias, pero no tanto en las apelaciones, al no permitir la fragmentación o partición de los juicios, obligando a su completo visionado[531].

[530] En opinión de MEDRANO SÁNCHEZ, si la parte puede presentar telemáticamente el escrito "aunque sea en tiempo procesalmente inhábil debe presentarlo si quiere respetar el plazo sustantivo". MEDRANO SÁNCHEZ, J.I., "Luces y sombras del expediente judicial digital…", *op. cit.*, p. 76, reafirmando lo dispuesto en la Sentencia 287/2020 de 20 nov. 2020, Rec.285/2020

[531] No obstante, con posterioridad se llevaron a cabo mejoras en estos sistemas, permitiendo establecer marcas o señales para identificar las diferentes partes del juicio y poder acceder directamente a las mismas una vez celebrado el mismo.

A todo lo expuesto, se añade la diferente percepción que, sobre un mismo procedimiento, pueden tener las partes implicadas en este en función del soporte en el que consten los diferentes documentos que forman parte de aquel. Así, en el juzgado de primera instancia existirá una mayor presencia física como consecuencia de los principios de inmediación y oralidad, mientras que las segundas instancias recibirán el expediente directamente digitalizado en su práctica totalidad. En cambio, los abogados trabajarán con la mayor parte del expediente en formato papel, especialmente en lo relativo a los escritos de demanda o contestación, junto con la documentación relacionada e incorporada a los mismos.

1.3.7. La ralentización de los sistemas de gestión de firmas

Las aplicaciones de firma electrónica empleadas por jueces, magistrados y letrados de la Administración de Justicia adolecen de una lentitud evidente, atribuida en su mayor parte a la tecnología existente y al empleo simultáneo de determinados programas. Es frecuente que las aplicaciones se queden bloqueadas o se ralenticen en determinados picos horarios como consecuencia de un acceso masivo a las mismas.

Este problema de ralentización se agrava en el caso de los letrados de la Administración de Justicia, cuando con carácter previo a la firma, deben revisar las resoluciones redactadas por los funcionarios de la oficina judicial con objeto de realizar las correcciones pertinentes y comprobar que efectivamente el documento elaborado se corresponde con lo desarrollado en el expediente, ya que, para ello, deberán buscarlas y acceder a ellas entre los diferentes archivos, subarchivos, índices, subíndices y árboles existentes, convirtiendo la labor de firma en una ardua y dificultosa tarea[532].

[532] La actividad de examen y corrección de las resoluciones previo a su firma será todavía más costosa con la implantación de los servicios comunes (especialmente el de ejecución), como consecuencia de la acumulación de actividades procesales.

1.3.8. La etapa de transición hacia el pleno expediente judicial electrónico: el "expediente híbrido"

Los sistemas de gestión procesal existentes, tanto en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas como en el "territorio Ministerio", no se encontraban lo suficientemente desarrollados en el momento de la entrada en vigor de la Ley 18/2011 para lograr una plena implantación del expediente judicial electrónico, configurándose en algunos casos como meros programas de gestión[533]. La principal consecuencia de esta situación es la aparición del denominado "expediente híbrido"[534], conformado por documentos en soporte papel y digital[535]. Esta situación se produce con todos los expedientes anteriores a la entrada en vigor del expediente judicial electrónico, octubre de 2016 o enero de 2017, en función del lugar de implantación y durante este período transitorio[536]. El ejemplo más claro lo tenemos con el sistema de gestión procesal Minerva, implantado en el territorio del Ministerio de Justicia. Se trataba de una aplicación destinada exclusivamente al personal funcionario de la oficina judicial, cuyo uso no estaba destinado a los jueces, magistrados y letrados de la Administración de Justicia, no pudiendo así acceder a un expediente judicial electrónico tal y como quedaba definido y desarrollado en el articulado de la Ley 18/2011. Además, no recibieron ningún tipo de formación

[533] Esta situación se prolongó hasta que Comunidades Autónomas y Ministerio de Justicia comenzaron a desarrollar e implantar sistemas de gestión procesal que permitían la completa digitalización de los expedientes judiciales (la solución tecnológica Justicia Digital).

[534] Su origen es consecuencia de la Ley 18/2011 y se consolida de forma definitiva con la Ley 42/2015.

[535] En este tipo de expedientes conviven documentos en papel (todos aquellos generados en las oficinas judiciales) y en formato electrónico (escritos y documentos remitidos telemáticamente).

[536] Durante esta etapa, en función de los niveles de madurez tecnológica establecidos por los expertos, la Administración de Justicia se encontraba en un Nivel 2 de Madurez, contando con flujos automáticos de entrada y salida de documentación en formato electrónico, aunque con la documentación derivada de la tramitación de los procedimientos y generada por los juzgados y tribunales todavía en formato papel. GONZÁLEZ ROMERO, M.M., "El expediente judicial electrónico", *op. cit.*, p. 15.

sobre su manejo, la visualización de los expedientes se realizaba a través un visor al que solamente tenían acceso aquellos jueces que participaran en las "experiencias piloto" de la aplicación, no permitía la integración de un sistema de gestión de firma electrónica de los documentos generados por el propio sistema y no permitía su acceso no solo desde sus despachos, sino de forma remota[537].

A todo lo expuesto se añade el problema de las itineraciones o traslados de expedientes judiciales entre Comunidades Autónomas (por cuestiones de competencia territorial) o por elevación a órgano superior (como en los supuestos de remisión de los asuntos de los juzgados a las Audiencias Provinciales o de los recursos extraordinarios al Tribunal Supremos para su resolución). La falta de interoperabilidad entre los sistemas de mera gestión procesal existentes imposibilita la plena itineración informática, más aún si se trata de expedientes híbridos. Las soluciones planteadas tampoco resuelven el problema ya que, en el caso de la conversión de toda la documentación a formato físico no se cumplen las garantías procesales requeridas, al tratarse de copias en papel de los documentos electrónicos, mientras que, si se procede a la digitalización de todos los documentos, no se tendría acceso a los documentos originales correspondientes a las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal.

En definitiva, con el expediente híbrido se produce una situación de caos documental en los distintos órganos jurisdiccionales incompatible con los principios y garantías exigidos en la Ley 18/2011, vulnerándose el orden de los acontecimientos del proceso y su trazabilidad e imposibilitando el pleno acceso al expediente judicial electrónico[538].

[537] Posteriormente, estos problemas se intentarán mitigar con la implantación generalizada del visor de expedientes, la firma electrónica y el escritorio remoto, así como con la implantación de un plan de formación a jueces, magistrados y secretarios judiciales (ya Letrados de la Administración de Justicia).

[538] Esta situación se prolongará hasta la aprobación de la *Instrucción 1/2018, de 22 de noviembre, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, relativa a la*

1.4. Otras novedades relevantes en materia de modernización judicial

1.4.1. Las medidas de agilización procesal

Con objeto de avanzar en la efectividad de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente a los ciudadanos, agilizando los procedimientos judiciales sin que por ello se vean mermadas las garantías del justiciable, se aprueba la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal*, que reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de venta a plazos de bienes muebles, con el "propósito común de suministrar a nuestros tribunales instrumentos procesales óptimos para la gestión procesal" que será, en todo caso, predominantemente electrónica, con lo que redundará también en una mayor agilidad de las aplicaciones y herramientas procesales. Para ello, establece una serie de medidas clasificadas en tres categorías: garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, optimización de los procedimientos (supresión de trámites procesales innecesarios o la sustitución de trámites complejos por otros más breves) y limitación del uso excesivo de las instancias judiciales[539].

1.4.2. La mediación en asuntos civiles y mercantiles por medios electrónicos

Dentro de las alternativas de solución extrajudicial de conflictos, también conocidas como Alternative Dispute Resolution (ADR)[540], se encuentran aquellas modalidades de solución de disputas que se caracterizan por realizarse en línea a través de Internet. Son las ODR, u Online Dispute Resolution, entre las que

obligatoriedad para jueces/zas y magistrados/as del empleo de medios informáticos a que se refiere el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ver *ut infra* apartado 5. El uso obligatorio de medios electrónicos en la Administración de Justicia

[539] Ver Preámbulo de la Ley y CUBILLO RODRÍGUEZ, C., "Comentario sobre la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal", *Revista española de control externo*, *vol. 14*, *n.º 40*, 2012, pp. 209-215.

[540] Junto con la negociación, la mediación, el arbitraje y la conciliación.

figura la mediación electrónica[541], que se desarrolla a través de una plataforma de gestión de expedientes de solución de conflictos a través de web[542], siendo esta la única particularidad que la diferencia de la mediación tradicional. La influencia de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en la mediación ha sido muy importante, facilitando la labor de los profesionales de la mediación y ampliando las posibilidades de comunicación, frente a la tradicional presencialidad de los intervinientes y los factores de la hora y del lugar de celebración del acto.

En este sentido, *la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, alude en su articulado a la mediación electrónica[543]. En primer lugar, el artículo 5 permite que esta especialidad de mediación pueda ofrecerse por las instituciones de mediación. El artículo 24, por su parte, faculta a las partes para acordar que "todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen", garantizándose en todo momento la identidad de los intervinientes y respetando los principios de la mediación estipulados en la propia Ley. Las mediaciones que consistan en una reclamación de cantidad que no excedan de 600 euros deberán desarrollarse preferentemente por medios electrónicos, salvo imposibilidad de uso por alguna de las partes. En el caso de que se trate de personas con discapacidad, dichos medios electrónicos "deberán atenerse a lo dispuesto en el *Real Decreto*

[541] El ODR también comprende el arbitraje electrónico, la negociación electrónica asistida y la negociación electrónica automatizada.

[542] De todos los métodos de resolución de conflictos extrajudiciales online, la mediación electrónica es la que requiere mayor complejidad técnica.

[543] Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*. En su considerando 9 expresamente indica que "La presente Directiva no debe impedir en modo alguno la utilización de las nuevas tecnologías de comunicaciones en los procedimientos de mediación".

366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado" (disposición adicional cuarta de la Ley)[544]. El gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá que este tipo de conflictos sobre reclamaciones de cantidad se resuelvan mediante un procedimiento de mediación simplificado y muy breve que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos (disposición final séptima)[545].

1.4.3. La comunicación de las resoluciones en materia concursal

Como consecuencia de las profundas reformas llevadas a cabo en materia de Registro Público Concursal tras la entrada en vigor de la *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal* [546], se establece un nuevo régimen para el mismo mediante la aprobación del *Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal*. En virtud del mismo, dentro de la sede electrónica que determine el Ministerio de Justicia se incluirá un portal en el cual estará localizado el Registro Público Concursal[547]. Las comunicaciones a través de este

[544] Con especial atención a accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema similar.

[545] Ver PÉREZ GURREA, R., "Estudio sistemático, normativo y doctrinal de la mediación en asuntos civiles y mercantiles: una especial referencia a la mediación electrónica", *Revista Digital Facultad de Derecho*, *n.º 6*, 2013, pp. 194-223; GARCÍA VILLALUENGA, L., y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., "La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo", *Política y Sociedad*, *Vol. 50*, *n.º 1*, 2013, pp. 71-98.

[546] Por el Real *Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal*; *la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal* y la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*.

[547] (Actualmente en *https://www.publicidadconcursal.es/concursal-web/*). Como se indica en la web, "el Registro Público Concursal se configura como una herramienta a disposición de los diversos acreedores del concursado y también de la Administración de Justicia, que facilita la comunicación de las resoluciones que adopten los Juzgados de lo Mercantil a los distintos registros públicos, el conocimiento de otras situaciones concursales con las que pueda guardar conexión y de los expedientes de negociación de los acuerdos extrajudiciales de pago", proporcionando una mayor seguridad jurídica y agilidad procesal.

Registro se realizarán siempre de forma electrónica, salvo que no sea imposible el uso de medios electrónicos. A tal efecto, los juzgados de lo Mercantil remitirán desde los respectivos sistemas de gestión procesal (bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia), las resoluciones procesales dictadas durante el proceso concursal que deban publicarse en la sección primera del Registro, así como las resoluciones que deban inscribirse o anotarse en los registros públicos de personas y de bienes correspondientes, a través de la aplicación electrónica y empleando el modelo establecido al efecto y puesto a disposición por el propio Registro Público.

2. La reforma en las actuaciones procesales y la generalización de los medios electrónicos y telemáticos

2.1. El ansiado objetivo del "papel cero"

A pesar de las previsiones relativas a la extensión del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la ya comentada Ley 18/2011, lo cierto es que no se lograron cumplir los objetivos perseguidos por aquellas. Sin embargo, en el año 2015, con la reforma llevada a cabo en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, se establece: la obligatoriedad por los juzgados, tribunales y fiscalías de utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones[548]; la validez y eficacia de los documentos emitidos por dichos medios, siempre y cuando su autenticidad e integridad queden garantizadas y cumplan los requisitos impuestos por la

[548] Con las limitaciones impuestas la normativa vigente en materia de protección de datos y las demás leyes que resulten de aplicación. Dicha obligatoriedad de uso es reiterada por la norma en su disposición adicional cuarta, con relación a los sistemas informáticos a disposición de la Administración de Justicia y respecto de los jueces y magistrados.

legislación procesal; la prohibición de transcribir las actuaciones orales y las vistas grabadas y documentadas en soporte digital; la garantía de identificación del órgano que ejerce la función jurisdiccional en los procesos tramitados informáticamente, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal contenidos en ellos; la posibilidad de que los ciudadanos puedan relacionarse con la Administración de Justicia cuando los medios técnicos que utilicen ambas partes sean compatibles; el previo conocimiento por el Consejo General del Poder Judicial de los programas y aplicaciones informáticas que se empleen en el ámbito judicial y la necesaria compatibilidad de aquellos (artículo 230)[549]. Todas estas previsiones tienen un objetivo común, que no es sino la consecución del "papel cero" en la tramitación de los expedientes judiciales.

Partiendo de esta premisa y en consonancia con lo anteriormente expuesto, se promulga la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, concretando y ordenando en la práctica procesal el mandato contenido en la citada Ley Orgánica 7/2015, con objeto de hacer prevalecer el soporte electrónico y otorgar un carácter subsidiario al formato papel[550].

[549] Otra importante novedad, aunque no relacionada con las tecnologías de la información y comunicación, es el cambio de denominación del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia a partir de la entrada en vigor de la Ley, el 1 de octubre de 2015, por lo que todas las referencias contenidas en la LOPJ y en otras normas jurídicas a Secretarios judiciales y Secretarios sustitutos profesionales deben entenderse hechas a Letrados de la Administración de Justicia y Letrados de la Administración de Justicia suplentes (ver Disposición Adicional Primera).

[550] Con carácter previo, *la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, establece como unos de sus objetivos promover el uso de los medios electrónicos en las relaciones con las Administraciones Públicas, pasando de la excepcionalidad a la normalidad en todo lo referente a la tramitación electrónica de los procedimientos, convirtiéndose de este modo en la forma habitual de actuar tanto para la Administración como para los ciudadanos, reforzando sus garantías (ver Preámbulo de la Ley).

Por tanto, el objetivo principal de la Ley es lograr la definitiva implantación de los medios telemáticos en la tramitación de los expedientes judiciales y gestionar las relaciones entre la Administración de Justicia y los ciudadanos y profesionales mediante dichos medios. Sin embargo, la ley va más allá llevando a cabo una reforma en profundidad en diferentes actuaciones procesales[551].

2.2. La ampliación del contenido del expediente judicial electrónico

Frente a la "escueta definición de Expediente Judicial Electrónico"[552] incluida en el artículo 26.1 de la Ley 18/2011, la nueva redacción dada a este por la Ley 42/2015 incluye el conjunto de datos, documentos (escritos, copias, documentos, actos de comunicación y todas las posibles incidencias que puedan surgir a lo largo de la tramitación de un procedimiento), trámites y actuaciones electrónicas, así como las grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, aportadas por las partes o generadas en el propio juzgado (como audiencias previas, vistas orales de los juicios, declaraciones de los investigados, testigos y peritos, la realización de videoconferencias), cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado. En relación directa con esta concepción del expediente judicial electrónico hay que poner los artículos 230.3 de la LOPJ y el artículo 147.1 de la LEC, en cuya nueva redacción dada también por la Ley 42/2015 se

[551] En concreto, la Ley 42/2015 modifica, además de LEC 1/2000 (hasta 79 artículos), el *Código Civil* (en materia de prescripción), la *Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre la propiedad horizontal*, la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en profundidad)*, la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, la *Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, la *Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo*, la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses* (disposiciones finales primera a novena).

[552] SANZ LARRUGA, F.J. Y SALGADO SEGUIN, V.: *"*El expediente judicial electrónico: documentos, copias y archivos", *op. cit.*, p. 573

reitera la prohibición de transcribir las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias, que pasarán a formar parte del expediente judicial electrónico en el formato en el que haya tenido lugar la grabación[553]. El uso de los medios telemáticos se extiende también a la tramitación de los exhortos [554], mandamientos y oficios, exhibición de documentos en cumplimiento de diligencias preliminares o presentación de informes periciales[555].

2.3. Los sujetos obligados al empleo de medios electrónicos

Se establece la obligación para todos los profesionales de la justicia, órganos judiciales y fiscalías de utilizar los medios telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación escritos y documentos y la realización de los actos de comunicación procesal en aquellos procedimientos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016[556]. Para ello, se deberán establecer los medios necesarios por parte de las Administraciones competentes, los profesionales y los organismos que agrupan a los diferentes colectivos implicados. En este punto, cabe referirse a una puesta en marcha precipitada de esta obligatoriedad de uso, ya que ni las partes implicadas estaban suficientemente preparadas para este cambio, ni se permitió la posibilidad de combinar los dos formatos existentes (en papel y digital) hasta comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas y aplicaciones implicados, máxime cuando sí se permitió esta "convivencia" en el ya comentado "expediente híbrido" [557], el cual adolecía del mismo problema sustancial, esto es, la coexistencia del soporte papel y el formato digital.

---

[553] CERDÁ MESEGUER, J.I., *El Expediente Judicial Electrónico*, *op. cit.*, p. 277.

[554] La tramitación electrónica de los exhortos se lleva a cabo a través del Punto Neutro Judicial, aplicación desarrollada por el CGPJ.

[555] Ver apartado II del preámbulo de la Ley 42/2015.

[556] Ver apartado II del preámbulo de la Ley 42/2015 y los artículos 273.1 y 135.1 tras su modificación.

[557] Léase *ut supra* apartado 1.3.8. La etapa de transición hacia el pleno expediente judicial electrónico: el "expediente híbrido".

Esta obligación también se extenderá un año más tarde a abogados, procuradores, graduados sociales, peritos designados judicialmente, notarios y registradores, personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, funcionarios de otras Administraciones Públicas, abogados del Estado, letrados de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como todos aquellos que por razón de su cargo estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia[558].

No obstante, quedan fuera de esta presentación telemática de documentos aquellos interesados que no estén obligados y no hubieran optado a ello, así como en los supuestos de sujetos obligados cuando los documentos a presentar no sean susceptibles de conversión al formato electrónico y en los demás casos previstos en las leyes (artículos 135.4 y 152.2 párrafo segundo).

2.4. Presentación electrónica de los documentos y traslado de copias

A tenor de lo dispuesto en la Ley, los escritos y documentos deben presentarse en formato electrónico indicando su tipo, el número y año del expediente al que se refieran y disponer de un índice electrónico para su correcto foliado, permitiendo de este modo su localización y consulta. En todo caso se presentarán firmados electrónicamente en función de lo dispuesto en la Ley 18/2011 reguladora de las TIC en la Administración de Justicia. Solo en el caso de escritos que den lugar a primer emplazamiento, citación o requerimiento han de presentarse en papel con tantas copias como partes haya en el procedimiento[559]. Por lo que respecta al momento de su presentación, la vía telemática ofrece la ventaja frente al formato papel de poder realizarse todos

[558] Ver artículo 273.3 de la LEC y el *Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET*, en su Anexo II, en el que se lista la relación de usuarios del sistema LexNET.

[559] En los tres días siguientes a su presentación telemática (art. 273.4).

los días del año, durante las veinticuatro horas, aplicándose también a los escritos perentorios, independientemente del sistema de presentación empleado.

Con la presentación se expedirá un recibo electrónico o justificante de la misma, indicando la fecha y hora de presentación del escrito y con el número de entrada en el registro, quedando acreditada de forma indubitada la incorporación del escrito o documento al expediente judicial electrónico. En los casos de presentación en día u hora inhábil, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente (artículo 135.1).

No obstante, la propia Ley admite la presentación en formato papel de escritos y documentos en casos excepcionales [560] o expresamente admitidos por necesidades procesales[561].

Por tanto, a pesar de las reformas llevadas a cabo por la Ley 42/2015, todavía se encuentran referencias al formato papel en la LEC 1/2000, lo que constituye una clara incoherencia con el objetivo de "papel cero" perseguido por aquella y recogido en su preámbulo.

La presentación telemática de los escritos y documentos permite que el traslado se lleve a cabo también telemáticamente y de forma simultánea a dicha

[560] Escritos perentorios en los que por imposibilidad del sistema no se hayan podido presentar telemáticamente, siempre que se justifique con el recibo de haber intentado la presentación (artículo 135.2, tras la modificación operada por la Ley 42/2015).

[561] Documentos no susceptibles de conversión en formato electrónico (art. 135); aportación de resoluciones, documentos, dictámenes o informes en su soporte papel original para reconocimiento o verificación de su autenticidad cuando así los solicite alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal (art. 162.3); documentos, dictámenes o informes relevantes para resolver sobre el fondo del asunto y cuya trascendencia derive de la contestación a la demanda, pudiendo en ese caso presentarse en formato papel en la audiencia previa o en la vista en el juicio verbal (art. 265.3); transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate cuando se utilicen instrumentos de reproducción de palabra, imagen o sonido (art. 382) y minuta de la propuesta de prueba en la audiencia previa en el juicio ordinario (art. 429.1), tras la nueva redacción dada a estos artículos por la Ley 42/2015.

presentación, frente a al traslado de las copias en papel que deben realizar cada uno de los procuradores con los de las restantes partes, entendiéndose efectuado en la fecha y hora que conste en el recibo electrónico o justificante de presentación[562].

2.5. Subsanación por defectos técnicos

Con la introducción de las nuevas tecnologías, junto al análisis de los requisitos procesales para la admisión de los escritos y documentos presentados, se añade ahora el análisis técnico, al que ya se hacía referencia en el artículo 43 de la Ley 18/2011, en su redacción original, en virtud del cual, en caso de incumplimiento del deber de uso de las nuevas tecnologías por parte de un profesional de la justicia en su primera comunicación con un órgano judicial, este concedería un plazo de subsanación de tres días para su presentación en la forma requerida, esto es, en soporte electrónico. Dicho artículo es modificado por la Ley 42/2015, ampliando el plazo de subsanación a cinco días. Además, la Ley reforma totalmente el artículo 273 de la LEC, en cuyo apartado 5 añade al incumplimiento del deber señalado anteriormente el de las especificaciones técnicas que se hubieran establecido al efecto, además de tener por no presentados a todos los efectos los escritos y documentos en caso de no subsanar en el referido plazo de cinco días. Frente a la subsanación en cada asunto de forma individualizada y con independencia de quién realiza la presentación del escrito establecida por la LEC, la regulación contenida en la Ley 18/2011 solo permite realizar el requerimiento de subsanación por defectos informáticos una sola vez a cada profesional por partido judicial, tras lo cual sus escritos serían inadmitidos de plano.

[562] Al igual que ocurre con la presentación, en caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente (art. 276.2).

Esta estricta regulación de la Ley 18/2011 resulta difícilmente aplicable debido a la necesaria coordinación de todos los órganos judiciales de un mismo partido judicial a la hora de detectar el primer incumplimiento del profesional en cuestión y tenerlo en cuenta en el futuro, por ser contraria a lo dispuesto en la LEC tras su modificación por la Ley 42/2015 y por su incompatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución[563]. Es por ello que, por lo que respecta a la subsanación, prevalece lo dispuesto en la LEC frente a la Ley 18/2011.

En cuanto a los incumplimientos de las especificaciones técnicas de que puedan dar lugar a la apreciación de un defecto técnico, existen varios supuestos relacionados con las especificaciones requeridas: uso del formato PDF/A con característica OCR[564]; presentación en archivos diferentes de la demanda y de los documentos que la acompañan, que además deberán tener el formato autorizado (.pdf,.rtf,.jpeg,tiff,.odt,.zip.), preferentemente el formato PDF/A con característica OCR en los casos en los que solo contengan texto; envío de los documentos numerados y ordenados cronológicamente, con una breve descripción que permita identificar su contenido (informe pericial, factura, contrato) [565] y su catalogación [566] ; por último, las demandas, escritos y

[563] Ver VALERO CANALES, A. L., "El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos", en *El expediente judicial*, Práctica de Tribunales, n.º 131, Editorial Wolters Kluwers, 2018, p. 12.

[564] El formato PDF/A es un PDF diseñado para el archivado de documentos a largo plazo, mientras que el reconocimiento óptico de caracteres (Optical Character Recognition u OCR) consiste en un proceso que permite extraer texto y convertir documentos escaneados en archivos PDF editables y con opción de ***búsqueda.***

[565] Ver *Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET*, Anexo IV, apartados 5º y 6º.

[566] En virtud de lo dispuesto en los valores de catalogación de documentos contenidos en la *Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET*. A tal efecto, se distingue entre catalogación principal (atestado, denuncia, dictamen,

documentos en papel que se adjunten en archivos electrónicos deben presentarse con firma electrónica reconocida. A tal efecto, los artículos 36.3 y 38.2 de la Ley 18/2011, así como los artículos 267, 268 y 273.4 de la LEC exigen firma electrónica reconocida en la presentación de demandas, escritos y documentos, tanto públicos como privados, mientras que el Real Decreto 1065/2015, en su apartado anexo IV, apartado 5º, especifica, respecto del escrito principal, que deben contar con la firma del profesional o profesionales actuantes. En los supuestos en que actúen abogado y procurador, es suficiente con que uno de ellos firme electrónicamente los documentos adjuntos, pero no en el supuesto de presentación de la demanda, en cuyo caso deberá llevar la firma de ambos profesionales si el proceso requiere su postulación, aunque debe tenerse en cuenta que la firma electrónica del envío puede considerarse como firma del escrito principal. En caso de que se trate de documentos emitidos por otros profesionales (peritos, notarios, …), no será necesaria la firma del profesional que los presente si estos llevan la firma electrónica del emisor.

En los casos de incumplimiento de estos requisitos, el letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación para subsanar en el plazo máximo de cinco días. Una vez presentado el escrito subsanado, se procederá a su revisión técnica para confirmar dicha subsanación. Por el contrario, si el defecto no se hubiera subsanado, se tendrá por no presentado a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 273 de la LEC. Por su parte, el artículo 43.2 de la Ley 18/2011 indica que no se admitirá la actuación que se trate de realizar. En el caso de que se trate de un escrito iniciador (demanda) y no de trámite, la falta de subsanación en plazo

documentación de Registro, documentación en papel, documentación indeterminada, documentación probatoria, documentación representación de las parte, documentos de la cuenta de consignación, escrito, expediente, habeas corpus, informe, justificante traslado escrito, lista/pliego de preguntas, oficio externo, parte médico, querella, solicitud/petición y tasa cumplimentada) y secundaria (a partir de cada una de las catalogaciones anteriores*).* Para más información sobre catalogaciones secundarias, ver Reglamento.

determinará la inadmisión de la demanda, correspondiendo al juez competente resolver sobre la misma una vez dado cuenta de aquella por el letrado de la Administración de Justicia (artículo 404.2, apartado 2) de la LEC).

Con la implantación del expediente judicial electrónico y la entrada en vigor de las reformas introducidas en la normativa procesal, comienzan a dictarse resoluciones de inadmisión por defectos técnicos, sirva como muestra el auto del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Murcia de 17 de julio de 2017 (CNA 572/2017), por el que se inadmite un concurso de persona física por no describir los documentos que se presentan, lo que impediría su correcta localización en caso de incorporarse al expediente judicial electrónico.

2.6. Actos de comunicación por medios electrónicos

Cuando las oficinas judiciales, las partes, los profesionales y los destinatarios estén obligados a realizar de forma electrónica las comunicaciones, o en el caso de estos últimos, opten por esta vía sin ser preceptiva, deberán hacerlo mediante esta vía, con justificante que acredite su recepción. Debe comunicarse previamente a las oficinas judiciales la disponibilidad de medios y la dirección electrónica habilitada, que quedará incluido en un registro habilitado por el Ministerio de Justicia para su consulta telemática. Des te modo, queda garantizada la autenticidad no solo de la comunicación, sino también la del emisor y el receptor de la misma. A este respecto, el papel que juega la utilización de la firma electrónica es fundamental, impidiendo alteraciones o modificaciones en el contenido de las comunicaciones realizadas

Realizado el acto de comunicación electrónicamente y acreditada su remisión, se considera que ha sido efectuada si transcurridos tres días el destinatario no accede a su contenido, produciendo los efectos legales pertinentes, salvo que justifique la falta de acceso al sistema (por ejemplo, por causa técnicas). Se considera que el mes de agosto es inhábil, salvo en aquellas actuaciones señaladas por la legislación procesal o determinadas por los jueces y tribunales.

2.6.1. El Ministerio Fiscal

Si bien, en virtud del artículo 151.2 de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 42/2015, la efectividad de los actos de comunicación dirigidos al Ministerio Fiscal se establece el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción (siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 162, relativos a los actos de comunicación realizados por medios electrónicos, informáticos o similares), la situación existente en las diferentes fiscalías con respecto a la implantación y desarrollo de la justicia digital, manifestada por la propia Fiscalía General del Estado, hace necesaria la excepcionalidad incluida en la disposición transitoria cuarta de la Ley 42/2015 (prevista hasta el 1 de enero de 2018) y por razones tecnológicas[567], mediante la cual se establece un plazo provisional de diez días naturales frente al plazo dispuesto inicialmente en al artículo 151.2. A este respecto, estos diez días de prórroga no son hábiles, sino naturales, por lo que se incluyen sábados, festivos y los días del mes de agosto[568]. Posteriormente, la Ley *12/2017, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para garantizar la efectividad de los actos de comunicación del Ministerio Fiscal* ha justificado la prórroga de este régimen de excepción en relación con los actos de comunicación al Ministerio Público, dadas sus singularidades "en la tramitación, estudio, adopción y toma de decisiones en los procedimientos en los que interviene, así como las singularidades de la oficina fiscal derivadas de su despliegue en territorios con diferentes sistemas de gestión procesal y comunicación". Por ello, mediante su artículo único, se modifica el apartado 1

[567] Debido a la falta de recursos humanos y materiales de la fiscalía, así como a la falta de una evolución tecnológica paralela a la de la nueva oficina judicial y a la incompatibilidad de los sistemas de gestión procesal empleados (Minerva y Fortuny).

[568] En cuanto a la fecha final para el cómputo en la presentación de escritos sujetos a plazo, se le aplica lo dispuesto en al artículo 135.5 de la LEC.

de la disposición transitoria cuarta de la Ley 42/2015, ampliando hasta el 1 de enero de 2020 dicha excepcionalidad.

2.6.2. Nuevas atribuciones a los procuradores

La ley 42/2015 añade un apartado 5 al artículo 23 de la LEC, en virtud del cual se otorga a los procuradores, además de la facultad de recepción de las notificaciones efectuadas a las partes en su calidad de representantes procesales, la capacidad de certificación para la realización de los actos de comunicación[569], disponiendo para ello de las credenciales necesarias, frente a la situación previa a la reforma, en la que era necesaria la presencia de dos testigos en aquellos casos en los que el demandado no recogía la notificación. Para el ejercicio de esta facultad, en lugar de los funcionarios de Cuerpo de Auxilio Judicial, será necesario que lo solicite la parte a la que represente en cualquier momento[570]. Sin perjuicio de poder ser sustituido, llevarán a cabo dicha actuación de forma personal e indelegable, pudiendo ser impugnado el acto de comunicación realizado por el procurador ante el letrado de la Administración de Justicia mediante recurso de reposición, que se resolverá mediante Decreto. Además, podrá llevar a cabo las comunicaciones a testigos, peritos y otras personas que no sean parte si así se hubiera solicitado por la parte interesada.

Se añade la posibilidad de otorgamiento de apoderamiento *apud acta* mediante comparecencia electrónica utilizando los servicios de firma electrónica, manteniéndose la posibilidad de la comparecencia personal[571].

---

[569] Mejorando, desde el punto de vista técnico, la facultad de notificación otorgada en la reforma del 2009 y abriendo, en opinión de algunos autores, la "puerta hacia la privatización" de los actos de comunicación. Sobre esta cuestión, ver MONTSERRAT MOLINA, P. E., *Los actos de comunicación y actuaciones judiciales en los procesos especiales*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2015, pp. 30 y 31.

[570] Ver artículo 152.1 de la LEC.

[571] Véase *ut infra* el apartado 2.7. Apoderamientos *apud acta* electrónicos.

2.6.3. Personas físicas y jurídicas

Se parte de la base de que la realización de comunicaciones electrónicas por los ciudadanos tiene un carácter voluntario, en aquellos casos en los que la persona no esté representada por procurador, pudiendo elegir entre las dos vías, salvo que esté obligada legalmente a ello[572]. No obstante, pese a que las personas físicas están excluidas del catálogo de sujetos obligados a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, pueden hacerlo si cuentan con dirección electrónica habilitada al efecto.

Además, se incorporan funcionalidades al servicio de los ciudadanos, como los avisos de notificaciones a los dispositivos móviles o electrónicos designados y la posibilidad de incluir datos de contacto, como el teléfono o la dirección de correo electrónico, para su rápida localización[573].

Por el contrario, la exposición de motivos de la Ley 42/2015 establece la obligatoriedad de uso de medios electrónicos para comunicarse con la Administración de Justicia también a las personas jurídicas. Además, la nueva redacción dada por aquella al artículo 273 de la LEC, reitera la misma en lo que respecta a la presentación de escritos y documentos[574].

2.7. Apoderamientos *apud acta* electrónicos

Otra de las importantes novedades de la Ley 42/2015 es la creación de un archivo electrónico de apoderamientos *apud acta*, en virtud de lo dispuesto en la disposición final séptima, apartado 2º, del citado texto legal, por la que se añade un nuevo artículo 32 bis a la Ley 18/2011. Con anterioridad a la

[572] Ver artículo 273 de la LEC 1/2000. Además, el artículo 4.2 a) de la Ley 18/2011 establece el derecho a de los ciudadanos a elegir "el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia".

[573] Inicialmente permitido en LExNET y posteriormente en el Punto Neutro Judicial y en la cuenta de consignaciones del Banco Santander.

[574] Con anterioridad, la Ley 18/2011 posibilitaba el establecimiento de la obligación de forma legal o reglamentaria.

modificación, la facultad de representación en un procedimiento judicial solo podía realizarse compareciendo de forma presencial ante el letrado de la Administración de Justicia. Con la reforma operada, dicha comparecencia podrá realizarse, desde el uno de enero de 2017, a través de la Sede Judicial Electrónica empleando los sistemas de firma electrónica previstos en la Ley. Estos archivos existirán en las oficinas judiciales con funciones de registro para la inscripción de los apoderamientos otorgados presencial o electrónicamente, sin perjuicio de que cada oficina judicial disponga de ellos para la realización de sus correspondientes trámites específicos. Además, debe garantizarse la plena interoperabilidad entre ellos, esto es, su compatibilidad informática e interconexión, así como permitir la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones registradas. Ello obedece a la propia condición del apoderamiento, que no es sino un poder de representación que un interesado (o poderdante) otorga a un representante (o apoderado) para actuar en su nombre en los procedimientos judiciales, por lo que si se trata de un poder general para actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación judicial o un poder para representar a este en determinadas clases de procedimientos, este podrá ser utilizado, en tanto continúe vigente o no haya sido revocado de forma expresa, en varios procedimientos judiciales tramitados en distintos juzgados, tribunales e incluso, provincias. También será esencial esta interoperabilidad en los supuestos de revocación, prórroga o denuncia de poderes ya que, por un lado, las solicitudes podrán dirigirse a cualquier archivo, y por otro, deberá quedar constancia de dicha actuación en el archivo ante el que surta efectos el poder. Dado que se trata de un servicio gratuito de la Administración de Justicia, gran parte de la ciudadanía opta por esta modalidad frente al otorgamiento ante notario, debido al coste económico que supone, lo que se hizo más patente con la crisis económica sufrida por el país en los últimos años. Con la declaración del estado de alarma como consecuencia de la crisis

sanitaria originada por el COVID-19, el *apud acta* electrónico ha adquirido un mayor protagonismo si cabe, al adoptarse medidas tendentes a priorizar el uso de los medios electrónicos para evitar la presencia física en las diferentes actuaciones judiciales.

3. La regulación del Derecho procesal electrónico

3.1. El proceso electrónico

Como complemento a las reformas llevadas a cabo en la LEC por la Ley 42/2015, se aprueba el *Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET*[575], cuyo objeto principal es el desarrollo de la Ley 18/2011 reguladora del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia, en concreto todo lo relacionado con las comunicaciones y notificaciones electrónicas, la presentación electrónica de escritos documentos u otros medios o instrumentos y el traslado de copias, en el ámbito del Ministerio de Justicia[576]. Por lo que respecta al ámbito subjetivo, aplica a los profesionales que actúen en

[575] Derogando el *Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos*.

[576] Como señala LAPUENTE HERNÁNDEZ, La aprobación de este Real Decreto se enmarca en el conjunto de medidas adoptadas por el Gobierno en materia de nuevas tecnologías aplicadas a la Justicia, reflejadas en el *Documento marco de las Comunicaciones Electrónicas en la Administración de Justicia*, entra las que destacan la puesta al día de los aplicativos de LexNET y Minerva, la adaptación del visor HORUS de expedientes electrónicos, la creación de una aplicación de firma electrónica y de buzones electrónicos y la puesta al día del resto de sistemas empleados en la Administración de Justicia, así como la incorporación de medios técnicos, una mayor aportación económica y la implantación de diversas acciones formativas en materia TIC. Ver LAPUENTE HERNÁNDEZ, A., *Análisis del Real Decreto 1065/2015 sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia*, GARCIMARTÍN MONTERO, R. (Dir.), Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Área de Derecho Procesal, 2016, p. 11, además del Documento marco de referencia.

el ámbito de la Administración de Justicia[577], a todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales (así como a las relaciones entre estas y sus órganos técnicos, el resto de Administraciones y organismos públicos y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), a los ciudadanos que opten voluntariamente por relacionarse con aquella a través de estos medios y, por último, a aquellas personas que se encuentren legal o reglamentariamente obligadas. En todo caso, quedan sujetas a la obligatoriedad de uso de medios electrónicos en sus relaciones con la Administración de Justicia las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, profesiones que requieran colegiación obligatoria, notarios y registradores, representantes de un interesado obligado legalmente a relacionarse por dichos medios, funcionarios de las Administraciones Públicas y los que se determinen mediante ley o reglamento. Además, el Ministerio de Justicia deberá proporcionar garantías de accesibilidad a los sistemas electrónicos y de igualdad de condiciones en lo relativo a su uso especialmente a personas mayores o con discapacidad, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento (disposición adicional tercera).

[577] Abogados, procuradores, graduados sociales, abogados del Estado, letrados de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas y del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones Públicas, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, así como los Colegios de Procuradores y administradores concursales. En el caso de estos últimos, la disposición transitoria tercera establece que hasta el día siguiente a la publicación del desarrollo reglamentario sobre el régimen de la administración concursal previsto en la disposición transitoria segunda de la *Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial,* seguirán comunicándose en soporte papel con la Administración de Justicia. A partir de esa fecha estarán obligados a la presentación de escritos y a la recepción de las comunicaciones y notificaciones por este sistema. Si bien existió un Proyecto de Real Decreto publicado por el Ministerio de Justicia el 15 de julio de 2015, finalmente se aprueba el *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal*. Con carácter previo, desde septiembre de 2019 todos los administradores concursales pueden operar vía LexNET. Para más información sobre los usuarios del sistema, ver Anexo II del propio Real Decreto.

Todas las presentaciones y las comunicaciones y notificaciones realizadas por canales electrónicos deberán ajustarse a las normas procesales. Los sistemas de comunicación e información empleados deberán cumplir con los dispuesto las Bases del Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad y hacer uso de las guías publicadas por el CTEAJE, especialmente las relativas al documento y expediente judicial electrónico y a la política de firma. A todo ello, debe añadirse los requerimientos de constancia en la transmisión y recepción de presentaciones, comunicaciones y notificaciones (fecha y hora, contenido íntegro, acceso e identificación de remitente y destinatario).

En lo que concierne a la identificación y autenticación de los usuarios del sistema, en el caso de las personas físicas serán válidos los previstos en la *Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica*, y en el *Reglamento UE n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior* (Reglamento eIDAS, electronic identification, authentication and trust services), siempre que sean adecuados para garantizar la identificación de los intervinientes y la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos, en su caso. En lo que concierne a las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, se permite el uso de sistemas basados en certificados y sellos electrónicos avanzados[578]. La Administración de Justicia, por su parte (así como el resto de Administraciones), puede emplear, para identificarse electrónicamente y para autenticar los documentos electrónicos que genere, sistemas de firma electrónica, sistemas basados en certificados electrónicos del personal al servicio de la Administración de Justicia

[578] El sello electrónico son datos en formato electrónico anexos a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, que garantizan el origen y la integridad de estos últimos. Es similar a la firma electrónica, pero solo están disponibles para personas jurídicas. Para más información ver: *https://blog.signaturit.com/es/que-es-sello-electronico-y-para-que-sirve#Que-es-el-sello-electronico*

y otros sistemas de firma que permitan atribuir la firma al firmante y comprobar la autenticidad de documentos en base a Códigos Seguros de Verificación incluyendo, en su caso, claves concertadas reutilizando las plataformas del sector público administrativo estatal. No obstante, con independencia del uso de la firma electrónica, deben incluirse siempre los datos identificativos del firmante y persona o entidad que represente, así como los requeridos por la legislación aplicable.

Los canales electrónicos para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de comunicaciones y notificaciones con la Administración de Justicia serán LExNET, en el caso de profesionales y organismos incluidos en el Real Decreto, y la sede judicial electrónica para aquellos ciudadanos que opten por relacionarse con aquella a través de dichos medios o estén obligados a ello, pudiendo emplear también el Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas[579], siempre y cuando sea tecnológicamente posible.

3.1.1 Presentación de escritos y documentos

Los Colegios de Procuradores, por su parte, habilitarán los medios necesarios para garantizar que todos sus miembros puedan presentar escritos y documentos en cualquier parte del territorio nacional, con independencia del colegio en el que se encuentren adscritos. En el caso de Administraciones, organismos y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrá habilitarse el acceso a la sede judicial electrónica. Tanto el Consejo General de Procuradores

[579] El Servicio de Notificaciones Electrónicas (notificaciones 060) permite a cualquier persona física o jurídica, mediante la Dirección Electrónica Habilitada, recibir por vía telemática las notificaciones administrativas con carácter gratuito. La Carpeta Ciudadana, por su parte, reúne en un único espacio toda la información sobre los diferentes trámites y procedimientos relacionados con el ciudadano (expedientes abiertos, asientos registrales, datos propios de los que dispone la Administración) para poder gestionarlos en una misma plataforma.

de España como el Consejo General de la Abogacía Española podrán conectar sus plataformas con el sistema LexNET siempre que esta conexión sea aprobada técnicamente por el Ministerio de Justicia y permita la interoperabilidad completa con dicho sistema[580].

Los escritos, documentos, dictámenes, informes u otros medios o instrumentos se acompañarán de un formulario normalizado, cuyo contenido debe ajustarse a los requerimientos previstos en el *Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales*, aprobado por Acuerdo, de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial. En el Anexo III del Real Decreto, se incluye la relación de campos a cumplimentar tanto para la presentación de escritos como para la realización de actos de comunicación mediante LexNET, distinguiendo entre campos obligatorios, opcionales o de cumplimentación automática por el propio sistema. A tal efecto, se dicta la *Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.*

En cuanto a los tipos de escritos contenidos, se distingue entre escritos de trámite, iniciador de asunto e iniciador de ejecución. Si se acompañaran documentos adjuntos al escrito principal, LexNET genera automáticamente un índice identificativo comprobable en el acuse de recibo que se genera con el envío. Si este se realiza correctamente, el sistema confirmará al remitente la recepción del mensaje por el destinatario, generando el citado acuse o resguardo electrónico de la remisión y puesta a disposición de la

[580] En este punto, véase *ut infra* el apartado 4.8.3. La duplicidad de sistemas de comunicación electrónica.

documentación. Por el contrario, si el envío no se produce o existen dificultades técnicas, el sistema generará mensajes de error para la subsanación del envío o su intento en otro momento, que pueden imprimirse, archivarse e incluso integrarse en el sistema de gestión procesal, acreditando el intento de envío y facilitando la trazabilidad de los acontecimientos vinculados al expediente judicial electrónico. En todo caso, la falta de confirmación no significará que no se haya producido la recepción. Entre las situaciones más comunes se encuentran los problemas en el envío o en los documentos a adjuntar[581] o la introducción errónea de datos en el formulario, como el tipo o número de procedimiento, lo que provoca que LexNET no identifique el procedimiento de destino.

Pueden plantearse también problemas en la extensión o el formato de los documentos que acompañen al escrito principal, en cuyo caso se deberán presentar, junto con el formulario normalizado y el acuse de recibo referido al envío del escrito principal, el mismo día o el hábil siguiente, en soporte digital o en otro tipo de medio electrónico accesible, remitiéndose únicamente el escrito a través del sistema LexNET. Todos los documentos deberán ser analizados con un antivirus con carácter previo a su incorporación en el sistema de gestión procesal.

3.1.2. Traslado de copias

El traslado de copias electrónicas efectuado por los procuradores deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 y siguientes de la LEC[582], permitiéndose también su realización a través de la plataforma del Colegio General de Procuradores de España conectada al sistema LexNET, el cual

[581] Provocando el efecto contrario al perseguido, esto es, el desplazamiento del procurador a los juzgados.

[582] Igualmente, exigible en los órdenes jurisdiccionales penal, contencioso-administrativo y social.

acredita de forma inequívoca la fecha y hora en que se ha realizado el efectivo traslado a los restantes procuradores mediante un justificante generado y firmado electrónicamente.

3.1.3. Interrupciones del sistema

La disponibilidad de los medios electrónicos será de veinticuatro horas del día, todos los días del año, salvo que se produzcan interrupciones del servicio, planificadas o no. En el primer caso, por razones de mantenimiento o técnicas, se imposibilita el uso habitual de los sistemas, por lo que debe avisarse con una antelación mínima de veinte días, indicando el tiempo estimado de duración de la interrupción, que podrá reducirse si se trata de la implantación de medidas de seguridad o de otro tipo, pero de carácter urgente. Si se trata de una interrupción no planificada, deberá igualmente informarse al usuario en cuanto se conozca la misma, así como de sus consecuencias y, expresamente, de la prórroga de los plazos de vencimiento inminente. En estos casos de indisponibilidad del sistema LexNET o de las plataformas del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de Procuradores de España, deberá también informarse de la eventual presentación de escritos, traslado de copias y realización de actos de comunicación de forma no electrónica, así como de la posibilidad de solicitar un justificante de la interrupción del servicio o un certificado del Colegio Profesional correspondiente que indique la imposibilidad, el tiempo de inactividad y las causas.

3.1.4. Las comunicaciones y notificaciones electrónicas a través de LexNET

Como ya se ha comentado en otros apartados de esta obra, la ventaja de las comunicaciones electrónicas frente a las tradicionalmente empleadas es más que evidente, agilizando los procedimientos judiciales, aumentando la

trasparencia, garantizando la seguridad, integridad y confidencialidad[583] de su contenido, especialmente en lo relativo a la documentación que se acompañe[584], y reduciendo costes administrativos[585]. Además, facilita la gestión de los plazos de prescripción y caducidad, proporciona una interesante información estadística sobre volumen de documentos intercambiados, materias con mayor documentación, rapidez de gestión… pero, sobre todo, supone un gran impulso al desarrollo del expediente judicial electrónico contribuyendo a la política de "papel cero" en la Administración de Justicia, reduciendo la extensión de los expedientes en papel (limitados a lo que se conoce como mini legajos[586]) y solucionando el problema de su archivo físico, así como los beneficios evidentes para el medio ambiente. Por último, evita desplazamientos a las sedes judiciales por parte de los profesionales de la justicia, ahorrándoles tiempo y dinero.

Por lo que respecta a las principales funcionalidades del sistema, LexNET presentación de escritos y documentos, traslado de copias y realización de actos de comunicación procesal[587], de todas ellas el sistema genera resguardos electrónicos que pueden incorporarse al sistema de gestión procesal y que, en todo caso, proporcionan una evidencia de la gestión concreta realizada. Por

[583] Asegurando que el administrador del sistema no tenga acceso a la información procesal incluida. No obstante, corresponde a este la custodia de la información que acredita las transacciones realizadas, en los términos previstos en el fichero 1 del Anexo 1 del Real Decreto.
[584] A tal efecto, garantiza el contenido íntegro de las comunicaciones y la identificación del remitente y destinatario mediante técnicas de autenticación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59/2003 y en el Reglamento de la UE 910/2014 ya comentados, considerándose un sistema de entrega electrónica certificada, conforme al artículo 43 del citado reglamento.
[585] Ver MARTÍN PASTOR, J. "Un paso importante hacia el proceso telemático en España: el sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos", *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente,* CARPI, F., (ed. lit.), ORTELL RAMOS, M. P., (ed. lit.), Vol. 2, 2008, pp. 138 y 139.
[586] Documentación que todavía es imprescindible consultar en papel.
[587] La operativa es similar en los tres supuestos: cumplimentación de todos los campos, incorporación de anexos y firma electrónica tanto de los escritos como de los documentos que los acompañen.

último, queda constancia en el sistema de un asiento por las diferentes transacciones electrónicas realizadas, incluyendo una serie de datos identificativos.

Para acceder al sistema LexNET será necesario darse de alta y disponer de un buzón similar a un correo electrónico, en el que se podrá vincular a otros usuarios como autorizados para el envío de documentación o la recepción de actos de comunicación en nombre del titular. El usuario autorizado debe acceder al buzón del titular empleando su propio certificado electrónico, lo que permitirá al sistema monitorizar el acceso al buzón y las acciones realizadas por uno u otro. En todo caso, cuando se trate de presentar escritos y documentos, estos deben estar previamente firmados por el titular. El destinatario del envío, antes de acceder a su contenido aceptando el mismo, puede visualizar información relativa al remitente, asunto, clase y número de procedimiento, fecha y hora del envío, de forma similar a como se realiza en cualquier correo electrónico. Los envíos, una vez remitidos, son accesibles durante sesenta días y posteriormente eliminados del buzón, con excepción de los resguardos que acreditan la transmisión. Se adoptarán las medidas para evitar acumulaciones masivas de comunicaciones en los buzones como consecuencia de períodos inhábiles o circunstancias excepcionales[588].

3.1.5. La sede judicial electrónica y los actos de comunicación procesal

Puesta en marcha el 22 de septiembre de 2015 por el Ministerio de Justicia, la sede judicial electrónica permite a los ciudadanos realizar actuaciones, consultas y trámites de forma telemática[589] accediendo a la web *https://sedejudicial.justicia.es*

[588] Para más información, véase ut infra el apartado 4.8. Las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en esta misma obra.

[589] Cotejo de documentos mediante Código Seguro de Verificación (CSV), suscripción a los avisos de señalamientos de juicios, servicio de compartición de documentos, consulta del estado del expediente, procedimiento monitorio (jurisdicciones civil y social), presentación de escritos, acceso a los actos de comunicación judiciales, inscripción de apoderamientos *apud*

El primer acceso a la misma se realizará siempre mediante certificado electrónico, con objeto de garantizar la seguridad y confidencialidad de la información a la que se acceda o se comparta.

A través de la sede judicial electrónica podrán realizarse comunicaciones y notificaciones con el ciudadano por comparecencia electrónica, mediante Dirección Electrónica Habilitada (DEH), a través de correo electrónico, por edictos o empleando mensajes de texto.

En los supuestos de comparecencia electrónica del ciudadano, el servicio debe permitir, antes de poder acceder al acto de comunicación, la visualización de un aviso[590] que haga referencia al carácter del mismo ya sea notificación, citación, emplazamiento o requerimiento. Además, debe dejar constancia de la fecha y hora de acceso a su contenido.

Otra alternativa para la recepción de los actos de comunicación procedentes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales es la apertura por el ciudadano de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH), que posibilita acreditar el momento de la puesta a disposición de la resolución comunicada, la fecha y hora de acceso y garantizar la identidad del usuario[591].

En los supuestos de comunicaciones y notificaciones mediante correo electrónico, una vez remitido se generará un acuse de recibo de forma automática e independiente de la voluntad del ciudadano, en el que quedará constancia de la fecha y hora de envío, recepción y lectura. Este extremo, la generación del acuse acreditando el acceso al contenido del mensaje, debe advertirse expresamente al ciudadano en caso de que opte por el correo

acta y acceso a la plataforma de subastas judiciales electrónicas, entre otros. Para más información, ver *Carta de servicios electrónicos de la sede judicial electrónica*.

[590] Por ello, el ciudadano podrá facilitar un número de teléfono móvil o dirección de correo electrónico al que remitir el aviso de la puesta a disposición del acto.

[591] La DEH tiene una vigencia indefinida, salvo revocación por el titular, fallecimiento de la persona física, extinción de la personalidad jurídica o disolución de la entidad sin personalidad jurídica, por resolución judicial o por haber transcurrido cinco años sin ser utilizada.

electrónico como medio de comunicación preferente con la Administración de Justicia.

En lo referente a la comunicación y notificación edictal, las resoluciones y actos de comunicación se publicarán en el tablón edictal de la sede o subsede electrónica judicial y fiscal (este es el paso que ha culminado finalmente en el Tablón Judicial Edictal Único)[592]. Por último, las partes procesales y terceros intervinientes podrán facilitar medios de contacto electrónicos para la recepción de mensajes de texto o avisos identificando la dirección web o el enlace en el que se encuentre el acto de comunicación y la documentación correspondiente, teniendo siempre en cuenta que este aviso no producirá, en ningún caso, efectos procesales.

3.2. La cuestión del primer emplazamiento al demandado

Uno de los principales problemas que plantean las comunicaciones electrónicas es el referido al primer acto de comunicación del que depende la personación en juicio, en confrontación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Si bien es cierto que, una vez emplazado el demandado, el problema desaparece al actuar este mediante procurador, este persiste en los supuestos en los que no es preceptiva su intervención, como en los juicios verbales por razón de la cuantía que no exceda de 2000 euros, en la petición inicial de los procedimientos monitorios, en los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas, en los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio[593].

[592] Para más información, véase *ut supra* el apartado 1.2.6. Los actos de comunicación y notificación por medios electrónicos en esta misma obra.

[593] En estos casos, señala MONTSERRAT MOLINA, si se compareciera únicamente con abogado y este asumiera la representación, como así ocurre en el procedimiento abreviado penal, podrían facilitarse las comunicaciones, pero esto no es posible en el proceso civil ya que el

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional es unánime al considerar que el primer acto de comunicación al demandado, mediante el cual se le pone en conocimiento de la existencia de un proceso que le afecta, debe realizarse personalmente en el domicilio del mismo, ya sea directamente o a persona vinculada a este, en virtud de lo dispuesto en los artículos 155.1 y 161 de la LEC, respectivamente. Por tanto, no procede una comunicación telemática del emplazamiento, ni siquiera a través de la sede judicial electrónica, y ello ante la posibilidad de una vulneración del derecho del demandado a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión.

La obligatoriedad de comunicación por medios electrónicos con la Administración de Justicia afecta a los sujetos ya referidos y contenidos en el artículo 273.3 de la LEC y el artículo 4 del Real Decreto 1065/2015, si bien quedan exentas aquellas personas que no vayan representadas por procurador por no ser preceptiva su intervención, en cuyo caso podrán optar por la comunicación electrónica, y las no obligadas a comunicarse por estos canales en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la LOPJ.

En el caso concreto de las personas jurídicas, la primera cuestión se plantea con la utilización por la Administración de Justicia de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH), canal propio de la Administración Tributaria y obligatorio para las personas jurídicas en sus relaciones con el Ministerio de Hacienda, que permite la recepción de notificaciones administrativas de cualquier tipo. A este respecto, se plantea la cuestión de la comunicación de actos procesales a esta dirección en aquellos supuestos en los que la parte demandada no tiene conocimiento de su condición al ignorar la existencia del proceso. Cierto es que,

artículo 23 de la LEC, establece la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador. Ver MONTSERRAT MOLINA, P. E., "Las notificaciones electrónicas, aspectos procesales de las mismas, ventajas y desventajas", en *El expediente judicial*, Práctica de Tribunales n.º 131, 2018, p. 15.

en el orden jurisdiccional social, las comunicaciones electrónicas a través de la DEH han sido más frecuentes, dada la constante relación existente entre las empresas y la Administración Pública. Es por ello que, para un sector doctrinal, si esa comunicación electrónica con la persona jurídica ya existe en el ámbito laboral, no hay razón para no mantenerla en el judicial, como por ejemplo en los supuestos de notificaciones a las empresas de las demandas interpuestas contra ellas por sus trabajadores.

Por lo que se refiere al orden civil, en el que también se realizan notificaciones a las personas jurídicas, se plantea la importante cuestión de determinar cuándo surge la obligación de emplear medios electrónicos para las comunicaciones con los órganos jurisdiccionales. En este sentido, la obligación nace en el momento del primer contacto de los obligados con la Administración de Justicia, el cual debe ya llevarse a cabo electrónicamente. Y es aquí donde radica el quid de la cuestión planteada ya que, si bien en el caso de los profesionales, jurídicos o no[594], esta obligación es inherente a su profesión, al referirnos a las personas jurídicas (y los entes sin personalidad jurídica[595]), la obligación existe si deciden comunicarse con la Justicia, pero no a la inversa, es decir, si son los propios órganos jurisdiccionales los que intentan la comunicación ya que, tratándose del

[594] Esto es, abogados, procuradores, graduados sociales, notarios, registradores o funcionarios de las Administraciones Públicas.

[595] El artículo 6 de la LEC señala quiénes pueden ser parte en un proceso civil, pero algunos de los entes citados no aparecen incluidos como sujetos obligados al uso de medios electrónicos, existiendo un vacío legal que deber ser resuelto. Las dudas se plantean con las masas patrimoniales y los grupos de afectados en el ámbito del consumo (aunque para algunos autores, como CUBILLO LÓPEZ, debe interpretarse a favor de la obligatoriedad de uso, dada su similitud con los entes sin personalidad jurídica). En cuanto a las entidades habilitadas para el ejercicio de la acción de cesación o la defensa de derechos de consumidores y usuarios, no se plantean dudas, al tratarse de personas jurídicas válidamente constituidas. Por último, para aquellos entes sin personalidad jurídica que no nacen con vocación de perdurabilidad en el tiempo, como las comunidades de propietarios o las herencias yacentes, su carácter provisional aconseja su equiparación con las personas físicas y, por tanto, no les sería obligatorio el uso de medios electrónicos para relacionarse con la Administración de Justicia. Ver CUBILLO LÓPEZ, I., *Actos procesales, comunicación procesal y medios electrónicos*, Madrid, 2019, p. 99.

primer emplazamiento, la persona jurídica todavía no es parte, no interviene en el proceso y, por tanto, no queda sujeta a la obligación de la comunicación electrónica.

Por tanto, el Tribunal Constitucional, respecto de las personas jurídicas, ha venido pronunciándose confirmando la necesidad de que la primera citación se lleve a cabo en los términos del artículo 155 de la LEC, esto es, mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio designado por la parte demandante. La STC 6/2019, de 17 de enero, determina que la obligatoriedad de uso de los medios electrónicos tiene su excepción en la comunicación al demandado no personado en el procedimiento, en lo referente al acto de citación o emplazamiento[596]. Incluso, como señala la STC 47/2019, de 8 de abril, cuya doctrina ha sido reiterada posteriormente en supuestos similares, si la persona jurídica hubiera sido dada de alta en el sistema de DEH, no cabría obligarla a acceder a la misma para comprobar si se le ha remitido dicha comunicación[597].

[596] En concreto, en su fundamento jurídico 4 se afirma que "a modo de excepción y conforme a lo previsto en los artículos 155.1 LEC y 53.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LJS) (para el proceso laboral, que fue el seguido en el caso resuelto por la sentencia), no procede efectuar por medios electrónicos la citación o emplazamiento del demandado aún no personado en el procedimiento, pues esos actos deben realizarse por remisión a su domicilio". Este criterio "se extrae sin dificultad de la intelección conjunta de los artículos. 53.1 y 56.1 LJS y 155.1 y 2 LEC. Y corrobora lo expuesto, la obligación que impone el segundo párrafo del artículo 273.4 LEC, consistente en tener que presentar en soporte de papel las copias de los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado. La finalidad que racionalmente se infiere de ese mandato no es otra que la de trasladar al referido demandado las copias presentadas en papel". Ver STC 47/2019, de 8 de abril.

[597] Alternativa planteada por autores como MONTSERRAT MOLINA, el cual afirma que el problema de la primera notificación podría haberse solucionado otorgando la validez del emplazamiento de las personas jurídicas en la dirección electrónica a través de la que operan, siempre y cuando utilizaran Internet para la prestación u ofrecimiento de servicios, ya que "si utilizan esta vía para ofrecer servicios, deberían también la posibilidad de recibir comunicaciones por la misma vía, y no como ocurre en la práctica que no están operables para estos menesteres, únicamente para la materia comercial que les interesa". A la vista de los señalado por la jurisprudencia no se opta por dicha solución, considerándose ilegal, como afirma CUBILLO LÓPEZ, acudir a la dirección electrónica de la persona jurídica registrada en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda para realizar el emplazamiento (práctica habitual en algunos juzgados). Ver MONTSERRAT MOLINA, P. E., "Las notificaciones electrónicas,

Una vez personada, ya no existiría el problema en las comunicaciones, que se llevarían a cabo a través de procurador[598]. La STC 883/2018, de la Sala de los Social del TSJ de Castilla y León, de 17 de mayo, se pronuncia a este respecto, afirmando que, una vez constituida la persona jurídica en parte procesal, se materializa la obligación de utilizar los medios electrónicos con la Administración de Justicia, no siendo posible alegar falta de idoneidad[599].

En lo que respecta a la carga del demandante de incluir en su escrito todos los datos de contacto del demandado de los que disponga (teléfono, fax, correo electrónico), en ningún caso puede faltar la dirección del domicilio o residencia, siendo esta última necesaria para efectuar el primer emplazamiento[600].

La doctrina constitucional del primer emplazamiento, sentada al amparo de la STC 47/2019, ha sido seguida por sucesivas sentencias y sobre diferentes materias[601]. Además, la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales se ha venido pronunciando también en este sentido.

Como consecuencia de la STC 47/2019, la Secretaría General de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia dirigió una comunicación el 21 de mayo de 2019 a las secretarías de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas para que "la doctrina interpretativa de las normas procesales

aspectos procesales…", *op. cit.*, p. 14., y CUBILLO LÓPEZ, I., *Actos procesales, comunicación procesal…*, *op. cit.*, p. 149.

[598] No obstante, podrían plantearse problemas en aquellos supuestos en los que, no siendo preceptiva la intervención de procurador, no se haya optado voluntariamente por su representación.

[599] Continúa la resolución señalando que no puede confundirse domicilio con dirección electrónica, DEH o similar.

[600] Para PÉREZ DAUDÍ, el demandante tiene la obligación de identificar el correo electrónico, además del domicilio del demandado, si bien afirma que "si de la notificación depende la personación en juicio, debe acudirse a la comunicación mediante entrega".

[601] STC 102/2019, de 16 de septiembre (proceso laboral), STC 122/2019, de 28 de octubre (proceso civil monitorio), STC 129/2019, de 11 de noviembre (incidente concursal), STC 19/2020, de 10 de febrero (juicio verbal de desahucio), STC 40/2020, de 27 de febrero (ejecución hipotecaria), entre otras.

reguladoras del primer emplazamiento de personas jurídicas sentada por el Tribunal Constitucional, cuyo obligado acatamiento impone la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea observada en todas las oficinas judiciales del territorio".

4. El Plan de implantación de Justicia Digital[602]

4.1. Antecedentes

En cumplimiento de las previsiones [603] contenidas en las diferentes leyes reguladoras de la materia con respecto a los principales hitos necesarios para la

[602] Para la elaboración de este apartado se ha tomado como base, entre las referencias indicadas a lo largo del mismo, los 33 números de la Revista Justicia Digital publicada por el Ministerio de Justicia entre el 4 de mayo de 2016 y el 14 de mayo de 2018.

[603] A modo de recordatorio, los plazos establecidos eran los siguientes (ya comentados en aparados anteriores):

- cinco años para dotar a las oficinas judiciales de los medios necesarios para la tramitación electrónica de los procedimientos por parte de las administraciones públicas con competencias en materia de Justicia.
- el 1 de enero de 2016, para la efectiva implantación de las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia y avanzar hacia la plena tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.
- El 1 de enero de 2017, para la intervención obligatoria a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia de las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional, los notarios y registradores, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia y los funcionarios de Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo (la *Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* también establece esta obligación para los empleados públicos en su relación con la Administración). Asimismo, las personas que no estén representadas por procurador y que no estén obligados, podrán elegir en todo momento actuar ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos. En cuanto a los apoderamientos *apud acta*, se podrán realizar ante la presencia del letrado de la Administración de Justicia o telemáticamente y se deberán depositar en el archivo de apoderamientos *apud acta* correspondiente.

Todo ello implicará la realización de una serie de actuaciones con los nuevos colectivos implicados, como hospitales (presentación de partes hospitalarios), Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (integración con LexNET y remisión de escritos), instituciones penitenciarias (también la integración con LexNET para la presentación de escritos) y con las personas físicas y jurídicas (notificación mediante el sistema de gestión procesal). A tal efecto, el sistema Hermes permitirá la presentación en formato digital tanto de partes hospitalarios como de atestados.

plena implantación del expediente judicial electrónico, el Ministerio de Justicia pone en marcha, el 22 de febrero de 2016, el proyecto Justicia Digital, comenzando por los juzgados de Cáceres y Burgos y con la previsión de extenderse en los meses siguiente a las restantes sedes judiciales [604]. Con carácter previo, en septiembre de 2010 se despliega en la Audiencia Nacional el Servicio de Digitalización Masiva [605], en el año 2011 se lleva a cabo la incorporación del expediente judicial electrónico en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y en las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de la Audiencia Nacional y, en 2015, la implementación del Sistema Integrado de Justicia en los órganos judiciales de Cuenca.

Es, por tanto, el año 2016 el marcado por la Administración de Justicia para establecer la obligatoriedad en el uso de las comunicaciones electrónicas entre sedes judiciales y operadores jurídicos, así como para la puesta a disposición por las diferentes Administraciones con competencia en materia de Justicia de los medios necesarios para lograr una tramitación judicial electrónica de los procedimientos de forma plena en todas y cada una de sus fases o etapas. A tal efecto, en el "territorio Ministerio" se llevan a cabo las modificaciones necesarias para adaptar la aplicación LexNET Justicia al sistema de gestión procesal Minerva, permitiendo la notificación y presentación de escritos en todos los órdenes jurisdiccionales por parte de órganos y oficinas judiciales y fiscales, con la dotación de los medios técnicos pertinentes. Por lo que respecta a las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, el Ministerio de Justicia proporcionó la ayuda y soporte técnico y formativo necesario, con diferentes resultados como consecuencia de la disparidad de sistemas de gestión procesal empleados en cada una de ellas y el nivel de integración de LexNET en dichos sistemas.

[604] El propósito era llegar el 7 de julio de ese año a la plena implantación del sistema de Justicia Digital en los principales partidos judiciales del territorio Ministerio.
[605] Supone la digitalización de 31 millones de procedimientos en trámite.

4.2. Ventajas frente a la tramitación en papel

La Justicia Digital supone mejoras en las garantías de los procedimientos electrónicos frente a los procedimientos en papel. En primer lugar, su alteración de forma intencionada es más difícil de llevar a cabo frente al formato físico, al dotarse de un sistema de boqueo del documento una vez es firmado electrónicamente. Dicha firma permite también evitar suplantaciones de identidad acreditando que el firmante es quien dice ser, fundamental cuando nos referimos a resoluciones procesales firmadas por el letrado o el juez.

También ofrece mayores garantías a los profesionales jurídicos en lo que respecta a la integridad de los documentos remitidos a través de las plataformas de intercambio de información (LexNET, cuya implementación tiene lugar el 1 de enero de 2016), de nuevo a través del sistema de firma electrónica reconocida, frente a la conformación del expediente en papel, en la que no se puede asegurar que consten, durante la tramitación del procedimiento, todos los documentos que deberían figurar y que se encuentren correctamente foliados, volviendo a la problemática ya tratada en esta obra sobre la necesidad de un índice y un foliado electrónico de los expedientes que permitan una identificación rápida y sencilla de los documentos y convertirse así en una alternativa efectiva y real al soporte en papel, más inmediato y fácil en lo que se refiere a la búsqueda de la información contenida en aquellos.

Además de la integridad, también queda garantizada la confidencialidad de los datos contenidos mediante la trazabilidad de los documentos judiciales, que permite conocer no solo las operaciones que se hayan realizado sobre estos (su creación, modificación y eliminación), sino también quién o quiénes las han realizado y cuándo se han producido. En este punto, la diferencia es sustancial con el soporte físico ya que, por ejemplo, no se puede comparar el nivel de seguridad que proporciona un acceso a una base de datos (como en cierta

medida, lo son también los sistemas de gestión procesal), con la imagen de una estantería repleta de expedientes muchas veces con insuficientes medidas de seguridad y protección, en cuyo caso es imposible saber quién ha accedido a ellos o si ha habido algún tipo de modificación o alteración, ni tampoco la hora ni la duración de dichas operaciones.

Otro punto a favor de la documentación electrónica es su facilidad de archivo, que permite además una conservación más efectiva y segura que el archivo físico, permitiendo además la creación de *backups* o copias de seguridad, protegidas incluso frente a posibles incidentes como incendios. Como sabemos, el papel se deteriora con el tiempo, puede quemarse fácilmente y además se puede perder. Es más que frecuente la existencia de archivos judiciales en los que la documentación se encuentra en un estado deplorable, debido a la humedad o incluso por la acción de insectos o roedores, que mutilan la documentación o depositan sus excrementos en ella.

Por último, en todo documento electrónico que se emita queda perfectamente registrada la hora, el minuto y el segundo de su creación, siendo un registro completamente automático y no manual, como en el caso del papel, por lo que la posibilidad de modificación o alteración intencionada se reduce al mínimo.

4.3. Objetivo y configuración del sistema

El objetivo del proyecto Justicia Digital es, por tanto, conseguir que las sedes judiciales puedan tramitar electrónicamente la información a través de una solución tecnológica y operativa adaptada a las necesidades de la realidad judicial. Dicha solución se articula en cinco sistemas diferenciados pero interoperables entre sí:

- Minerva Digital, la versión actualizada de Minerva NOJ, sistema que agiliza y optimiza la gestión procesal de los expedientes judiciales.

- LexNET Justicia, para el intercambio de información y presentación de escritos y documentos entre las oficinas judiciales y lo diferentes operadores jurídicos (que utilizan LexNET Abogacía)
- Plataforma de firma electrónica, cuyo uso se posibilita mediante un certificado o un DNI electrónico.
- Visor de expedientes Horus, que permite la consulta de los expedientes electrónicos judiciales y administrativos, accesible mediante certificado digital.
- Cargador de expedientes, para el intercambio de expedientes administrativos electrónicos no solo entre los órganos judiciales del territorio Ministerio, sino también entre la Administración de Justicia y las Administraciones Públicas[606].

Estos sistemas también deben integrarse con otras aplicaciones desarrolladas y utilizadas en la Administración de Justicia, como son Minerva NOJ (nueva oficina judicial), sistema de gestión procesal implantado en el territorio Ministerio, el Centro de Documentación Judicial (para la remisión de las sentencias dictadas por los diferentes órganos), eFidelius (para la grabación de las vistas) y la aplicación Agenda de Señalamientos directamente vinculada a este, el Cuadro de Mando y el sistema de gestión procesal Fortuny empleado en la Fiscalía.

En este proceso resultará esencial la comunicación y colaboración entre los diferentes colectivos jurídicos implicados: jueces, magistrados, letrados de la Administración de Justicia y los diferentes cuerpos de funcionarios.

A nivel institucional, el Ministerio de Justicia, a través del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE), se coordina con las

[606] El Ministerio Justicia y el Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas logran finalmente la integración del cargador con InSide, aplicación que permite conformar y remitir electrónicamente los expedientes administrativos. Para más información, ver *ut infra* el apartado 4.9.3.

Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia para proporcionarles los recursos necesarios para la efectiva implantación de Justicia Digital.

4.4. Estructura del Plan: recursos formativos, organizativos y técnicos

El Plan de implantación de Justicia Digital se estructura en tres áreas de trabajo: 1) los sistemas de información, desarrollando y efectuando las pruebas necesarias en las aplicaciones que integran Justicia Digital e instalando y configurando los entornos de prueba (para las acciones formativas) y real (o de producción) de estas, incluyendo la carga de los usuarios implicados y la concesión de los correspondientes permisos de acceso; 2) la adecuación de la sede (organizativa y tecnológica); y 3) formación y comunicación a los usuarios.

4.4.1. Plan de formación para la capacitación en el sistema de Justicia Digital

Paralelamente a la implantación, se lanza el *Plan de formación para la capacitación en el sistema de Justicia Digital*, con el objetivo de proporcionar al personal de la Administración de Justicia los conocimientos necesarios para el empleo de las diferentes herramientas de las que consta Justicia Digital con plena eficacia en su actividad profesional diaria, fomentando la gestión digital de los procedimientos y reduciendo paulatinamente el uso del papel. Dicha formación se adaptará a los diferentes perfiles de usuarios, al orden jurisdiccional y al órgano en el que desempeñen su labor (por ejemplo, Decanatos o Servicios de Notificaciones y Embargos) mediante el diseño de itinerarios formativos adaptados a cada una de las situaciones planteadas[607]. El Plan de Formación se desarrolla en la modalidad *blended learning* (o *b-learning),*

[607] De forma previa al Plan de Formación, se procede a la detección de las necesidades formativas en función de los diferentes perfiles existentes en la sede judicial y de los recursos materiales disponibles y necesarios para la formación.

incluyendo acciones formativas presenciales y también online[608]. Para garantizar una correcta implantación del sistema, en las fechas previstas y con las máximas garantías, se constituye el Grupo Técnico de Implantación (GTI), integrado por responsables de la correspondiente sede judicial, la gerencia territorial del Ministerio de Justicia, la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, la Subdirección General de Programación de la Modernización y de la Unidad de Apoyo de la Secretaría General de la Administración de Justicia.

En una primera fase, previa a la implantación, las formaciones se llevan a cabo de forma presencial, con formadores especializados en la materia y en un entorno de formación con versiones de prueba de las diferentes herramientas a utilizar, que permiten la realización de casos prácticos y la interacción de los alumnos[609]. En este caso, que la formación inicial a los usuarios se realice de manera presencial se antoja fundamental debido a la ausencia de una "educación digital" o de conocimientos previos en la mayor parte los destinatarios, agravada con la habitual resistencia al cambio ante cualquier tipo de novedad o mejora. Además, la presencialidad permite analizar en tiempo real los diferentes niveles de conocimiento de los alumnos y la resolución de dudas conforme se avanza en la formación. Paralelamente los alumnos cuentan con una plataforma formativa online (aula en línea) de apoyo a la formación en la que se incluyen diferentes contenidos multimedia (manuales, guías rápidas, casos prácticos[610]), así como la posibilidad de realizar consultas y dudas al tutor asignado a los alumnos a través de la citada plataforma. Al final de esta primera

[608] En este sentido, el Plan de Formación contiene itinerarios formativos presenciales para las sedes judiciales con más de 25 usuarios e itinerarios formativos online para las sedes con menos de 24 usuarios.

[609] Entre los contenidos formativos a impartir, además de las principales funcionalidades de Justicia Digital, destacan los relacionados con la firma electrónica, la visualización en las salas de vistas de los expedientes judiciales electrónicos o la funcionalidad "gestión de equipos", que permite a los letrados organizar el reparto del trabajo entre los funcionarios que integran su oficina judicial.

[610] Píldoras formativas interactivas basadas en casos prácticos que simulas situaciones reales.

fase de implantación ya se trabajaba íntegramente en modo digital con el expediente judicial electrónico en 535 juzgados de 23 partidos judiciales de su competencia: las nueve capitales de provincia de Castilla y León, las cinco de Castilla-La Mancha, las dos de Extremadura, Murcia, Palma de Mallorca, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, así como otros partidos judiciales de tamaño mediano como Ponferrada, Ibiza y Cartagena, iniciándose los trabajos necesarios para la implantación del sistema de Justicia Digital en el Tribunal Supremo. En una segunda fase de la implantación, a desarrollar durante los meses siguientes, el resto de las oficinas judiciales y las fiscalías del territorio Ministerio tramitarán los procedimientos íntegramente de forma digital.

En la segunda fase, una vez implantado el sistema, el trabajo se centra en la asistencia y resolución de dudas en el propio centro de trabajo por formadores especialistas en las diferentes aplicaciones judiciales y operadores in situ (OIS)[611] en cada una de las sedes, además de refuerzos formativos en aquellos contenidos o materias en los que resultara necesario hacerlo en función de las necesidades como, por ejemplo, sesiones formativas monográficas para resolver dudas tras la entrada en real de la aplicación. También se imparten formaciones a determinados miembros de los diferentes cuerpos para que, posteriormente, trasladen los conocimientos adquiridos a sus compañeros y sean una referencia a la hora de resolver problemas o dudas que puedan plantearse. Posteriormente, se habilita un centro de atención de usuarios (CAU) para la resolución de dudas e incidencias relacionadas con el funcionamiento de las diferentes aplicaciones, con la posibilidad de solicitar soporte in situ o de forma presencial si fuera necesario[612]. La labor de soporte al usuario es un pilar

[611] Se trata de técnicos especializados que aportan una especialización tanto desde el punto de vista del software (aplicaciones y programas informáticos), como del mantenimiento y soporte del parque hardware (teclados, impresoras, CPUs, impresoras y escáneres…).

[612] Conforme se avanza en la implantación, se establece una nuevo CAU telefónico para los administradores de los diferentes colegios profesionales.

fundamental para el éxito del expediente judicial electrónico, ya que permite refrescar y reforzar los conocimientos adquiridos durante las formaciones, pero no asimilados completamente por los usuarios, además de proporcionar seguridad a estos, en el sentido de poder contar con un apoyo continuo en su trabajo diario. De otro modo, se generaría una situación de desconocimiento y desconfianza en las aplicaciones que se traduciría en errores y uso inadecuado de las mismas, afectando directamente a la tramitación de los expedientes judiciales. A finales del año 2016 se considera concluida esta segunda fase de la implantación, ampliándose el número de sedes judiciales en las que es posible la tramitación integra de los expedientes judiciales de forma electrónica[613].

Por último, la tercera fase se planifica entre los meses de mayo de 2017 y noviembre de 2018 y tiene como objetivo completar la implantación del expediente judicial electrónico en los restantes partidos judiciales pertenecientes al territorio Ministerio, así como en el Tribunal Supremo (Salas III y IV) y en la Audiencia Nacional (Juzgados Centrales de Instrucción y la Sala Penal). Por una parte, el despliegue será técnica y organizativamente más complejo como consecuencia de la dispersión geográfica de las sedes judiciales implicadas, si bien la entrada en real de las diferentes aplicaciones conllevará un volumen de tramitación mucho más reducido que en las anteriores fases, debido al menor tamaño de dichas sedes. Además, se inicia el proceso de implantación de Justicia Digital en algunas Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia, como Aragón, Asturias y La Rioja. El proceso de implantación se estructura en ocho actuaciones principales: constitución del Grupo Técnico de Implantación (GTI), distribución de los Manuales de Tramitación, formación presencial y online, preparación y configuración del sistema de gestión procesal Minerva, distribución de las tarjetas criptográficas y

[613] El sistema Justicia Digital se extiende a las sedes judiciales de Talavera de la Reina, Mérida y Puertollano y se completa su despliegue en los órdenes jurisdiccionales civil y penal de las sedes de Palma de Mallorca, Murcia y Valladolid.

los certificados de seudónimo a jueces, magistrados y letrados de la Administración de Justicia, prestación de servicios de soporte post-implantación (presencial y online), dotación de equipamiento portátil que permita la movilidad en el puesto de trabajo (también limitado a jueces, magistrados y letrados) e implantación en paralelo del sistema de Fiscalía Digital en las fiscalías correspondientes[614]. Además, durante el primer trimestre de 2017 se llevan a cabo una serie de novedades en las aplicaciones que integran Justicia Digital, simplificando y agilizando la realización de los diferentes trámites relacionados con el expediente judicial electrónico[615], mientras que, en la segunda mitad el año, se lanzan dos ambiciosos proyectos relacionados con el soporte a los usuarios y la formación: el Plan de Mejora del CAU, para incrementar la calidad del servicio ofrecido y la satisfacción de los usuarios[616], y el Plan de refuerzo

[614] La Fase III de la implantación de Justicia Digital se inicia en Extremadura (Almendralejo, Zafra, Plasencia, Villafranca de los Barros y Coria, extendiéndose de forma progresiva al resto de partidos judiciales hasta el 24 de julio), Castilla y León (Miranda de Ebro, Cistierna, Sahagún, Ciudad Rodrigo, Vitigudino, Peñaranda de Bracamonte y Lerma, ampliándose al resto de partidos judiciales hasta el 17 de julio), continuando por Castilla-La Mancha (la tercera fase comienza en septiembre de 2017 en Hellín, Molina de Aragón, Sigüenza, Almansa, Casas-Ibáñez y San Clemente, para posteriormente extenderse a las restantes sedes hasta el 16 de abril de 2018), Murcia (Totana, San Javier, Mula y resto de partidos judiciales hasta el 12 de marzo de 2018) y Tribunal Supremo (en mayo de 2017 en las tres secciones de la Sala de lo Social, en noviembre en la Sala de lo Penal y a lo largo de 2018 resto de órdenes jurisdiccionales).

[615] Concretamente, en Minerva Digital, con la incorporación de la firma local, que evita acceder al portafirmas y agiliza el proceso de firma electrónica, la posibilidad de seleccionar el certificado de firma (incluido con seudónimo si está disponible) y la integración con la Sede Judicial Electrónica, permitiendo así como la posibilidad de presentación de escritos iniciadores de procedimientos, así como la realización de notificaciones a los ciudadanos o personas jurídicas (mediante la Dirección Electrónica Habilitada). En cuanto al visor documental Horus, se incluye la posibilidad de visualizar las grabaciones de los juicios realizadas por los sistemas de grabación de las salas de vistas, incorporándose además en el expediente judicial electrónico). Se llevan a cabo mejoras en el cargador de expedientes administrativos para incrementar la velocidad de procesamiento y transferencia de datos. Por último, respecto a LexNET Justicia, se incorporan nuevas infraestructuras tecnológicas (incrementando el rendimiento, la seguridad, la disponibilidad y la capacidad de procesamiento), se aumenta la capacidad de envío de información (de 10 MB a 15 MB) y se añaden nuevas funcionalidades (interfaz de escritorio, gestión y comunicación de errores, envío de avisos mediante correo electrónico y el ya citado certificado de seudónimo).

[616] Se crean nuevos servicios integrados por especialistas, como el CAU LexNET, el CAU VIP (para usuarios clave y en contacto directo con los secretarios judiciales y de Gobierno) y el CAU 1.5 (servicio funcional, operacional y soporte en remoto, constituido por constituido por 3

formativo, con objeto de consolidar algunos aspectos relativos al uso de las diferentes herramientas que integran el sistema[617].

Finalmente, el doce de marzo de 2018 concluye el despliegue de Justicia digital en los 112 partidos judiciales del territorio del Ministerio de Justicia, restando solamente la incorporación de los órganos centrales y las fiscalías.

4.4.2. Los Manuales de Tramitación

Como consecuencia de la implantación del expediente judicial electrónico, se producen cambios en la tramitación de los procedimientos con respecto al soporte en papel, por lo que se hizo necesario documentarlos y ponerlos a disposición del personal de las oficinas judiciales. Desde el punto de vista organizativo, la adecuación de las diferentes sedes judiciales a todas estas novedades se lleva a cabo mediante la elaboración y validación de los Manuales de Tramitación en la aplicación Minerva Digital. Es el Ministerio de Justicia el encargado de remitir dichos manuales, inicialmente veintitrés por cada sede en la que se implanta el sistema, y de actualizarlos en función de las novedades y modificaciones que se produzcan en las diferentes aplicaciones. Para ello, se recopila documentalmente toda la información necesaria relativa la estructura y funcionamiento de la sede en cuestión, que es posteriormente revisada y validada por un equipo de trabajo del Ministerio de Justicia, encargado además

formadores, personal técnico de operaciones y personal técnico de soporte centralizado), que permiten resolver las incidencias en una primera y única llamada, así como reducir los escalados y tratamientos específicos. En estos casos, se crea la oficina de gestión del servicio (SMO), para reforzar su seguimiento y supervisión y reducir el tiempo de resolución de los mismos.

[617] Comprendiendo refuerzos formativos presenciales, a través de planes formativos personalizados elaborados conjuntamente con los secretarios coordinadores respectivos, y la creación del servicio de Formación Exprés, para la resolución rápida y ágil de las dudas que se planten sobre las diferentes aplicaciones, que operará mediante dos vías: la resolución telefónica inmediata (por un equipo de asistentes funcionales en remoto especialistas en el manejo de las aplicaciones) y la realización de cursos exprés de formación en modalidad online y síncrona, que permite la comunicación en tiempo real con el tutor asignado a cada curso (con una duración máxima de 90 minutos y grupos reducidos de un máximo de cinco alumnos).

de presentar la propuesta inicial del manual a los responsables de la sede para aclarar dudas y proponer mejoras. Una vez confeccionado el primer borrador del manual, se traslada a los técnicos y asesores jurídicos del proyecto de implantación para su revisión y, una vez efectuada, se deriva a los responsables de la sede para su revisión y comentarios, obteniendo la versión 1.0 del borrador, que se pondrá a disposición del personal de la sede judicial. Como ya se ha comentado, el manual es un documento en constante actualización, un documento "vivo", en función de los cambios técnicos y organizativos que se vayan produciendo en las respectivas sedes judiciales[618].

Así pues, existen tantos manuales de tramitación como sedes judiciales, en lugar de un manual de tramitación único que unifique o estandarice la llevanza del procedimiento, produciéndose una diversificación de este, agudizado por la existencia de "eventualidades no contempladas en los mismos que deben ser resueltas día a día de manera aislada y heterogénea"[619]. En consecuencia, se corre el riesgo de volver a los "reinos de taifas" ya comentados en esta obra al referirnos a los órganos judiciales[620], contradiciendo la pretendida uniformidad perseguida por la implantación de la Justicia Digital.

Por lo que respecta al contenido de los manuales, si bien, como ya se ha comentado, se elaboran teniendo en cuenta las circunstancias existentes en cada una de las sedes judiciales implicadas, comparten una misma estructura. Así, tras delimitar el alcance del manual y hacer referencia a las herramientas que integran el sistema Justicia Digital, se describen las diferentes operativas a

[618] Por ejemplo, al finalizar la Fase I de la implantación, las sedes implicadas reciben la versión 2.0 del manual, mientras que aquellas sedes que forman parte de la Fase II disponen de la versión 1.0. aunque con las novedades introducidas en la versión 1.0 del manual correspondiente a la Fase I.

[619] Ver FERNÁNDEZ LÓPEZ, A., "La Justicia Digital (I): análisis de algunos de los problemas prácticos de su implantación y propuesta de soluciones para lograr una Administración de Justicia moderna y eficaz", *Diario La Ley*, *n.º 8827*, 2016, III.

[620] Véase *ut supra* el apartado 1.4. El agotamiento del modelo de secretaría judicial del Capítulo I.

seguir: presentación de escritos y documentación relacionada, exhibición del expediente judicial electrónico (consulta del expediente por profesionales y particulares que constan como intervinientes en el procedimiento), comunicación interna y actos de comunicación, firma (de resoluciones y actuaciones), medios de control del expediente judicial electrónico, acumulación de procedimientos e intercambio de información (documentación de otros organismos e itineraciones con la Fiscalía y el Instituto de Medicina Legal). Los manuales se completan con Anexos detallando aspectos relacionados con las operativas mencionadas.

4.4.3. Soporte tecnológico

El Ministerio de Justicia proporciona a las sedes judiciales los recursos TIC necesarios para la puesta en marcha del sistema Justicia Digital, destinados a la adecuación del puesto de trabajo a las nuevas operativas a implantar (escáneres y tarjetas de red, pantallas, pistolas lectoras de códigos de barras, switches[621]), la configuración de negociados en Minerva y la creación de puestos de consulta de expedientes electrónicos.

a) El Plan de adecuación de seguridad de Justicia Digital

Con la digitalización de la información, si bien se superan los riesgos de pérdida, alteración o destrucción de la documentación física, surgen otros nuevos derivados del uso de las tecnologías por parte de los usuarios (errores humanos, suplantaciones de identidad), de los propios sistemas de información y gestión (medidas de seguridad defectuosas o inexistentes) o de la posibilidad de sufrir ciberataques en una nueva modalidad de delitos hasta no hace mucho inexistente, la ciberdelincuencia. Esta progresiva incorporación de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de

[621] Dispositivos que permiten la conexión de computadoras y periféricos a la red para que puedan comunicarse entre sí y con otras redes.

Justicia hace necesario garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información tratada en formato digital, frente a riesgos y amenazas en materia de ciberseguridad. El objetivo del Plan de adecuación es garantizar los niveles de seguridad y disponibilidad adecuados conforme a la normativa vigente mediante la puesta en marcha de nueve programas o iniciativas: reforzar las políticas de control de acceso y autorizaciones, políticas de formación y concienciación de los usuarios en el uso correcto de los sistemas y de la información, adoptar medidas de protección de la información (cifrado de base de datos, copias de seguridad, conservación, archivo y eliminación de la información, cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos) y de las aplicaciones desarrolladas, realizar evaluaciones de riesgo para minimizar el impacto ante posibles amenazas avanzadas y auditorías técnicas de seguridad en equipos y componentes, definir los procedimientos que garanticen la alta disponibilidad de los sistemas en caso de contingencias o desastres, gestionar de una manera adecuada los incidentes y brechas de seguridad que se produzcan y constituir comités de seguridad, nombrando a los responsables encargados de hacer cumplir las políticas de seguridad implantadas.

b) El Plan de Consolidación Tecnológica 2017

Aprobado por el Ministerio de Justicia, es consecuencia del proceso de afianzamiento en el empleo de las comunicaciones electrónicas y la utilización de las diferentes herramientas que integran Justicia Digital, siendo su principal objetivo acometer los ajustes requeridos por las sedes judiciales, solventar necesidades no previstas y establecer medidas de revisión tecnológica y adaptación a la estructura organizativa. El Plan se estructura en nueve ejes fundamentales (soporte a usuarios, infraestructura, comunicaciones, operaciones y explotación de aplicaciones, puesto de trabajo, gestión de incidencias en las aplicaciones, monitorización de las operaciones, formación y actuaciones de seguimiento, coordinación y gestión del propio Plan), agrupando treinta y cinco

actuaciones a ejecutar durante todo el año 2017, con previsión de finalizar la mayor parte de estas en el mes de julio. Durante los primeros seis meses, el Plan se centra en estabilizar infraestructuras y aplicaciones, reforzar la formación a usuarios y reducir en la mayor medida posible las incidencias detectadas.

c) El Proyecto de modernización de las salas de vistas

El objetivo del plan es el de permitir al letrado de la Administración de Justicia ausentarse de las vistas para poder centrarse en otras actividades, dando fe del contenido de esta mediante la grabación de estas a través del sistema eFidelius y el uso de la firma electrónica integrada en la aplicación, que permite garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado. Se contempla el despliegue de una nueva versión de la aplicación[622], así como la adecuación física de las salas de vistas al nuevo sistema y la dotación del equipamiento tecnológico de imagen y sonido necesario para la puesta en marcha del sistema (estaciones de trabajo, cámaras IP, sistema de audio y tarjetas capturadoras, monitores de TV para proyección), lo que requerirá también una mayor capacidad de los servidores instalados en las diferentes sedes judiciales. Por otra parte, desde el Grupo de Trabajo de Salas de vista se comienza a trabajar en la elaboración de una guía de buenas prácticas en la grabación de vistas y declaraciones de Instrucción, incluyendo las diferentes casuísticas, problemas y soluciones adoptadas en las diferentes sedes del territorio Ministerio.

d) Plan de renovación de infraestructuras TIC 2017-2018 para apoyar la transformación de la Administración de Justicia

Puesto en marcha por el Ministerio de Justicia con el objetivo principal de mejorar la experiencia del usuario y aumentar su grado de satisfacción en el empleo de las herramientas tecnológicas judiciales, mediante la renovación y

[622] El despliegue de eFidelius6 se inició en la sede piloto de Cuenca el 4 de octubre de 2018 y a finales de año estaba prevista la extensión de la implantación al resto del territorio Ministerio.

mejora del equipamiento de acceso a los sistemas de información sobre los que se sustenta el expediente judicial electrónico y las aplicaciones vinculadas al mismo, la reducción de incidencias y el aumento del grado de satisfacción de los usuarios y de los niveles de seguridad. Para ello, se llevan a cabo actuaciones de refuerzo en la infraestructura de los Centros de Proceso de Datos (CPDs) y de renovación del equipamiento informático y tecnológico [623] en los órganos judiciales, fiscalías, registros civiles, gerencias territoriales, Institutos de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y órganos centrales.

e) Medidas organizativas para el impulso de Justicia Digital

Como consecuencia de los cambios organizativos producidos en las oficinas judiciales por la implantación del expediente judicial electrónico y sobre la base de la experiencia adquirida durante el tiempo que lleva efectivamente implantado, se establecen, durante el primer cuatrimestre de 2018, una serie de medidas organizativas básicas tendente a su adecuada gestión. En primer lugar, se aconseja el uso de la funcionalidad gestión de equipos de Minerva, que permite la gestión electrónica de los equipos a través del reparto de la carga de trabajo, una vez incoado y aceptado el asunto[624]. Además, todos los escritos iniciadores de procedimientos y de trámite deberán presentarse en formato digital, en formato PDF con la característica ODR, firmados electrónicamente y convenientemente catalogados, pudiendo ser subsanados si fuera pertinente[625]. En caso de que, por cualquiera de las circunstancias permitidas por la Ley, los referidos escritos se presenten en formato papel, serán escaneados y

[623] Nuevos PCs y pantallas, equipos multifunción, impresoras láser, escáneres, equipos de videoconferencia y grabación de vistas e instalación de wifi en estas últimas, para facilitar el acceso al expediente judicial electrónico por los fiscales y el personal de la oficina judicial.
[624] Para ello, una vez creados los equipos y asignados los usuarios integrantes de los mismos y las funcionalidades, se atribuyen determinados procedimientos para su tramitación a usuarios pertenecientes a uno u otro equipo o incluso a usuarios que no pertenezcan a ninguno de ellos.
[625] Léase *ut supra* el apartado 2.5. Subsanación por defectos técnicos.

adjuntados en Minerva Digital como documentos externos. Lo mismo ocurrirá con los acuses de recibo recibidos por correo ordinario. Por lo que respecta a las resoluciones procesales, a la hora de incorporarlas al sistema de gestión procesal, deben estar categorizadas de forma adecuada antes de su paso a definitivo y seguir la lógica procesal, tanto estas como los documentos externos que proceda incluir, para que los acontecimientos procesales se encuentren ordenados con arreglo a dicha lógica y el árbol del procedimiento quede correctamente estructurado. Además, el estado de cumplimentación de las resoluciones debe estar permanentemente actualizado mediante el uso de las funcionalidades integradas en el sistema de gestión procesal (tareas pendientes, agenda de plazos, control de presos, penas y medidas de seguridad). Asimismo, la situación de los intervinientes y el estado del procedimiento deben revisarse y actualizarse y, en caso de que este concluya, debe indicarse el motivo de la finalización. Por último, como recomendación final, se aconseja que cada una de las sedes utilicen las operativas descritas en sus respectivos Manuales de Tramitación[626].

4.5. La necesaria inversión económica: la dotación presupuestaria al Ministerio de Justicia

Unos de los factores determinantes, si no el que más, para el éxito de estos planes y proyectos de modernización de la Administración de Justicia, es el aumento de la inversión en las tecnologías de la información y comunicación, gracias a la dotación por parte de los Presupuestos Generales del Estado de 1700 millones de euros en el año 2017 al Ministerio de Justicia, destinados en gran parte a la consolidación del Plan de implantación de Justicia Digital a través del refuerzo de plantillas y su profesionalización, nuevas infraestructuras, transformación tecnológica y mejora de equipamientos, digitalización de los

[626] Véase *ut supra* el apartado 4.4.2. Manuales de Tramitación.

registros civiles y Fiscalía Digital. También se incrementa la dotación destinada al citado Plan de renovación de Infraestructuras del Ministerio. En agosto de ese mismo año, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, aprueba dos acuerdos con una inversión conjunta de 55,2 millones de euros, destinados a la adquisición de equipamiento para el Centro de Proceso de Datos de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia (SGNTJ) y a la realización de contratos de prestación de servicios de mejora de los sistema informáticos (mediante procedimiento de licitación abierto e incluyendo mantenimiento y acciones preventivas, correctivas y evolutivas). En este mismo Consejo de Ministros se aprueba un acuerdo formalizando los criterios de reparto y distribución[627] de un crédito de seis millones de euros entre las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia, destinado a la modernización tecnológica y a la preparación de sus respectivas infraestructuras para mejorar las comunicaciones electrónicas gracias a la consecución de un sistema de gestión procesal común[628]. Por último, a finales de diciembre el Consejo de Ministros, de nuevo a propuesta del ministro de Justicia, autoriza una inversión de 65,7 millones de euros para la celebración de un contrato destinado a la gestión integral del servicio a usuarios y sedes de la Administración de Justicia, en el marco del compromiso del Gobierno con la transformación digital de la Justicia, fruto del desarrollo de la legislación en materia de Administración electrónica, que hace necesario disponer de un catálogo de servicios que proporcionen una alta disponibilidad en los servicios informáticos ofrecidos a la Administración de Justicia e implantar los sistemas de monitorización y seguridad necesarios para su supervisión. En este sentido, el objeto del contrato es la implantación,

[627] Para determinar dichos criterios se emplean indicadores como la población de derecho de cada comunidad, la litigiosidad registrada durante el pasado ejercicio y la planta judicial actual.
[628] Sistema que, a fecha de hoy, brilla por su ausencia.

monitorización y control de los servicios de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia, la atención a usuarios y el soporte técnico en las sedes "hardware" y "software"[629]. Con respecto al contrato en vigor en ese momento, supone un aumento considerable en cuanto a los servicios prestados y un mayor alcance en lo referente a usuarios y equipos implicados.

En el año 2018, el Estado destina a la Administración de Justicia una cantidad cercana a los dos mil millones de euros[630], con el objetivo de dotarla con más y mejores medios personales y materiales, avanzar en su proceso de transformación digital y organizativa, mejorar el servicio de asistencia jurídica gratuita, fortalecer la lucha contra la violencia de género y perfeccionar el servicio de asistencia a las víctimas de delitos. Dicha dotación presupuestaria se distribuye entre los diferentes Planes puestos en marcha, entre los cuales se encuentra el Plan de Transformación Digital[631], destinándose 131,3 millones de euros en la consolidación y completitud de Justicia y Fiscalía Digital, el diseño del ansiado nuevo sistema de gestión procesal del Ministerio de Justicia, la puesta en marcha de nuevos servicios tecnológico a profesionales y ciudadanos, el reforzamiento de la formación a los usuarios digitales de las sedes judiciales y la renovación del equipamiento audiovisual de las salas de vistas, el incremento de la seguridad fortaleciendo el Centro de Proceso de Datos y creando el Centro

[629] No incluye la adquisición de nuevos equipos, sino la mejora de su uso, la instalación y el control de los ya existentes, la prestación más efectiva de la atención a usuarios y el soporte tecnológico en la sede judicial. Disponible en: *https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2017/refc20171229.aspx?qfr=16#Soporte*

[630] En este sentido, la *Ley de Presupuestos Generales del Estado* califica como prioritaria la Administración de Justicia. En: *https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/mju/Paginas/2018/040418-pgejusticia.aspx*

[631] El resto de la dotación se destina a gastos de personal (aumento retributivo, mejora de las prestaciones sanitarias y sociales de sus profesionales, mejora de la calidad y profesionalización del empleo), al plan de infraestructuras (construcción de nuevos edificios judiciales, obras de rehabilitación y mejora, actuaciones de modernización y renovación tecnológica de equipos en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses) y a gasto social (refuerzo de la asistencia jurídica gratuita, a las Oficinas de la Asistencia a las Víctimas y a las Unidades de Valoración Forense Integral.

de Control Tecnológico[632]. Por último, parte de esta partida presupuestaria se destinará a la transformación y modernización tecnológica del nuevo Registro Civil Digital.

4.6. El Consejo Asesor para la Innovación en la Justicia

También a principios de 2018 se constituye el Consejo Asesor para la Innovación en la Justicia, que funcionará como un grupo de trabajo cuya principal función consiste la de asesorar al Ministerio de Justicia en el diseño y ejecución de programas de innovación y promover la colaboración con el sector privado y la participación de la sociedad civil en las políticas de Justicia[633].

Tras la celebración de su primera sesión, se definieron objetivos, misión, ejes y procedimientos de trabajo, acordando celebrar las siguientes sesiones con más periodicidad que la acordada inicialmente. El método de trabajo se llevará a cabo de dos maneras: por un lado, respondiendo a las misiones específicas del Ministerio de Justicia y, por otro, proponiendo a estos asuntos novedosos relacionados con la modernización de la Justicia. De este modo, se trabajará en la digitalización de la Administración de Justicia mediante proyectos de transformación digital y gestión del cambio (en los que el papel del Ministerio, como promotor y líder de los mismos, es esencial), así como en la innovación, incluyendo la importancia y la influencia que los cambios socioeconómicos derivados del desarrollo de las nuevas tecnologías puedan tener sobre las políticas regulatorias, legislativas o el funcionamiento del sector legal y del Derecho[634].

---

[632] Cuyo objetivo principal consistiría en mejorar la monitorización en tiempo real de los servicios.

[633] En: *https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/se-constituye-el-consejo-asesor-para-la-innovacion-en-la-justicia/*

[634] Por ejemplo, se centrará aspectos como las tecnologías disruptivas (que dejan obsoleta la tecnología anterior), la alfabetización digital para acercar la tecnología a los profesionales jurídicos y la política regulatoria necesaria en el nuevo contexto digital.

4.7. La Fiscalía Digital

Durante los años 2015 y 2016, el Ministerio de Justicia, en colaboración con la Fiscalía General del Estado, establece una serie de medidas para posibilitar el salto tecnológico de las fiscalías en la tramitación electrónica de los procedimientos, permitiendo de este modo al Ministerio Fiscal prestar un servicio público con mayor agilidad y eficiencia. Además, como ya se ha comentado, a partir del 1 de enero de 2016 las fiscalías tienen también la obligación de emplear los sistemas electrónicos existentes en la Administración para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal. A partir de esa fecha, las fiscalías del territorio Ministerio comienzan a intercambiar información de manera electrónica con los órganos judiciales en los diferentes órdenes jurisdiccionales. En concreto, durante el año 2016 se lleva a cabo la implantación de las comunicaciones electrónicas en las fiscalías del territorio Ministerio (envío de notificaciones y presentación de escritos iniciadores y de trámite) en los órdenes civil, social y contencioso administrativo, mientras que en el orden penal se ponen en marcha experiencias piloto para el envío de notificaciones.

Con carácter previo, la *Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* introdujo, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de emplear medios electrónicos en el desarrollo de la actividad de juzgados, tribunales y fiscalías. Por su parte, la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, que sienta las bases para el diseño de una nueva organización de los juzgados y tribunales, incluía también a las fiscalías en el objetivo principal de consolidar esta nueva estructura organizativa. Finalmente, la *Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, perseguía dotar, tanto a las oficinas judiciales como a las fiscalías, de sistemas

de gestión procesal que permitan la plena tramitación electrónica de los procedimientos, o lo que es lo mismo, la consecución del expediente judicial electrónico.

La solución pasa por la implantación del sistema Fiscalía Digital en todas las fiscalías del territorio Ministerio, que permite el registro y la tramitación electrónica de las notificaciones y los dictámenes en los procedimientos tramitados por aquellas, incluyendo el intercambio de información con los órganos judiciales, la firma y remisión electrónica al órgano judicial de los dictámenes generados en el sistema de gestión procesal empleado en las fiscalías, Fortuny, y, finalmente, la incorporación al sistema de gestión procesal Minerva, utilizado en los órganos judiciales, pasando a formar parte del expediente judicial electrónico Para ello, es necesaria la integración de los sistemas empleados en las fiscalías. En concreto, se pasa de las cinco aplicaciones existentes antes de la implantación de Fiscalía Digital e independientes entre sí (Fortuny, portal del firmante, visor documental, gestor documental y eFidelius), a la integración e interconexión de tres de ellas, con acceso único a las mismas:

- Fortuny, el sistema de gestión procesal de las fiscalías, interconectado a LexNET y al gestor documental.
- Portafirmas, para la firma electrónica de los dictámenes elaborados en Fortuny por los fiscales.
- Visor de expedientes Horus, para consultar la documentación de los procedimientos, incluido las grabaciones de las vistas.

Además, permite visualizar el secreto de sumario a aquellos fiscales habilitados por el letrado de la Administración de Justicia, así como activar las comunicaciones con las Audiencias Provinciales y los Tribunales Superiores de Justicia.

Como paso inicial y previo a la implantación, se definieron y acordaron las diferentes particularidades y necesidades existentes en las diferentes fiscalías existentes en el territorio del Ministerio de Justicia[635]. Una vez concretadas, se inicia el proceso de implantación de Fiscalía Digital, dividido en tres fases o etapas. En la primera de ellas, se despliega la última versión de Fortuny[636] y, a finales del 2016, se inicia una experiencia piloto en la Fiscalía Provincial de Valladolid[637]. La segunda fase, desarrollada de forma simultánea a la primera, se centra en la ampliación de las itineraciones de los partes de incoación en el orden civil, contencioso-administrativo y social en las fiscalías que disponen de la versión de Fortuny desplegada en la primera etapa. La última fase, coincidente con la estabilización del programa piloto, supone el establecimiento de un calendario, consensuado con la Fiscalía General de Estado, para la progresiva implantación de la aplicación en el resto de las fiscalías del territorio Ministerio durante 2017[638]

[635] Fiscalía ante la Audiencia Nacional, Fiscalía ante el Tribunal Supremo y Fiscalías de Menores (que emplean el sistema de gestión procesal Minerva en lugar de Fortuny), Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas, Fiscalía Especiales (Antidroga y Anticorrupción), Fiscalías Especialistas (las ya comentadas de Menores, Violencia sobre la mujer, Medioambiente, Siniestralidad laboral, Seguridad Vial, Extranjería, Criminalidad Informática y Cooperación Internacional).

[636] Progresivamente se irá perfeccionando la aplicación con sucesivas versiones mejoradas.

[637] El 28 de noviembre de 2016 se activan alguna de las funcionalidades de Fiscalía Digital, en concreto, las itineraciones de los partes de incoación en Civil, Contencioso-Administrativo y Social, siendo a partir del 12 de diciembre cuando comienza a funcionar el modo Fiscalía Digital en su totalidad en los órdenes social, contencioso-Administrativo y en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. En mayo de 2017, la mayoría de los órganos judiciales de Valladolid se encuentran integrados con Fiscalía Digital, con excepción del orden penal, cuyos órganos se van incorporando progresivamente a finales del citado mes. En este sentido, cabe destacar que no solo se trata de órganos de instrucción de las causas, sino también de enjuiciamiento y fallo. Una vez en pleno funcionamiento el programa piloto, en el mes de junio se pone en marcha el programa Fiscalía digital en la Fiscalía Provincial de Badajoz, en septiembre en la Fiscalía Provincial de Cuenca, en octubre en la Fiscalía Provincial de Ciudad Real y en octubre en las cuatro fiscalías de Murcia, extendiéndose progresivamente al resto de fiscalías de las respectivas provincias.

[638] Ese mismo año el Plan de consolidación tecnológica lleva a cabo actuaciones en las aplicaciones y el piloto de Fiscalía Digital. Para más información, véase *ut supra* el apartado 4.4.3. Soporte tecnológico, apartado b). Para el siguiente año, 2018, se contempla, por lo que respecta Plan de Transformación Digital de la Administración de Justicia, una inversión de 131,3 millones de euros para, entre otras actuaciones, consolidar y completar los proyectos de Justicia y Fiscalía digital.

y 2018[639], así como el despliegue de Justicia y Fiscalía digital en las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Galicia, La Rioja, Madrid y Valencia, todas ellas con competencias transferidas en materia de Justicia. En concreto, Fiscalía Digital es ofrecida a estas últimas por el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, como parte de la labor de colaboración e integración desarrollada por la Administración de Justicia.

Para el éxito de la implantación, se trabaja paralelamente en tres áreas de trabajo o proyectos: los sistemas de información (desarrollando las aplicaciones informáticas que integran el sistema y realizando las comprobaciones pertinentes, instalando y configurando los entornos, cargando los usuarios en el sistema y otorgando los permisos necesarios), la adecuación de las sedes, tanto organizativa[640] (elaborando los Manuales de Tramitación) como tecnológica (medios de identificación y acceso, adecuación del puesto, lectores de tarjetas y revisión de los equipos) y el Plan de formación y la comunicación (formación presencial en el uso de las herramientas tecnológicas integrantes del sistema, soporte in situ y documentación de las incidencias[641] y peticiones de los usuarios). Otro aspecto fundamental para contribuir al éxito de la implantación del expediente judicial electrónico es la posibilidad de movilidad física de determinados perfiles empleando herramientas tecnológicas *ad hoc* (ordenadores portátiles, escritorio remoto, tarjetas criptográficas…).

Los beneficios de la aplicación son más que evidentes, ya que permite la interoperabilidad tan deseada entre órganos judiciales y fiscalías, tanto en el intercambio de datos como en las comunicaciones, agilizando la tramitación,

[639] Extremadura, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Murcia, Baleares, Ceuta y Melilla.

[640] Para ello, se constituye el Grupo Técnico de Implantación (GTI) con la participación de la Fiscalía correspondiente, la Fiscalía Provincial, la Fiscalía General del Estado, la secretaría de Gobierno, el secretario coordinador de la provincia y el Ministerio de Justicia, con el objeto de analizar la situación previa a la implantación del sistema y detectar singularidades y necesidades concretas.

[641] El seguimiento de las incidencias detectadas en la implantación se realiza a través de la celebración de reuniones del Comité de Evaluación y Resolución de Incidencias (CERI).

dotando al proceso de mayor seguridad y evitando errores propios de la gestión manual, principalmente vinculados a la integridad del expediente (manipulaciones de datos o pérdida de información). Además, supone un paso más en el objetivo de papel cero perseguido por la Administración de Justicia, al lograr una tramitación plenamente electrónica de los procedimientos. Por último, el acceso a la información de forma completa e inmediata facilita la toma de decisiones a jueces, tribunales y fiscales.

A finales de diciembre de 2017 se constituye la Comisión Mixta constituida entre el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado con el objetivo de fortalecer la colaboración entre ambas instituciones en el desarrollo del proyecto de Fiscalía digital, atender conjuntamente las necesidades del Ministerio Fiscal durante el proceso de implantación, así como analizar su evolución y detectar posibles incidencias. En su primera reunión, con la asistencia del secretario general de la Administración de Justicia y el fiscal jefe de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado, se aborda desde el calendario de implantación de la solución de Fiscalía digital, la incorporación de mejoras técnicas en próximas versiones de las aplicaciones y la distribución de herramientas tecnológicas que faciliten el trabajo en movilidad, hasta el plan para el despliegue de la nueva Oficina Fiscal en todo el territorio Ministerio para el año 2018.

4.8. Las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia

4.8.1. El sistema de comunicaciones electrónicas LexNET

La implantación del sistema LexNET en el año 2003 supone un hito fundamental en la transformación digital de la Administración de Justicia y un importante avance hacia la plena implantación de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

La primera regulación de la aplicación se produjo con la aprobación del *Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos*, por el que se determinan las condiciones generales y requisitos de su utilización[642].

En virtud de lo dispuesto por la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, se establece la obligación de que los actos de comunicación entre órganos judiciales y fiscales, abogados, procuradores y graduados sociales se lleven a cabo electrónicamente[643]. Por su parte, *Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET*, desarrolla los principios contenidos en la *Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, en lo relativo a las comunicaciones y a las notificaciones electrónicas, la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos, así como el traslado de copias, en el ámbito de la competencia del Ministerio de Justicia, tanto entre profesionales jurídicos y los órganos judiciales, como entre estos y los ciudadanos que opten por la comunicación electrónica, sin ser preceptiva su representación o asistencia jurídica, o vengan legalmente obligados a ello[644].

[642] El sistema LexNET está constituido por una arquitectura basada en correo electrónico securizado que proporciona máxima seguridad y fiabilidad en la comunicación mediante la utilización de firma electrónica reconocida, con las garantías de autenticidad, integridad y no repudio, confidencialidad en las comunicaciones sellado de tiempo. Ver apartado II del preámbulo del Real Decreto.

[643] A partir del 1 de enero de 2016.

[644] En este caso, dicha posibilidad entra en vigor el 1 de enero de 2017.

4.8.2. Los problemas de rendimiento de la aplicación

Como consecuencia de la obligación de realizar las comunicaciones electrónicamente, se produce un acceso masivo a LexNET por parte de los usuarios obligados, incrementándose igualmente el volumen de información intercambiada, sobrecargando el sistema y provocando una considerable lentitud en el funcionamiento de la aplicación y en los tiempos de respuesta[645].

Por ello, el Ministerio de Justicia pone en marcha el *Plan de mejora de LexNET Justicia* para incrementar la eficiencia y el rendimiento del sistema, integrado por 23 medidas de mejora en las infraestructuras de los sistemas, en las comunicaciones y en el propio desarrollo de la aplicación[646], que entre mayo y junio del 2016 se completan en casi un 90%.

4.8.3. La duplicidad de sistemas de comunicación electrónica

Inicialmente se produjo una coexistencia entre LexNET Justicia, dependiente de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia (SGNTJ) del Ministerio de Justicia, empleado para las comunicaciones electrónicas entre los órganos judiciales y los operadores jurídicos, y LexNET Abogacía, desarrollado por el Consejo General de la Abogacía Española para dar servicio a sus colegiados. Mediante acuerdo el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, celebrado el viernes 21 de octubre de 2016, se acuerda llevar a cabo la transición de LexNET Abogacía a la plataforma de LexNET Justicia, fijando el 31 de marzo

[645] Especialmente en el proceso de identificación de los usuarios y en el envío de los documentos adjuntos.

[646] Medidas de agilización del proceso, emisión del certificado de interrupción (en caso de paradas del sistema, programadas o no), medidas para evitar pérdidas de información, soporte a profesionales, aumento de la capacidad para el envío de documentación, presentación de escritos de personación (en función de si se conoce del número de procedimiento por parte del órgano judicial que recibe dicho escrito), resolución de cuestiones de interpretación procesal (como la notificación de actos de comunicación previos al 1 de enero de 2016 mediante LexNET Justicia o el cómputo de los plazos), realización de paradas técnicas en días laborables (a partir de las 22:00 horas), sincronización de los censos de abogados, procuradores y graduados sociales, actualizaciones de LexNET y creación de buzones para los colegios profesionales.

de 2017 como fecha de cierre del sistema de comunicaciones electrónicas de la abogacía, tras una previa negociación con el Ministerio de Justicia para establecer las condiciones de dicha transición[647]. Para minimizar el impacto de este proceso, se celebran reuniones con el equipo técnico del Consejo, proporcionándole las nuevas funcionalidades tan pronto como están disponibles, con objeto de que puedan analizarlas y proponer mejoras o avanzar en la integración.

Una vez comienza a utilizarse LexNET Justicia, se advierte por el colectivo mejoras en la capacidad de adjuntar documentos, en la mayor velocidad de carga de los desplegables y en la posibilidad de utilizar formatos no permitidos con anterioridad; por el contrario, se critica el diseño poco intuitivo y la necesidad de cumplimentar una gran cantidad de datos en los desplegables, por otra parte, demasiado extensos, aunque se tiene confianza en que este mejore con el tiempo[648]. En este sentido, desde el Ministerio de Justicia se trabaja para incluir nuevas funcionalidades en las sucesivas versiones de la aplicación y mejorar así la experiencia del usuario en la misma.

4.8.4. La presentación de la documentación y la firma de escritos en los actos de comunicación electrónica

En virtud de la normativa de aplicación, todos los documentos remitidos mediante LexNET deber ir firmados electrónicamente, otorgándoles de ese modo el valor del original. A este respecto, no se considera firma digital o

[647] Para ello, se publican guías en las que se informa de los requisitos técnicos y la configuración que deben tener los equipos, los pasos a seguir para descargar la aplicación LexNETAPP o cómo utilizar la interfaz web de LexNET Justicia, tutoriales en vídeo sobre las funcionalidades de la aplicación y preguntas frecuentes para resolver las principales dudas que plantea la transición. En cuanto al soporte técnico, los abogados cuentan con el apoyo del CAU del Ministerio de Justicia.

[648] Desde el Ministerio de Justicia, a través de la publicación Justicia Digital, se justifica esta necesidad afirmando que "los formularios que figuran en las diferentes pantallas de LexNET Justicia permiten a las oficinas judiciales obtener la información necesaria para realizar su trabajo con la máxima eficacia. Sistemas y usuarios judiciales requieren esos datos en cantidad y calidad para calificar los documentos, formar el expediente, consultarlo de una forma ágil y poder actuar con la diligencia necesaria".

electrónica la imagen digitalizada de una firma manuscrita. Por otro lado, todos los escritos que el abogado envíe al procurador deben ir firmados también de forma electrónica, otorgando una mayor seguridad en lo que se refiere a su autenticidad, integridad y no repudio. En caso de que deban ir firmados por ambos, así se continuará realizando, puesto que el envío de comunicaciones electrónicas a través de LexNET no modifica los requerimientos procesales existentes. Cuestión diferente es el envío de la presentación del escrito, que irá firmado solo por el procurador, salvo lo dispuesto en las leyes procesales. Dicho envío se produce automáticamente sin necesidad de acceder a ninguna otra aplicación.

El formato empleado en los escritos presentados es el PDF, que permite una mayor conservación de los mismos, así como la posibilidad de insertar la firma digital en el documento electrónico y su visualización sin aplicaciones adicionales, cumpliendo en todo caso los requisitos de seguridad exigidos por LexNET.

Por último, deben presentarse los documentos por separado, no acumulados o almacenados en un único PDF, para poder permitir a la oficina judicial analizarlos individualmente y poder categorizarlos y tramitarlos en función del objeto, naturaleza y contenido básico de los mismos.

Presentado el escrito, LexNET genera un acuse de recibo o justificante de presentación del escrito, indicando de la fecha y hora del mensaje enviado, así como los adjuntos y su formato.

4.8.5. Las comunicaciones electrónicas durante el mes de agosto

Siendo LexNET un servicio 24x7, es decir, activo 24 horas al día, 7 días a la semana, se estima necesario que las ventajas ofrecidas por este sistema puedan realizarse también durante el mes de agosto, inhábil con carácter general en la Administración de Justicia. Y ello con matices, puesto que existen determinadas actuaciones, señaladas por las leyes procesales o declaradas por los jueces y

tribunales, para las cuales agosto es hábil. Por tanto, las comunicaciones electrónicas que se realicen durante el mes de agosto son aquellas relacionadas con las actuaciones declaradas hábiles por las leyes procesales [649] . Para garantizar dicha disposición, se supervisa su cumplimiento mediante un operativo especial puesto en marcha por la Secretaría General de la Administración de Justicia [650], monitorizando diariamente la actividad de las oficinas judiciales. En este sentido, los secretarios de Gobierno deben llevar un concreto seguimiento de dicha supervisión, por orden del Secretario General. Debe tenerse en cuenta que LexNET Justicia, en ningún momento, modifica el cómputo de plazos o la naturaleza de una actuación procesal, ya sea hábil o inhábil, puesto que se trata exclusivamente de una aplicación para la realización de actos de comunicación de forma electrónica. Por último, ante la posibilidad de una acumulación masiva de comunicaciones electrónicas en los meses de septiembre, se establecen los mecanismos adecuados para garantizar una correcta gestión de las mismas[651].

Es necesario, además, compatibilizar este servicio ininterrumpido con el merecido descanso de los profesionales. Mediante la aplicación LexNETAPP[652] se pueden consultar notificaciones recibidas durante el mes de agosto en cualquier dispositivo móvil, con un breve resumen de esta y la referencia al

[649] En el orden penal, las contenidas en el art. 184.1 de la LOPJ y art. 201 de la LECRIM; en social, en los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, y supuestos contemplados en el art. 43.4 de la *Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. En el orden contencioso-administrativo, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales (art. 128.2 de LRJCA) y en el orden civil, el propio Tribunal, Juez o Magistrado acuerda las actuaciones hábiles durante el mes de agosto atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso, conforme lo establece el art. 132.2 de la LEC

[650] En estrecha colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española, Consejo General de Procuradores de España y el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España para la gestión de las incidencias que puedan surgir.

[651] Ver artículo 16.4 del *Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.*

[652] Dicha aplicación puede descargarse desde las plataformas de descarga existentes en el mercado.

asunto de que se trate[653]. Se trata de una aplicación exclusivamente de consulta, por lo que el acceso a las notificaciones a través de la app no implica su acuse de recibo, que solo se genera una vez abiertas en la aplicación web LexNET Justicia. Otra opción es nombrar temporalmente a un profesional sustituto, por un plazo de tiempo determinado y entre los profesionales existentes dentro de la misma procesión o cuerpo, o a una persona autorizada, por tiempo temporal o indefinido, pudiendo en este caso habilitar a cualquier persona. En ambos casos, pueden existir sustitutos o autorizados de varios profesionales si bien, a la hora de presentar los escritos, los sustitutos pueden firmar en su nombre los mismos, mientras que los autorizados deberán presentar el escrito firmado previa y digitalmente por el autorizante.

4.8.6. Nuevos colectivos implicados

Durante el primer trimestre de 2017, como consecuencia de la obligación legal impuesta, las comunicaciones electrónicas se extienden al resto de administraciones y organismos públicos que se comunican con la Administración de Justicia, tales como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, centros sanitarios públicos y privados, Cuerpos de Policía dependientes de las corporaciones locales, instituciones penitenciarias, universidades, ciudadanos y personas jurídicas.

En cuanto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el caso de la Policía Nacional, en una primera fase se permite la presentación de atestados a través de la integración de SINDEPOL (Sistema de Denuncias Policiales) con LexNET; en la segunda, los agentes pueden acceder a LexNET para presentar escritos de trámite y recibir notificaciones. Aunque inicialmente el sistema

[653] Además de acceder las nuevas notificaciones pendientes de descarga, permite consultar el estado de los escritos presentados y los nuevos avisos publicados en LexNET Justicia, así como visualizar lo archivos adjuntos a la notificación si los hubiera.

funciona en el territorio Ministerio, progresivamente se irán incorporando a las restantes Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, como Asturias y Aragón. Por lo que respecta a la Guardia Civil, ya se reciben atestados desde LexNET, procediéndose de forma similar al de la Policía Nacional en cuanto a la progresiva implantación del sistema en los diferentes territorios. Por último, la Policía Local utiliza una versión específica de LexNET para el envío de atestados a los órganos judiciales denominada Hermes, que se extenderá igualmente de forma progresiva al resto del territorio, una vez solicitada su implantación por la propia Policía Local respectiva, ampliando sus funcionalidades también al envío de escritos de trámite y recepción de notificaciones.

Gracias al trabajo desarrollado por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, en colaboración con el Ministerio de Justicia, se lleva a cabo la implantación de LexNET para facilitar las comunicaciones entre los órganos judiciales (principalmente los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria) y los centros penitenciarios.

En el ámbito universitario, mediante el convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Justicia y la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE)[654], se produce la integración de los letrados al servicio de las universidades públicas españolas en LexNET, permitiendo a estas la presentación de escritos de trámite y la recepción de notificaciones con la Administración de Justicia mediante el uso de certificados digitales que identifiquen y validen a los usuarios del sistema.

[654] Asociación sin ánimo de lucro que agrupa 76 universidades españolas (50 públicas y 26 privadas), asumiendo funciones de interlocución entre las instituciones universitarias del país y el Gobierno central, desempeñando "un papel clave en todos los desarrollos normativos que afectan a la educación superior de nuestro país", promoviendo diferentes iniciativas para el fomento de las relaciones con "el tejido productivo y social, las relaciones institucionales, tanto nacionales como internacionales", y trabajando para "poner en valor a la Universidad española". Ver web de la asociación (www.crue.org).

4.8.7. El soporte a los usuarios del sistema

Para atender las necesidades y las incidencias de los usuarios, a la vez que proporcionar información y formación a los diferentes colectivos de usuarios implicados, se desarrollan diferentes canales de soporte. En primer lugar, se habilita la web específica de LexNET Justicia, que proporciona información actualizada relativa al proceso de implantación de la aplicación en el territorio nacional, además de guías de usuario en función del perfil profesional, documentación sobre las diferentes funcionalidades existentes y los requisitos técnicos de funcionamiento, preguntas frecuentes y recomendaciones, normativa relacionada y acceso al formulario de contacto para sugerencias, incidencias o consultas sobre LexNET. Además, se crean diferentes centros de atención al usuario dirigidos a diferentes perfiles. Así, existe un Centro de Atención a Usuarios (CAU) exclusivamente dirigido a los funcionarios judiciales, un Centro de Atención al usuario de LexNET para los diferentes operadores jurídicos afectados por la Ley 42/2015, operado por especialistas a través de la Plataforma WEB, y un CAU Vip del Ministerio de Justicia, atendido exclusivamente por teléfono y por una persona especialmente designada por cada Colegio Profesional, reportando y recogiendo las consultas e incidencias de forma prioritaria y exclusiva. Con la entrada de nuevos colectivos, como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establece INTERCAU, canal de comunicación con la Policía Nacional o la Guardia Civil. Por último, mediante la creación del canal de LexNET Justicia en Twitter, @LexNETjusticia, se pretende no solo difundir el proyecto desarrollado sino también contribuir a la gestión del cambio entre los profesionales de la Administración de Justicia[655].

[655] A través de un canal de comunicación bidireccional, prestación de soporte en tiempo real, comunicación de novedades, avisos y caídas del sistema, difusión de contenidos, recepción de feeback de los usuarios o uso como herramienta formativa, compartiendo contenidos sobre diferentes aspectos de la aplicación.

4.8.8. Las sucesivas versiones y modificaciones

Con carácter periódico y de forma progresiva, se introducen mejoras y nuevas funcionalidades en la aplicación como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, de la experiencia acumulada, de las incidencias, sugerencias y dudas recopiladas durante el uso de las misma y de las necesidades impuestas por la legislación procesal. Así, entre 2016 y 2017 se elaboran nuevos tipos de escritos, se simplifican formularios, se introduce la posibilidad de generar plantillas, guardar borradores de mensajes (sin necesidad, por tanto de enviarlos, evitando pérdidas de información en caso de fallos en el envío y permitiendo su reutilización)[656] y gestionar carpetas y subcarpetas, se aumenta la capacidad de envío de documentación electrónica a los órganos judiciales[657], se posibilita el envío de avisos sobre actualizaciones en la bandeja de entrada o resúmenes diarios de actividad en el correo electrónico (previa suscripción) y el uso de firma de documentos y envío mediante LexNET con certificado de pseudónimo a aquellos usuarios y colectivos que dispongan de mismo, se mejoran las infraestructuras (afectando a servidores, bases de datos y plataforma de firma electrónica), las comunicaciones (nuevos balanceadores, cortafuegos y canales de fibra[658]), se llevan a cabo las adaptaciones necesarias a los nuevos colectivos[659], se

[656] Permite guardar borradores de escritos total o parcialmente cumplimentados, pero no así los archivos a adjuntar. Los borradores se almacenan en una carpeta con el mismo nombre, a la que se accede mediante permisos de acceso, eliminándose todos ellos una vez realizado el envío. Esta funcionalidad está disponible para los profesionales (abogados, procuradores y graduados sociales) y sus sustitutos o autorizados, en sus respectivos buzones, así como para los usuarios con permisos de acceso a los buzones colectivos con la opción de envío de escritos.
[657] En la actualidad, la capacidad de envío de LexNET alcanza los 30 MB.
[658] Un balanceador permite direccionar a un cliente al servidor web que se encuentre con mayor disponibilidad entre los que cuentan con el mismo contenido, los cortafuegos son barreras entre una red interna segura y una red que no sea de confianza, como por ejemplo Internet, aunque sirve también para proteger una red interna frente a otra, mientras que el canal de fibra es una tecnología de red utilizada para conectar ordenadores a sistemas de almacenamiento.
[659] Como la implantación de una nueva interfaz de escritorio para procuradores, abogados y graduados sociales, como vía alternativa de acceso a LexNET y que permite una mayor agilidad

desarrollan nuevas aplicaciones (como la ya comentada Hermes), se incluye la funcionalidad de recogida automática de información en caso de error, con la opción de generar automáticamente un informe recopilando información sobre el mismo y que puede enviarse manual o automáticamente al servicio de atención al usuario y se activa el envío de avisos vía mail/SMS sobre actualizaciones y novedades del sistema, además de mejoras para las propias oficinas judiciales (descargar del recibí firmado por el profesional destinatario e incorporación en el expediente y la integración del nombre original de los archivos adjuntos de los escritos recibido). Todas estas actuaciones repercuten positivamente en la evolución y mejora del expediente judicial electrónico, simplificando y facilitando la tramitación y el desarrollo del mismo.

Con la puesta en marcha de la nueva infraestructura del sistema LexNET el 13 de marzo de 2017 culmina el Plan de mejora de LexNET Justicia iniciado en 2016, duplicando la capacidad de la plataforma en términos de rendimiento, seguridad, disponibilidad y capacidad de procesamiento[660]. Durante el resto del año se continúa con las mejoras, la integración con el sistema de justicia gratuita o nuevos buzones para abogados con varias colegiaciones.

4.8.9. La brecha de seguridad de LexNET

En fecha 27 de julio de 2017 se produce un incidente de seguridad en LexNET que afecta al buzón de correo de los usuarios. Por medio de la modificación deliberada de la dirección URL del navegador, cambiando los dígitos de identificación del usuario, era posible acceder a los buzones de otros usuarios. A las 15:00 se procede al cierre de la plataforma por el Ministerio de Justicia,

y velocidad tanto en la navegación por formularios como en la preparación y firma de escrito, con mejoras en la gestión de errores y su comunicación con el CAU.

[660] Mediante el aumento del número de servidores, de su capacidad de procesamiento y de la infraestructura mediante la puesta en marcha de dos Centros de Procesos de Datos (CPDs), evitando así paradas del sistema en caso de fallos.

restableciéndose el servicio a las 16:30 del mismo día, cinco horas después de haberse detectado gracias al aviso de un usuario [661]. Al día siguiente, el Subdirector General de Nuevas Tecnologías de la Administración de Justicia notifica la existencia de dicho incidente a la Agencia Española de Protección de Datos, indicando que la información comprometida es la relativa a las notificaciones y no a expedientes completos, ya que estos no se almacenan en LexNET. Como consecuencia de la brecha, era posible acceder y visualizar el buzón de un usuario por un tercero ajeno, pero no abrir las comunicaciones que dicho usuario no haya abierto. No obstante, se lleva a cabo una investigación interna para determinar lo sucedido.

Por su parte, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, en el ejercicio de sus competencias, acuerda "iniciar actuaciones de investigación para que se realice el seguimiento de las consecuencias que dicha brecha haya podido tener y evaluar de las acciones tomadas por los responsables del sistema en el marco de la gestión del incidente".

El 28 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acuerda el archivo de las diligencias preliminares abiertas por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), concluyendo que el incidente de seguridad no afectó a ficheros jurisdiccionales, responsabilidad de los órganos jurisdiccionales y cuya autoridad de control es el propio CGPJ. Además, de la investigación interna se deduce que las cuentas afectadas fueron las de los operadores jurídicos (abogados, procuradores y graduados sociales) y no aquellas más sensibles, como las pertenecientes a las fiscalías, juzgados y Fuerza y Cuerpos de Seguridad del Estado. Por lo que respecta al acceso a los buzones, no era posible visualizar expedientes completos ni a notificaciones no practicadas (salvo en el caso de los procuradores), como tampoco presentar

[661] En concreto, la brecha tiene lugar en una versión de LexNET puesta en producción el 20 de julio de 2017.

escritos en nombre de terceros ni borrar manualmente o modificar datos del sistema. Además, no se pudieron visualizar mensajes anteriores a 60 días ya que el sistema borra los datos de forma automática. Una vez archivado el expediente por la Comisión, se le da traslado a la AEPD con objeto de que prosiguiera con la tramitación del procedimiento. Pero la cuestión radicaba en que sí había sido posible acceder a buzones ajenos, a notificaciones efectuadas y al traslado de escritos y demandas, como también a notificaciones ya aceptadas, a los acuses de recibo de escritos presentados previamente por un usuario y, como ya se ha dicho, a notificaciones no practicadas en el caso de los buzones de procuradores.

A pesar de las explicaciones dadas por el Ministro de Justicia en sede parlamentaria, intentando minimizar el impacto del incidente, tras la investigación realizada, la Agencia Española de Protección de Datos, en su *Resolución R/00433/2018*, declara que el Ministerio de Justicia (en particular, la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia) infringió el artículo 9.1 de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, en virtud del cual, como responsable del fichero, debió adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, o lo que es lo mismo, para impedir que los usuarios de LexNET pudieran acceder a los buzones de otros usuarios. El problema se originó al introducir una modificación en el sistema para resolver el problema de los sustitutos de los usuarios principales, ya que no se incorporó una comprobación de los permisos que disponía el usuario activo en el sistema para acceder a buzones de terceros. La Agencia continúa indicando que dicha infracción se tipifica como grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.3.h) del citado cuerpo legal[662]. Sin embargo, no se impone sanción efectiva más allá

[662] "Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen".

de la publicación del expediente, ya que la Agencia considera "que se han tomado las medidas adecuadas para evitar que se vuelva a producir el incidente de seguridad referido, por lo que no se requiere al responsable de LexNET a la adopción de nuevas medidas"[663].

4.9. Otras actuaciones relevantes vinculadas a la implantación

4.9.1. La Sede Judicial Electrónica

Con el objetivo de crear un espacio de comunicación y relación entre la Administración de Justicia y los ciudadanos y profesionales a la hora de realizar actuaciones, procedimientos y servicios vinculados al ámbito judicial, se crea, en septiembre de 2015, la Sede Judicial Electrónica para los órganos judiciales del territorio Ministerio[664]. Al mes de su puesta en marcha ya permite a los interesados en un procedimiento, previa solicitud y desde el área privada de la sede, el acceso a la documentación publicada por el órgano judicial[665]. Además, mediante la suscripción al servicio de recepción de avisos, mediante correo electrónico o mensaje de móvil (SMS), los ciudadanos recibirán información sobre señalamientos en los procedimientos en lo que sean parte. Por último, a través del sistema de verificación de códigos de los documentos judiciales, los interesados pueden verificar online la validez de un documento electrónico firmado por el Ministerio de Justicia. A partir del 1 de enero de 2017 se añaden los servicios de comparecencias *apud acta* electrónicas para el otorgamiento de poderes a abogados, procuradores y graduados sociales, en virtud de los dispuesto en la Ley 42/2015, la presentación electrónica de escritos en procedimientos que no requieran abogado, procurador o graduado social (como

[663] Ver resolución de la AEPD.

[664] Por lo que respecta a las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, deberán desarrollar por su cuenta las respectivas sedes judiciales electrónicas en el ámbito de su competencia.

[665] Siempre y cuando el ciudadano tenga activo el servicio de suscripciones. En ese caso, este recibe un aviso de disponibilidad del documento por un plazo de treinta días.

la reclamación de deudas a través del proceso monitorio) y la realización de notificaciones electrónicas mediante comparecencia en sede judicial electrónica o a través de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH)[666]. Además, tanto los ciudadanos como los profesionales van a poder consultar el estado de tramitación de los procedimientos en los que intervengan. Este hito supone un gran paso en la consecución de la Justicia Digital en tanto en cuanto también afecta a las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica y a las restantes Administraciones Públicas[667].

4.9.2. La gestión electrónica de los expedientes administrativos

Con la reforma de la LEC se pone a disposición de las Administraciones Públicas la aplicación INSIDE (Infraestructuras y Sistemas para el Documento Electrónico), que permite el cumplimiento de la legislación a nivel administrativo y judicial. Mediante este sistema, se generan los documentos y los expedientes en formato electrónico, cumpliendo con los estándares exigidos por *la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* y por el Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI)[668]. Dichos documentos y expedientes pueden no solo intercambiarse entre diferentes unidades administrativas[669], sino también remitirse a los órganos

[666] La Dirección Electrónica Habilitada (DEH) permite cualquier persona física o jurídica disponer de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones administrativas que por vía telemática puedan practicar las distintas Administraciones Públicas suscritas a este servicio. Asociado ella, su titular dispondrá de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones electrónicas correspondientes a aquellos procedimientos a los que voluntariamente decida suscribirse. Este servicio tiene carácter gratuito. Fuente: *https://notificaciones.060.es/PCPublic_publicInfo.action*

[667] Tanto para las personas físicas como las jurídicas, las comunicaciones electrónicas estarán disponibles en los órganos judiciales del territorio Ministerio (Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia), Audiencia Nacional y Tribunal Supremo.

[668] INSIDE permite generar y convertir cualquier tipo de documentación electrónica en documentación en formato ENI.

[669] En concreto, se trata del servicio *Remisión en la nube*, el cual genera unas credenciales de acceso a un expediente electrónico, previamente cargado en INSIDE o recogido directamente

judiciales[670]. Además, gestiona las firmas electrónicas y posibilita la estructuración de los expedientes, mediante un índice electrónico y la creación de carpetas y sub-expedientes, todo ello almacenado en la nube, pudiendo ser accesible por cualquier Administración que disponga de un equipo y conexión en red.

La aplicación es un desarrollo del Ministerio de Hacienda y Función Pública, y se integra en el Cargador de Expedientes del Ministerio de Justicia, por lo que los beneficios que ofrece son más que evidentes, tanto para los órganos judiciales, permitiendo a la Administración de Justicia avanzar con paso firme hacia el expediente judicial electrónico[671], como para las restantes Administraciones Públicas, cumpliendo los requerimientos legales establecidos y el objetivo del papel de cero, que como se advierte no es solo perseguido por el Ministerio de Justicia[672].

4.9.3. La transformación digital del puesto de trabajo

Una de las consecuencias de la implantación del expediente judicial electrónico en los órganos judiciales y las fiscalías es la necesidad de renovación de los

---

del origen, a través de un sistema de comunicación que permite compartir e intercambiar automáticamente documentos y expedientes electrónicos.

[670] Esta remisión es posible gracias a la integración de INSIDE con el Cargador de Expedientes del Ministerio de Justicia por lo que, una vez enviado el expediente, este pasa a formar parte del expediente judicial electrónico, permitiendo disponer de una visión completa, con toda la información relativa al mismo. En mayo de 2016 tiene lugar el envío del primer expediente administrativo a un juzgado a través de la plataforma INSIDE gracias al esfuerzo coordinado del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Ministerio de Justicia y la Diputación de Cáceres.

[671] Mayor control y trazabilidad de los documentos y menor espacio de almacenamiento, mejora en los tiempos de respuesta a ciudadanos y profesionales, reducción de los tiempos de recepción del expediente, desaparición de los desplazamientos físicos, mejora de la gestión en el órgano judicial (automatización de la recepción, catalogación, generación electrónica del índice del expediente administrativo), reducción de papel, eliminación de los archivos físicos, con el consiguiente ahorro económico y de espacio, mayor garantía de integridad del expediente y trazabilidad de los documentos que los conforma, reduciendo los errores propios de la gestión manual, mejor conservación de la información y mayor facilidad a la hora de realizar búsquedas e interoperabilidad de todos los operadores jurídicos implicados.

[672] Es más, son los expedientes administrativos los que permiten un mayor ahorro de papel debido a su gran volumen, tanto en su intercambio como en su gestión.

puestos de trabajo existentes, para poder facilitar a jueces, magistrados, fiscales y letrados de la Administración de Justicia el acceso a las diferentes aplicaciones que integran Justicia y Fiscalía Digital (básicamente al expediente digital, a la firma electrónica, al procesador de textos para la edición de documentos), con la posibilidad de poder trabajar en diferentes localizaciones (en el despacho, en las salas de vistas o incluso fuera de la sede judicial). Por esta razón, el Ministerio de Justicia inicia el proceso de mejora e innovación del puesto de trabajo, con el objetivo de mejorar la capacidad y productividad de los usuarios reducir incidencias y facilitar el trabajo en movilidad y el teletrabajo.

El nuevo puesto de trabajo digital se compone de un ordenador portátil con teclado inalámbrico, que permite ser utilizado además como un PC de sobremesa (mediante un replicador de puertos o *dock station*[673]) o como una tableta, en local (ya sea mediante conexión con cable o inalámbrica) o en remoto a través de VPN (conexión de red segura). Además, dispone de un lector de tarjeta bluetooth para la conexión inalámbrica a los dispositivos, lo que facilita los trámites electrónicos judiciales en los que es necesario el uso de firma electrónica, y un lector y grabador de CD y DVD externo, para acceder a la información contenida en dichos soportes.

La implantación de esta nueva modalidad de puesto de trabajo se desarrolló en tres fases, entre diciembre de 2016 y 2018, de forma inicial y progresiva en los partidos judiciales, las Salas del Tribunal Supremo y aquellas fiscalías que ya disponían de Fiscalía Digital, culminando el proceso en la Audiencia Nacional y las restantes fiscalías. También durante el año 2016 tienen lugar los trabajos de mejora del puesto de trabajo digital incorporando el sistema operativo Windows 10 y de Microsoft Office 365, que permite un acceso total a todos los servicios, así como a los documentos y al correo electrónico. Con respecto a este último,

[673] Dispositivo o accesorio que permite convertir un ordenador portátil en un equipo de sobremesa.

en el año 2017 se introduce el correo electrónico basado en la nube Microsoft Exchange Online, garantizando mayor seguridad, confidencialidad en las comunicaciones, así como protección ante antivirus, correo no deseado y ataques de *phishing* o suplantación de identidad[674].

Con la plena implantación del puesto de trabajo digital, el proceso de tramitación electrónica de los procedimientos judiciales queda completada, al permitir su gestión de forma íntegra con todas sus funcionalidades en cualquier momento y lugar, con todas las garantías exigidas.

4.9.4. El archivo electrónico de apoderamientos apud acta

Como ya se ha comentado en el segundo apartado de este capítulo, la *Ley 42/2015 de 5 de octubre de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, establecía la creación de un archivo electrónico de apoderamientos *apud acta*, fijando su entrada en vigor para el 1 de enero de 2017. Por tanto, desde esta fecha el apoderamiento *apud acta* puede obtenerse por comparecencia ante el letrado de Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o a través de la Sede Judicial Electrónica.

Fruto de la colaboración existente entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Ministerio de Justicia, se aborda el desarrollo del archivo electrónico de apoderamientos, con independencia del medio empleado para su otorgamiento (electrónico o presencial), partiendo del sistema de Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado y adaptándolo a las necesidades específicas del Ministerio de Justicia. El archivo electrónico de apoderamientos permite inscribir y consultar los apoderamientos otorgados y sus modificaciones, ya sean realizados mediante comparecencia

[674] El proceso de migración de los buzones de correo electrónico del personal de la Administración de Justicia a Microsoft Exchange Online se inicia en junio y finaliza en noviembre de 2017.

electrónica desde las sedes electrónicas judiciales o desde las oficinas judiciales de cualquier orden jurisdiccional, mediante comparecencia presencial.

Las funcionalidades serán diferentes en función del perfil del usuario. Así, los ciudadanos (o poderdantes) que autorizan de forma electrónica a los apoderados para actuar en su nombre en los procedimientos judiciales pueden otorgar un apoderamiento, consultar los apoderamientos otorgados, revocarlos o prorrogarlos y descargar un certificado de apoderamiento. Por su parte, los representantes (profesionales o apoderados) tienen la posibilidad de consultar sus poderes, renunciar expresamente a uno de ellos y también descargar un certificado del mismo. Por último, los miembros del personal de la Administración de Justicia encargados del registro y gestión de los apoderamientos (letrados de la Administración de Justicia, gestores, tramitadores y demás personal) disponen de las siguientes opciones: registrar, prorrogar, revocar un apoderamiento a petición del poderdante o de su representante (ciudadano) y consultar y certificar la inscripción de un apoderamiento.

La interacción de los ciudadanos y los profesionales con el archivo electrónico se lleva a cabo a través de la Sede Judicial Electrónica, mediante el empleo de cl@ve o certificado electrónico, que permite la autenticación e identificación del poderdante o del compareciente, según el caso. Por lo que respecta al personal de la Administración de Justicia, estos acceden mediante la Red SARA o a través de la Nueva Red Judicial, a la interfaz específica del Archivo Electrónico de Apoderamientos Judiciales. En el caso concreto de los letrados de la Administración de Justicia, pueden gestionar qué miembros de su oficina judicial serán los encargados de acceder al Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

4.9.5. Las subastas judiciales electrónicas

Con la entrada en vigor de la *Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil*,

se implanta una nueva modalidad de subastas a través del Portal de Subastas Electrónicas, dependiente de la agencia estatal Boletín Oficial del Estado y que permite la celebración de subastas judiciales y notariales de cualquier bien. Para el ciudadano supone un beneficio a la hora de permitir una mayor concurrencia a las subastas dada la mayor publicidad que se le da a las mismas y la facilidad de acceso, evitando desplazamientos, así como obtener un mayor rendimiento de los bienes subastados. A través de este sistema, la Administración puede ahorrar costes, al tratarse de un portal único para toda la Administración Pública con un punto único de información, simplificando los trámites administrativos, otorgando una mayor trasparencia al proceso y a la participación de los postores.

El procedimiento es sencillo. El ejecutante, representado por procurador, es el encargado de iniciar el procedimiento. Cualquier ciudadano interesado en participar en una subasta debe registrarse en el portal y, una vez realizado, constituir depósito y realizar las pujas sobre los bienes subastados. Por su parte, los órganos judiciales dan de alta las subastas en el aplicativo de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones y se envían al portal de subastas para su publicación y posterior celebración[675].

5. El uso obligatorio de medios electrónicos en la Administración de Justicia

5.1. La nueva reforma del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Como ya se ha comentado en esta obra, es en la LOPJ donde por primera vez se incorpora el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración de Justicia a través del artículo 230. Dicho artículo ha sufrido

[675] La Agencia Tributaria, el Banco de España, el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España y las entidades financieras colaboradoras son otros agentes implicados.

modificaciones en su contenido hasta en tres ocasiones, siendo la última de ellas la operada por la *Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Así, en su primer apartado, por el que se establece la obligatoriedad del uso de medios tecnológicos por juzgados, tribunales y fiscalías[676], se sustituye la referencia específica a la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* por la más genérica "normativa orgánica de protección de datos personales". Se mantiene el contenido del segundo párrafo, relativo a la obligación de jueces, magistrados y fiscales de cumplir las instrucciones generales o singulares dictadas por el CGPJ o la Fiscalía General del Estado sobre el uso de las nuevas tecnologías implantadas. Esta previsión es de la que se sirve el CGPJ para aprobar la *Instrucción 1/2018, de 22 de noviembre, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, relativa a la obligatoriedad para jueces/zas y magistrados/as del empleo de medios informáticos a que se refiere el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*[677].

No sufre variaciones tampoco el apartado 2, en virtud del cual siempre que se garantice la autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos de la normativa procesal, los documentos electrónicos, con independencia de su soporte, "gozarán de la validez y eficacia de un documento original". En este punto, adquiere importancia fundamental el uso de firma electrónica reconocida con las medidas de seguridad e interoperabilidad exigidas por la legislación vigente en la materia.

[676] Previsión que, por otra parte, ha sido incumplida hasta la fecha que nos ocupa.

[677] De las previsiones contenidas en el apartado 1, el CGPJ señala que "cabe derivar tres consecuencias inmediatas: el uso de los medios indicados es obligado en juzgados y tribunales; la determinación de su utilización por jueces/zas y magistrados/as corresponde al Consejo General del Poder Judicial mediante el dictado de las correspondientes instrucciones generales y particulares; y los/as jueces/zas y magistrados/as están obligados/as a cumplir esas instrucciones, de manera que no hacerlo supondrá desatención o incumplimiento de los deberes del cargo". Ver Instrucción 1/2018.

En cuanto al tercer apartado, relativo a la prohibición de transcripción a soporte papel de los documentos electrónicos generados a partir de la grabación de las actuaciones orales y las vistas, se añade la excepción de aquellos supuestos previstos en la ley. Y ello porque, si bien las grabaciones proporcionan una mayor garantía de cumplimiento del principio de inmediación en la actuación judicial, implican una mayor responsabilidad a la hora de su custodia y de las medidas de seguridad a implantar para evitar riesgos de pérdida, alteración o destrucción de las mismas. Además, debe posibilitarse la compatibilidad de los documentos electrónicos con los futuros formatos que entren en funcionamiento como consecuencia del incesante desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Tampoco se advierten modificaciones en el apartado 4, por el que se establece la obligación, durante la tramitación de los expedientes judiciales electrónicos, de garantizar la identidad del órgano judicial y su ejercicio de la función jurisdiccional, la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal y, en el momento de la firma electrónica de los documentos por los jueces y magistrados, su identificación y firma, para su posterior inserción en el expediente.

La principal y más importante novedad la encontramos en el apartado 5 del artículo 230, que establece la obligatoriedad de uso de los medios electrónicos en los procedimientos judiciales para todas las personas físicas “cuando así se establezca en las normas procesales”, en contraposición a la situación previa a la reforma, en la que se disponía el carácter voluntario del uso de las TIC por determinadas personas físicas. Esta obligatoriedad se hace depender de la compatibilidad de los medios empleados por aquellas con los sistemas, programas y aplicaciones empleados en juzgados, tribunales y fiscalías.

Por último, la previsión contenida en el sexto y último apartado referido a la compatibilidad de los sistemas informáticos empleados en la Administración de

Justicia ha sido claramente incumplida a la vista de los persistentes problemas de incompatibilidad y falta de interoperabilidad entre los diferentes sistemas de gestión procesal existentes en el territorio nacional. En este sentido, desaparece la mención al informe previo del CGPJ, correspondiendo al Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica determinar los términos relacionados con la compatibilidad y facilidad de comunicación e integración de los sistemas informáticos a utilizar, así como la definición y validación funcional de los programas y aplicaciones.

5.2. La obligatoriedad de uso para jueces y magistrados

Con fundamento en las previsiones normativas contenidas en los dos primeros apartados del artículo 230 de la LOPJ, se deducen tres importantes consecuencias. En primer lugar, el empleo de medios electrónicos es una obligación de los juzgados y tribunales; en segundo, el CGPJ, mediante instrucciones generales y particulares determinará su uso por jueces y magistrados; en tercer y último lugar, estos tienen la obligación de cumplir dichas instrucciones, implicando una desatención o incumplimiento de los deberes del cargo el no hacerlo. Es necesario, por tanto, establecer las condiciones mínimas exigibles para que la utilización de esos programas y aplicaciones sea obligatoria en los juzgados y tribunales para evitar situaciones en las que, por ejemplo, con la simple puesta en marcha de un programa de gestión procesal, sin una plena y efectiva aplicación del mismo, esta se utilice como excusa para modificar las condiciones del puesto de trabajo a jueces y magistrados o atribuirles gestiones puramente burocráticas propias de los funcionarios de apoyo a estos, con aumento de su carga de trabajo e incidencia en su propia retribución variable.

Lo que se pretende evitar es que, en la situación actualmente existente, con una pluralidad de sistemas de gestión procesal operando en el territorio Ministerio y en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de

administración de la Administración de Justicia, se produzcan diferencias en la carga de trabajo de unos y otros por la simple elección en un determinado territorio de uno u otro sistema de gestión (y las aplicaciones vinculadas al mismo). A sensu contrario, si no se cumplen estos requisitos técnicos determinados tanto por el CGPJ como por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica (CTEAJE), los sistemas de gestión procesal propuestos o implantados no serán considerados como de utilización obligatoria por los jueces y magistrados, por lo que no podrán ser empleados de manera efectiva en el territorio en el que se haya decidido su implantación[678].

5.2.1. Finalidades u objetivos

Por todo ello, la Instrucción 1/2018 persigue la consecución de cuatro objetivos principales. El primero de ellos está directamente relacionado con lo anteriormente expuesto, esto es, determinar los requisitos técnicos que deben reunir los sistemas, programas y aplicaciones que se pretendan implantar en los juzgados y tribunales para que su uso se considere obligatorio para sus titulares. Dichos requisitos se incluyen en el artículo 2 de la Instrucción y de detallan en la parte del Anexo Técnico dedicada al puesto de trabajo del juez o magistrado, en el que también se alude a los recursos TIC necesarios para su puesta en práctica. En todo caso, la eficiencia en el uso de estos programas no puede ser inferior a la conseguida mediante la tramitación de los expedientes en soporte papel. Además, la funcionalidad aplica tanto a los sistemas de gestión procesal en el que se integran los expedientes judiciales electrónicos, como a las herramientas

[678] Resulta cuanto menos sorprendente que no se hubieran tenido en cuenta hasta la fecha estos requisitos de implantación y previsto además las consecuencias de su incumplimiento a la hora de implantar en algunas Comunidades Autónomas sistemas de gestión procesal diferentes al existente en el "territorio Ministerio" (Minerva). En palabras de MEDRANO SÁNCHEZ, "cómo es posible que se hayan podido implementar previamente programas de expedientes judiciales en alguna CCAA, con los que tuvieron que trabajar inexorablemente los jueces, al no existir otro soporte, sin la previa constatación de las garantías jurídicas y técnicas que la propia Instrucción concreta", en MEDRANO SÁNCHEZ, J.I., "Luces y sombras del expediente judicial digital", *op. cit.*, p. 67.

específicas que se integran en el mismo (LexNET, el visor Horus, el cargador de expedientes o la plataforma de firma electrónica, entre otros).

El segundo de los objetivos o finalidades se vincula a la necesaria formación de los usuarios de los referidos medios tecnológicos, determinando las condiciones para su impartición, y al establecimiento de políticas de prevención de la salud profesional como consecuencia del empleo de estos, especialmente en lo relativo a las pantallas de visualización de datos, en virtud de lo dispuesto en la normativa en vigor y específicamente en el Plan de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial[679]. La formación ha sido siempre el talón de Aquiles de todas las implantaciones de sistemas y aplicaciones ya que, en la mayoría de los casos, o ha sido deficiente e insuficiente, o directamente ha sido inexistente, provocando dificultades a la hora de su uso por el personal de justicia y afectando a la eficiencia y a la rapidez de gestión de los procedimientos. A este respecto, se establece un control previo[680], por parte de la Comisión Permanente del CGPJ, de las formaciones a implantar por las diferentes Administraciones, con la ayuda de sendos informes emitidos por el Servicio de Formación Continua y por la Sección de Informática Judicial (en este caso, si se considera necesario). Para ello, la Administración respectiva deberá remitirle el plan o programa de formación previsto, así como a la Sala de Gobierno del TSJ competente, que elevará un informe al CGPJ sobre el mismo y, posteriormente e impartida la formación, otro referido a su ejecución y a los resultados obtenidos.

Por otro lado, se incluyen en los diferentes Centros de Atención al Usuario (CAU) a formadores especializados en dar respuesta de forma continuada a cuestiones relacionadas con el uso de las diferentes herramientas y equipos utilizados por los jueces y magistrados en el ejercicio de su actividad profesional.

En definitiva, se dota a la formación de la importancia que realmente le corresponde, hasta el punto de no considerar obligatorio el uso de los sistemas,

[679] A ello dedica la Instrucción 1/2018 su artículo tercero.

[680] En concreto, validar "la corrección y adecuación de dicha formación al ejercicio de la función judicial (por tiempo, contenidos y calidad)".

programas y aplicaciones por los jueces y magistrados en tanto no se les "imparta la formación necesaria en los términos indicados".

Por lo que respecta a la tercera de las finalidades, se persigue establecer los procedimientos de verificación adecuados que permitan garantizar el cumplimiento, por los programas y aplicaciones que se pretendan implantar, de las condiciones exigidas por el CGPJ, incluyendo a los servicios del Consejo y a los órganos de gobierno interno del Poder Judicial (con especial consideración a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia). En concreto, se distingue entre programas de nueva implantación[681], aquellos ya implantados antes de la Instrucción, incidencias producidas una vez implantados los programas[682], así como modificaciones y actualizaciones de estos[683] y, por último, incidencias personales de jueces y magistrados[684].

[681] Básicamente, el proceso sería el siguiente: evaluación práctica inicial de su funcionamiento por los jueces y magistrados designados por la Sala de Gobierno correspondiente; informe de incidencias emitido por la propia Sala de Gobierno y remisión a la Sección de Informática judicial; por último, determinación, mediante Acuerdo por la Comisión Permanente del Consejo y previo informe del Comité de Protección de Datos, del alcance de la obligatoriedad de uso de los programas por los jueces y magistrados, con los efectos disciplinarios correspondientes en caso de negativa injustificada a su uso por aquellos. En caso de que el programa o aplicación se haya implantado antes de la adopción del citado acuerdo, el presidente del TSJ respectivo puede optar por determinar la obligatoriedad provisional de su uso, sin perjuicio de decisión posterior por la Comisión Permanente, o elevar directamente a esta la cuestión, en caso de que detecte carencias importantes, para que decida el tratamiento provisional pertinente.

[682] Sobre los que ya existe Acuerdo de obligatoriedad.

[683] Si la incidencia es general, la Sala de Gobierno emite un informe relativo a las condiciones de la incidencia y sus efectos en el trabajo diario de los usuarios, dándose traslado del mismo a la Sección de Informática Judicial, que emitirá el suyo propio, a la vista de los cuales la Comisión Permanente decidirá mediante Acuerdo sobre la conveniencia o no de mantener la obligatoriedad de uso de los programas o aplicaciones (Acuerdo de rectificación o no de la obligatoriedad). Durante el tiempo en que tarde en pronunciarse la Comisión, en función de la relevancia de la incidencia, el presidente del TSJ correspondiente podrá acordar provisionalmente la no obligatoriedad, elevándolo a la propia Comisión. En caso de que la incidencia afecte a determinados órganos, los acuerdos que se aprueben se aplicarán solamente a estos. Se incluyen entre las incidencias aquellas que, si bien se producen en otra Administración y, por tanto, no tienen su origen en los programas y aplicaciones, si pueden afectar a su uso o a la actividad jurisdiccional. Por último, todo lo comentado será de aplicación para las ulteriores modificaciones o actualizaciones.

[684] Como consecuencia de limitaciones físicas o similares. En estos casos, la Sala de Gobierno informará a la Comisión Permanente de la incidencia. Previa solicitud de sendos informes a la Sección de Prevención de Riesgos y a la Sección de Informática Judicial, adoptará el Acuerdo

El cuarto y último de los objetivos hace referencia a las consecuencias de no superar el test de requisitos técnicos de gestión y formación mínimos para que los programas y aplicaciones sean de utilización obligatoria. En estos casos, debe garantizarse el acceso a los expedientes en papel, ya sea porque la tramitación del procedimiento se lleva a cabo en ese formato o porque existe un "expediente paralelo o duplicado en papel", además de la conservación e integridad de los mismos mientras que no se acuerde la obligatoriedad de uso de los programas y aplicaciones por los jueces y magistrados.

Del análisis realizado, se deduce la importancia fundamental de esta norma en la implantación de las TIC en la Administración de Justicia a la hora de determinar los requisitos para la implantación de los diferentes sistemas de gestión procesal en los correspondientes territorios, así como de las herramientas tecnológicas complementarias a los mismos, siendo uno de ellos la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas.

5.2.2. Los requerimientos exigidos a los sistemas de gestión procesal en relación con el expediente judicial electrónico

Ante la dificultad de la implantación de un sistema de gestión procesal común a todos los territorios (y, por ende, todos aquellos programas y aplicaciones integrados o vinculados al mismo) como consecuencia de la atribución de competencias en la materia, se opta acertadamente por establecer requisitos, normas técnicas, especificaciones[685] y estándares[686] comunes de compatibilidad e interoperabilidad que deben cumplir todos aquellos sistemas, programas y

que proceda, indicando las adaptaciones necesarias para la obligatoriedad de uso de los programas y aplicaciones por los jueces y magistrados afectados por la incidencia.

[685] Definidas por el CTEAJE y que incluyen metadatos, estructuras y formatos de los expedientes y los documentos electrónicos.

[686] También determinados por el CTEAJE, se relacionan con el NIG (número de identificación general, único y vinculado al expediente durante toda su vida procesal) y las medidas de seguridad adoptadas, la firma digital y sus formatos y los protocolos de intercambio de información.

aplicaciones que se pretendan implantar por las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios ya que, en caso contrario, todos los actos y procedimientos derivados de aquellos serán considerados nulos de pleno derecho [687] . En particular, la norma hace referencia a una serie de requerimientos, tanto funcionales como materiales, necesarios para que jueces y magistrados puedan ejercer su actividad de forma eficiente y segura, aprovechando las ventajas que ofrecen las nuevas tecnologías y reduciendo los márgenes de error en sus actuaciones.

Por lo que respecta al espacio de trabajo, debe permitir la gestión del expediente judicial electrónico de una manera cómoda, rápida y sencilla. Para ello, es fundamental que todas las funcionalidades que utilice sean accesibles y se encuentren integradas en una misma herramienta, evitando el empleo diferentes usuarios y contraseñas de acceso y cambios constantes de aplicación. En este punto, la colaboración entre los técnicos informáticos y los miembros del CGPJ, CTEAJE, jueces y magistrados, letrados de la Administración de Justicia resulta imprescindible en el diseño de las aplicaciones y su integración en el sistema de gestión procesal. También se incide en la necesidad de un visor documental que permita un desplazamiento rápido y que disponga de un buscador sencillo y avanzado en todo el expediente. En este punto es fundamental la funcionalidad OCR en el escaneado de la documentación en papel, permitiendo de este modo la búsqueda a texto completo también en este

[687] Además de la propia Instrucción 1/2018 del CGPJ, la *Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, (como indica la introducción del Anexo Técnico de la propia Instrucción), la normativa técnica aprobada por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica (CTEAJE) y, con carácter subsidiario, la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, el *Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica* y el *Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica*.

tipo de documentos. Si bien se excluye toda aquella información que "no aporte valor al expediente" (con el riesgo inherente de excluir determinadas actuaciones que puedan dar lugar a la indefensión o a la nulidad de actuaciones), sí debe incluirse la información multimedia relacionada con el procedimiento judicial (accesibles a través de un hipervínculo, como en el caso de los expedientes administrativos a incorporar en el proceso). Como ya se ha comentado, a través del NIG tendrán acceso al árbol completo del expediente judicial electrónico, permitiéndoles acceder a los datos de registro del asunto, piezas de convicción y otros objetos, intervinientes, etc. El sistema de gestión procesal debe permitir dar de baja documentos o acontecimientos sobre los que recaiga resolución para su expurgo del expediente, marcar un documento para evitar su acceso y/o visualización por partes o instancias superiores y, si se trata de órganos colegiados, posibilitar el intercambio de información entre sus integrantes, así como seleccionar un documento y trabajar sobre él insertando comentarios mediante marcas que permitan la inclusión de texto.

En definitiva, debe tratarse de una herramienta con funcionalidades adaptadas a las competencias atribuidas a jueces y magistrados, que persiga la rapidez y la eficiencia en la gestión del expediente judicial electrónico.

5.2.3. La importancia del índice electrónico

El tema, ya comentado en esta obra[688],y no exento de problemas, es de nuevo mencionado en la Instrucción, estableciendo la obligatoriedad de un índice asociado a todo expediente electrónico, que permita la navegación por el mismo al igual que los libros en formato papel, con independencia del formato en el que se encuentren los diferentes acontecimientos que integran aquel (documentos, grabaciones, imágenes). Además, debe existir la posibilidad de

[688] Véase *ut supra* apartado "1.2.1. El expediente judicial electrónico y el índice electrónico" en este mismo Capítulo.

descargar el expediente o alguno de sus acontecimientos, almacenándose en la nube para poder ser utilizados y compartidos por los jueces y magistrados con los permisos de acceso correspondientes[689].

5.2.4. Documentos y resoluciones judiciales en formato electrónico

En este punto, la Instrucción concreta la definición de documento electrónico, siendo toda aquella información en forma digital, archivada en soporte electrónico con un determinado formato y "susceptible de identificación y tratamiento diferenciado", debidamente identificado y codificado en los formularios empleados para su incorporación al expediente judicial electrónico. En el caso concreto de las resoluciones judiciales, se trata igualmente de documentos electrónicos, cuyo diseño debe cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por el CTEAJE y demás normativa de aplicación anteriormente citada. Dichas resoluciones se presentan con campos autocompletados con los datos del procedimiento obtenidos del propio sistema de gestión procesal, facilitando y agilizando el trabajo del juez o magistrado, que puede centrarse en su labor de redactar y fundamentar el fallo de la resolución, con posibilidad incluso de ser sugeridos por el propio sistema indicando posible jurisprudencia aplicable a la resolución sobre la que trabaja[690]. En caso de que sea necesario digitalizar documentos, debe emplearse la técnica de

[689] Estos sistemas, además de la ubicación física de la nube, requieren de especiales garantías en materia de seguridad y protección de datos personales, por lo que les será de aplicación, además de las Bases del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y su normativa técnica de desarrollo (subsidiariamente el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y sus normativas técnicas respectivas), el *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE* (Reglamento general de protección de datos) y la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*.

[690] Para más información sobre el formato de los documentos electrónicos que integran el expediente judicial electrónico, ver las diferentes guías publicadas por el CTEAJE en: *https://www.cteaje.gob.es/gu%C3%ADas-de-interoperabilidad-y-seguridad*

reconocimiento óptico de caracteres (OCR), que permita a jueces y magistrados el copiado digital de todo o parte de su contenido.

5.2.5. Expedientes administrativos y expediente judicial electrónico

A través del cargador de expedientes administrativos integrados en el sistema de gestión procesal, estos podrán integrarse en el expediente judicial electrónico. Deberán respetar las funcionalidades de navegación a través de un índice electrónico y en ningún caso debe producirse una disminución de sus propiedades como consecuencia de su incorporación al expediente judicial. El sistema INSIDE[691] del Ministerio de Hacienda y Función Pública será el empleado en aquello supuestos en los que el órgano emisor no disponga de los medios técnicos necesarios para conformar el expediente con los estándares exigidos por el CGPJ[692].

5.2.6. Intercambio de información

El sistema de gestión procesal que se pretenda implantar debe permitir un intercambio sencillo y ágil de la información entre las oficinas judiciales y los jueces y magistrados, al igual que un acceso a la tramitación del procedimiento judicial, especialmente en los supuestos de dación de cuenta [693] . El procedimiento de intercambio se basa en la generación de alertas, avisos y mensajes por el funcionario[694], posibilitando al juez minutar los cambios que estime oportunos y adjuntar documentación adicional relacionada. Todas las

[691] Para más información, ver apartado 4.9.2. La gestión electrónica de los expedientes administrativos.

[692] En caso de que por su tamaño se imposible la integración, se optará por otros formatos como el CD o el DVD.

[693] No obstante, la dación de cuenta informática se llevará a cabo sin perjuicio de la dación de cuenta personal y directa si lo estimara necesario el juez o magistrado y en virtud de lo dispuesto en la legislación procesal. No obstante, podrían implementarse procedimientos de comunicación personal y directa no presenciales (por ejemplo, telefonía, videoconferencia, chat, etc.

[694] El acceso a los documentos vinculados a los avisos, alertas o mensajes se llevará a cabo a través de hipervínculos.

diferentes versiones de un mismo documento deben quedar perfectamente identificadas por el sistema de gestión, garantizando su integridad y trazabilidad. Tanto estas como las minutas intercambiadas entre jueces y magistrados y funcionarios solo serán accesibles para ellos, quedando excluidas las partes, peritos o cualquier otro interviniente. Además, estas itineraciones quedarán debidamente reflejadas dentro de los acontecimientos procesales que conforman el expediente judicial electrónico.

5.2.7. La firma de documentos y resoluciones

Los sistemas de gestión procesal que se pretendan implantar incluirán un portafirmas, carpeta que permite acumular los documentos para su firma por los jueces y magistrados, previa revisión de estos, y que deberá reunir una serie de funcionalidades, como la posibilidad de modificar el documento y que quede constancia de ello en el expediente, minutando las instrucciones pertinentes al funcionario e incluso anexando borradores[695]. Además, una vez firmado el documento, debe garantizarse su integridad, imposibilitando su alteración o destrucción. Si fuera necesaria su modificación, deberá llevarse a cabo mediante diligencia de constancia, indicando los motivos de la misma. En el caso de los órganos colegiados, la firma se producirá una vez revisado el documento por todos sus integrantes y este no se encuentre ya sujeto a cambios[696].

5.2.8. Los señalamientos y la grabación de las vistas

Mediante la aplicación de la agenda de señalamientos, el juez o magistrado fijará el día y la hora de celebración de la vista, incluyendo las instrucciones o minutas que estime pertinente. Por su parte, los sistemas de grabación de vistas deben garantizar, por encima de todo, una grabación de calidad, por lo que deben

[695] Esta casuística se genera previo rechazo de la firma por el juez o magistrado.

[696] Procediendo de la misma forma que en la firma de órgano unipersonal, esto es, mediante diligencia de constancia, en el supuesto de que, una vez firmado por alguno o todos los miembros del órgano colegiado, hubiera de ser modificado.

disponer de funcionalidades que permitan alertar de deficiencias en la grabación, ya sea en la imagen o en el sonido[697], insertar marcas y metadatos para posteriormente poder localizarlos y consultarlos de forma sencilla y exhibir durante la vista no solo el expediente judicial electrónico de forma íntegra (con todos los acontecimientos procesales y los documentos registrados en él), sino también los documentos que se aporten en la misma. Finalmente, una vez grabada la vista, esta debe integrarse con facilidad en el expediente judicial electrónico[698].

5.2.9. Requerimientos materiales y organizativos

Además de los requisitos técnicos comentados, las Administraciones deben proporcionar los medios necesarios para que tanto jueces como magistrados puedan trabajar en un entorno digital de manera adecuada y eficiente, tanto presencialmente en su despacho (con su correspondiente equipo, pantalla, impresora, lector de tarjetas, conexión USB, lectores de CD/DVD y altavoces) o de forma remota a través del escritorio virtual, el cual permite el acceso a expediente judicial electrónico, a las herramientas de edición de la resolución estructurada, a la jurisprudencia y legislación, a internet, a las herramientas de visualización de vistas y a herramientas ofimáticas, entre otros, con las medidas de seguridad requeridas en caso de prestación de servicios en la nube.

En cuanto a los requerimientos organizativos, si bien la Instrucción deja claro que queda fuera de su ámbito de aplicación "el establecimiento de normas, criterios o recomendaciones sobre la organización o actuación en la oficina judicial", sí enumera una serie de "precauciones esenciales" que, por su incidencia en la actividad laboral diaria de jueces y magistrados, deben tenerse

[697] Cámaras o micrófonos defectuosos, ruidos de fondo, problemas de iluminación, entre otros.
[698] Si no fuera posible, deberá quedar constancia una referencia de acceso en el expediente judicial electrónico.

en cuenta a la hora de organizar los sistemas de gestión procesal (especialmente en lo que respecta al registro y reparto de asuntos, permitiendo la devolución de escritos presentados para su subsanación, proporcionando un adecuado nivel de interoperabilidad y la garantizando calidad de la información a disposición de jueces y magistrados), controlar la calidad de las grabaciones de las salas de vistas (garantizando el principio de inmediación), asegurar la trazabilidad en lo que respecta al acceso al expediente judicial electrónico (con evidencias de los accesos producidos que permitan controlar aquellos accesos no autorizados), configurar los formularios web, atribuir correctamente en los programas y aplicaciones las funciones o tareas propias de los jueces y magistrados (evitando tareas burocráticas innecesarias) y contemplar la adaptación al puesto de trabajo de estos por necesidades particulares, que serán apreciadas por el CGPJ)[699].

6. La crisis de la COVID-19 y su incidencia en la Administración de Justicia

6.1. Antecedentes

El 31 de diciembre de 2019, la Oficina de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en China, tras la publicación en la página web de la Comisión Municipal de Salud de la ciudad de Wuhan de una declaración haciendo referencia a casos de neumonía vírica, notifica a su referente regional la existencia de dicha declaración. Paralelamente, el servicio de información sobre epidemias de la OMS se hace eco de una noticia publicada por sistema internacional de alertas de brotes epidémicos ProMed[700], haciendo referencia a casos de "neumonía de

[699] Para más información, ver Instrucción 1/2018 y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., "La e-justicia contencioso-administrativa después de la Instrucción 1/2018 del CGPJ", *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º *51*, 2019.

[700] El Programa de Vigilancia de Enfermedades Emergentes (*Program for Monitoring Emerging Diseases* o ProMED) es un programa de la Sociedad Internacional de Enfermedades Infecciosas (ISID), puesto en marcha en 1994 como un servicio de Internet para identificar eventos

origen desconocido" en Wuhan. Al día siguiente, la OMS solicita a las autoridades chinas información sobre los casos referidos, comunicando a los pocos días la existencia de un brote provocado por un nuevo coronavirus, tras los datos proporcionados por aquellas.

Progresivamente, comienzan a notificarse los primeros casos y muertes (inicialmente solo en China) provocados por el virus, mientras se continúa investigando sobre su posible transmisión entre humanos. Los días 20 y 21 de enero, expertos de la OMS de China y de la región del Pacífico occidental llevan a cabo la primera misión en Wuhan, reuniéndose con los funcionarios de salud pública de la ciudad para recopilar toda la información disponible sobre el nuevo coronavirus. El propio día 21, la oficina regional de la OMS señala que "según las últimas informaciones…hay una cierta transmisión interhumana" y, un día más tarde, la misión enviada a Wuhan declara que, con los datos científicos obtenidos, existe transmisión del virus entre seres humanos. Mientras tanto, continúan surgiendo casos en diferentes partes del mundo, como Estados Unidos, Francia (primeros casos confirmados en Europa), Australia (primer caso en Oceanía) y Emiratos Árabes.

A finales del mes de enero, **u**na delegación de altos funcionarios de la OMS, encabezada por su director general, viaja Pekín para reunirse con las autoridades chinas, acordando que un equipo internacional de científicos e

sanitarios inusuales relacionados con enfermedades infecciosas y toxinas emergentes y reemergentes que afectan a los seres humanos, los animales y las plantas. Es el mayor sistema de acceso público que realiza la notificación mundial de brotes de enfermedades infecciosas, utilizado diariamente por los responsables de salud pública internacional, funcionarios de todos los niveles, médicos, los veterinarios y otros trabajadores sanitarios, investigadores, las empresas privadas, periodistas y el público en general, sin ningún tipo de restricciones políticas. Los informes son elaborados y comentados por un equipo global multidisciplinar de moderadores expertos en la materia (SME) en una variedad de campos como la virología, la parasitología, la epidemiología, la entomología, la veterinaria y las enfermedades de las plantas. ProMED funciona las 24 horas del día, 7 días a la semana, y cuenta con casi 80.000 suscriptores, que representan a casi todos los países del mundo. (Fuente: web oficial de ProMED).

investigadores se traslade a China para intercambiar información y experiencias sobre el nuevo virus, donde ya comienzan a producirse los primeros confinamientos masivos.

Finalmente, el 30 de enero el brote es declarado por la OMS como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), habiéndose extendido ya a 18 países, aunque con ninguna víctima mortal, y el 11 de febrero se le pone nombre: COVID-19[701]. Se elige este nombre para evitar errores del pasado y estigmatizar un país, un animal o una región del planeta[702].

Entre el 16 y el 24 de febrero la misión conjunta OMS-China (que incluye a 25 expertos de Estados Unidos, China, Alemania, Japón, Corea del Sur, Nigeria, Rusia, Singapur, Canadá) inicia sus trabajos para evaluar la gravedad de la enfermedad, recabando información no solo Wuhan (o "zona cero"), sino también en Pekín, Guangdong y Sichuan. Mientras tanto, continúan confirmándose casos en otras zonas del planeta, como Argelia (primer caso en África), Brasil y Argentina (primer caso y fallecimiento, respectivamente). A principios de marzo, la cifra de casos confirmados supera los 100.000, razón por cual la OMS, ante los elevados niveles de propagación y enfermedad, eleva, el 11 de marzo de 2019, la situación de emergencia de salud pública ocasionada

[701] En este sentido, hay que distinguir entre la denominación de la enfermedad causada por el virus, COVID-19, nombre tomado de las palabras "corona" y "virus", siendo el número 19 el que representa el año en el que surgió, y el nombre dado al virus por el Comité Internacional de Taxonomía de Virus (International *Committee on Taxonomy of Viruses* o ICTV), SARS-CoV-2, miembro de la familia de otros virus que fueron detectados antes, los SARS-CoV, aclarando que se trataba de un virus totalmente nuevo (fuente: *www.bbc.com*). En concreto, el virus se incluyó dentro de la categoría taxonómica de los *Coronaviridae*, CoV, o Coronavirus, llamado así por las extensiones que lleva encima de su núcleo que se asemejan a la corona solar, siendo una de sus principales características las afecciones respiratorias, como el síndrome respiratorio agudo grave o SARS (*Severe Acute Respiratory Syndrome*). Fuente: *www.bbc.com*

[702] Así, por ejemplo, la denominación del H1N1 o gripe A como gripe porcina, vinculándola directamente a una especie animal, provocó el sacrificio de 10.000 cerdos como consecuencia del pánico generado por el nombre. A pesar de que el origen de la enfermedad pudo haber sido una transmisión de cerdo a humanos, la razón de la peligrosidad de la enfermedad fue el contagio entre humanos. Fuente: *www.bbc.com*

por el COVID-19 a pandemia internacional. Días antes, todos los países de la Unión Europea comienzan a cerrar progresivamente sus fronteras, siendo Italia el primero en decretar un confinamiento total, seguido por todos los demás esa misma semana. Finalmente, el director general de la OMS confirma que Europa (y principalmente la propia Italia) se ha convertido en el epicentro de la pandemia, exceptuando a China.

Los contagios se convierten en masivos, existiendo ya a principios del mes de abril más de un millón de casos confirmados en todo el mundo, mientras se va conociendo más acerca del virus a medida que las investigaciones sobre el mismo se van sucediendo por las autoridades científicas, como, por ejemplo, la transmisión antes de la aparición de los síntomas o la supervivencia en diferentes superficies. El 13 de abril la OMS, junto con científicos, médicos, financiadores y fabricantes, firman la *Declaración pública en apoyo de la colaboración para el desarrollo de una vacuna contra la COVID-19,* haciendo también un llamamiento "a todos y cada uno de nosotros para que sigamos las recomendaciones con miras a prevenir la transmisión del virus de la COVID-19 y proteger la salud de las personas"[703]. Tres meses después de la declaración, la propia OMS informa de la existencia de vacunas candidatas en proceso de evaluación clínica y de más de un centenar de proyectos en evaluación preclínica, surgiendo iniciativas como el Acelerador ACT (*Access to COVID-19 Tools*), cuyo principal objetivo es "poner fin a la pandemia de COVID-19 lo antes posible reduciendo la mortalidad por COVID-19 y las manifestaciones más graves de la enfermedad gracias al desarrollo acelerado, la asignación equitativa y la distribución a gran escala de las vacunas, los tratamientos y los medios de diagnóstico"[704]. Es en este período cuando comienza a aconsejarse el uso de la

[703] Más información en la web oficial de la OMS: *https://www.who.int/es* y en la web de France 24: *www.france24.com*

[704] Tal y como se indica en la citada web de la OMS, el Acelerador ACT es un marco de colaboración, no es un órgano de toma de decisiones ni una nueva organización, sino que fue

mascarilla y aparecen las primeras investigaciones que confirman la transmisión aérea del virus, facilitando su propagación. Asimismo, paralelamente a la aparición de nuevas cepas y variantes del virus (en Dinamarca, Reino Unido, Sudáfrica), comienzan a aprobarse las primeras vacunas durante el mes de agosto en Rusia (Sputnik V) y China (CoronaVac, de Sinovac Biotech Ltd.). Entre diciembre de 2020 y marzo de 2021 la OMS concede las primeras homologaciones de emergencia a las vacunas Pfizer/BioNTech (31 de diciembre), AstraZeneca (15 de febrero) y Johnson & Johnson (12 de marzo), iniciándose en los países que disponen de ellas la vacunación al personal sanitario y a las personas de riesgo para, posteriormente, vacunar al resto de la población. Mientras se llega a esta "luz al final del túnel", la crisis sanitaria mundial provocada por el coronavirus afecta a todos los sectores existentes como consecuencia de los confinamientos y las progresivas oleadas provocadas por el virus, lo que unido a la distancia social obligada para frenar su expansión determina la adopción de una serie de medidas en todos los ámbitos (político, económico, social y cultural) para regresar lo antes posible a lo que ya se conoce como la "nueva normalidad".

6.2. La situación en España

6.2.1. Cronología de la enfermedad

Los primeros casos comienzan a detectarse en nuestro país a finales del mes de enero de 2020[705]. Como consecuencia de este incremento de casos, el criterio

creado en respuesta a un llamamiento de los líderes del G20 en marzo de 2020 y la OMS, la Comisión Europea, Francia y la Fundación Bill y Melinda Gates lo pusieron en marcha en abril de 2020. El Acelerador ACT consta de cuatro pilares de trabajo: medios de diagnóstico, tratamientos, vacunas (también denominado COVAX) y conexión de los sistemas de salud, que sostiene los tres anteriores, cada uno de ellos gestionados por dos o tres organismos asociados, correspondiendo a la OMS dirigir la línea de trabajo transversal denominada acceso y asignación.

[705] El primer caso de coronavirus confirmado en España por el Centro Nacional de Microbiología se registró el 31 de enero de 2020: un turista alemán que viajó a La Gomera y

inicial del Ministerio de Sanidad para hacer la prueba del coronavirus (haber estado en Wuhan (China) o en contacto con personas con positivo en la enfermedad) se extiende a toda persona ingresada por neumonía de origen desconocido. Comienzan a darse casos de contagio local de la enfermedad[706] y el 13 de febrero se produce la primera muerte por coronavirus en España, que no se da a conocer hasta principios del mes de marzo y a la que desgraciadamente, seguirán muchas más, registrándose por centenares, así como los contagios, que ya empiezan a contarse por miles, produciéndose entre marzo y junio del 2020 la primera de las sucesivas olas de contagios y fallecimientos que asolarían el país durante los meses posteriores[707]. Ante el progresivo aumento de la incidencia en el número de positivos, se adoptan medidas temporales de prevención en todos los ámbitos de la sociedad: religioso (eliminar el agua bendita de las pilas, evitar la tradición de darse la paz, y no besar las imágenes religiosas, adoptadas por la Conferencia Episcopal), educativo (cancelación y de clases en los diferentes niveles de enseñanza, desde infantil hasta la universidad), político (suspensión de la actividad parlamentaria en el Congreso de los Diputados y el Senado, así como de la actividad política en la Asamblea de la Comunidad de Madrid y en el Parlamento de Andalucía), comercial (suspensión de los vuelos directos entre España e Italia), judicial

que quedó ingresado y aislado en el Hospital Virgen de Guadalupe con cuatro compatriotas. Fuente: *www.elpais.com*

[706] Con posterioridad, se tendrán pruebas de que la celebración de eventos deportivos (Atalanta de Bérgamo VS Valencia C.F en Milán) o comerciales (feria de arte contemporáneo ARCO en Madrid) en los meses de febrero y marzo, respectivamente, fueron las principales vías de entrada del virus en nuestro país. Además, durante el mes de marzo continuaron celebrándose marchas (Día de la Mujer), actos políticos, corridas de toros, conciertos, partidos de fútbol y de baloncesto…multiplicando los contagios sin ningún tipo de control. Sin embargo, es de justicia recordar que otros eventos, como el Mobile World Congress de Barcelona, se cancelan, evitando de este modo un mayor número de contagios.

[707] La primera ola se produjo entre los meses de marzo y junio de 2020, la segunda, entre los meses de junio a diciembre, la tercera, como consecuencia de las fechas navideñas hasta finales de febrero de 2021, la cuarta, provocada por las vacaciones de Semana Santa en abril del mismo año, y una quinta y última ola tras las vacaciones de verano, que se da prácticamente por finalizada a mediados de septiembre.

(suspensión de actividades por el Tribunal Constitucional), institucional (suspensión de la agenda semanal del Rey), festivo (se posponen fiestas como las Fallas de Valencia o las fiestas de la Magdalena de Castellón), cultural (cierre de los museos de El Prado, el Reina Sofía, el Thyssen, la Filmoteca Española, el Museo Arqueológico Nacional, el Museo Nacional de Antropología, la Biblioteca Nacional o el Palacio Real, entre otros, por el Ministerio de Cultura, así como de monumentos como la Sagrada Familia y la Alhambra,) deportivo (suspendiendo la asistencia de público a los partidos de fútbol que se celebren en España) y ocio (cierre de la hostelería). Finalmente, el Gobierno de España suspende los eventos que congreguen a más de 1000 personas en Madrid, La Rioja y Vitoria, medida que es seguida también en Cataluña, cesan todas las actividades en el Palacio de la Moncloa y comienzan a realizarse de forma telemática todas las acciones del Gobierno de España en colaboración con las Comunidades Autónomas.

6.2.2. El estado de alarma

Como consecuencia de la situación sanitaria crítica existente en el país y el elevado y progresivo número de contagios y muertes, el Gobierno[708], mediante Real Decreto 463/2020[709], de 14 de marzo declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 [710],

[708] Habilitado por el artículo cuarto, apartado b), de la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio*, en virtud del cual el Gobierno, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, puede "declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad".

[709] Modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo con objeto de "reforzar la protección de la salud pública y asegurar el funcionamiento de servicios públicos esenciales".

[710] Con posterioridad, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 2021 ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19,* declarando inconstitucionales y nulos los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7 y los términos "modificar, ampliar o" del apartado 6 del artículo 10, en la redacción resultante del artículo único, 2, del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

afectando a todo el territorio nacional y durante un período de quince días naturales, si bien se prorrogará hasta el 21 de junio de 2020[711]. Entre las principales medidas adoptadas destacan "la restricción de la circulación de los ciudadanos[712], la garantía en el suministro de alimentos y productos necesarios para la salud pública, la regulación de la apertura de la hostelería, la restauración y los locales donde se lleven a cabo actividades culturales, artísticas, deportivas y similares, la priorización del trabajo a distancia y la suspensión de la actividad escolar presencial". El objetivo principal era el de proteger la salud de todos los ciudadanos, evitando el contacto físico y, de este modo, la propagación del virus. Para ello, fue necesario reforzar el sistema sanitario, que en muchos momentos estuvo a punto del colapso, llegando incluso a tener que solicitar la ayuda de profesional sanitario tanto jubilado como por formar. El ministro de Sanidad tuvo bajo sus órdenes directas todas las autoridades civiles de las Administraciones Públicas del país, en particular las sanitarias, constituyéndose el Comité Científico del COVID-19. A lo largo de los días siguientes, se llevan a

[711] Así, mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo hasta las 00:00 horas del 12 de abril de 2020; mediante el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, se dispuso la prórroga hasta las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020; el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, estableció una nueva prórroga hasta las 00:00 horas del 10 de mayo de 2020; el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, dispuso la prórroga del estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020; el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, prorrogó el estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020; y finalmente, el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, que prorroga el estado de alarma hasta las 00:00 horas del 21 de junio de 2020.

[712] Se produce así el confinamiento (o "cuarentena") de toda la población, cuyo inicio tuvo lugar el sábado 15 de marzo a las 00:00 horas, con las solas excepciones referidas a la compra de alimentos y medicamentos, la asistencia al trabajo (adoptándose la modalidad del teletrabajo en aquellos supuestos que lo permitían, tanto en las Administraciones Públicas como en la empresa privada) y los casos de emergencia, trayendo consigo el cierre de los establecimientos considerados no esenciales (bares, restaurantes, discotecas, cafeterías, cines y demás negocios). Durante el confinamiento comienzan a surgir los primeros expedientes temporales de regulación de empleo (ERTE) solicitados por pequeñas y medianas empresas que no pueden hacer frente al pago de las nóminas de sus empleados como consecuencia de la reducción de su actividad o la ausencia total de la misma. También comienzan a detectarse problemas sociales y psicológicos en la población como consecuencia de la convivencia (ansiedad, estrés, llegando incluso a aumentar las cifras de violencia de género) y se imponen las primeras sanciones por incumplimiento de las medidas de confinamiento.

cabo una serie de medidas vinculadas al estado de alarma, como el control de la sanidad privada, la contratación de personal sanitario, la movilización y despliegue por todo el país de los cuerpos de seguridad del Estado y del ejército, el cierre de fronteras terrestres (con excepción de los residentes, transporte de mercancías y casos de fuerza mayor debidamente justificados)[713].

6.2.3. La fase de desescalada y la "nueva normalidad"

El 28 de abril de 2020, el Gobierno aprueba el *Plan para la transición hacia una nueva normalidad* (o Plan de desescalada), con el objetivo de recuperar de forma paulatina la vida cotidiana y la actividad económica, "minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud se puedan desbordar" [714], basándose para ello en los principios establecidos por la OMS en fecha 16 de abril de 2020 para plantear el desconfinamiento: romper la cadena de trasmisión, contar con recursos sanitarios suficientes, minimizar los riesgos en lugares con alto potencial de contagio, establecer medidas preventivas en los lugares de trabajo, gestionar el riesgo de importar y exportar casos y asumir la importancia de que todos los ciudadanos se muestren comprometidos con las limitaciones impuestas.

El Plan se centra en reforzar cuatro ámbitos fundamentales: la vigilancia epidemiológica, la identificación y contención de las fuentes contagios, la asistencia sanitaria; y las medidas de protección colectiva a nivel nacional, autonómico y local. Para avanzar en el proceso de desescalada, se plasma en un cuadro de mandos una serie de parámetros considerados esenciales, de los que se realiza un seguimiento continuo y cuyas métricas ayudan a la toma de

[713] Web del Ministerio del Interior: *www.interior.gob.es*

[714] *https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Documents/2020/PlanTransicionNuevaNormalidad.pdf*

decisiones, a saber: salud pública, movilidad, dimensión social y actividad económica. En función de lo indicado, se establecen cuatro fases hasta llegar a la nueva normalidad: Fase 0 o de preparación de la desescalada, Fase I o inicial, Fase II o intermedia y Fase III o avanzada, cada una de ellas con una serie de actuaciones y medidas relativas a la apertura de los diferentes sectores de la actividad económica, educativa, cultural y deportiva, así como la regulación del aforo y la ocupación de los lugares de reunión y la movilidad de los ciudadanos. El tiempo entre cada una de las fases sería de, como mínimo, dos semanas en función del período de incubación del virus[715].

El día 21 de junio de 2020 finaliza el proceso de desescalada al haberse superado todas las fases del Plan y, en consecuencia, la vigencia del estado de alarma, entrando el país en la denominada "nueva normalidad". Durante esta etapa se llevan a cabo una serie de actuaciones tendentes a la prevención y contención del virus, así como a la coordinación de las instituciones a todos los niveles, con objeto de frenar y controlar la pandemia.

6.2.4. La vuelta al estado de alarma

Esta situación de "nueva normalidad" se mantuvo vigente hasta el mes de octubre de 2020, en el que, mediante Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, el Gobierno, a la vista de la preocupante situación sanitaria existente, declara el estado de alarma, con una duración de quince días naturales (hasta el 24 de octubre), limitado al territorio de nueve municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid (Alcobendas, Alcorcón, Fuenlabrada, Getafe, Leganés, Madrid, Móstoles, Parla y Torrejón de Ardoz), restringiendo la entrada y salida de personas salvo desplazamientos debidamente justificados por razones médicas, laborales, educativas (acudir a clases y exámenes), asistenciales, desplazamiento a entidades financieras y a órganos públicos, judiciales o

[715] Web de Presidencia del Gobierno: *www.lamoncloa.gob.es*

notariales, renovación de documentación oficial, trámites administrativos inaplazables, retorno a residencia habitual y por causa de fuerza mayor o de urgente necesidad.

Al día siguiente de la fecha de su terminación, el Gobierno declara de nuevo el estado de alarma mediante Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, esta vez extendido a todo el territorio nacional y también durante quince días naturales. Una vez transcurridos, se prorroga durante seis meses (desde el 9 de noviembre de 2020 hasta el 9 de mayo de 2021) por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, siendo la autoridad competente el Gobierno de la Nación y, de forma delegada en cada comunidad o ciudad autónoma, quien ostente su presidencia[716]. Entre las medidas adoptadas destacan el establecimiento un toque de queda entre las 23:00 y las 6:00 horas[717], salvo excepciones (por causas médicas, laborales, asistenciales, adquisición de medicamentos, atención veterinaria, repostaje o causas de fuerza mayor); la restricción en la entrada y

[716] El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante nota informativa de 27 de octubre de 2021, ha declarado inconstitucional la prórroga de los seis meses y el nombramiento de autoridades competentes delegadas fijada en el Real Decreto 926/2020. En concreto, declara inconstitucionales y nulos los apartados 2 y 3 del artículo 2; el apartado 2 del artículo 5; el inciso "delegada que corresponda" del apartado 2 del artículo 6; el apartado 2 del artículo 7; el inciso "delegada correspondiente" del artículo 8; los apartados 1 (salvo el inciso inicial de su párrafo segundo) y 2 (salvo su párrafo primero) del artículo 9; el artículo 10 y el artículo 11. En cuanto al Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales y nulos el inciso primero del artículo 2 ("La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 del día 9 de mayo de 2021"); la disposición transitoria única: los apartados uno y dos de la disposición final primera, en cuanto dieron nueva redacción a los artículo 9 y 10 del Real Decreto 926/2020 (exceptuando de esta declaración el inciso primero del párrafo segundo del artículo 9) y el apartado tres de la disposición final primera, en cuanto dio nueva redacción al artículo 14 del Real Decreto 926/2020, teniendo en cuanta que respecto de los dos primeros párrafos de este artículo 14, la declaración de inconstitucionalidad afecta exclusivamente a los incisos "cada dos meses" (párrafo primero) y "con periodicidad mensual" (párrafo segundo). Ver NOTA INFORMATIVA N.º 100/2021 del Tribunal Constitucional.

[717] No obstante, las Comunidades Autónomas tendrían potestad para modificar su inicio entre las 22:00 y las 00:00 horas y su fin entre las 5:00 y las 7:00 de la mañana, con excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias en la que, debido a su mejor situación epidemiológica, no sería de aplicación.

salida de personas del territorio de cada comunidad o ciudad autónoma salvo por las razones expresamente incluidas en el Real Decreto; la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como en lugares de culto, y la flexibilización y suspensión de la aplicación de las medidas, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad [718].

Durante este periodo, comienza la vacunación de la población española, iniciándose el 27 de diciembre con la vacuna de Pfizer/BioNtech, incorporándose en los meses siguientes al proceso de vacunación las vacunas de Moderna, Astrazeneca (cuya inoculación fue interrumpida temporalmente debido a efectos secundarios producidos por la misma) y Janssen. Asimismo, tanto en Navidad como en Semana Santa se adoptan medidas de restricción de la movilidad de los ciudadanos y de reunión con objeto de limitar en la medida de lo posible el contacto físico y la concentración de un número elevado de personas en recintos cerrados, aunque, desgraciadamente, no evitarían una tercera y cuarta ola de contagios y fallecimientos en nuestro país.

6.3. Justicia y pandemia

6.3.1. La suspensión de los plazos procesales, administrativos y sustantivos de caducidad y prescripción

Como se puede suponer, la Administración de Justicia y los operadores jurídicos no han sido ajenos a la crisis provocada por el virus de la COVID-19. En este sentido, las dos principales medidas comentadas en el apartado anterior para contener la propagación del virus, la evitación del contacto entre las personas y las reuniones en lugares cerrados, inciden directamente en la actividad diaria de los juzgados y tribunales, no solo en los profesionales, sino también en los

[718] Esta última medida quedaría sometida a la decisión de cada comunidad o ciudad autónoma, en su respectivo ámbito territorial, cuando la autoridad competente delegada lo determinase.

propios ciudadanos a la hora de realizar trámites o asistir a juicios, por ejemplo. En concreto, mediante la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 se suspenden los plazos procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, reanudándose su cómputo "en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas de este". Sin embargo, se establecen una serie de excepciones. Así, en el orden jurisdiccional penal, la suspensión e interrupción de los plazos no aplicará en los procedimientos de *habeas corpus*, servicios de guardia, actuaciones con detenido, órdenes de protección, actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y medidas cautelares en materia de violencia sobre la mujer o menores. En fase de instrucción, el juez o tribunal competente puede acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables. En cuanto al resto de órdenes, se establecen excepciones en materia de derechos fundamentales (jurisdicción contencioso-administrativa), conflicto colectivo, tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas (jurisdicción social), autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico y adopción de medidas o disposiciones de protección del menor (jurisdicción civil). Por su parte, las disposiciones adicionales tercera y cuarta del citado Real Decreto suspenden los plazos administrativos y los plazos de prescripción y caducidad[719] de cualesquiera

[719] El artículo 42 del *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*, suspende el plazo de caducidad de los asientos del registro (asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo), durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse. El cómputo de los plazos se reiniciaría "al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso". Este artículo será derogado por la disposición final 4.2 del *Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* y la disposición final 4.2 de la *Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*.

acciones y derechos, respectivamente, durante el estado de alarma y las posibles prórrogas que se acuerden del mismo. A este respecto, el contenido de dichas disposiciones adicionales ha sido criticado por su poca claridad desde el punto de vista de técnica legislativa.

Desde una perspectiva procesal, es clara la distinción entre término y plazo a la que hace referencia expresa el artículo 132 de la LEC. El "término" es un momento concreto, con día y hora, para realizar un acto (por ejemplo, la celebración de una comparecencia o una vista) mientras que el "plazo" abarca un período de tiempo (fijado en días, horas, meses o años) dentro del cual se puede realizar válidamente un acto (por ejemplo, el plazo para presentar un recurso permite realizarlo durante los días comprendidos en dicho periodo de tiempo)[720].

Los términos se suspenden, posponiéndose la celebración del acto, mientras que los plazos se interrumpen para, una vez finalizada la causa de la interrupción, continuar por el tiempo que reste o reiniciarse desde el primer día fijado. En el caso que nos ocupa, aun cuando la disposición segunda del Real Decreto parece confundir ambas expresiones (suspensión e interrupción) al hacer referencia a los plazos procesales, debe entenderse que, en primer lugar, aquellos actos fijados para una fecha concreta que coincidiera en el período en el que estuviera en vigor el estado de alarma, deberían suspenderse y, en su momento, llevar a cabo un nuevo señalamiento; en segundo, que por lo que respecta los actos que debieran realizarse en un plazo determinado, habría que distinguir entre aquellos cuyo plazo estuviera abierto cuando se declara el estado de alarma, cuyo cómputo quedaría interrumpido "mientras se

[720] Sobre la tradicional distinción entre suspensión e interrupción, ver CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., en "Los plazos administrativos y procesales ante el Covid-19: ¿Suspensión o interrupción?, ¿Error juris o lapsus linguae?", *Diario La Ley*, *n.º 9624*, 2020; y PICÓ i JUNOY, J. en "El cómputo de los plazos procesales civiles tras el estado de alarma por el COVID-19", *Diario La Ley*, *n.º 9624,* 2020.

mantuviera esa situación, reanudándose al finalizar esta" y, por tanto, contando el tiempo que hubiera ya transcurrido, y los actos sometidos a plazo generados durante el estado de alarma, en los que este quedaría en suspenso, al no existir interrupción, hasta que finalice la alarma[721].

En otro orden de cosas, se suspenden o interrumpen actos procesales, no todo el procedimiento o su tramitación ya que, como se ha comentado, pueden suspenderse plazos que han surgido durante el estado de alarma y realizarse actos o actuaciones judiciales por razones de urgencia (orden penal) o necesidad con objeto de evitar perjuicios irreparables para las partes (apartados 2 II y 4 de la disposición adicional segunda, respectivamente). Es más, las partes pueden presentar válidamente escritos, eso sí, interrumpiéndose el plazo para contestar por la parte contraía una vez se le haya dado traslado de este por el órgano judicial, en su caso[722]. Por último, en lo que respecta los órganos judiciales, estos podrán seguir realizando válidamente actuaciones mientras que, en el caso de que conlleven un plazo, este podrá no ser observado (esto es, no ser perentorio) siempre y cuando exista causa justificada para ello.

[721] Para BANACLOCHE PALAO "esta posibilidad podría explicar el uso que la norma hace de las palabras «suspender» e «interrumpir» aplicándolas a los plazos procesales", entendiendo estos como "aquellos que nacen en el seno de un proceso" y teniendo en cuenta además que "la distinción clásica existente entre suspensión e interrupción es aplicable al Derecho sustantivo, pero no tiene un significado tan preciso en el ámbito del Derecho procesal" (por ejemplo, en la prescripción civil de acciones, el plazo no se suspende, sino que se interrumpe reiniciándose el cómputo).

[722] La Resolución del Ministro de Justicia de 13 de abril de 2020, por la que se adapta la prestación del servicio público de Justicia al Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, hace referencia expresa, entre los servicios que deben prestarse en todo caso, al "registro de todos los escritos presentados en las oficinas judiciales y fiscales de forma telemática", ya fuera mediante LexNET o a través de los sistemas telemáticos de notificaciones equivalentes ("JustiziaSIP" en el País Vasco, "e-justicia.cat" en Cataluña, Avantius en Navarra y Aragón y Vereda en Cantabria, dejando para ello sin efecto el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 18 de marzo de 2020, que solo permitía la presentación telemática a través de LexNET, extralimitándose en sus competencias y actuando contra lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020) "y su reparto a los órganos competentes, para asegurar el adecuado funcionamiento de juzgados y tribunales".

Por lo que respecta a los plazos administrativos, la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General de Estado en su *"Consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020. Interpretación de la disposición adicional tercera"* señala, por un lado, que "término" se refiere al señalamiento de un determinado día, mientras que "plazo" hace referencia al periodo de tiempo existente entre un día inicial y un día final, pudiéndose realizar la actuación de que se trate en cualquiera de los días que conforman el referido plazo; por otro, la suspensión de un plazo implica que el mismo se detiene, reanudándose en el momento en que la causa ha desaparecido, mientras que "en los casos en los que legalmente está prevista la «interrupción» de un plazo, una vez que tiene lugar el acto interruptivo, el plazo vuelve a contar desde cero, volviendo a nacer en toda su extensión y quedando sin efecto el tiempo del plazo hasta entonces transcurrido". En conclusión, para la Abogacía del Estado, los plazos se "reanudan", pero no se "reinician", por lo que, habiendo tenido los interesados "la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma" y considerando que "esos días que dejaron pasar no se recuperan ya", una vez termine dicho estado de alarma ("inicial o prorrogado") tendrán la "posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo".

También se critica la falta de cobertura legal del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ya que la suspensión de los plazos procesales, como medida autorizada por la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, sitio y excepción*, no se encontraría entre las facultades inherentes a la declaración de estado de alarma, al quedar la función jurisdiccional excluida de su ámbito de aplicación, como poder del Estado[723]. Por último, se plantea la

[723] Así opina TRILLO GARRIGUES, afirmando además que "la ratio legis que el RD emplea afecta enteramente a razones de movilidad con el fin de impedir la contaminación por el Covid 19 de

cuestión del cómputo de los plazos una vez finalizado el estado de alarma (o sus prórrogas), tanto por días, como por meses o años[724].

Ante las dudas planteadas y la confusión generada, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, el 20 de abril de 2020, acordó la remisión al Ministerio de Justicia de trece propuestas para su posible inclusión en el en el *Real Decreto-ley de medidas urgentes para la Administración de Justicia en relación con la gestión de la pandemia de coronavirus COVID-19* que preparaba el Gobierno. Estas trece propuestas se componían de seis medidas para el orden jurisdiccional civil, dos para el contencioso-administrativo y cuatro para el social, además de una propuesta general relativa al cómputo de los plazos suspendidos por el estado de alarma[725]. A pesar de la remisión, ninguna de las propuestas salió adelante.

---

las sedes y funcionarios de la administración de justicia, de los profesionales (abogados, procuradores y otros) que ante la jurisdicción ordinaria intervienen y de las partes y del público en general que pudiera tener acceso a las vistas. Ciertamente ello podría suponer una extralimitación legal en tanto en cuanto sobrepasa la habilitación legal contenida en el... artículo 11 de la LO 4/1981, de 1 de junio, en tanto y en cuanto supone de facto la suspensión del derecho a la tutela judicial efectiva". En contra de esta opinión, BANACLOCHE PALAO afirma que "aunque no está expresamente prevista, tampoco aparece como prohibida y puede entenderse cubierta en la habilitación general que tiene el Gobierno para adoptar en el estado de alarma las que resulten necesarias para la protección de los derechos en situaciones de urgencia". Ver TRILLO GARRIGUES, J.I., *Suspensión de los plazos procesales, de prescripción y caducidad durante el estado de alarma y consecuencias de cara a futuro*s, sesión del foro procesal del Fide celebrada el día 15 de abril de 2020, Memoria Actividades Fide Online Último Trimestre 2019-2020; y BANACLOCHE PALAO, J., "El cómputo de los plazos procesales como consecuencia del estado de alarma derivado del Covid-19", *Diario La Ley*, *n.º 9641*, 2020, p. 3.

[724] Para GUERRA PÉREZ, en cuanto a los plazos por días, la solución sería la reanudación, mientras que para los plazos por meses o años cabrían varias opciones: seguir la doctrina del Contencioso-Administrativo, "considerar irrelevante la suspensión cuando el *dies ad quem* estaba fijado una vez cesara el estado de alarma", aplicar la jurisprudencia que señala que cuando se suspende el cómputo del plazo por meses, los días que restan una vez levantada la suspensión se suman por días naturales (STS de 21 de enero del 2016, rec.2917/2013), opción por otra parte escogida por el CGPJ, y el reinicio de los plazos. Ver GUERRA PÉREZ, M., "Preguntas y respuestas ante la suspensión de los plazos procesales y sustantivos consecuencia del estado de alarma", *web del SEPIN* (*www.blog.sepin.es*).

[725] El documento planteaba que los plazos procesales o administrativos que hubieran quedado suspendidos o interrumpidos se reanudaran, por el tiempo restante, el primer día en que el estado de alarma no estuviera vigente. En los plazos establecidos por días, los restantes se computarían como hábiles o naturales según que el plazo interrumpido o suspendido se

Por último, en cuanto a los plazos materiales o sustantivos (de prescripción y caducidad), la disposición adicional tercera determina su suspensión durante el estado de alarma y las posibles prórrogas que se adopten. Nótese la referencia a la "suspensión" de los plazos de caducidad y de prescripción, pero no de "interrupción", característica de esta última. En conclusión, "en ningún caso se produce un reinicio del cómputo del plazo (que es lo propio de la interrupción), sino una reanudación de este a contar desde que finalice el estado de alarma". Aunque jurisprudencialmente se admite la suspensión de la prescripción por acuerdo de las partes, es una figura que no se contempla en nuestro Código Civil. A pesar de ello, la suspensión de la prescripción en este caso opera por ministerio de la Ley, no por la voluntad de las partes[726].

Finalmente, el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, en su artículo 2, determina el reinicio del cómputo de los plazos suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo[727], en contra de lo afirmado por la Abogacía del Estado en su comentario ya citado, "siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente"[728], habilitando además los días 11 a 31 del mes de agosto para

hubiese establecido en días hábiles o naturales. En los plazos establecidos por meses o años, para determinar el día final del plazo se adicionarían a partir del día de vencimiento ordinario, computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de interrupción o suspensión. Ver *Propuesta de medidas urgentes para su inclusión en Real Decreto-ley* en la web del CGPJ: *www.poderjudicial.es*

[726] BANACLOCHE PALAO, J., "El cómputo de los plazos procesales…", *op. cit.*, p. 4., en relación con DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, 12ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, p. 431.

[727] Referida exclusivamente a los plazos procesales, quedando por tanto excluidos los plazos de caducidad y prescripción de las acciones civiles (incluidos los relativos a las acciones de impugnación de sentencias firmes), que continuarían rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020.

[728] De forma similar, el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Acuerdo de 6 de mayo de 2020, determina que "en todos los procesos constitucionales que ya estuvieran iniciados, los términos y plazos que han quedado suspendidos por aplicación del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2020 volverán a computarse desde su inicio, siendo

todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, se declaren urgentes, con excepción de los sábados, domingos y festivos, "salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales"[729]. Tampoco se libró de las críticas esta decisión, tanto desde el punto de vista técnico, por considerarlo una "extralimitación por parte del legislador", vulnerando el del principio de reserva de Ley Orgánica[730], como desde la perspectiva de la conciliación de la vida personal, familiar y profesional y del derecho al descanso de abogados y procuradores[731].

El Consejo General del Poder Judicial, con objeto de zanjar las críticas suscitadas, aprueba el 11 de mayo de 2020 los *Criterios generales para la elaboración de los planes de reanudación de la actividad judicial por las Salas de Gobierno de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia*, en virtud de los

por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que se levante la suspensión de los procedimientos".

[729] Esta medida afectó directamente a la organización y distribución de las vacaciones de jueces, magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, por lo que el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas competentes en materia de Justicia tuvieron que coordinarse para llegar a una solución satisfactoria para todos los colectivos implicados.

[730] En contra de esta opinión, BARRACHINA ANDRÉS enumera una serie de criterios (defendidos también por GUERRA PÉREZ) sobre los que asienta su opinión de que no existió la criticada vulneración: no todo el contenido de la LOPJ es materia reservada a Ley Orgánica, 2. La inhabilidad del mes de agosto no tiene carácter orgánico y, si lo tuviera, la LOPJ permite su excepción mediante leyes ordinarias "procesales" e incluso su habilitación por medio de reglamento del CGPJ, señalando por último la naturaleza del Real Decreto-Ley 16/2020 es el de una norma ordinaria de carácter "procesal". Ver GUERRA PÉREZ, M., "Preguntas y respuestas ante la suspensión de los plazos procesales…", *op. cit.*, en relación con BARRACHINA ANDRÉS, A. M., "Habilitación judicial del mes de agosto de 2020 por RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia: especial incidencia en la jurisdicción contencioso-administrativa", *Diario La Ley*, *n.º 9646*, Sección Plan de Choque de la Justicia, 2020.

[731] Para algunos autores, además, estos días del mes de agosto habilitados solo aplicarían a las actuaciones judiciales, pero no a los actos de las partes y sus plazos, que quedarían excluidos. Así lo entienden la citada BARRACHINA ANDRÉS y otros autores como el magistrado HERNÁNDEZ VERGARA. De nuevo, en GUERRA PÉREZ, M., "Preguntas y respuestas ante la suspensión de los plazos procesales…", *op. cit*.

cuales se recomienda: limitar las vistas orales en la medida de lo posible, salvo aquellas que tengan carácter de urgencia; comunicar preferiblemente antes del 15 de junio y con la suficiente antelación los señalamientos para el período señalado; y reducir al mínimo esencial la práctica de notificaciones cuyo plazo precluya durante el periodo señalado, quedando por tanto incluidos dentro de la habilitación tanto las actuaciones judiciales como los acto procesales.

Posteriormente, la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, deroga las disposiciones adicionales segunda (plazos procesales) y cuarta (plazos sustantivos), con efectos desde el 4 de junio de 2020, y la disposición adicional tercera (plazos administrativos), en este caso con efectos desde el 1 de junio. Por tanto, en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto -Ley 16/2020, de 28 de abril, el reinicio del cómputo de los plazos procesales se produce el 5 de junio de 2020.

6.3.2. La progresiva reanudación de la actividad jurisdiccional

Como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, se produce una paralización casi total de la actividad judicial, reflejada en la falta de impulso procesal, el aplazamiento de vistas y juicios de forma indefinida (al no tener la certeza de poder señalar una nueva fecha como consecuencia de la situación de crisis sanitaria existente), el cierre al público de las sedes judiciales para evitar el contacto interpersonal y la concentración de personas en un mismo lugar y, por último, la permanencia del personal de la Administración de Justicia y de los diferentes operadores jurídicos en sus domicilios, restringiéndose la presencia física en las sedes a casos excepcionales.

Desde las primeras semanas se advierte ya claramente que esta situación era insostenible, ya no solo desde la perspectiva constitucional o social (y más en tiempos de crisis, con las consecuencias económicas y laborales que conlleva),

sino también pragmática, viniendo de una Administración de Justicia sobrecargada y congestionada, situación que lejos de remitir no iba sino a ir a más en los meses siguientes.

Se produce así una primera etapa de reanudación paulatina de la actividad judicial basada en su mayor parte en la improvisación, distribuyéndose el trabajo de forma presencial (en aquellos servicios esenciales) y telemática (mediante la implantación del teletrabajo). Aquellas actuaciones procesales urgentes que requerían de oralidad se celebraron mediante videoconferencia sobre la base del artículo 229.2 y 3 de la LOPJ[732]. Así pues, las vistas telemáticas se convierten en un primer momento en un "equivalente funcional de emergencia", conjugando la protección de la salud (evitando el contacto físico entre los intervinientes) y el desarrollo de la actividad jurisdiccional. La puesta en marcha de esta fase provisional supuso evidenciar la situación real y actual de la Administración de Justicia en materia de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, al ser necesario que los medios ya hubieran sido implantados y estuvieran plenamente operativos para acelerar el proceso, tanto a nivel de equipos como de procedimientos, modelos, esquemas de tramitación, acceso al expediente y documentación relacionada.

El respaldo o confirmación del uso de medios telemáticos en las actuaciones telemáticas se refleja en el artículo 19 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, en virtud del cual se establece la preferencia de la realización de "los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales" mediante presencia telemática, constituido el juzgado, tribunal o fiscalía en su sede y siempre y cuando "tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello"[733], salvo en el caso de los juicios por delito grave

[732] En dicho artículo se permite que las vistas puedan realizarse mediante videoconferencia o sistema similar "cuando así lo acuerde el juez o tribunal".
[733] Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización.

(orden penal), en los que "será necesaria la presencia física del acusado". También podrán realizarse las deliberaciones de los tribunales de forma telemática si se cuenta con medios técnicos para ello. En los dos meses siguientes, tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Ministerio de Justicia publican sendas guías de uso o buenas prácticas para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas, en las que queda patente la citada preferencia en el empleo de medios telemáticos para la celebración de actos procesales. Los sistemas de gestión procesal existentes en los diferentes territorios van a resultar esenciales, ya que cuanto mayor sea su integración con los sistemas de grabación de vistas y videoconferencia, más garantías se podrán ofrecer en lo relativo a la celebración de las actuaciones judiciales y a su incorporación al expediente judicial electrónico. Hay que tener en cuenta que, durante la celebración del acto no solo se muestran documentos ya incorporados al sistema de gestión procesal, sino que pueden aportarse nuevos documentos que deberán estar igualmente incluidos en este, así como la posterior grabación del acto concreto, conformando el expediente judicial. En los supuestos de actos procesales que deban celebrarse en audiencia pública, la mejor forma de garantizar la difusión de la información sería a través de la sede judicial electrónica[734].

[734] La Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas aprobada por el CGPJ el 27 de mayo de 2020 distingue, además, entre actuaciones internas de los órganos jurisdiccionales y actuaciones externas (con la exclusiva intervención de operadores jurídicos o con intervención de ciudadanos), regulando la forma (ya sea con transcendencia interna o externa) y lugar de celebración de los actos telemáticos, así como los requisitos técnicos necesarios. Por su parte, la *Guía para la celebración de actuaciones judiciales con medios telemáticos en el ámbito competencial del Ministerio de Justicia*, de 9 de junio de 2020, hace referencia a cuestiones técnicas relativas al sistema de videoconferencia del Ministerio de Justicia (Cisco Meeting), a las salas de vistas (físicas y virtuales) y el sistema de grabación empleado (eFidelius), así como a aspectos procesales, tales como el derecho de defensa, la práctica de pruebas, la fe pública judicial, la publicidad de las vistas, la inmediación en la práctica de la prueba por el juzgador, la declaración espontánea y separada de los testigos y peritos que puedan intervenir en una actuación judicial, la unidad de acto y la protección de datos. Por último, determina las actividades a realizar antes, durante y con carácter posterior a la

Tras la tramitación parlamentaria como proyecto de ley del Real Decreto- ley 16/2020, se aprueba la *Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*[735], que hace suyo el artículo 19.1 del Real Decreto (artículo 14) teniendo en cuenta que se hace referencia a los actos procesales orales (y no, por ejemplo, a la presentación de escritos, que ya se realiza de forma electrónica).

En primer lugar, si bien es cierto que se hace referencia a la previa constitución del juzgado o tribunal en la sede correspondiente, ello no implica que, a pesar de hallarse en la sede (donde por otra parte se encuentra el equipamiento técnico, informático y de asistencia necesario para la celebración del acto), sus miembros integrantes deban compartir el mismo espacio físico debido a la situación sanitaria existente. En segundo, órganos judiciales y fiscalías deberán contar con los medios técnicos necesarios para la celebración de los actos por vía telemática, pero ¿qué ocurre con el resto de los intervinientes? La situación no está tan clara ya que, aunque en los casos en los que es preceptiva la asistencia letrada se presupone la existencia de tales medios, en aquellos en los que no es obligatoria esa presunción es más que discutible, sobre todo en los supuestos de "brecha digital", en cuyo caso la propia Ley establece la necesidad de adoptar medidas que aseguren el derecho "todas las partes del proceso" al empleo de los medios telemáticos (ver artículo 14.5).

Frente a la preferencia de la celebración telemática, los actos presenciales deberán justificarse para cada caso concreto, siendo decisión tribunal optar por una u otra vía en función de la situación epidemiológica, los actos ya agendados,

celebración de la actuación judicial telemática, incluyendo indicaciones técnicas para los intervinientes en la misma.

[735] Con vigencia hasta el 20 de junio de 2021, aunque la disposición transitoria segunda posibilita su aplicación hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

la disponibilidad de las salas o la imposibilidad de alguna de las partes de celebrar el acto por carencias en el utilización o deficiencias del formato telemático. Lo que parece claro es que la situación de emergencia sanitaria y la protección de la salud de todos los intervinientes en un procedimiento prevalecerá frente a alegaciones de los tribunales para declinar la opción de la celebración telemática basadas en la menor calidad del acto o la carencia de medios técnicos, ya que en este último caso debería aplicarse el ya citado apartado 5 del artículo 14.

En la práctica, la realidad diaria refleja una primera etapa en la que se ofrece a las partes la posibilidad de optar entre ambos tipos de actuaciones, a una segunda en la que las vistas telemáticas se convierten en una suerte de equivalente funcional a las actuaciones orales, convirtiéndose el formato presencial en la excepción (a la que incluso se plantean objeciones), y ello debido a la persistencia en el tiempo de la situación de emergencia sanitaria y a sus efectos colaterales, como la limitación de la movilidad y los desplazamientos entre localidades, provincias o Comunidades Autónomas. Podríamos incluso hablar de una tercera etapa o evolución en la celebración de los actos, que sería el formato "híbrido"[736], parte en soporte telemático (partes, testigos o peritos) y parte en formato presencial (tribunal). Esta forma de celebración podemos encontrarla en el ámbito penal, donde la presencia física del acusado es obligatoria (delitos graves) o se solicita por este o su defensa letrada (cuando cualquiera de las acusaciones interese la prisión provisional o se solicite pena de prisión superior a los dos años) [737] , mientras que la parte acusadora,

[736] Por otra parte, expresión ya utilizada al referirnos a la configuración del expediente judicial electrónico.

[737] No obstante, "cuando se disponga la presencia física del acusado o del investigado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada, a petición de esta o del propio acusado o investigado" (ver artículo 14.2). Posteriormente, el *Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal* contemplará la inclusión de una nueva disposición adicional octava, con un contenido prácticamente idéntico al artículo 14.2.

responsables civiles, testigos y peritos podrán comparecer mediante videoconferencia.

En el caso de las exploraciones del médico-forense y los equipos psicosociales[738], se posibilita la elaboración de los informes correspondientes teniendo como base la documentación existente, aunque de oficio o a instancia de parte, el juez podrá acordar que la exploración se lleve a cabo presencialmente (artículo 16).

No obstante, en los supuestos de incapacidad, por ejemplo, la práctica evidencia las dificultades que presenta el uso de medios telemáticos para que la entrevista llevada a cabo cumpla realmente sus objetivos. Y no solo desde el punto de vista técnico (dificultades de conexión, apoyo de terceras personas durante este proceso), sino también a la hora de apreciar las circunstancias cuya verificación se persigue.

6.3.3. La normalización de las vistas telemáticas

Dada la persistencia de la emergencia sanitaria, se cuestiona la necesidad de generalizar la celebración de las actuaciones judiciales orales mediante videoconferencia, situación que se contempla en el *Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia*,[739]. Si bien el objetivo de las modificaciones llevadas a cabo tiene su razón de ser en la protección de la salud pública, se introducen también criterios de eficiencia, manifestándose en la adopción de medidas tendentes a evitar "el desplazamiento de los ciudadanos y profesionales, así como la concentración de personas en las oficinas judiciales", respectivamente [740] , conectando directamente con la modernización de la Administración de Justicia al ser

[738] Equipos psicosociales de menores y familia y las unidades de valoración integral de violencia sobre la mujer.

[739] Enmarcado dentro del *Plan o Estrategia Justicia 2030* y conectado con el *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia* y el *Plan de la Unión Europea Next Generation.* Ver web de Presidencia del Gobierno: *www.lamoncloa.gob.es*

[740] Ver apartado VIII de la exposición de motivos.

fundamental la presencia y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para la consecución de dichos objetivos.

Para ello, se introduce un apartado 4 en el artículo 129 de la LEC, permitiendo la realización de las actuaciones judiciales mediante videoconferencia (en los términos del artículo 229 de la LOPJ), incluidas las declaraciones domiciliarias de las partes (nuevo artículo 311.1 LEC), las ratificaciones de los peritos (nuevo artículo 346 LEC) y las declaraciones de testigos residentes en otro partido judicial (nuevo artículo 364 LEC). Además, el tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes, podrá acordar la celebración telemática de la audiencia previa al juicio (artículo 414.2 LEC), del acto del juicio en el juicio ordinario (artículo 432.1 LEC) y, cuando se celebre, de la vista del juicio verbal (artículo 443.1 LEC)[741]. Por tanto, si bien es cierto que la regla general será la celebración presencial de las actuaciones orales, el juez podrá decidir la pertinencia del formato telemático[742]. En este sentido, se añade un nuevo artículo 137 bis LEC para regular la realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia, estableciendo los criterios de documentación, lugar de realización y solicitud de equipamiento con la debida antelación.

[741] Estas reglas se aplicarán, por remisión, "también a las vistas que, en su caso, se celebren en la tramitación de los recursos de apelación y casación". Ver GASCÓN INCHAUSTI, F., "¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, *n.º. extra-3*, [Ejemplar dedicado a: Derecho y política ante la pandemia: Reacciones y transformaciones. Tomo II. Reacciones y transformaciones en el Derecho Privado /GREGORACI FERNÁNDEZ, B. (aut.), Francisco VELASCO CABALLERO, F. (aut.)], 2021, p. 393.

[742] Para BANACLOCHE PALAO, "lo que ya no resulta tan aceptable es que la celebración telemática mediante el uso de la videoconferencia se convierta por defecto en la forma ordinaria de llevar a cabo las actuaciones judiciales orales", manifestándose en contra de esta generalización, así como RICHARD GONZÁLEZ, para el que las vistas virtuales mediante videoconferencia no cumplen "con los requisitos de la oralidad procesal que se asocia en la LEC indefectiblemente a la inmediación, a la concentración, la contradicción, la publicidad y la valoración de la prueba mediante la sana crítica". Ver BANACLOCHE PALAO, J., «Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?», *Diario La Ley*, *n.º 9814*, 2021, III-II; y RICHARD GONZÁLEZ, M., "Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial", *Diario La Ley*, *n.º 9654*, 2020, IV.2.B.

Para muchos jueces, fiscales y operadores jurídicos, las ventajas del formato telemático son evidentes durante la pandemia, al permitir una mayor gestión de su tiempo, compatibilizando las ya comunes esperas para celebrar las actuaciones con el trabajo en el propio despacho. Además de las ventajas, se observan algunas carencias como, por ejemplo, limitar las consultas realizadas al personal judicial al uso del correo electrónico o del teléfono, obviando otros medios de comunicación síncronos más completos como la propia videoconferencia y provocando de este modo una desatención de los operadores jurídicos en estos casos. A esto se añade otro problema, este en la fase probatoria, incidiendo sobre todo en la oralidad e inmediación de su práctica, al no producirse un contacto directo del juez con las partes y las pruebas presentadas. Mientras para algunos autores la videoconferencia priva al juez de elementos útiles de valoración de la credibilidad de lo relatado, como pueden ser el entorno ambiental o los formalismos propios de los actos procesales orales[743], otros estiman que esos supuestos elementos de valoración son ajenos a las propias funciones jurisdiccionales y no aportan valor, como el estudio del lenguaje corporal de los intervinientes o la forma de hablar o expresarse en el caso de los testigos[744].

Lo que sí está claro es que la calidad de la videograbación y los medios empleados influyen directamente en la oralidad e inmediación, ya que no son pocos los casos en los que la mala calidad de la imagen y/o el sonido dificultan la llevanza del proceso[745], hasta el punto de tener que suspender o anular las

[743] DE LA OLIVA SANTOS, A., "Justicia y pandemia", *International Journal of Procedural Law*, 2020-2, pp. 230-235; MARTÍNEZ DE SANTOS, A., "La videoconferencia en el juicio civil. ¿Un avance o un impulso precipitado?", *Diario La Ley*, *n.º 9805*, 2021.

[744] NIEVA FENOLL, J., "Oralidad e inmediación en la prueba: luces y sombras", *Justicia*, 2012-1, pp. 101-120; también en "Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad", *Diario La Ley*, *n.º 7783*, 2012.

[745] GASCÓN INCHAUSTI habla de "una oralidad y una inmediación de segunda clase o *low cost"*. Ver GASCON INCHAUSTI, F., "¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?", *op. cit.*, p. 397.

vistas. Por tanto, la exigencia de unos mínimos requisitos técnicos (ubicación de las cámaras y micrófonos, contacto visual cercano, envío instantáneo de los documentos, acreditación de la identidad de los participantes, protección de sus datos personales y medidas de conservación y archivo, entre otros) es fundamental para la celebración telemática de actos procesales orales con un alto nivel de calidad que garantice el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por último, y en relación con el acceso a las salas de vistas, en virtud del artículo 15 de la Ley 3/2018 el órgano judicial podrá acordar también la emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido cuando se disponga de los medios materiales para ello. Sin embargo, el *Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia* nada dice al respecto, siendo necesario regular de forma más detallada el acceso del público a estas salas virtuales ya que, si bien la grabación de la vista telemática queda incorporada en el expediente judicial electrónico, ese posible acceso a la misma requiere acreditar un interés legítimo que en el caso de existir, permitiría una visión a posteriori del acto, no simultánea.

6.3.4. La eficiencia organizativa, procesal y digital del Servicio Público de Justicia

Como reacción a los cambios y transformaciones provocados por la pandemia durante estos dos últimos años, el Ministerio de Justicia lanza el Plan Justicia 2030, con el objetivo fundamental de transformar el servicio público de Justicia y hacerlo más eficiente. Para ello, se centra en tres pilares fundamentales.

a) La eficiencia organizativa

En primer lugar, la transformación organizativa, a través de la aprobación, el 20 de abril de 2021, del *Anteproyecto de Ley de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de la Justicia* por el Consejo de Ministros, que modifica la *Ley Orgánica*

6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y contempla la creación de estas tres figuras fundamentales: los Tribunales de instancia, la Oficina judicial (como soporte o apoyo) y la Oficina de Justicia en los municipios.

Partiendo de la realidad ya existente en otros países de la Unión Europea, se persigue un esquema organizativo basado en 431 Tribunales de Instancia (uno por cada partido judicial existente)[746], agrupando a los jueces, letrados de la Administración de Justicia y al resto de cuerpos implicados[747]. Por lo que respecta a las Oficinas judiciales, se redefine su estructura, integrada ahora por las unidades procesales de tramitación, con funciones de ordenación del procedimiento y de asistencia directa a jueces y magistrados bajo la dirección de un Letrado de la Administración de Justicia, Para ello, va a ser básico la implementación de nuevos sistemas de gestión procesal que permitan la conexión digital entre las Oficinas judiciales, sin necesidad de presencialidad. También se hace hincapié en la importancia de esta justicia digital en el mundo rural, mediante la creación de la Oficina de Justicia en los municipios, que supondrán la eliminación de los juzgados de Paz, con nuevas ventanillas de entrada al servicio público que permitirán realizar actividades procesales o declarar en juicios telemáticos, reduciendo de este modo la brecha territorial, digital y ecológica.

[746] En Madrid, con jurisdicción en todo el territorio nacional, habrá un Tribunal Central de Instancia que contará con una Sección de Instrucción, otra de Enjuiciamiento Penal, otra de Menores, otra de Vigilancia Penitenciaria y otra de lo Contencioso-Administrativo.

[747] Los Tribunales de instancia, basados en un modelo colegiado y cuya finalidad es sustituir a los juzgados unipersonales, supondrán la uniformización de criterios de actuación y de respuesta, la adaptación de la Planta Judicial a las necesidades existentes, la creación de la especialización para la distribución de los asuntos y la reducción de los pleitos. A tal efecto, estarán integrados bien por una Sección única (el equivalente a los juzgados de primera instancia e instrucción) bien, allí donde lo prevé la Ley de Demarcación y Planta, por una sección Civil (juzgados de primera instancia) y otra de instrucción (juzgados de instrucción). Además, en los partidos judiciales donde lo establezca la norma, podrá haber secciones de Familia y secciones de Violencia sobre la Mujer y, en las capitales de provincia, secciones de lo Mercantil, de enjuiciamiento Penal (equivalente a los juzgados de lo Penal), de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social. Ver web del CGPJ; *www.poderjudicial.es*

El 28 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprueba su informe al Anteproyecto, valorando positivamente el nuevo modelo, aunque con algunas objeciones (centradas sobre todo en la incompleta regulación de algunos aspectos esenciales, como el régimen jurídico de los Tribunales de Instancia o el derecho al juez predeterminado por la ley) y críticas a la instrucción colegiada. Por otro lado, defiende que la comarcalización de los órganos judiciales especializados favorece la obtención de una tutela judicial de mayor calidad y más eficaz, cuestionando así el carácter excepcional establecido por el anteproyecto para la creación de las secciones de Familia (cuya creación, por otra parte, elogia) y de Violencia sobre la Mujer.

Continúa el informe valorando positivamente la unificación de criterios, a pesar de que "considera poco acertada la forma de resolverla", existiendo ya alternativas válidas como los plenos no jurisdiccionales. Tampoco escapa a su análisis la redefinición de la Oficina judicial, señalando las posibles disfunciones que podría acarrear la atribución en exclusiva para fijar los criterios generales a seguir por las unidades procesales de tramitación a la Presidencia de los Tribunales de Instancia, asumiendo competencias de las Salas de Gobierno y permitiendo una "multiplicidad de criterios generales distintos", eliminando así toda posibilidad de uniformidad u homogeneidad de actuaciones. Por último, al hacer alusión a las Oficinas de Justicia en los municipios, más que referirse a ellas, hace una defensa y puesta en valor de los Juzgados de Paz a los que sustituirán. En este punto, para que la sustitución se produzca de manera efectiva, garantizando el acceso a los servicios por todos los ciudadanos y profesionales implicados, es esencial que esta venga acompañada de los recursos humanos y materiales necesarios para su puesta en práctica. La digitalización de los pequeños municipios y la dotación de las herramientas tecnológicas necesarias supondrá un gran esfuerzo organizativo y económico, debido a su gran número y a la escasa población integrante de los mismos.

Durante este proceso, será también básico adoptar medidas transitorias para que no se produzcan carencias en la atención a los ciudadanos y en la salvaguarda de sus derechos.

b) La eficiencia procesal

En segundo lugar, el ya citado *Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia* centra sus esfuerzos, por un lado y por lo que aquí respecta, en adaptar la legislación procesal a los cambios que se avecinan, provocados por la transformación digital y la propia evolución de la sociedad, que demanda la reforma de normas y procesos jurídicamente ya obsoletos y "desalineados del marco europeo" y, por otro, en incorporar los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) a la Administración de Justicia. En este último caso, el papel negociador de los operadores jurídicos será esencial para la resolución de dichas controversias (y no solo de los abogados, sino también de procuradores, mediadores, graduados sociales, notarios y registradores de la propiedad, entre otros). También se plantea el desarrollo de las ODR, u *Online Dispute Resolution* (solución de controversias en línea), lo que permitirá reducir costes y evitar desplazamientos a los intervinientes, a través del uso de plataformas interconectadas con el servicio público de Justicia.

También en este caso el Consejo General del Poder Judicial se pronuncia sobre el contenido del anteproyecto en su informe de 22 de julio de 2021, considerando, ya de inicio, que confunde los conceptos de eficiencia, eficacia y efectividad[748] y que parece responder a la situación actual de crisis sanitaria, a pesar de tener "vocación de generalidad y permanencia". En cuanto al desarrollo de las nuevas tecnologías, incide en la ya comentada problemática del uso de estas y su compatibilidad con los principios de oralidad, inmediación y publicidad

[748] Ver punto 19 de las consideraciones generales (página 6 del Informe).

de las actuaciones judiciales. Además, no tiene en cuenta las medidas aprobadas por el CGPJ en su plan de choque para la reactivación tras el estado de alarma[749].

Las conclusiones del Informe alcanzan a diversas materias incluidas en el anteproyecto, como los mencionados MASC, cuya aplicación obligatoria en el ámbito civil no es tan amplia como pudiera parecer, ya que existen conflictos difíciles de resolver mediante estos sistemas de negociación previa[750]. Por lo que respecta a la reforma de LEC, se pronuncia, entre otros asuntos, sobre las comunicaciones electrónicas y su posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el caso del primer emplazamiento procesal por medios electrónicos[751]; y las actuaciones telemáticas, defendiendo la presencia física en casos complejos y la utilización de la guía para la celebración de estas publicada por el propio CGPJ el 27 de mayo de 2020.

En cuanto a la regulación de los procedimientos o pleitos testigo, con independencia de la valoración positiva otorgada por el CGPJ[752] y de la eficacia

[749] El *Plan de choque del CGPJ para la reactivación tras el estado de alarma*, aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2020, incluye medidas organizativas y procesales, medidas sobre solución extrajudicial de conflictos, medidas destinadas a colectivos especialmente vulnerables y medidas tecnológicas.

[750] La crisis sanitaria no solo provoca el impulso de estos medios alternativos de solución de conflictos, sino también la tramitación electrónica de estos, con sus exigencias (comunicación síncrona, como defiende FRANCO CONFORTI), ventajas (rapidez y eficacia, reducción de costes, eliminación de desplazamientos innecesarios, superación de barreras geográficas y/o lingüísticas…) e inconvenientes (entre otros: formación tecnológica adicional del mediador, familiaridad con las reglas de la comunicación electrónica, dificultad para garantizar la inviolabilidad y confidencialidad de las comunicaciones electrónicas, como así afirma SIGÜENZA LÓPEZ). Ver HERRERO PEREZAGUA, J. R., "Crisis y medios tecnológicos: razón y ocasión para la reforma del proceso", *Proceso civil y nuevas tecnologías*, SIGÜENZA LÓPEZ, J. (Dir.), Editorial Aranzadi -Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 116. Con mayor detalle léase, en esta misma obra, a MARTÍNEZ PALLARÉS, J.I., "Mediación y nuevas tecnologías", pp. 198 a 209.

[751] Confundiendo el deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles, que se rige por la regla de la presentación en papel de las copias de los escritos y documentos, incluso para las propias personas jurídicas (como, por otra parte, declara el Tribunal Constitucional en varios recursos de amparo).

[752] En este sentido, el CGPJ en su plan de choque ya recomendaba la introducción o ampliación, en su caso, del pleito testigo como mecanismo o medida de agilización procesal.

de estos, verificada en el orden contencioso- administrativo, las nuevas tecnologías pueden proporcionar herramientas de gran utilidad para el tratamiento procedimental de determinadas cuestiones vinculadas a aquellos, como el uso de formularios tanto por las partes como por el tribunal, debiendo ser detalladamente elaborados por el órgano habilitado para ello[753].

Otro proyecto relacionado con la eficiencia procesal es el de la implantación de sistemas de ejecución efectivos, a través de un modelo de ejecución confeccionado a partir de un libro blanco (elaborado por grupos de trabajo y debate, análisis y propuestas) y con la regulación de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA)[754], órgano de la Administración General del Estado y adscrito al Ministerio de Justicia, cuya función es la de auxiliar a juzgados, tribunales y fiscalías a localizar activos y su posterior gestión una vez intervenidos, embargados o decomisados por resolución judicial.

c) La eficiencia digital

El Consejo de Ministros, en tercer y último lugar, aprueba en fecha 19 de octubre de 2021 el *Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia* [755] *,* cuyo ámbito de aplicación alcanza a la casi totalidad del ordenamiento jurídico procesal, introduciendo reformas con objeto de "armonizar la regulación procesal civil, penal, contencioso-administrativa y social con el contexto de tramitación electrónica", así como el establecimiento las bases legales de la transformación digital de la Administración de Justicia,

[753] HERRERO PEREZAGUA, J. R., "Crisis y medios tecnológicos: razón y ocasión para la reforma del proceso", *op. cit.*, pp. 123 y 124.

[754] Mediante *Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos*, en desarrollo de *la Directiva 2014/42 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.*

[755] Supone la transposición al ordenamiento jurídico español de la *Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.*

sustituyendo la regulación de 2011 mediante la derogación expresa de la *Ley 18/2011, de 5 de julio (LA LEY 14138/2011), reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, e incorporando un nuevo marco regulatorio para la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, garantizando la seguridad jurídica digital[756] de estos y los datos en ellos incluidos. Se pretende, en definitiva, solucionar los principales problemas que lleva acarreando la transformación digital de la Administración de Justicia a lo largo de todos estos años[757].

Por lo que se refiere a las modificaciones de la legislación procesal, se reforma el artículo 129 de la LEC y se introduce un nuevo artículo 258 bis en la LECRIM, ambos referidos a la regla de la preferencia de celebración de los actos procesales de forma telemática, exceptuando expresamente actuaciones de naturaleza personal[758] y teniendo en cuenta la facultad del juez o tribunal para determinar que una determinada actuación procesal se realice de forma presencial. Se modifican también tanto la *Ley Hipotecaria* (aprobada por *Decreto de 8 de febrero de 1946*) como la *Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862*, para introducir las reformas necesarias que permitan la prestación de los servicios notariales y registrales de forma telemática, evitando la presencialidad y cumpliendo con lo dispuesto en la disposición final decimoprimera de la *Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*. En materia de

[756] La regulación de la seguridad jurídica digital incluirá la fe pública digital de notarios, registradores y letrados de la Administración de Justicia, "contemplando las infraestructuras tecnológicas críticas para el normal funcionamiento del Servicio Público de Justicia, con objeto de promover el Estado de Derecho en el nuevo entorno digital" (ver Web: *www.justicia2030.es*).

[757] Entre otros: establecer las reglas, dar cobertura jurídica, facilitar y promover dicha transformación digital, fomentar el trabajo deslocalizado de sus miembros, garantizar la interoperabilidad, potenciar la colaboración entre administraciones y ofrecer el mejor servicio público a los ciudadanos.

[758] Interrogatorios de partes o testigos, la exploración de la persona menor de edad o la entrevista a la persona con discapacidad, junto con las excepciones del Derecho Penal.

protección de datos personales, se modifica el articulado de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (LOPDGDD), en concreto ciertos preceptos de rango ordinario, como consecuencia de la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de marzo de 2021 de la corrección de errores del *Reglamento Europeo sobre Protección de Datos Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)*[759]. En consonancia con los derechos digitales reconocidos en la LOPDGDD, en el anteproyecto se hace referencia a la *Carta de Derechos Digitales* como fuente inspiradora en esta materia[760], lo cual no deja de tener su relevancia en tanto en cuanto este documento "no tiene carácter normativo", como así afirmó el presidente del Gobierno en su presentación.

El anteproyecto incorpora y actualiza el catálogos derechos y deberes reconocidos en la Ley 18/2011 en su título I, "Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia", incluyendo como novedad el derecho de los ciudadanos a un servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesibles de la Administración de Justicia cuando sean parte o interesados en un procedimiento o actuación judicial a través de la

[759] Y en consecuencia la eliminación, dentro del catálogo de sanciones a imponer a responsables y encargados, del apercibimiento, sustituyéndolo por la realización de un requerimiento. Ver *Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, Memoria del Análisis de Impacto Normativo*, Ministerio de Justicia (11-11-2021), p.25.

[760] La *Carta de Derechos Digitales*, presentada por el presidente del Gobierno el 14 de julio de 2021, tiene como objetivo "proteger los derechos de los ciudadanos en la nueva era de Internet y la Inteligencia Artificial", en la que estos derechos presentan "vulnerabilidades nuevas y de extrema gravedad". Se establecen seis categorías principales de derechos, que abarcan todos los ámbitos de incertidumbre y riesgo: libertad, igualdad, participación y de conformación del espacio público, entorno laboral y empresarial, en entornos específicos y garantías y eficacias.

Carpeta Justicia, vinculada al expediente judicial electrónico. Asimismo, se regulan los sistemas de identificación y firma digital electrónica, además de la regulación del sistema Cl@ve Justicia, para la identificación y firma no criptográfica en las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia.

En cuanto a los operadores jurídicos (abogados, procuradores y graduados sociales), se adoptan medidas que favorezcan la desconexión digital y la conciliación de la vida laboral y familiar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal y en la citada LOPDGDD.

Se mejora el concepto de sede judicial electrónica (características, clases, contenido, servicios que han de prestar y reglas especiales de responsabilidad) y se regula el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia (PAGAJ), donde se encontrará ubicada la ya comentada Carpeta Justicia[761], interoperable con la Carpeta Ciudadana del Sector Público Estatal.

En lo referente a los sistemas de identificación y firma ante la Administración de Justicia, estos se regulan en tres secciones: sistemas de identificación admitidos por la Administración de Justicia (para personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica y el sistema de identificación seguro en videoconferencias); sistemas de identificación y firma establecidos en el artículo 40 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*[762];

[761] Los requisitos que deberá cumplir la Carpeta Justicia en el ámbito de todo el territorio del Estado se establecerán reglamentariamente, previo informe del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial, siendo necesario en todo caso la identificación previa del ciudadano para el acceso a la misma.

[762] Actualizando los sistemas de identificación y autenticación conforme a lo previsto en el *Reglamento (UE) No 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y servicio de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE*, "incluyendo el establecimiento de un sistema seguro de identificación en videoconferencias, la regulación de sistemas de Código Seguro de Verificación, sistemas de firma del personal al servicio de la Administración de Justicia, normas sobre interoperabilidad e identificación y representación de la ciudadanía, así como intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de

y sistemas de firma e identificación electrónica notificados a la Comisión Europea y el intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación.

En este punto, llegamos a una de las grandes novedades del anteproyecto, la tramitación electrónica íntegra de los procedimientos (regulada en su título III)[763].

Tanto la incoación y tramitación del procedimiento deberá ser electrónica para las personas obligadas a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos. En aquellos supuestos en que no sea preceptiva la representación procesal ni la asistencia letrada, se pondrá a disposición de los ciudadanos en la sede judicial electrónica los modelos y formularios normalizados para poder iniciar el procedimiento judicial electrónicamente. Este es un reto de singular importancia porque de él depende, en buena medida, la efectividad del derecho a la tutela judicial. No se trata tan solo de acceder a los formularios, sino de su correcta confección y de establecer con claridad a quién se encomienda su redacción, su aprobación, su control y su revisión. El protagonismo debe corresponder al Consejo General del Poder Judicial.

Se habla de una tramitación orientada al dato, en concreto a los metadatos y la información en ellos incluida, cuya seguridad debe quedar garantizada por los sistemas empleados en la Administración de Justicia[764]. Corresponde al

comunicación". Ver *Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, Memoria del Análisis de Impacto Normativo*, Ministerio de Justicia (11-11-2021), p. 15.

[763] Para ello, se hace necesario el establecimiento de "servicios electrónicos homogéneos" y de calidad en todo el territorio del Estado (cuya prestación debe quedar garantizada por todas las Administraciones con competencia en materia de Justicia), entre los que destacan: la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos, la interoperabilidad de datos, la implantación de la Carpeta Justicia, portales de datos y la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones no presenciales.

[764] La gestión de estos metadatos permitirá la interoperabilidad de los sistemas, la tramitación electrónica, la búsqueda y análisis de los datos, la anonimización y seudonimización, la elaboración de cuadros de mando, la gestión de documentos y su transformación, la publicación de información en portales de datos abiertos, la producción de actuaciones

Ministerio de Justicia dotar al sistema de una plataforma de interoperabilidad de datos que actúe como servicio electrónico homogéneo, de conformidad con la normativa aprobada en el CTEAJE.

El anteproyecto, en previsión de los intercambios masivos de datos que pueden llegar a producirse en los órganos judiciales, determina que las Administraciones con competencias en materia de Justicia establezcan sistemas y modelos de presentación masiva a disposición de todos, aunque principalmente para que puedan ser utilizados por personas jurídicas y operadores jurídicos.

Se avanza en el concepto de expediente judicial electrónico como un "conjunto de conjunto de datos", incluyendo documentos, trámites, actuaciones electrónicas, o incluso grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial. A tal efecto, continuarán conservando un número de identificación general e incluirán un índice electrónico, firmado por la oficina judicial actuante o por procesos automatizados. De este modo, se garantiza la integridad del expediente judicial electrónico y su recuperación. Como novedad, se creará un Sistema de Intercambio de Documentos y Expedientes, interoperable con los sistemas de información de las Administraciones públicas, para la trasmisión de documentos e itineración, según los criterios técnicos determinados por el CTEAJE. Directamente vinculado con el expediente judicial electrónico se encuentra el documento judicial electrónico, cuyo concepto es ampliado por el anteproyecto. Así, frente a la escueta definición del artículo 27.1 de la Ley 18/2011, que consideraba documentos judiciales electrónicos a "las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente", en el anteproyecto se

judiciales automatizadas, asistidas y proactivas, la utilización de sistemas de inteligencia artificial para la elaboración de políticas públicas, o la transmisión de los datos conforme a lo que se determine.

define como "la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico (sic), según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado admitido en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y en las normas que lo desarrollan, y que haya sido generada, recibida o incorporada al expediente judicial electrónico por la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a las leyes procesales". Además, debe contener metadatos que permitan su interoperabilidad y llevar asociado firma o sello electrónico[765].

Con los actos de comunicación por medios electrónicos, nos encontramos de nuevo con la cuestión del primer emplazamiento por medios electrónicos y su posible vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, teniendo en cuenta la doctrina constitucional al respecto[766]. Y es que, basándose en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal todavía en trámite, en virtud del cual se reforma de la práctica de los actos de comunicación, permitiendo la práctica del primer emplazamiento por medios electrónicos para aquellos intervinientes obligados a comunicarse con la Administración de Justicia por este mismo medio, el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital va más allá, completando esta regulación con la previsión de que las personas no obligadas puedan, en cualquier momento y voluntariamente, comunicar a la Administración de Justicia que se les notifique electrónicamente mediante comparecencia en la sede judicial electrónica, a través de la dirección electrónica habilitada única o por otros medios telemáticos o electrónicos que garanticen el cumplimiento de

[765] A este respecto, el anteproyecto prevé la forma de presentación de los documentos judiciales electrónicos en las actuaciones orales telemáticas y en aquellas no presenciales, así como la presentación por los interesados, que deberá hacerse en formato electrónico para su incorporación al expediente judicial electrónico (aunque previendo aquellos supuestos en los que se permitirá la presentación en papel o en otros formatos); de la misma forma, regula la presentación y traslado de copias, la aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas y el acceso a la información sobre el estado de tramitación.

[766] Véase *ut supra* lo comentado por el Informe del CGPJ al *Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal*.

lo dispuesto en la ley, desplegando los actos de comunicación notificados por esta vía todos sus efectos. También se crea el Punto Común de Actos de Comunicación, orientado al dato e interoperable con los sistemas de gestión procesal, para permitir el acceso por los profesionales a todos los actos de comunicación de que sean destinatarios, con independencia del órgano emisor.

Las actuaciones automatizadas, también previstas en la Ley 18/2011, se regulan y favorecen, previendo su empleo en tareas repetitivas y automatizables (paginado de expedientes o declaración de firmeza), aunque imponiendo limitaciones; lo mismo ocurre con las actuaciones proactivas (notificaciones o avisos automáticos) y con las actuaciones asistidas (generan un borrador total o parcial de texto, que puede servir de apoyo a la tarea del juez, fiscal o LAJ, con pleno control sobre el mismo por parte de estos). Para su plena efectividad, será fundamental la orientación al dato y el uso de nuevas tecnologías, como por ejemplo la aplicación de la Inteligencia Artificial en ámbitos tan dispares como la elaboración de resoluciones judiciales, la mediación, los procesos declarativos y el proceso de ejecución, así como en los sujetos participantes (juez, letrado de la Administración de Justicia, personal de la oficina judicial, abogados y procuradores)[767].

La influencia de la pandemia y de sus efectos sobre la interacción física entre las personas se hace notar en el título IV del anteproyecto de ley, en el que se regula: la atención al público (preferentemente por vía telemática) y a los profesionales (por vía telemática solo si estos así lo expresan) mediante un sistema de citas; las actuaciones procesales (preferencia de la vía telemática[768]); la identificación en actos telemáticos (válida identificación de los intervinientes, preferentemente electrónica); el teletrabajo[769] y el trabajo deslocalizado.

[767] Con mayor extensión, léase a MARTÍNEZ MOYA, J., "El Poder Judicial ante el reto de la COVID-19. Especial referencia a las medidas tecnológicas en el sistema judicial", pp. 176 a 178; MARTÍNEZ PALLARÉS, J.I., "Mediación y nuevas tecnologías", *op. cit.*, pp. 205 a 209; y CASTILLO FELIPE, R., "Proceso civil e inteligencia artificial", pp. 259 a 297; todos en *Proceso civil y nuevas tecnologías*, SIGÜENZA LÓPEZ, J. (Dir.), Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2021.
[768] Véase de nuevo *ut supra* lo comentado respecto del *Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal.*
[769] Teniendo presente, como afirma MARTÍNEZ MOYA, que una cosa es el teletrabajo y otra diferente la realización de actuaciones procesales de forma no presencial o telemática, que si

También destaca la regulación que el título VIII realiza de la cooperación entre las Administraciones con competencias en materia de Justicia, el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (profundizando en la obligación de interoperabilidad, siendo de obligado cumplimiento el Esquema Nacional de Interoperabilidad, así como la normativa europea de interoperabilidad aplicable) y las demás normas sobre seguridad [770], potenciando el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE), al que corresponderá la elaboración y actualización de la política de seguridad de la información, alineado en el ejercicio de sus funciones con la Conferencia Sectorial de Justicia y en cuyo seno se constituye el Consejo Consultivo para la Transformación Digital de la Administración de Justicia, para coordinar tanto con el sector privado como con los colectivos afectados toda la fase de implantación de nuevos sistemas, desde su iniciativa hasta su puesta en producción. Por último, el anteproyecto también contempla otros aspectos como los Registros de la Administración de Justicia[771] y los archivos electrónicos y el Portal de datos de la Administración de Justicia [772].

---

bien podrán coincidir en algún caso (como, por ejemplo, las deliberaciones en órgano colegiado), requieren de una regulación diferenciada. Ver MARTÍNEZ MOYA, J., "El Poder Judicial ante el reto de la COVID-19. Especial referencia a las medidas tecnológicas en el sistema judicial", *op. cit.*, p. 154.

[770] Con la creación de un Subcomité de Seguridad, como órgano especializado y permanente para la seguridad judicial electrónica del CTEAJE, y de un Centro de Operaciones de Ciberseguridad de la Administración de Justicia.

[771] Registros electrónicos de datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia (para que ciudadanos, voluntariamente, y profesionales, de forma obligatoria, proporcionen datos de carácter personal para el contacto electrónico), de entrada o salida de asuntos y documentos judiciales (recepción de escritos y documentos, realización de actos de comunicación, emisión de recibos de recepción o traslado de copias), de apoderamientos judiciales (orientado al dato e interoperable con otros registros externos y con los sistemas de gestión procesal y sedes electrónicas, incluyendo la auto inscripción del apoderamiento para representantes procesales en determinados procedimientos), de funcionarios habilitados de la Administración de Justicia (para la realización por medios electrónicos de determinados trámites, actuaciones o servicios) y en la Administración de Justicia (por parte de las Administraciones Públicas competente, para conservar y acceder a expedientes y documentos electrónicos, plenamente interoperable con los sistemas de gestión procesal).

[772] Que facilitará a ciudadanos y operadores jurídicos información procesada y precisa sobre la actividad, carga de trabajo y otros datos relevantes, de todos los Tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales de España.

En conclusión, resulta paradójico que una situación de emergencia sanitaria a nivel mundial haya servido como punto de inflexión o acicate para dar un impulso definitivo a la modernización y digitalización de la Justicia a todos los niveles, lo que, por otra parte, no deja de ser algo endémico en nuestro país, en el que casi siempre (por ser generosos) se actúa a posteriori, una vez producido el daño o perjuicio o cuando ya no queda más remedio que hacerlo (como se dice coloquialmente, instalando un semáforo una vez producido el atropello). A pesar de todo ello, deben considerarse bienvenidas todas estas medidas y actuaciones ya que, como señala el propio Gobierno de España, lo que se persigue es "saldar una deuda pendiente con la Administración de Justicia y su eterna modernización, que nunca llegaba, así como con su transformación en un recurso universal en términos de accesibilidad".

Como dice el tradicional proverbio, el tiempo lo dirá.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I. Desde la aprobación de la ley 16/1994 hasta la actualidad, no cabe duda del decidido propósito de modernización por parte de la Administración de Justicia, no solo desde el punto de vista tecnológico, sino también organizativo y procesal, si bien el resultado ha sido a todas luces insuficiente, ya fuera por falta de medios o por desidia de los operadores jurídicos o la propia Administración.

II. El paso de las tradicionales secretarías a la nueva oficina judicial supuso una forma distinta de organizar y tramitar los procedimientos judiciales que exigió, y exige, la incorporación de los avances tecnológicos y el impulso de las oportunas y necesarias reformas procesales —especialmente, en el trazado del *iter* procedimental— y organizativas —tanto de recursos humanos (formación) como materiales (dotación de equipos y medidas de seguridad y confidencialidad)—. En este punto, la coexistencia de diferentes sistemas de gestión procesal como soporte para la tramitación de los procedimientos, consecuencia de la atribución a las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de administración de la Administración de Justicia, ha acusado manifiestamente sus inconvenientes, como han evidenciado los problemas de interoperabilidad entre los mismos que han obstaculizado el intercambio de información entre los diferentes juzgados y tribunales del territorio nacional. Se hace necesario un sistema de gestión único e integrador de todos los sistemas de gestión. Y lo mismo cabría decir de los sistemas de comunicación electrónica y de reproducción de imagen y sonido.

III. La confusión e imprecisión respecto de lo que debe entenderse por expediente judicial electrónico ha sido mantenida y reiterada en el tiempo. Esa denominación se ha usado para albergar realidades distintas como el expediente "híbrido" o los simples repositorios de información, que daban cuenta de los trámites electrónicos seguidos y en los que la interacción entre los diferentes antecedentes que conformaban el expediente era prácticamente inexistente, como lo era también la interoperabilidad con el resto de los sistemas y aplicaciones relacionados con aquellos. Gracias a la implementación de los diferentes planes de modernización objeto de estudio se alcanza la deseada concepción del expediente judicial electrónico como aglutinador de todos los acontecimientos procesales, interactuando y sirviéndose de los demás aplicativos para su formación.

IV. La implantación de Justicia Digital —entendida como la que incorpora medios e instrumentos de actuación electrónicos y sistemas de información de igual naturaleza—, con indudable vocación integradora a nivel técnico y procesal, plantea asimismo problemas en su aplicación que distan de resolver, aunque ese sea su propósito, los manuales de tramitación, pensados y adaptados muchas veces para articular una respuesta a las necesidades de las diferentes oficinas judiciales según las características de cada una de ellas o el criterio de su responsable. Esa falta de uniformidad que evoca los tan criticados "reinos de taifas", a los que se hacía referencia en el caso de las antiguas secretarías judiciales, puede conducir a una indeseada diversidad en la sustanciación de los procedimientos, con los consabidos riesgos para la seguridad jurídica y la adecuada respuesta a las demandas de tutela judicial. Debe, en consecuencia, confiarse la elaboración de tales manuales a un órgano único y establecer los límites a su contenido y los adecuados mecanismos para su control.

V. Los nuevos anteproyectos de ley de eficiencia organizativa, procesal y digital de la Administración de Justicia deben convertirse en la culminación de este largo proceso de modernización, todo ello sin apartarse del objetivo fundamental, impartir justicia sin que en ningún caso pueda producirse una merma en las garantías de los justiciables y de sus representantes, especialmente en lo relativo a los actos de comunicación, la inmediación, la oralidad y la publicidad de las actuaciones, así como en lo concerniente al derecho a acceder a los servicios electrónicos que ofrece la Administración de Justicia y al derecho a conocer el estado del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA DE AUTORES:

- ALARCÓN HERRERA, F., *La reforma procesal (Ley 13/2009 en la LEC)*, Artículos Doctrinales, La Toga 178, 2010.

- ALBERTO GONZÁLEZ, P., ponencia "e-Justicia. Gobierno electrónico en la Administración de Justicia", Letrado-Jefe de Informática Judicial del Consejo General del Poder Judicial, dentro del seminario sobre Gobierno electrónico en el área de Justicia, organizado por la revista *Sociedad de la Información* y celebrado en Madrid el 3 de noviembre de 2004.

- ALIE COLL, E., DÓVALO TABOADA, J., "Evolución en el periodo 1989-1992, de los proyectos de informatización de la Administración de Justicia expuestos en el I y II Congresos (Santo Domingo y Guatemala)", *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, *n.º 5*, 1994.

- ARAGUÀS GALCERÀ, I., "La Administración electrónica en España: de la «administración en papel» a la «e-administración»", *Revista chilena de derecho y ciencia política*, *vol. 3, n.º 2*, 2012.

- ARNÁIZ SERRANO, A., "La experiencia española en el uso de la videoconferencia en el proceso penal", La prueba en el espacio europeo de Libertad, seguridad y justicia penal, Centro de Estudios Judiciales, Navarra, 2006.

- ARNÁIZ SERRANO, A., BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F., EGEA DE HARO, A., GARCÍA TEJEDOR, GARRIDO RAMOS, J., LÓPEZ-YUSTE PADIAL, C., TOMÁS GUTIÉRREZ, V., TOMÁS PORTER. J.J., TRUCHERO CUEVAS, J., SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.M., VARGUÉS VALENCIA, F.N., *La nueva oficina judicial y el nuevo modelo procesal*, Boletín del Ministerio de Justicia, Estudios doctrinales, Tomo LXIV, Estudios doctrinales, 2010.

- BANACLOCHE PALAO, J., "El cómputo de los plazos procesales como consecuencia del Estado de Alarma derivado del Covid-19", *Diario La Ley*, *n.º 9641*, 2020.

- BANACLOCHE PALAO, J., "Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?", *Diario La Ley, n.º 9814*, 2021.

- BARRACHINA ANDRÉS, A. M., "Habilitación judicial del mes de agosto de 2020 por RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia: especial incidencia en la jurisdicción contencioso-administrativa", *Diario La Ley, n.º 9646*, Sección Plan de Choque de la Justicia, 2020.

- BERNADÍ GIL, X., *La Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos: impacto sobre las administraciones*. Universitat Pompeu i Fabra.

- BLANCO LAMA, G., "Sistema de Información del Ministerio Fiscal", dentro del monográfico: *Las TIC en la modernización de la Justicia*, Revista Boletic, n.º 52, diciembre 2009.

- BLASCO DÍAZ, J.L. y FABRA VALLS, M.J. (Coords.), *La administración electrónica en España: experiencias y perspectivas de futuro*, Universitat Jaume I, 2007.

- BLASCO SOTO, M.C., "El proceso civil y la nueva oficina judicial", *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Universidad de Valencia, 2008.

- BUSTOS PRETEL, G., "Procedimiento administrativo a salto de tecnología", *www.legaltoday.com*

- CABEZUDO RODRIGUEZ, N., "La Administración de Justicia ante las innovaciones tecnológicas. Del entusiasmo a la desconfianza pasando por el olvido legal", *Revista Jurídica de Castilla y León, n.º 7*, octubre, 2005.

- CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., "Las reformas tecnológicas esperadas por la administración de justicia española. Estado de la cuestión", *Derecho, gobernanza y tecnologías de la información en la sociedad del conocimiento*, coordinado por GALINDO AYUDA, F. y JOSÉ ROVER, A., 2009.

- CARRASCOSA LÓPEZ, V: "Administración de Justicia y nuevas tecnologías", *Documentación jurídica, n.º 69*, 1991.

- CARRILLO FUILLERAT, D.A., "Sistemática de la implantación de la nueva oficina judicial", *Diario La Ley, n.º 7629*, Sección Doctrina, Editorial Wolters Kluver, 2011.

- CERDÁ MESEGUER, J.I., *El Expediente Judicial Electrónico*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Murcia, 2017.

- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., en "Los plazos administrativos y procesales ante el Covid-19: ¿Suspensión o interrupción?, ¿Error juris o lapsus linguae?", *Diario La Ley, n.º 9624*, 2020.

- CERRILLO MARTÍNEZ, A., "E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI", *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política, n.º. 4*, 2007.

- CHAMORRO, R., "El Plan de Acción INFO XXI", ACTA, *Autores Científico-Técnicos Académicos, Manual Formativo n.º 27*, 2002.

- CLÉRIES I NERÍN, N., "Administración Electrónica en el Área de Justicia", *Monográfico "E-justicia"*, 2007.

- COLMENERO RUIZ, M.J., *La iniciativa eEurope y su reflejo en España*, Universidad Carlos III de Madrid, marzo, 2002.

- CÓRDOBA ALMELA, J., "Comunicaciones judiciales", publicado en doctrina, el 01/06/2017, *CB Procuradores*.

- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., "El futuro de la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n.º. 5*, (Ejemplar dedicado a: Derecho y proceso), 2001.

- CUBILLO LÓPEZ, I., *Actos procesales, comunicación procesal y medios electrónicos*, Madrid, 2019.

- CUBILLO RODRÍGUEZ, C., "Comentario sobre la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal", *Revista española de control externo, vol. 14, n.º 40*, 2012.

- DE LA OLIVA SANTOS, A., "Justicia y pandemia", *International Journal of Procedural Law*, 2020-2.

- DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal civil I, Parte General*, Tercera Edición, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2017.

- DE ROSA TORNER, F., "El papel del Consejo General del Poder Judicial en las Nuevas Tecnologías al servicio de la Administración de Justicia", *Las TIC en la Justicia del futuro*, Editorial Planeta, 2009.

- DELGADO GARCÍA, A.M. Y OLIVER CUELLO, R., "Iniciativas recientes de la e-justicia en España", *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política, n.º. 4*, 2007.

- DELGADO MARTÍN, J., "El mayor punto de consulta judicial de España", *página web del Poder Judicial*, 2011.

- DELGADO MARTÍN, J., "Una concepción integral del expediente judicial electrónico", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, n.º 28*, 2012.

- DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil, Vol. I*, 12ª ed., Editorial Tecnos, Madrid.

- DOMÉNECH PASCUAL, G., "Las tasas judiciales a juicio. Comentario crítico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho, n.º 1*, 2017.

- ELORZA URBINA, M., "Propuesta de modernización de la Administración de Justicia: el plan de informatización de la Administración de Justicia de Euskadi", *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático, n.º 5*, (Ejemplar dedicado a: III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho), 1994.

- FARGAS VALERO, N. y ALTÉS MACHÍN, J., "Dos factores clave en el ámbito judicial: el conocimiento y la proximidad", *Revista Socinfo. Sociedad de la Información*, octubre 2007.

- FERNÁNDEZ LÓPEZ, A., "La Justicia Digital (I): análisis de algunos de los problemas prácticos de su implantación y propuesta de soluciones para lograr una Administración de Justicia moderna y eficaz", *Diario La Ley, n.º 8827*, 2016.

- FIDALGO BARRIOS, M.A., *Las TIC en la Nueva Oficina Judicial,* Magíster en asesoría y consultoría en Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, Universidad de Burgos, II Edición, Burgos, 2010.

- GAMERO CASADO, E., "El objeto de la Ley 18/2011 y su posición entre las normas relativas a las tecnologías de la información", *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio,* GAMERO CASADO, E, y VALERO TORRIJOS, J., (Coords.), Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, 2012.

- GARCIA COSTA, F. M., "Perfiles constitucionales de la Justicia electrónica", *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, GÓMEZ MANRESA, M., F., y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., (Coords.), Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

- GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, J.J. y TOHARIA CORTÉS, J.J., *La Justicia ante el espejo: 25 años de estudios de opinión del CGPJ*, Editorial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005.

- GARCÍA RUBIO, F., "La teleadministración: efectos de las TCI sobre la actividad y el procedimiento administrativo", *Las nuevas tecnologías ante el Derecho y la Organización Administrativa*, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2003.

- GARCÍA TORRES, M.L., "La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil", *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, n.º 2*, 2011.

- GARCÍA VILLALUENGA, L., y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., "La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo", *Política y Sociedad, Vol. 50, n.º 1*, 2013.

- GARRIDO CARRILLO, F.J., "Claves de la modernización de la justicia en España", *Revista Agenda Internacional, Año XIV, n.º 25*, 2007.

- GARRIDO GÓMEZ, M.I., DEL REAL ALCALÁ, J.A. Y SOLANES CORELLA, A., "Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España", *Documentos de trabajo (IELAT, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos), n.º 71*, 2015.

- GASCÓN INCHAUSTI, F., "¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n.º extra-3*, [Ejemplar dedicado a: Derecho y política ante la pandemia: Reacciones y transformaciones. Tomo II. Reacciones y transformaciones en el Derecho Privado /GREGORACI FERNÁNDEZ, B. (aut.), Francisco VELASCO CABALLERO, F. (aut.)], 2021.

- GIMENO SENDRA, J.V., "Acerca de la constitucionalidad de la Ley de tasas judiciales", *Revista General de Derecho Procesal, n.º 29*, 2013.

- GÓMEZ CINTAS, M.M., "Las aplicaciones de gestión procesal. Visión práctica", en *Estudios Jurídicos, n.º 2004*, Madrid, 2004.

- GÓMEZ DE LIAÑO DIEGO, R., "Incorporación de las tecnologías de la información al nuevo de modelo de oficina judicial", *Diario La Ley, n.º 7028*, Sección Doctrina, Editorial La Ley, 2008.

- GÓMEZ MANRESA, Mª. F., "Derecho a la tutela judicial efectiva, Justicia abierta e innovación tecnológica", *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019.

- GONZÁLEZ CABALLERO, C.J. Y GIMENO RUIZ, A.M, "La era de la justicia digital y las nuevas tecnologías en la administración de justicia", *Revista Acta Judicial, n.º 1*, 2018, pp. 78 y 79.

- GONZÁLEZ ROMERO, M.M., "El expediente judicial electrónico", en *El expediente judicial*, Práctica de Tribunales, n.º 131, 2018.

- GONZÁLEZ-VARAS, S., *Impacto de la Ley 13/2009, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, sobre el contencioso-administrativo*, Diario La Ley, n.º 7394, 2010.

- GUDÍN-RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, F., *La administración de la justicia digitalizada*, Experiencia Ediciones, 2008.

- GUERRA PÉREZ, M., "Preguntas y respuestas ante la suspensión de los plazos procesales y sustantivos consecuencia del estado de alarma", web del SEPIN.

- GUILLÉN CARAMÉS, J., *La Administración Electrónica: ¿Mito o realidad para los ciudadanos del siglo XXI?*, Centro PwC & IE del Sector Público, Madrid, 2010, pp. 15 a 17.

- HERCE QUEMADA, V., *El secretario judicial. Su carácter e intervención en el proceso*, Gráfica Administrativa, Madrid, 1949.

- HEREDERO HIGUERAS, M., "Problemas jurídicos de la mecanización administrativa", Documentación Administrativa, n.º 124, 1968.

- JAUME BENASSAR, A., *Las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. La validez y eficacia del documento electrónico en sede procesal*, Tesis Doctoral, Universitat de Les Illes Balears, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, 2009.

- JIMÉNEZ ASENSIO, R., "Administración de Justicia y nuevas tecnologías: líneas de evolución de un proceso abierto", *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, n.º 1*, 2005 (Ejemplar dedicado a: "Los derechos fundamentales y las nuevas tecnologías").

- LAPUENTE HERNÁNDEZ, A., *Análisis del Real Decreto 1065/2015 sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia*, GARCIMARTÍN MONTERO, R. (Dir.), Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Privado, Área de Derecho Procesal, 2016.

- MAGRO SERVET, V., "Nuevas tecnologías en el proceso penal. En particular el uso de la videoconferencia», *Estudios de Derecho Judicial, n.º 58*, 2005.

- MARTÍN CONTRERAS, L., "La reforma de la Oficina Judicial", *Materiales para una reforma procesal*, Comisión General de Codificación, Sección Especial para la Reforma Procesal, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991.

- MARTÍN CONTRERAS, L., "Oficina Judicial: la organización de los Tribunales y la Nueva Oficina Judicial, Bloque I, el nuevo modelo de Oficina Judicial", *Estudios jurídicos, n.º 2010*, 2010.

- MARTÍN CONTRERAS, L., "Sobre la fe pública y la documentación", *InDret, Revista para el análisis del Derecho, n.º 3*, Barcelona, 2011.

- MARTÍN PASTOR, J. "Un paso importante hacia el proceso telemático en España: el sistema informático de telecomunicaciones LexNET para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos", *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, CARPI, F., (ed. lit.), ORTELL RAMOS, M. P., (ed. lit.), Vol. 2, 2008.

- MARTÍN-BORREGÓN Y GARCÍA DE LA CHICA, J., "Actos de comunicación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid, n.º 10*, 2001.

- MARTÍNEZ DE SANTOS, A., "La videoconferencia en el juicio civil. ¿Un avance o un impulso precipitado?", *Diario La Ley, n.º 9805*, 2021.

- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., "La e-justicia contencioso-administrativa después de la Instrucción 1/2018 del CGPJ", *Revista General de Derecho Administrativo, n.º 51*, 2019.

- MARTÍNEZ PARDO, V.J., "La Nueva Oficina Judicial", *Revista Internauta de Práctica Jurídica, n.º 25*, 2010.

- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C., "Una aproximación crítica a las tasas judiciales desde el derecho financiero y tributario", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, n.º 27*, 2013.

- MEDRANO SÁNCHEZ, J.I., "Luces y sombras del expediente judicial digital", *Aciertos, excesos y carencias en la tramitación del proceso*, HERRERO PEREZAGUA, J.F. y LÓPEZ SÁNCHEZ, J.F., Directores, Editorial Atelier, 2020.

- MENÉNDEZ PIDAL, F., *Derecho Judicial español*, Editorial Reus, Madrid, 1935.

- MESA DEL OLMO, A., MARTÍNEZ MONJE, P.M., "Directrices e impulso de la inclusión digital desde la Unión Europea", *Revista Española de Ciencia Política, n.º 38*, 2015.

- MIRA ROS, C., "Actos procesales y firma electrónica", *Revista de Derecho UNED, n.º 5*, 2009.

- MIRA ROS, C., "La prueba documental electrónica: algunas concesiones a la seguridad jurídica preventiva", *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente: Coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, Vol. 2*, 2008.

- MIRA ROS, C., *El expediente judicial electrónico*, Editorial Dykinson, Madrid, 2010.

- MONTERDE FERRER, F., "El proceso de introducción de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, n.º 56*, 2006, pp. 33- 35 y *Revista E-Justicia, n.º 3*, 2007.

- MONTERO AROCA, J., "Del Manuscrito a la Informática (Revisión del papel del Secretario Judicial en la Sociedad de la Información)", *XV Jornadas Nacionales de la Fe Pública Judicial*, celebradas en Las Palmas de Gran Canaria del 6 al 8 de junio de 2001.

- MONTERO AROCA, J., *Temario relativo a los Letrados de la Administración de Justicia*, Editorial Tirant lo Blanch.

- MONTSERRAT MOLINA, P. E., “Las notificaciones electrónicas, aspectos procesales de las mismas, ventajas y desventajas”, *El expediente judicial*, Práctica de Tribunales nº 131, 2018.

- MONTSERRAT MOLINA, P. E., *Los actos de comunicación y actuaciones judiciales en los procesos especiales*, Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2015.

- MORENO MARÍN, F., “Informática jurídica de gestión: Proyecto Inforius”, *Ponencia del Ministerio de Justicia (España) al Primer Congreso Iberoamericano de informática jurídica: Santo Domingo, del 29 de octubre al 2 de noviembre de 1984*, organizado por el Centro Regional para la Enseñanza de la Informática CREI, p. 3.

- NIEVA FENOLL, J., “Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad”, *Diario La Ley, n.º 7783*, 2012.

- NIEVA FENOLL, J., “Oralidad e inmediación en la prueba: luces y sombras”, *Justicia*, 2012-1.

- ORTELLS RAMOS, M., “Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional. Especial análisis de las cuestiones referentes a la prueba, a las medidas cautelares y a las comunicaciones procesales”, *XI Jornadas Nacionales y XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, *Libro de Ponencias*, F.C.U, Montevideo, 2002.

- ORTUÑO MUÑOZ, J.P., “Del arancel al expediente electrónico (notas históricas sobre el modelo de oficina judicial español)”, *Revista jurídica de la Región de Murcia, n.º 45*, 2011.

- PALOMAR OLMEDA, A., “La utilización de las nuevas tecnologías en la actuación administrativa”, *Revista española de derecho administrativo, n.º 87*, 1995.

- PEDRAZ PENALVA, E., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Managua, 2002.

- PERDIGUERO BAUTISTA, E.A., “El funcionamiento del Punto Neutro Judicial y su plasmación en la mejora de la práctica de las actuaciones judiciales”, en *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, n.º 25*, 2006.

- PÉREZ GIL, “Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optimismo y los tecno-prejuicios”, *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento, n.º 3*, 2005.

- PÉREZ GIL, J., “El uso de las NTI en la mejor gestión procesal”, *Noticias Jurídicas*, octubre-noviembre de 2002.

- PÉREZ GIL, J., “Normas procesales y sociedad de la información: entre el tecno-optimismo y los tecno prejuicios”, *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento, n.º 3*, 2005.

- PÉREZ GURREA, R., “Estudio sistemático, normativo y doctrinal de la mediación en asuntos civiles y mercantiles: una especial referencia a la mediación electrónica”, *Revista Digital Facultad de Derecho, n.º 6*, 2013.

- PICÓ i JUNOY, J. en “El cómputo de los plazos procesales civiles tras el estado de alarma por el COVID-19”, *Diario La Ley, n.º 9624*, 2020.

- PODEROSO GODOY, J., “La licitación electrónica. Un gran avance plagado de dificultades prácticas”, *Observatorio de Contratación Pública*, web: *www.obcp.es*.

- RAMOS PÉREZ-OLIVARES, A., *Las tasas judiciales desde una perspectiva tributaria*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

- RAYÓN BALLESTEROS, M.C., “La nueva oficina judicial para el siglo para el siglo XXI”, *Anuario jurídico y económico escurialense, n.º 40*, 2007.

- REGO BLANCO, M.D.: “Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales”, en GAMERO CASADO, E., y VALERO TORRIJOS, J., (Coords.), *Las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia: análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2012.

- RICHARD GONZÁLEZ, M., “Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial”, *Diario La Ley, n.º 9654*, 2020.

- RODRIGUEZ RIVERA, F. E., “Funciones de los Secretarios Judiciales y del resto de Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Boletín del Ministerio de Justicia, Año 58, n.º 1963*, 2004.

- ROJO VILLADA, P.A., “Europa y la sociedad de la información: análisis del impacto del "Informe Bangemann" sobre la política, la economía y la sociedad europea de la década de los noventa”, *Revista Latina de Comunicación Social, n.º 53*, 2003.

- ROJO VILLADA, P.A., “Las Nuevas Tecnologías y la Sociedad de la Información como Estrategia Geopolítica de los Países Desarrollados”, *Razón y Palabra, n.º 38*, 2004.

- SABÍN GONZÁLEZ, J.A., “El funcionario de la Administración de Justicia como usuario de las bases de datos judiciales”. Trabajo que sirve como ponencia en las I Jornadas de Derecho e Informática organizadas por la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Madrid en noviembre de 1999

- SÁINZ PEÑA, R. M. (Coord.), *La Sociedad de la Información en España*, Ariel, Colección Fundación Telefónica, 2010.

- SAN EMETERIO PEÑA, M.R., “Reformas procesales recientes. Actuación del Secretario. Implantación de la oficina judicial”, *Cuadernos procesales José María Lidón, n.º 7*, Deusto Publicaciones, Bilbao, 2010.

- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E., “Expediente judicial electrónico y proceso: una valoración desde los imperativos constitucionales”, *Revista General de Derecho Administrativo, n.º 57*, 2021.

- SANZ LARRUGA, F.J. Y SALGADO SEGUÍN, V.: “El expediente judicial electrónico: documentos, copias y archivos”, en GAMERO CASADO, E, Y VALERO TORRIJOS, J., (Coords.): *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012.

- SEOANE CACHARRÓN, J., *La ordenación en el proceso civil e incidencias de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Editorial Colex, Madrid, 1986.

- SERRANO GARCÍA, N.E., *Desarrollo histórico de la Administración Electrónica en España previo a Internet, y su relación al caso de Hacienda del Gobierno Español*, Tesis Doctoral, Madrid, 2015.

- SOLETO MUÑOZ, H: "Avances, tecnología y ADR en el sistema de Justicia. La necesaria revolución de los sistemas de resolución de conflictos", *La Justicia digital en España y la Unión Europea*, Atelier, Barcelona, 2019.

- SUAREZ QUIÑONES Y FERNANDEZ, J.C., "Administración de Justicia y Nuevas Tecnologías. Presente y Futuro", *Diario La Ley, n.º 7421*, 2010.

- SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., "Nueva Tecnologías al servicio de la Administración de Justicia", *Las TIC en la Justicia del futuro*, Editorial Planeta, 2009.

- TOMÉ MUGURUZA, B., "El Plan de acción "INFO XXI: la Sociedad de la Información para todos"", *Revista Economía industrial, n.º 338*, 2001, pp. 20 y 22.

- TORRES IBÁÑEZ, D., *Escribanos y fedatarios judiciales*. Disponible en: *http://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/17.pdf*

- TRILLO GARRIGUES, J.I., *Suspensión de los plazos procesales, de prescripción y caducidad durante el estado de alarma y consecuencias de cara a futuros*, *sesión del foro procesal del Fide celebrada el día 15 de abril de 2020*, Memoria Actividades Fide Online Último Trimestre 2019-2020

- USERA, L., "El punto neutro judicial", *Revista Escritura pública, n.º 26*, 2004.

- VALERO CANALES, A.L., "El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos", *El expediente judicial,* Práctica de Tribunales, n.º 131, 2018.

- VEGAS TORRES, J., "Aplicaciones telemáticas en el proceso civil: las comunicaciones telemáticas", *Presente y futuro de la e-Justicia en España y la Unión Europea*, SENÉS MOTILLA, M. C. (Coord.), Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2010.

- VELASCO JIMÉNEZ, C., "La extensión de efectos y el procedimiento testigo en el plan de choque para la Administración de Justicia tras el Estado de Alarma", *Diario La Ley, n.º 9682*, 2020.

- Ver DELGADO CASTRO, J., "Argumentos para discutir sobre las tasas judiciales", en *Revista chilena de derecho, Vol. 40, n.º 1*, 2013.

- VIEIRA MORANTE, F.J., "La nueva Oficina Judicial: luces y sombras", *Jueces para la democracia, n.º 52*, 2005.

- VV. AA., *Las TIC en la Justicia del futuro*, Editorial Planeta, 2009.

- XIRAU I SERRA, J., "Informática y Oficina Judicial", *Materiales para una reforma procesal*, Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia, 1991.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

Comunitarias
- https://eur-lex.europa.eu
- https://ec.europa.eu
- https://cordis.europa.eu

Medios de comunicación internacionales
- www.bbc.com
- www.who.int
- www.france24.com

Periódicos nacionales
- https://www.lavanguardia.com
- www.elpais.com
- http://hemeroteca.abc.es

Institucionales
- https://administracionelectronica.gob.es
- https://sedejudicial.justicia.es
- https://notificaciones.060.es
- https://www.lamoncloa.gob.es
- https://www.cteaje.gob.es
- http://www.interior.gob.es/
- https://www.poderjudicial.es/cgpj/
- www.justicia2030.es
- http://www.juntadeandalucia.es
- https://www.fiscal.es
- https://sede.mjusticia.gob.es
- https://www.administraciondejusticia.gob.es
- https://www.mjusticia.gob.es
- http://laadministracionaldia.inap.es
- http://testcompatibilidad.poderjudicial.es
- https://lexnetjusticia.gob.es
- https://www.publicidadconcursal.es
- www.rae.es
- https://www.crue.org/
- www.madrid.org

Operadores jurídicos
- https://www.abogacia.es
- http://www.procuradores-alicante.es

Blogs
- https://blog.signaturit.com
- www.blog.sepin.es
- http://plataformaporelcambiodenombre.blogspot.com.es
- http://www.foroevidenciaselectronicas.org

Revistas

- http://www.revistalatinacs.org
- http://razonypalabra.org.mx
- www.socinfo.info
- http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es
- https://elderecho.com/
- https://noticias.juridicas.com/

Otras

- http://docplayer.es/37699711-Letrados-de-la-administracion-de-justicia.html
- www.definicion.de
- https://issuu.com
- http://www.fujitsu.com